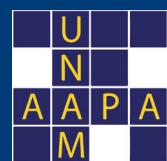




UNAM

LEGISLACIÓN ACADÉMICA-LABORAL UNIVERSITARIA



Asociación Autónoma del Personal
Académico de la Universidad Nacional
Autónoma de México





SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES
DEL PERSONAL ACADÉMICO

***LEGISLACIÓN
ACADÉMICA-LABORAL
UNIVERSITARIA***

ASOCIACIÓN AUTÓNOMA DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

***LEGISLACIÓN
ACADÉMICA-LABORAL
UNIVERSITARIA***

MÉXICO 2025
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas
Rector

Dra. Patricia Dolores Dávila Aranda
Secretaria General

Mtro. Tomás Humberto Rubio Pérez
Secretario Administrativo

Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú
Abogado General

Mtro. Ismael Eslava Pérez
Director General de Personal

Mtra. Lourdes Zariñán Martínez
Directora de Personal Académico
de la Dirección General de Personal

Primera Edición : 1992
Segunda Edición: 1995
Tercera Edición: 1999
Cuarta Edición: 2008
Quinta Edición: 2013
Sexta Edición: 2018
Séptima Edición: 2025

DR © UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México

Impreso y hecho en México
ISBN-968-36-2165-1

COMITÉ EJECUTIVO DE LA AAPAUNAM

QUÍM. BERTHA GUADALUPE DEL SAGRADO CORAZÓN RODRÍGUEZ SÁMANO
SECRETARIA GENERAL

DR. SERGIO GERARDO STANFORD DE CAMARGO
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN

DR. JUAN BRAVO ZAMUDIO
SECRETARIO DEL INTERIOR

M. en A. JOSÉ ALFREDO SOSA BENÍTEZ
SECRETARIO DE FINANZAS

L.E.F. ALFREDO GALLEGOS CONTRERAS
SECRETARIO DE PROMOCIÓN GREMIAL

C.D. LUIS RAFAEL NAVA FUENTES
SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS

† M. en D. ARTURO ALONSO PESADO
SECRETARIO DEL EXTERIOR

M. en D. ISABEL MENDOZA GARCÍA
SECRETARIA DE ASUNTOS LABORALES Y JURÍDICOS

M. en C. ENRIQUE PÉREZ GUARNEROS
SECRETARIO DE ASUNTOS ACADÉMICOS

M. en A. JOSÉ LUIS SANDOVAL DÁVILA
SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA

L.B. MARÍA MAGDALENA MIRANDA DÍAZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

L.A. MARÍA DEL CONSUELO MOLINA ARCINIEGA
SECRETARIA DE VIVIENDA

M en A.V. GUILLERMO ANDRÉS GETINO GRANADOS
SECRETARIO DE ASUNTOS SOCIO-CULTURALES

C.D. JAVIER GALLEGOS INFANTE
SECRETARIO DE ASUNTOS DEPORTIVOS

DRA. LETICIA ADRIANA MARTÍNEZ DÍAZ BARRIGA
SECRETARIA DE PRESTACIONES

L. en ENF. ALMA DELIA ALVARADO PÉREZ
SECRETARIA DE ATENCIÓN AL PERSONAL ACADÉMICO FORÁNEO

M. en D. SONIA LUZ PARDO LÓPEZ
SECRETARIA DE ASUNTOS SOCIALES Y EQUIDAD DE GÉNERO

MTRA. MARÍA ELENA DE LA TORRE MONTERRUBIO
SECRETARIA DE ASUNTOS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Contenido

PRESENTACIÓN	I
NOTAS ACLARATORIAS	II
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1
Artículo 3º, fracción VII	3
Artículo 123, Apartado A	4
LEY FEDERAL DEL TRABAJO	15
CAPÍTULO XVII DEL TÍTULO SEXTO TRABAJO UNIVERSITARIO	17
LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO	19
ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO	29
ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONÓMA DE MÉXICO	115
REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL “COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES”	151
REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA	167
REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO	183
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO	197
ESTATUTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO	205
ESTATUTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS, IGUALDAD Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	215
REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS, IGUALDAD Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	225
REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS DEL PERSONAL ACADÉMICO	245
REGLAMENTO DEL ESTÍMULO POR ASISTENCIA AL PERSONAL ACADÉMICO	249
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO	255
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO	265
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO	271
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE REGULARIZACIÓN Y ESTABILIZACIÓN LABORALES DEL PERSONAL ACADÉMICO	277
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE BECAS PARA ESCUELAS INCORPORADAS	283
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CENTRAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL PERSONAL ACADÉMICO UNAM-AAPAUNAM	289
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA TÉCNICA DE ESTUDIOS SALARIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO	295
REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA PARA EL ESTUDIO DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO	299

PRESENTACIÓN

La Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) desempeña una función importante en la transformación del país. Entre sus funciones sustantivas se encuentran la docencia y la investigación. A partir de su autonomía contribuye a reducir la desigualdad, las brechas sociales y de género, así como a mejorar las condiciones de vida de la población mexicana.

Una de las misiones de la UNAM es coadyuvar al enriquecimiento de la cultura, para lo cual atiende a las necesidades y expectativas que plantea la realidad mexicana. Para el funcionamiento óptimo, la Universidad Nacional ha establecido su propia normativa, la cual junto con el sistema jurídico permite la regulación de la vida dentro de la comunidad universitaria. De ahí la importancia de mantener permanentemente actualizada la legislación universitaria, la cual incluye aspectos técnicos de los sectores académicos y disciplinarios, por ejemplo. Lo anterior evidencia cierta complejidad y un carácter especializado de esa normativa, que requiere de conocimiento particularizado.

Recientemente, el Consejo Universitario aprobó diversas modificaciones a la legislación con la finalidad de realizar una reforma estructural al Tribunal Universitario, en específico en materia disciplinaria. Destaca la creación de vocalías especializadas en género; se estableció que en los casos en los que se encuentren involucradas niñas, niños y adolescentes, se dará prioridad a un enfoque socioeducativo, no sancionador y, en general, se priorizan medidas de restauración y reparación, entre otras.

Asimismo, se implementaron reformas al Estatuto General de la UNAM y al Estatuto del Personal Académico (EPA), con el objetivo de fortalecer la figura del personal técnico académico; así como a dos reglamentos, uno para el Tribunal Universitario y otro para la Comisión de Honor del Consejo Universitario, en los cuales se desarrollan los procedimientos que se han de aplicar en cada órgano y los derechos de las partes involucradas.

Con la finalidad de que la comunidad universitaria se mantenga actualizada, particularmente las y los funcionarios universitarios y el personal académico, la Dirección General de Personal presenta la nueva versión de la Legislación Académica-Laboral Universitaria, para facilitar su conocimiento, aplicación y favorecer el cumplimiento de la Cláusula 20 del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico 2025-2027.

Mtro. Ismael Eslava Pérez

Director General de Personal

NOTAS ACLARATORIAS

- En cada una de las leyes, estatutos y reglamentos que contiene esta edición se cita la fecha de aprobación y/o la fecha de publicación y, de ser el caso, la fecha de última modificación.
- Debido a que no todas estas normas se han actualizado en un mismo momento, al consultar algunos textos el lector podría encontrar artículos cuya referencia no coincide o no concuerde con el texto actualizado. Se aclara que no se trata de un error de esta edición, ya que únicamente los órganos que las emitieron tienen facultades para corregirlas y/o modificarlas.
- En cuanto a los reglamentos de las Comisiones Mixtas Contractuales, por la fecha en que se modificaron y publicaron algunos llevan todavía la denominación original de la Asociación Autónoma del Personal Académico, es decir en ellos se habla de "las AAPAUNAM". Actualmente, la denominación oficial de esa agrupación gremial es "la AAPAUNAM".

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 3o, fracción VII

DOF:26/02/2013

DECRETO por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3o. EN SUS FRACCIONES III, VII Y VIII; Y 73, FRACCIONES XXV, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, UN INCISO D) AL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN II Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 3o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3o., fracciones III, VII y VIII, y 73, fracción XXV; y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX, al artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

...

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere; (...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

México, D.F., a 7 de febrero de 2013.- Dip. **Francisco Arroyo Veyra**, Presidente.- Sen. **Ernesto Javier Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Sen. **Lilia Guadalupe Merodio Reza**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de febrero de dos mil trece.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 123, Apartado A

Título Sexto Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. Párrafo adicionado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008. Publicado sin cambios DOF 01-04-2025

El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.

Párrafo adicionado DOF 01-04-2025

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Párrafo reformado DOF 06-09-1929, 05-12-1960. Reformado y reubicado DOF 19-12-1978. Reformado DOF 18-06-2008. Publicado sin cambios DOF 01-04-2025

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

Párrafo adicionado (como encabezado de Apartado A) DOF 05-12-1960

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años; Fracción reformada DOF 21-11-1962, 31-12-1974
- III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas. Fracción reformada DOF 21-11-1962, 17-06-2014
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.
- V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos; Fracción reformada DOF 31-12-1974
- VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Párrafo reformado DOF 27-01-2016
- Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.
- Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Fracción reformada DOF 21-11-1962, 23-12-1986
- VII. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género. Fracción reformada DOF 15-11-2024
- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
- IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:
- a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

- b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;
- c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.
- d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Fracción reformada DOF 04-11-1933, 21-11-1962

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de diecisésíis años no serán admitidos en esta clase de trabajos. Fracción reformada DOF 31-12-1974

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a sus personas trabajadoras viviendas adecuadas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus personas trabajadoras. Párrafo reformado DOF 02-12-2024

El fondo establecerá un sistema de vivienda con orientación social para las personas trabajadoras derechohabientes que permita obtener crédito barato y suficiente para su adquisición o mejora; también podrá adquirir suelo y construir vivienda, en los términos que fije la ley. Párrafo adicionado DOF 02-12-2024

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de las personas trabajadoras y empleadoras, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales las personas trabajadoras podrán acceder a los créditos y viviendas en arrendamiento social, antes mencionadas. Párrafo reformado DOF 02-12-2024

La ley establecerá los términos y condiciones para que las personas trabajadoras puedan acceder a las viviendas en arrendamiento social, así como al derecho de adquirirlas en propiedad. La mensualidad del arrendamiento social no podrá exceder del treinta por ciento del salario de las personas trabajadoras. Párrafo adicionado DOF 02-12-2024

En cualquier caso, se dará preferencia de acceso a la vivienda en arrendamiento social a las personas trabajadoras que hayan aportado continuamente al fondo y no cuenten con vivienda propia. La ley preverá mecanismos para evitar discrecionalidad o injerencias arbitrarias que limiten el acceso a este derecho. Párrafo adicionado DOF 02-12-2024

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos (sic DOF 09-01-1978) habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Párrafo adicionado DOF 09-01-1978

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar. Párrafo adicionado DOF 09-01-1978 Fracción reformada DOF 14-02-1972

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación. Fracción reformada DOF 09-01-1978

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso; Fracción reformada DOF 31-12-1974

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso

de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

Fracción reformada DOF 31-12-1938, 24-02-2017

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales. Fracción reformada DOF 24-02-2017

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado federal también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos. Párrafo adicionado DOF 20-12-2024

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Fracción reformada DOF 24-02-2017

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo. Fracción reformada DOF 21-11-1962, 24-02-2017

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos.

El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic DOF 21-11-1962) o tolerancia de él. Fracción reformada DOF 21-11-1962

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos. Fracción adicionada DOF 24-02-2017

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia. Fracción reformada DOF 31-12-1974

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales. Inciso reformado DOF 24-02-2017
- c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
- e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
- f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
- g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsese de la obra.
- h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. Fracción reformada DOF 06-09-1929, 31-12-1974

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

a) Ramas industriales y servicios. Encabezado de inciso reformado DOF 27-06-1990

1. Textil;
2. Eléctrica;
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglomerados de madera;
Fde de erratas al numeral DOF 13-01-1978
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
22. Servicios de banca y crédito.
Numeral adicionado DOF 27-06-1990

b) Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

c) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;
2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y
5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente. Inciso adicionado DOF 24-02-2017

Reforma DOF 24-02-2017: Derogó de la fracción el entonces párrafo segundo

Fracción adicionada DOF 18-11-1942. Reformada DOF 21-11-1962, 06-02-1975. Fe de erratas DOF 17-03-1975. Reformada DOF 09-01-1978

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY FEDERAL DEL TRABAJO
CAPÍTULO XVII DEL TÍTULO SEXTO TRABAJO UNIVERSITARIO
Capítulo adicionado DOF 20-10-1980

CAPITULO XVII
Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación
Superior Autónomas por Ley
Capítulo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-J.- Las disposiciones de este Capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones. Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-K.- Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas, Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones. Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-L.- Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan. Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-M.- El Trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase. Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-N.- No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas. Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-Ñ.- Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este Capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

- I. De personal académico;
- II. De personal administrativo, o
- III. De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Artículo 353-O.- Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse ante la Autoridad Registral que establece esta Ley. Artículo adicionado DOF 20-10-1980. Reformado DOF 01-05-2019

Artículo 353-P.- Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el Artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial. Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-Q.- En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el Artículo 395. Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-R.- En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el Artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto el Tribunal, con audiencia de aquéllas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Párrafo reformado DOF 01-05-2019

Artículo adicionado DOF 20-10-1980

Artículo 353-S.- Se deroga.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980. Reformado DOF 30-11-2012. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 353-T.- Se deroga. Artículo adicionado DOF 20-10-1980. Derogado DOF 01-05-2019

Artículo 353-U.- Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este Capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo adicionado DOF 20-10-1980

**LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

MANUEL ÁVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Artículo 1o.- La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 2o.- La Universidad Nacional Autónoma de México, tiene derecho para:

- I. Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley;
- II. Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones, de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación;
- III. Organizar sus bachilleratos con las materias y por el número de años que estime conveniente, siempre que incluyan con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario. A los alumnos de las Escuelas Secundarias que ingresen a los bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computarán por el mismo número de años de Bachillerato, los que hayan cursado en sus Escuelas;
- IV. Expedir certificados de estudios, grados y títulos;
- V. Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachilleratos o profesionales. Tratándose de las que se imparten en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando el plantel en que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma Secretaría para impartir esas enseñanzas.

Artículo 3o.- Las autoridades universitarias serán:

1. La Junta de Gobierno.
2. El Consejo Universitario.
3. El Rector.
4. El Patronato.
5. Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos.
6. Los Consejos Técnicos a que se refiere el artículo 12.

Artículo 4o.- La Junta de Gobierno estará compuesta por quince personas electas en la siguiente forma:

- 1º El Consejo Constituyente designará a los primeros componentes de la Junta, conforme al artículo 2o. transitorio de esta Ley;
- 2º A partir del quinto año, el Consejo Universitario podrá elegir anualmente, a un miembro de la Junta que sustituya al que ocupe el último lugar en el orden que la misma Junta fijará por insaculación, inmediatamente después de constituirse;
- 3º Una vez que hayan sido sustituidos los primeros componentes de la Junta o, en su caso, ratificadas sus designaciones por el Consejo Universitario, los nombrados posteriormente irán reemplazando a los miembros de más antigua designación.

Las vacantes que ocurran en la Junta por muerte, incapacidad o límite de edad, serán cubiertas por el Consejo Universitario; las que se originen por renuncia, mediante designaciones que harán los miembros restantes de la Junta.

Artículo 5o.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco y menor de setenta años;
- III. Poseer un grado universitario, superior al de Bachiller;
- IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación en la Universidad, o demostrado en otra forma, interés en los asuntos universitarios y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Los miembros de la Junta de Gobierno sólo podrán ocupar, dentro de la Universidad, cargos docentes o de investigación y hasta que hayan transcurrido dos años de su separación, podrán ser designados, Rector o Directores de Facultades, Escuelas o Institutos.

El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

Artículo 6o.- Correspondrá a la Junta de Gobierno:

- I. Nombrar al Rector, conocer de la renuncia de éste y removerlo por causa grave, que la Junta apreciará discrecionalmente.
Para el ejercicio de las facultades que esta fracción le otorga, la Junta explorará, en la forma que estime prudente, la opinión de los universitarios;
- II. Nombrar a los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 11;
- III. Designar a las personas que formarán el Patronato de la Universidad;
- IV. Resolver en definitiva cuando el Rector, en los términos y con las limitaciones señaladas en el artículo 9o., vete los acuerdos del Consejo Universitario;
- V. Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;
- VI. Expedir su propio reglamento.

Para la validez de los acuerdos a que se refieren las fracciones I y V de este artículo, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de diez de los miembros de la Junta.

Artículo 7o.- El Consejo Universitario estará integrado:

- I. Por el Rector;
- II. Por los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos;
- III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las Facultades y Escuelas en la forma que determine el Estatuto;
- IV. Por un profesor representante de los Centros de Extensión Universitaria; y
- V. Por un representante de los empleados de la Universidad.

El Secretario General de la Universidad, lo será también del Consejo.

Artículo 8o.- El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad;
- II. Conocer de los asuntos que de acuerdo con las normas y disposiciones generales, a que se refiere la fracción anterior, le sean sometidos, y
- III. Las demás que esta ley le otorga, y, en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

Artículo 9o.- El Rector será el Jefe nato de la Universidad, su representante legal y presidente del Consejo Universitario; durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

Para ser Rector se exigirán los mismos requisitos que señala el artículo 5o. a los miembros de la Junta de Gobierno, y satisfacer, también, los que en cuanto a servicios docentes o de investigación, fije el Estatuto.

El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario. Podrá vetar los acuerdos del propio Consejo, que no tengan carácter técnico. Cuando el Rector vete un acuerdo del Consejo, tocará resolver a la Junta de Gobierno, conforme a la fracción IV del artículo 6o.

En asuntos judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al abogado general.

Artículo 10.- El Patronato estará integrado por tres miembros que serán designados por tiempo indefinido y desempeñarán su encargo sin percibir retribución o compensación alguna. Para ser miembro del Patronato, deberán satisfacerse los requisitos que fijan las fracciones I y II del artículo 50., y se procurará que las designaciones recaigan en personas que tengan experiencia en asuntos financieros y gocen de estimación general como personas honorables.

Corresponderá al Patronato:

- I. Administrar el patrimonio universitario y sus recursos ordinarios, así como los extraordinarios que por cualquier concepto pudieran allegarse.
- II. Formular el presupuesto general anual de ingresos y egresos, así como las modificaciones que haya que introducir durante cada ejercicio, oyendo para ello a la Comisión de Presupuestos del Consejo y al Rector. El presupuesto deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.
- III. Presentar al Consejo Universitario, dentro de los tres primeros meses a la fecha en que concluya un ejercicio, la cuenta respectiva, previa revisión de la misma que practique un Contador Público, independiente, designado con antelación por el propio Consejo Universitario.
- IV. Designar al Tesorero de la Universidad y a los empleados que directamente estén a sus órdenes para realizar los fines de administración a que se refiere la fracción I de este artículo.
- V. Designar al Contralor o Auditor Interno de la Universidad y a los empleados que de él dependan, los que tendrán a su cargo llevar al día la contabilidad, vigilar la correcta ejecución del presupuesto, preparar la cuenta anual y rendir mensualmente al Patronato un informe de la marcha de los asuntos económicos de la Universidad.
- VI. Determinar los cargos que requerirán fianza para su desempeño, y el monto de ésta.
- VII. Gestionar el mayor incremento del patrimonio universitario, así como el aumento de los ingresos de la Institución.
- VIII. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

Artículo 11.- Los directores de facultades y escuelas, serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos respectivos. Los directores de institutos serán nombrados por la Junta a propuesta del Rector.

Los directores deberán ser mexicanos por nacimiento y llenarán, además, los requisitos que el estatuto fije, para que las designaciones recaigan en favor de personas cuyos servicios docentes y antecedentes académicos o de investigación, las hagan merecedoras de ejercer tales cargos.

Artículo 12.- En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por un representante profesor de cada una de las especialidades que se imparten y por dos representantes de todos los alumnos. Las designaciones se harán de la manera que determinen las normas reglamentarias que expida el Consejo Universitario.

Para coordinar la labor de los institutos, se integrarán dos Consejos: uno de la Investigación Científica y otro de Humanidades.

Los consejos técnicos serán órganos necesarios de consulta en los casos que señale el Estatuto.

Artículo 13.- Las relaciones entre la Universidad y su personal de investigación, docente y administrativo se regirán por estatutos especiales que dictará el Consejo Universitario. En ningún caso los derechos de su personal serán inferiores a los que concede la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 14.- Las designaciones definitivas de profesores e investigadores, deberán hacerse mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos y se atenderá a la mayor brevedad posible, a la creación del cuerpo de profesores e investigadores de carrera. Para los nombramientos, no se establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos, ni ésta será causa que motive la remoción.

No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un año lectivo.

Artículo 15.- El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de haberse afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 10 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posterioridad haya adquirido;
- II. Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico;
- III. El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad;
- IV. Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan;
- V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude;
- VI. Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles, y
- VII. Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno federal le destine y el subsidio anual que el propio gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.

Artículo 16.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio universitario y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la Institución ningún gravamen.

Cuando alguno de los inmuebles citados, deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá declararlo así y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

Artículo 17.- Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad, no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos, conforme a la Ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.

La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutan las oficinas públicas en los servicios telegráficos.

Artículo 18.- Las sociedades de alumnos que se organicen en las escuelas y facultades y la federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad Nacional Autónoma de México y se organizarán democráticamente en la forma que los mismos estudiantes determinen.

Transitorios

Artículo 1o.- El Consejo Universitario, integrado conforme a la IV de las Bases aprobadas por la Junta de ex rectores, con fecha 15 de agosto último, procederá dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que esta Ley entre en vigor, a designar a las personas que deben integrar la Junta de Gobierno. A la sesión respectiva deberán asistir cuarenta, por lo menos, de los miembros del consejo.

Artículo 2o.- La elección se llevará a cabo de la siguiente manera:

- I. Cada miembro del Consejo tendrá derecho a presentar un candidato.
- II. Hecha la presentación de los candidatos, cada uno de los consejeros, en cédulas impresas que llevarán numeración marginal de 1 a 8, emitirá su voto hasta por el mismo número de las personas comprendidas en la lista de candidatos. El orden de colocación no significará preferencia en favor de ninguna de las personas comprendidas en la cédula.
- III. Recogidas las cédulas, una Comisión integrada por tres miembros del Consejo y designada por éste, procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos. Cada Consejero tendrá derecho a emitir ocho votos, uno por cada persona cuyo nombre aparezca escrito en la cédula, y los votos se acreditarán a los candidatos respectivos.
- IV. Se considerarán como no escritos en las cédulas los nombres ilegibles, los repetidos en una misma papeleta o los que no figuren en la lista de candidatos formada de acuerdo con la fracción I de este artículo.
- V. Concluido el cómputo, el Rector, en presencia del Consejo declarará electas a las quince personas que aparezcan con mayor número de votos. Si varias estuviesen empatadas en el último o los últimos lugares, se hará una nueva elección entre ellas, para cubrir los puestos faltantes.

Artículo 3o.- Si alguna o algunas de las personas designadas para formar parte de la Junta de Gobierno no acepta, las restantes, procederán desde luego a la elección de quienes deban sustituirlas, salvo que los puestos que haya que cubrir sean más de dos, caso en el cual el consejo procederá a una nueva elección, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Artículo 4o.- El Patronato deberá formar el inventario de los bienes que integran actualmente el patrimonio universitario.

Artículo 5o.- Quedan sujetos a las disposiciones del artículo 14 de esta Ley, los profesores que, al entrar la misma en vigor, tengan menos de tres años completos de servicios docentes en la Universidad.

Artículo 6o.- Las actas de entrega de los inmuebles a que se refiere la fracción I del artículo 15, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. Cualesquiera reclamaciones que con motivo de esos bienes puedan tener los particulares y que no estén prescritas, se deducirán ante los Tribunales Federales, y en contra del Gobierno, representado por el Ministerio Público Federal, en un plazo no mayor de un año, a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor. Las sentencias que en sus respectivos casos se dicten, sólo podrán ocuparse de las indemnizaciones a que pudieran tener derecho los reclamantes; pero sin afectar la situación jurídica de los bienes mismos como elementos constitutivos del patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 7o.- Con excepción de las disposiciones a que se refiere la fracción I del artículo 15 de este ordenamiento, se deroga la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de 19 de octubre de 1933, y cualquiera otra que se le oponga.

Artículo 8o.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Miguel Moreno Padilla, D.S.- Eugenio Prado, S.P.- Melquíades Ramírez, D.S.- Nabor Ojeda, S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Manuel Ávila Camacho.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, Maximino Ávila Camacho.- Rúbrica.- Al C. Lic. Miguel Alemán, Secretario de Gobernación. Presente.

Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 6 de enero de 1945

**ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESTATUTO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**
Modificado el nombre en la sesión del Consejo
Universitario de 23 de octubre de 1962

TÍTULO PRIMERO
Personalidad y Fines

Artículo 1o.- La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 2o.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 14 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 2o.- Para realizar sus fines, la Universidad se inspirará en los principios de libre investigación y libertad de cátedra y acogerá en su seno, con propósitos exclusivos de docencia e investigación, todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social; pero sin tomar parte en las actividades de grupos de política militante, aun cuando tales actividades se apoyen en aquellas corrientes o tendencias.

En todos los casos las mujeres y los hombres en la Universidad gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, reconocidos y garantizados por las normas y disposiciones que integran la Legislación Universitaria.

Artículo 3o.- El propósito esencial de la Universidad, será estar íntegramente al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando constantemente cualquier interés individual.

Artículo 4o.- La educación superior que la Universidad imparta, comprenderá el bachillerato, la enseñanza profesional, los cursos de graduados, los cursos para extranjeros y los cursos y conferencias para la difusión de la cultura superior y la extensión universitaria. Para realizar su función docente y de investigación, la Universidad establecerá las facultades, escuelas, institutos y centros de extensión universitaria que juzgue conveniente, de acuerdo con las necesidades educativas y los recursos de que pueda disponer.

Artículo 5o.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 11 de diciembre de 2013, y 30 de marzo de 2023, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 5o.- La Universidad otorgará el certificado, diploma, título o grado correspondiente a las personas que hayan concluido los ciclos de bachillerato, técnico especializado, técnico profesional, licenciatura o de posgrado, y satisfecho, además, las condiciones que fijen los reglamentos respectivos. Los que no hubieren concluido algunos de los ciclos mencionados, tendrán derecho a recibir un certificado de los estudios que hubieren aprobado.

Asimismo, la Universidad podrá declarar la nulidad absoluta del certificado, diploma, título y/o grado obtenido indicados en el párrafo anterior cuando no se cumplan los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a cada caso concreto.

La nulidad declarada conforme a este artículo extenderá sus efectos a las consecuencias derivadas del acto anulado, sin necesidad de hacer declaración específica de los mismos.

Artículo 6o.- La Universidad tendrá derecho a otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, de acuerdo con el Reglamento de Grados y Revalidación de Estudios, y para incorporar enseñanzas de bachilleratos o profesionales, siempre que los planteles en que se realizan tengan identidad de planes, programas y métodos para estimar el aprovechamiento, en relación con los que estén vigentes en la Universidad, comprobándose esta identidad en la forma que lo indiquen los reglamentos respectivos. Por lo que se refiere a otros tipos de enseñanza que no se imparten en las escuelas de bachillerato o profesionales, se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido, por la autoridad respectiva.

TÍTULO SEGUNDO

Estructura

Artículo 7o.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 30 de marzo de 2023, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 7o.- La Universidad está integrada por sus autoridades, investigadores, técnicos, profesores, alumnos, empleados y los graduados en ella, quienes en todo momento deberán observar los principios contenidos en el Código de Ética de la Universidad.

Artículo 8o.- (Adicionado y modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 30 de agosto de 1946; 15 de diciembre de 1948; 29 de marzo de 1951; 25 de enero de 1957; 6 de agosto de 1959; 21 de abril de 1960; 10 de febrero de 1964; 29 de junio de 1965; 22 de septiembre de 1967; 26 de enero de 1968; 27 de febrero y 4 de octubre de 1973; 19 de febrero y 10 de diciembre de 1974; 10 de junio y 23 de septiembre de 1975; 27 de julio de 1976; 9 de enero de 1979; 22 de julio de 1980; 11 de noviembre de 1981; 11 de septiembre de 1986; 19 de mayo de 1993; 14 de diciembre de 1995; 2 de diciembre de 1997; 11 de mayo de 2001; 10. de abril de 2002; 20 de junio de 2003; 5 de marzo de 2004; 31 de marzo de 2005; 31 de marzo y 9 de diciembre de 2011; 11 de diciembre de 2013; 23 de mayo y 5 de diciembre de 2014; 24 de marzo, 30 de agosto y 13 de diciembre de 2017; 31 de enero de 2018; 27 de marzo de 2019; 8 de diciembre de 2022; 30 de marzo de 2023, y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 8o.- La función docente de la Universidad se realizará principalmente por las siguientes entidades académicas:

- I. Facultad de Filosofía y Letras;
- II. Facultad de Ciencias;
- III. Facultad de Derecho;
- IV. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;

- V. Facultad de Economía;
- VI. Facultad de Contaduría y Administración;
- VII. Escuela Nacional de Trabajo Social;
- VIII. Facultad de Medicina;
- IX. Facultad de Enfermería y Obstetricia;
- X. Facultad de Odontología;
- XI. Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia;
- XII. Facultad de Ingeniería;
- XIII. Facultad de Química;
- XIV. Facultad de Psicología;
- XV. Facultad de Arquitectura;
- XVI. Facultad de Artes y Diseño;
- XVII. Facultad de Música;
- XVIII. Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
- XIX. Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
- XX. Facultad de Estudios Superiores Iztacala;
- XXI. Facultad de Estudios Superiores Aragón;
- XXII. Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
- XXIII. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
- XXIV. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
- XXV. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;
- XXVI. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;
- XXVII. Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;
- XXVIII. Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción;
- XXIX. Escuela Nacional de Ciencias de la Tierra;
- XXX. Escuela Nacional de Artes Cinematográficas;

XXXI. Escuela Nacional de Ciencias Forenses;

XXXII. Escuela Nacional Preparatoria, y

XXXIII. Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”.

Asimismo, en las facultades y escuelas de la Universidad se desarrollarán y fomentarán labores de investigación como parte de su función de generación y transmisión del conocimiento.

Para que una de estas instituciones tenga el carácter y la denominación de facultad deberá participar en al menos un programa doctoral, conforme a las disposiciones del Reglamento General de Estudios de Posgrado. La transformación de una escuela nacional en facultad, requerirá acuerdo aprobatorio del Consejo Universitario, previa aprobación y solicitud del consejo técnico respectivo y opinión del consejo académico del área correspondiente.

El Consejo Universitario faculta a los consejos académicos de área para que, conociendo la opinión de los respectivos consejos técnicos formulen los lineamientos generales de los estudios de posgrado de sus áreas que se someterán a la aprobación del propio Consejo Universitario. En igual forma, los faculta para que elaboren el plan de desarrollo estratégico de los estudios de posgrado de sus áreas, conforme al reglamento general que apruebe el Consejo Universitario, y que establezca los objetivos, características y formas de organización de los programas correspondientes, bajo una estructura que permita la participación conjunta de las entidades académicas. En todo programa de posgrado participará una facultad o escuela conforme lo indique el propio reglamento, el que a su vez determinará las atribuciones de las autoridades y de los órganos académicos y asesores de posgrado.

A la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades” a que se refiere la fracción XXXIII del presente artículo, se le reconocerá para efectos de la Legislación Universitaria como Colegio de Ciencias y Humanidades.

Asimismo, las escuelas y facultades podrán concurrir con los institutos y centros en las licenciaturas y en el posgrado a que se refiere el artículo siguiente.

Los centros de extensión podrán participar en planes y programas de estudio impartidos por facultades o escuelas.

Artículo 9o.- (Adicionado y modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 15 de diciembre de 1948; 22 de septiembre y 15 de diciembre de 1967; 4 de octubre de 1973; 10 de marzo y 27 de julio de 1976; 21 de noviembre de 1979; 7 de mayo de 1981; 30 de mayo y 11 de diciembre de 1985; 22 de marzo de 1988; 9 de febrero de 1989; 18 de septiembre de 1991; 24 de septiembre de 1993; 28 de abril y 14 de diciembre de 1995; 13 de noviembre de 1996; 9 de junio y 2 de diciembre de 1997; 22 de septiembre de 1998; 1o. de abril de 2002; 20 de marzo de 2003; 12 de noviembre de 2004; 29 de septiembre de 2006; 17 de agosto de 2007; 28 de marzo de 2008; 17 de junio de 2011; 30 de marzo de 2012; 25 de enero y 11 de diciembre de 2013; 24 de marzo y 1o. de julio de 2015; 15 de diciembre de 2016; 22 de marzo de 2018; 8 de septiembre de 2021, y 21 de marzo de 2024, publicado en Gaceta UNAM el 4 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 9o.- La investigación se realiza, principalmente, en los institutos y en los centros, los cuales podrán participar en programas de licenciatura y posgrado, en los términos del Reglamento General de Estudios Universitarios, el Reglamento General de Estudios de Posgrado y la Legislación Universitaria.

Los institutos y centros a que se refiere el párrafo anterior son:

- I. Instituto de Astronomía, que incluye al Observatorio Astronómico Nacional;
- II. Instituto de Biología;
- III. Instituto de Biotecnología;
- IV. Instituto de Ciencias Aplicadas y Tecnología;
- V. Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático;
- VI. Instituto de Ciencias del Mar y Limnología;
- VII. Instituto de Ciencias Físicas;
- VIII. Instituto de Ciencias Nucleares;
- IX. Instituto de Ecología;
- X. Instituto de Energías Renovables;
- XI. Instituto de Física;
- XII. Instituto de Fisiología Celular;
- XIII. Instituto de Geociencias;
- XIV. Instituto de Geofísica;
- XV. Instituto de Geografía;
- XVI. Instituto de Geología;
- XVII. Instituto de Ingeniería;
- XVIII. Instituto de Investigaciones Biomédicas;
- XIX. Instituto de Investigaciones en Ecosistemas y Sustentabilidad;
- XX. Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;
- XXI. Instituto de Investigaciones en Materiales;
- XXII. Instituto de Matemáticas;
- XXIII. Instituto de Neurobiología;

- XXIV. Instituto de Química;
- XXV. Instituto de Radioastronomía y Astrofísica;
- XXVI. Instituto de Investigaciones Antropológicas;
- XXVII. Instituto de Investigaciones Bibliográficas, que incluye a la Biblioteca Nacional y a la Hemeroteca Nacional;
- XXVIII. Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información;
- XXIX. Instituto de Investigaciones Económicas;
- XXX. Instituto de Investigaciones Estéticas;
- XXXI. Instituto de Investigaciones Filológicas;
- XXXII. Instituto de Investigaciones Filosóficas;
- XXXIII. Instituto de Investigaciones Históricas;
- XXXIV. Instituto de Investigaciones Jurídicas;
- XXXV. Instituto de Investigaciones Sociales;
- XXXVI. Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación;
- XXXVII. Centro de Ciencias Genómicas;
- XXXVIII. Centro de Ciencias Matemáticas;
- XXXIX. Centro de Física Aplicada y Tecnología Avanzada;
- XL. Centro de Investigaciones en Geografía Ambiental;
- XLI. Centro de Nanociencias y Nanotecnología;
- XLII. Centro de Investigaciones sobre América del Norte;
- XLIII. Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe;
- XLIV. Centro de Investigaciones y Estudios de Género;
- XLV. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades;
- XLVI. Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur;
- XLVII. Centro Peninsular en Humanidades y en Ciencias Sociales, y
- XLVIII. Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias.

Se deroga (Penúltimo párrafo).

Se deroga (Último párrafo).

Artículo 9o. bis.- (Adicionado y modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 30 de mayo de 1985; 28 de abril de 1995; 13 de noviembre de 1996; 1o. de abril de 2002; 20 de marzo de 2003; 29 de septiembre de 2006; 17 de agosto de 2007; 17 de junio de 2011; 30 de marzo de 2012; 25 de enero de 2013; 24 de marzo y 1o. de julio de 2015; 15 de diciembre de 2016; 22 de marzo de 2018; 8 de septiembre de 2021, y 21 de marzo de 2024, publicado en Gaceta UNAM el 4 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 9o. bis.- Los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades son autoridades universitarias de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., inciso 6, y 12 de la Ley Orgánica, y 12, fracción VI, del presente Estatuto y su función es coordinar e impulsar la investigación en la Universidad.

El Consejo Técnico de la Investigación Científica comprende los institutos enumerados en las fracciones I a XXV, así como los centros de investigación enumerados en las fracciones XXXVII a XLI, todos ellos del artículo anterior.

El Consejo Técnico de Humanidades, los institutos enumerados en las fracciones XXVI a XXXVI, así como los centros de investigación enumerados en las fracciones XLII a XLVIII del artículo anterior.

Artículo 10.- (Adicionado y modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, y 14 de diciembre de 1995, publicado en Gaceta UNAM el 11 de enero de 1996, como sigue):

Artículo 10.- El fomento y coordinación de proyectos colegiados de docencia y de investigación en que participen facultades, escuelas, institutos y centros de investigación de la Universidad, así como su realización a través de las diversas instancias que contempla la Legislación Universitaria, corresponderán a los órganos que la propia legislación señala.

Artículo 11.- La extensión universitaria, los cursos para extranjeros y las relaciones oficiales de la Universidad con otros centros docentes o de investigación, dependerán de una dirección especial cuyo jefe será un empleado técnico, nombrado y removido por el Rector, quien formulará y someterá cada año, a la aprobación del Consejo, un plan de extensión cultural y relaciones universitarias.

Artículo 11 bis.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 19 de julio de 1990, publicado en Gaceta UNAM el 26 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 11 bis.- Con el objeto de apoyar sus funciones sustantivas, la Universidad contará con un sistema bibliotecario, estructurado de conformidad con lo que al efecto señale el reglamento general respectivo.

TÍTULO TERCERO **Del Gobierno**

Artículo 12.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, y 2 de diciembre de 1997, publicado en Gaceta UNAM el 8 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 12.- Son autoridades universitarias:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. El Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Patronato;
- V. Los directores de facultades, escuelas e institutos, y
- VI. Los consejos técnicos de las facultades y escuelas y los de Investigación Científica y Humanidades.

CAPÍTULO I **De la Junta de Gobierno**

Artículo 13.- La Junta de Gobierno se integrará y renovará en la forma establecida en los artículos 40. y 50. de la Ley y tendrá las facultades que enumera el artículo 60. de la misma.

Artículo 14.- Las relaciones entre la Junta de Gobierno y las restantes autoridades universitarias se mantendrán por conducto del Rector, sin perjuicio de la facultad de aquél para hacer comparecer a sus sesiones a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO II **El Consejo Universitario**

Artículo 15.- El Consejo Universitario se integrará en la forma establecida en el artículo 70. de la Ley y tendrá las facultades que enumera el artículo 80. de la Ley.

Artículo 16.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971; 27 de febrero de 1991; 2 de diciembre de 1997; 23 de marzo de 2001; 3 de diciembre de 2009, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 16.- En lo referente a los representantes de los alumnos, del personal académico y de los empleados, el Consejo Universitario estará integrado de la manera siguiente:

- I. Los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria tendrán dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes por cada turno (matutino y vespertino).

Los alumnos de la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades” tendrán dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes por cada turno (matutino y vespertino);

II. Los alumnos de cada Facultad y Escuela tendrán un representante propietario y su respectivo suplente.

Los alumnos de las Facultades de Estudios Superiores en su conjunto elegirán, además, por cada área del conocimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo, un representante propietario y su respectivo suplente, quienes deberán pertenecer a diferente entidad académica.

Los alumnos de licenciatura de los campi universitarios foráneos tendrán derecho a elegir y ser electos en la Facultad o Escuela responsable o, en su defecto, en la asesora. En caso de haber dos o más Facultades o Escuelas responsables o asesoras, el comité académico respectivo determinará en cuál de ellas se realizará la elección;

III. Los alumnos de los programas de posgrado tendrán un representante propietario y su respectivo suplente, por cada área del conocimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo.

Los alumnos de los programas de posgrado elegirán, además, un representante propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los subsistemas de Investigación Científica y de Humanidades;

IV. Los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria tendrán tres representantes propietarios y sus respectivos suplentes, correspondientes al conjunto de la escuela, al turno matutino y al vespertino.

Los profesores de la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades” tendrán tres representantes propietarios y sus respectivos suplentes, correspondientes al conjunto de la escuela, al turno matutino y al vespertino;

V. Los profesores de cada Facultad y Escuela tendrán los siguientes representantes:

a) Un propietario y su respectivo suplente por cada entidad académica;

b) Dos propietarios con sus respectivos suplentes por el conjunto de las Facultades y Escuelas del campus Ciudad Universitaria, y

c) Dos propietarios con sus respectivos suplentes por el conjunto de las Facultades de Estudios Superiores;

VI. Los profesores y, en su caso, los investigadores de los Centros de Extensión tendrán un representante propietario y su respectivo suplente;

VII. Los académicos de las dependencias administrativas tendrán dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes;

VIII. Los técnicos académicos tendrán un representante propietario y su respectivo suplente, por cada área del conocimiento a que se refiere el último párrafo de este artículo y por el Consejo Académico del Bachillerato;

IX. Los investigadores tendrán, por cada uno de los Institutos, un representante propietario y su respectivo suplente;

X. Los investigadores de los Centros tendrán un representante propietario y su respectivo suplente, por cada uno de los subsistemas de Investigación Científica y de Humanidades, y

XI. Los empleados de la Universidad tendrán un representante propietario y su respectivo suplente. Además contarán con cinco invitados permanentes con voz en el pleno del Consejo Universitario.

En el pleno del Consejo Universitario, los consejeros propietarios tendrán derecho a voz y voto. Los respectivos suplentes tendrán derecho a voz y votarán en ausencia de los propietarios.

En las comisiones del Consejo Universitario, los consejeros propietarios y suplentes, así como los invitados permanentes, tendrán derecho a voz y voto.

Para los efectos del presente artículo, las áreas del conocimiento son las siguientes:

- I. Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías;
- II. Ciencias Biológicas, Químicas y de la Salud;
- III. Ciencias Sociales, y
- IV. Humanidades y de las Artes.

Artículo 17.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 12 de septiembre de 1986; 26 de agosto de 2011, y 11 de diciembre de 2013, publicado en Gaceta UNAM el 20 de enero de 2014, como sigue):

Artículo 17.- Los alumnos elegirán a sus representantes cada dos años en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto. Dichos representantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Consejeros representantes de los alumnos de Bachillerato:

- I. Estar inscrito a partir del primer año del plan de estudios del bachillerato de la Escuela Nacional Preparatoria o del primer semestre del plan de estudios de la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”;
- II. Tener acreditadas, en su caso, todas las materias de los años o semestres anteriores, según corresponda a cada subsistema, al momento de la elección;
- III. Tener, en su caso, un promedio de calificaciones mínimo de 8;
- IV. Manifestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Universitario, en caso de resultar electo;
- V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo, y
- VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

B) Consejeros representantes de los alumnos de Licenciatura:

- I. Estar inscrito en la Facultad, Escuela o entidad académica correspondiente;
- II. Haber concluido por lo menos un año de estudios, en la Escuela, Facultad o Programa correspondiente;
- III. Tener acreditado el número de materias que corresponda al año o semestre anterior al que se encuentre inscrito, y que no cuente con materias no aprobadas al momento de la elección, con independencia de que, en el plan de estudios semestral, las materias acreditadas correspondan a semestres posteriores.

Para efectos estrictamente de elegibilidad, la anotación “NP” en cualquier asignatura no será considerada como “no acreditada”;

IV. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8;

V. Manifestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Universitario, en caso de resultar electo;

VI. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo, y

VII. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

C) Consejeros representantes de los alumnos de Posgrado:

I. Estar inscrito en algún programa de posgrado de la Universidad en el momento de la elección;

II. Tener un promedio mínimo de 8 en el caso de especialidad y maestría;

III. Tener evaluaciones favorables para el caso de doctorado;

IV. Manifestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Universitario, en caso de resultar electo;

V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo, y

VI. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 18.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 18.- Los profesores, investigadores y técnicos académicos, con más de tres años de antigüedad en la Universidad, elegirán a sus representantes cada cuatro años en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto.

Artículo 19.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 12 de septiembre de 1986; 23 de marzo de 2001; 26 de agosto de 2011, y 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 19.- Para ser consejero por los profesores, investigadores y técnicos académicos será necesario cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser profesor, investigador o técnico académico con más de seis años de antigüedad académica en la entidad o dependencia universitaria de adscripción, salvo que éstas sean de reciente creación en cuyo caso la antigüedad se computará desde el ingreso a la Universidad;
- II. Realizar, en el caso de investigadores y técnicos académicos, funciones docentes en la Universidad;
- III. Manifestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Universitario, en caso de resultar electo;
- IV. No ocupar un puesto administrativo o académico-administrativo en la Universidad al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero, y
- V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

Artículo 20.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 23 de marzo de 2001; 5 de julio de 2005, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 20.- Los profesores y, en su caso, los investigadores de los centros de extensión universitaria elegirán a sus representantes cada cuatro años mediante voto universal, libre, directo y secreto.

Artículo 21.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 12 de septiembre de 1986, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 21.- Para ser consejero por los centros de extensión universitaria, se requerirá:

- I. Tener seis años de antigüedad académica en la Universidad;
- II. Ser profesor en ejercicio;
- III. Manifestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Universitario, en caso de resultar electo;
- IV. No ocupar un puesto administrativo o académico-administrativo en la Universidad al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero, y
- V. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 22.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 5 julio de 2005, y 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 22.- Los empleados de la Universidad en elección directa y en sesión convocada al efecto por el Secretario General de la Universidad, elegirán cada cuatro años un representante propietario y otro suplente, así como a los cinco invitados permanentes a que alude la fracción XI del artículo 16 del presente Estatuto.

Artículo 23.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el 12 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 23.- Para ser consejero o invitado permanente por los empleados administrativos, será necesario cubrir los siguientes requisitos:

- I. Haber terminado la enseñanza básica;
- II. Haber servido a la Universidad más de seis años;
- III. Manifestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Universitario, en caso de resultar electo, y
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria que hubieren sido sancionadas.

Artículo 24.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 5 julio de 2005; 26 de agosto de 2011, y 11 de diciembre de 2013, publicado en Gaceta UNAM el 20 de enero de 2014, como sigue):

Artículo 24.- La Comisión Especial Electoral del Consejo Universitario calificará la elección de los consejeros universitarios a que se refieren los artículos 17,18 y 20 del presente Estatuto.

Artículo 25.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 30 de agosto de 1946; 26 de febrero de 1968; 27 de febrero de 1973; 19 de febrero de 1974, y 15 de diciembre de 2016, publicado en Gaceta UNAM el 9 de enero de 2017, como sigue):

Artículo 25.- El Consejo trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; son permanentes las que siguen:

- I. De Difusión Cultural;
- II. De Honor;
- III. De Incorporación y Revalidación de Estudios y de Títulos y Grados;
- IV. Del Mérito Universitario;
- V. De Presupuestos;
- VI. De Legislación Universitaria;

VII. De Trabajo Académico, y

VIII. De Vigilancia Administrativa.

Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia.

Artículo 26.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada tres meses durante cinco días como máximo y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables. En este último caso, se presentará por los interesados una solicitud al Rector, en la que deberá indicarse el asunto o asuntos materia de la convocatoria, y si ésta no se expide en el término de una semana, podrá lanzarla directamente el grupo solicitante.

Artículo 27.- En cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones a que se refiere el artículo 25 tendrán la obligación ineludible de rendir al Consejo un informe detallado acerca de los asuntos de su competencia. El Rector dará amplia publicidad a los informes de comisiones que le indique el Consejo.

Artículo 28.- Cuando el Consejo funcione en pleno, actuará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros, a menos que se trate de tomar decisiones para las cuales se exija una mayoría especial. Si por falta de quórum se suspendiere alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse, cualquiera que sea el asunto de que se trate, con los consejeros concurrentes. Salvo prevención de este Estatuto o de los reglamentos, el Consejo adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos. Las votaciones serán económicas, a menos que el Rector o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas.

Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes sin que puedan computarse en ningún caso, los votos escritos de consejeros que no concurren a la asamblea.

Artículo 29.- El Consejo se renovará totalmente cada cuatro años, salvo lo dispuesto en el artículo 19 y cuando deban sustituirse las ausencias que no puedan cubrir los suplentes respectivos. En todo caso deberán renovarse los representantes alumnos que dejen de tener el carácter de consejeros, por terminación de sus estudios o por otra causa.

En ningún caso podrán ser reelectos los consejeros para el periodo inmediato al de su encargo.

CAPÍTULO III Del Rector

Artículo 30.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 11 de diciembre de 1985, publicado en Gaceta UNAM el 6 de enero de 1986, como sigue):

Artículo 30.- El Rector será el jefe nato de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

En asuntos contenciosos y judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al Abogado General, quien podrá delegarla cuando lo juzgue necesario para la defensa de los intereses de la Institución y otorgar poderes generales o especiales para el mismo fin.

Artículo 31.- El Secretario General de la Universidad será designado libremente por el Rector y colaborará con él en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad y de difusión de la cultura.

Artículo 32.- Para ser Rector se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta años en el momento de la elección;
- III. Poseer un grado universitario superior al de bachiller;
- IV. Tener cuando menos diez años de servicios docentes o de investigación en la Universidad, y
- V. Haberse distinguido en su especialidad mediante la publicación o ejecución de obras de reconocido mérito, y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 33.- El Rector será sustituido en sus faltas, que no excedan de dos meses, por el Secretario General; pero si la ausencia fuere mayor, la Junta de Gobierno designará un Rector provisional.

Artículo 34.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 4 de diciembre de 1963; 22 de septiembre de 1967, y 28 de marzo de 1969, como sigue):

Artículo 34.- Son obligaciones y facultades del Rector:

- I. Tener, con la salvedad que fija el artículo 30, la representación legal de la Universidad y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;
- II. Convocar al Consejo y presidir sus sesiones;
- III. Proponer al Consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como Presidente ex-oficio de las mismas;
- IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo Universitario, salvo el caso de voto;
- V. Veto conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico;
- VI. Formar las ternas para las designaciones de directores de facultades y escuelas y someterlas a los consejos técnicos y a la Junta de Gobierno conforme a lo establecido por el artículo 11 de la Ley;
- VII. Formar las ternas para las designaciones de directores de institutos y someterlas a la Junta de Gobierno;
- VIII. Hacer en los términos de los reglamentos respectivos las designaciones, cambios o remociones del personal docente, técnico y administrativo que no estén reservados a otras autoridades de la Universidad;

- IX. Tener, en las materias no reservadas al Patronato, la dirección general del gobierno de la Universidad y ser el conducto necesario para las relaciones entre la Junta de Gobierno y el Patronato y las restantes autoridades universitarias;
 - X. Velar por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
 - XI. Velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad, dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos del Estatuto General y los reglamentos;
 - XII. Profesar, potestativamente en alguna de las facultades o escuelas de la Universidad o realizar, en cualquiera de sus institutos, labores de investigación;
 - XIII. Expedir y firmar, en unión del Secretario General, los títulos profesionales y los diplomas que acrediten la obtención de un grado universitario.
- Los certificados de estudios serán firmados por el Secretario General, quien podrá delegar esta función en el Director General de Servicios Escolares, en el Director General de Incorporación y Revalidación de Estudios y en los subdirectores de esas dependencias, y
- XIV. En general, cumplir las demás funciones que el Estatuto General y los reglamentos universitarios le impongan.

Artículo 35.- El Rector deberá anunciar la interposición del voto a que se refiere la fracción V del artículo anterior ante el Consejo Universitario, en la misma sesión en que se haya dictado el acuerdo o en la inmediatamente posterior, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. Si anunciada la interposición del voto el Consejo Universitario decide no reconsiderar el acuerdo respectivo, el Rector elevará el asunto, también en un plazo de cinco días, a la Junta, y suspenderá la ejecución de la providencia impugnada.

Una vez que la Junta dicte su resolución, el Rector deberá comunicarla al Consejo y proceder a su inmediato cumplimiento.

CAPÍTULO IV Del Patronato

Artículo 36.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 12 de septiembre de 1986, publicado en Gaceta UNAM el 29 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 36.- El Patronato de la Universidad se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica y tendrá las facultades que el mismo precepto señala. Cada uno de sus miembros será designado por la Junta de Gobierno, de una terna propuesta por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO V

De los Directores de Facultades y Escuelas

Artículo 37.- Los directores de facultades y escuelas serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos; éstos sólo podrán impugnar la terna, total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no llenen los requisitos que señala el artículo 39, a fin de que el Rector proceda a hacer las sustituciones a que haya lugar.

Los directores de facultades y escuelas durarán en su encargo cuatro años y podrán ser reelectos una vez.

Artículo 38.- El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de facultades y escuelas; si la remoción se pide por motivo que comprometa el honor o el prestigio personal del director, éste será oído por la Junta.

Artículo 39.- Los directores de facultades o escuelas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de setenta años;
- II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;
- III. Haber prestado servicios docentes en la facultad o escuela de que se trate por lo menos ocho años y estar sirviendo en ella una cátedra, y
- IV. Poseer uno de los títulos que otorgue la facultad o escuela respectiva o un grado equivalente.

Artículo 40.- Los directores de las facultades y escuelas serán sustituidos, si la falta no excediere de dos meses, por el más antiguo de los miembros profesores del consejo técnico, y en caso contrario por la persona que designe la Junta de Gobierno conforme al procedimiento establecido por la Ley para elección de directores definitivos.

Artículo 41.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de enero de 1966, publicado en Gaceta UNAM el 7 de febrero del mismo año, como sigue):

Artículo 41.- Correspondrá a los directores de facultades y escuelas:

- I. Representar a su facultad o escuela;
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;
- III. Nombrar al secretario con aprobación del Rector y proponer a éste la designación de personal técnico y administrativo. El secretario deberá tener, por lo menos, tres años de servicios docentes y profesor una cátedra en el momento de su designación;
- IV. Proponer el nombramiento del personal docente una vez satisfechas las disposiciones del Estatuto y los reglamentos;

- V. Convocar a los consejos técnicos y a los colegios de profesores y presidir, con voz voto, las sesiones de los primeros;
- VI. Velar dentro de la facultad o escuela, por el cumplimiento de este Estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo, y en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y el funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- VII. Cuidar que dentro de la facultad o escuela se desarrolle las labores ordenada y eficazmente, aplicando las sanciones que sean necesarias, conforme al Estatuto General y sus reglamentos, y
- VIII. Profesar una cátedra en la facultad o escuela.

Artículo 42.- Cuando el director de una facultad o escuela no esté de acuerdo con algún dictamen del consejo técnico, pondrá el caso en conocimiento del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario o a la Junta de Gobierno, según la naturaleza del asunto.

Artículo 43.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 2 de diciembre de 1997, publicado en Gaceta UNAM el 8 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 43.- La conducción académica, la administración y las facultades disciplinarias de los planteles en que haya de distribuirse la población escolar del bachillerato estarán a cargo de directores de planteles dependientes de los directores generales de la Escuela Nacional Preparatoria y del Colegio de Ciencias y Humanidades. Los directores de los planteles serán nombrados y removidos por el Rector, en los términos que se señalen en los reglamentos respectivos; durarán en su encargo cuatro años, deberán poseer título superior al de bachiller y reunir los requisitos que señala el artículo 18, en sus fracciones I, II y IV de este ordenamiento.

Los directores de los planteles tendrán las facultades establecidas en el artículo 41, fracciones III, IV, VI, VII y VIII de este ordenamiento; tratándose de proposiciones deberán hacerlas por conducto del director general.

Artículo 44.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, como sigue):

Artículo 44.- Los directores de facultades y escuelas de la Universidad constituirán un colegio con las atribuciones que señala el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VI **De los Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas**

Artículo 45.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 45.- Las facultades y escuelas de la Universidad tendrán como órganos de consulta necesaria a los consejos técnicos, que estarán integrados de la siguiente manera:

- I. Los profesores tendrán un representante propietario y un suplente de cada una de las especialidades que se imparten en la facultad o escuela;

- II. Los técnicos académicos tendrán un representante propietario y un suplente por toda la entidad académica, y
- III. Los alumnos tendrán dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes por toda la entidad académica.

Artículo 46.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 12 de septiembre de 1986 y 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 46.- Los representantes profesores y técnicos académicos, propietario y suplente, durarán en su encargo cuatro años, deberán ser definitivos, satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 19 de este ordenamiento y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, no obstante que se postulen por una especialidad distinta a la que representaron. Serán designados en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto, por los académicos con antigüedad mayor de tres años en funciones docentes en la entidad respectiva.

Artículo 47.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 12 de septiembre de 1986, y 11 de diciembre de 2013, publicado en Gaceta UNAM el 20 de enero de 2014, como sigue):

Artículo 47.- Los alumnos designarán dos representantes propietarios y sus respectivos suplentes, en elección directa, mediante voto universal, libre y secreto; deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 17 del presente Estatuto, según corresponda al nivel y grado de estudios. Estos representantes durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos.

Los consejos técnicos calificarán las elecciones de los consejeros a que se refiere este artículo y el anterior.

Artículo 48.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de enero de 1966, publicado en Gaceta UNAM el 7 de febrero del mismo año, como sigue):

Artículo 48.- Los consejos técnicos de las facultades y escuelas serán presididos con voz y voto, por el director del plantel y, en su ausencia, por el más antiguo de los consejeros profesores.

Artículo 49.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 4 de diciembre de 1963, como sigue):

Artículo 49.- Serán obligaciones y facultades de los consejos técnicos:

- I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el director, los profesores y los alumnos o que surjan de su seno;
- II. Formular los proyectos de reglamento de la facultad o escuela y someterlos, por conducto del director, a la aprobación del Consejo Universitario;
- III. Estudiar los planes y programas de estudios para someterlos por conducto del director, a la consideración y aprobación, en lo general, del Consejo Universitario;

- IV. Aprobar o impugnar las ternas que para director del plantel le sean enviadas por el Rector;
- V. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que engan carácter técnico o legislativo y afecten a la facultad o escuela. Dichas observaciones deberán hacerse por mayoría de dos tercios de los votos computables del consejo técnico y no producirán otro efecto que el de someter el asunto a la decisión o reconsideración del Consejo Universitario, y
- VI. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios, elaborar los reglamentos especiales complementarios del Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste les confiere.

Artículo 50.- Las decisiones de los consejos técnicos, salvo disposición en contrario de este Estatuto o de sus reglamentos, se tomarán a simple mayoría de votos.

Capítulo VII **De los Consejos Técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades**

Artículo 51.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1967; 30 de mayo de 1985, y 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 51.- Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades se integrarán de la siguiente manera:

A) El Consejo Técnico de la Investigación Científica por:

- I. El Coordinador de la Investigación Científica, quien será su Presidente;
- II. El Director de la Facultad de Ciencias;
- III. Los directores de los institutos y centros de la investigación científica que se citan en el artículo 9o.;
- IV. Un consejero representante propietario y su respectivo suplente de los investigadores, electos por cada uno de los institutos y centros del área, y
- V. Dos consejeros representantes propietarios y sus respectivos suplentes de los técnicos académicos, electos por todos los institutos y centros del área.

B) El Consejo Técnico de Humanidades por:

- I. El Coordinador de Humanidades, quien será su Presidente;
- II. El Director de la Facultad de Filosofía y Letras;
- III. Los directores de los institutos y centros de humanidades que se citan en el artículo 9o.;
- IV. Un consejero representante propietario y su respectivo suplente de los investigadores, electos por cada uno de los institutos y centros del área, y

V. Dos consejeros representantes propietarios y sus respectivos suplentes de los técnicos académicos, electos por todos los institutos y centros del área.

En ausencia de los directores de los institutos, de los centros y de las facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, según sea el caso, podrán asistir los secretarios académicos o el Secretario General correspondiente, quienes tendrán voz pero no voto.

Los directores de entidades académicas y dependencias podrán ser invitados a las sesiones del respectivo consejo técnico.

Artículo 51-A.- Se deroga.

Artículo 51-B.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 30 de mayo de 1985, publicado en Gaceta UNAM el 13 de junio del mismo año, como sigue):

Artículo 51-B.- Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar e impulsar la investigación de su área, basándose en los planes y programas de cada instituto y centro;
- II. Establecer los lineamientos generales para la creación de nuevos institutos y centros del área correspondiente y opinar sobre las propuestas de su creación;
- III. Evaluar la investigación que se realiza en los institutos y centros del área y proponer las medidas para su ampliación y fortalecimiento;
- IV. Constituir comisiones especiales cuya composición, atribuciones y funcionamiento determinará el reglamento interno;
- V. Dictaminar sobre el proyecto de reglamento interno de los institutos y centros de las respectivas áreas, así como sus respectivas reformas;
- VI. Promover la vinculación entre la investigación y la docencia;
- VII. Estimular las relaciones académicas entre los diversos institutos y centros, escuelas y facultades de la Universidad y con otras instituciones dedicadas a la investigación y a la docencia;
- VIII. Aprobar los programas de trabajo de cada uno de los institutos y centros del área, apoyando su correcta realización;
- IX. De acuerdo con los referidos programas de trabajo formular el plan de desarrollo del área;
- X. Formular sus reglamentos que serán aprobados por el Consejo Universitario, los que establecerán su organización interna y su funcionamiento;
- XI. Establecer y dar a conocer las políticas de investigación de su área con el fin de estudiar las condiciones del país y proponer soluciones a los problemas nacionales, y
- XII. Las demás que le confieren el presente Estatuto y la Legislación Universitaria.

Artículo 52.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 23 de octubre de 1962; 22 de septiembre de 1967; 30 de mayo de 1985, y 5 de julio de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 10. de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 52.- Los directores de los institutos de investigación deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la designación;
- III. Gozar de estimación general como persona honorable y prudente;
- IV. Poseer, en las especialidades de la dependencia, un grado universitario superior al de bachiller; en igualdad de circunstancias se preferiría al que posea el mayor grado académico;
- V. Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la investigación, la docencia o al trabajo profesional de su especialidad, y
- VI. No haber incurrido en alguna de las faltas graves que establece la Legislación Universitaria.

Los directores de institutos serán designados por la Junta de Gobierno de ternas que integrará el Rector, explorando la opinión de las comunidades correspondientes y durarán en su cargo cuatro años pudiendo ser reelectos por una sola vez.

El Rector someterá la terna a la aprobación del consejo técnico respectivo; éste sólo podrá impugnarla, total o parcialmente, en el caso de que los candidatos no satisfagan los requisitos a que se refiere este artículo, a fin de que el Rector proceda a las sustituciones a que haya lugar.

Los coordinadores serán nombrados y removidos por el Rector, previa consulta con el consejo técnico correspondiente y deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones II a VI del presente artículo.

El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de los institutos; éstos serán oídos por la Junta, la cual conocerá, además, la opinión de los consejos técnicos e internos respectivos.

(Del artículo 52-A al artículo 52-G fueron adicionados en la sesión del Consejo Universitario del 30 de mayo de 1985, publicados en Gaceta UNAM el 13 de junio del mismo año, como sigue):

Artículo 52-A.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, y 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 52-A.- Para ser consejero del personal académico se requiere:

- I. Ser investigador o técnico académico definitivo, con al menos seis años de antigüedad en la entidad de adscripción al día de la elección, salvo que dicha entidad sea de

reciente creación, en cuyo caso la antigüedad se computará desde el ingreso a la Universidad;

- II. Ser investigador definitivo en el instituto;
- III. Haber cumplido con sus programas de trabajo;
- IV. No ocupar ni percibir remuneraciones por plaza o asignación en el desempeño de un cargo de carácter académico-administrativo o administrativo en la Universidad al momento de ser electo, ni durante su desempeño del cargo;
- V. No pertenecer a alguna comisión dictaminadora de institutos o centros del área durante el desempeño de su encargo, y
- VI. No haber sido sancionado por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la Legislación Universitaria.

Artículo 52-B.- Se deroga.

Artículo 52-C.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 52-C.- Los consejeros representantes de los investigadores y técnicos académicos durarán en el cargo cuatro años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los consejeros cesarán en el ejercicio del cargo cuando dejen de cumplir alguno de los requisitos previstos en el artículo 52-A. Ningún miembro del personal académico podrá ser, simultáneamente, consejero técnico por dos entidades.

Artículo 52-D.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 52-D.- Los consejeros representantes de los investigadores y técnicos académicos serán electos por mayoría mediante voto universal, libre, directo y secreto de sus respectivos pares.

En la elección de los consejeros representantes de los investigadores y técnicos académicos tendrán derecho a votar todos los miembros del personal académico adscrito al instituto o centro respectivo, que tengan cuando menos tres años de antigüedad en esa entidad.

El reglamento interno de los institutos y centros detallará el procedimiento aplicable a esta elección.

Artículo 52-E.- Los directores de centros serán nombrados por el Rector, quien previamente explorará la opinión de las comunidades correspondientes y someterá la lista de candidatos a la aprobación del consejo técnico respectivo, el que podrá impugnarlos sólo en el caso de que no cumplan con los requisitos establecidos en este Estatuto.

Los directores del centro deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 52 fracciones II, III, IV, V y VI, y no podrán durar en su encargo más de ocho años.

Artículo 52-F.- Para que los consejos técnicos puedan celebrar sesiones válidas, se requiere de la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Si por falta de quórum

se suspendiese alguna sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros presentes. Los consejos tomarán sus resoluciones por mayoría relativa de votos, excepto cuando la Legislación Universitaria exija una mayoría calificada.

En ausencia del Coordinador de la Investigación Científica o de Humanidades, el consejo técnico respectivo será presidido por el consejero director designado por el Rector.

Artículo 52-G.- Los institutos y los centros serán creados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

Artículo 53.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 30 de mayo de 1985, publicado en Gaceta UNAM el 13 de junio del mismo año, como sigue):

Artículo 53.- Son obligaciones y facultades de los directores de institutos:

- I. Representar a su instituto;
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario con voz y voto;
- III. Convocar al consejo interno y presidirlo con voz y voto;
- IV. Formar parte del Consejo Técnico de la Investigación Científica o de Humanidades, con voz y voto;
- V. Realizar investigación;
- VI. Promover ante el consejo técnico todos los asuntos y trámites oficiales del instituto, cuando sean de la competencia de aquél;
- VII. Velar por el cumplimiento, dentro de sus dependencias, de la Legislación Universitaria; de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- VIII. Presentar un informe anual de trabajo de la dependencia, que tendrá carácter público;
- IX. Elaborar los planes y proyectos de trabajo del instituto;
- X. Elaborar el proyectos de presupuesto del instituto;
- XI. Proponer al Rector la designación del secretario académico;
- XII. Cuidar que dentro de su dependencia se desarrolle las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando, en su caso, las medidas procedentes, y
- XIII. Las demás que le confiere la Legislación Universitaria.

Artículo 54.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 30 de mayo de 1985, y 2 de diciembre de 1997, publicado en Gaceta UNAM el 8 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 54.- Los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades son los responsables de ejecutar las decisiones tomadas por los consejos técnicos correspondientes y tienen, además, las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al consejo técnico correspondiente;
- II. Coordinar e impulsar las labores de las dependencias y subdependencias de sus respectivas áreas, siguiendo los lineamientos fijados por los consejos técnicos correspondientes;
- III. Organizar y promover investigaciones;
- IV. Apoyar el enlace con las demás dependencias universitarias;
- V. Formar parte del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas;
- VI. Formar parte del Comité Educativo Asesor del Colegio de Ciencias y Humanidades, y
- VII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria y el Rector.

(Del artículo 54-A al artículo 54-E fueron adicionados en la sesión del Consejo Universitario del 30 de mayo de 1985, publicados en Gaceta UNAM el 13 de junio del mismo año, como sigue):

Artículo 54-A.- Son atribuciones y facultades de los directores de centro:

- I. Representar a su centro;
- II. Proponer el nombramiento de los secretarios del centro, al coordinador respectivo;
- III. Convocar al consejo interno y presidirlo con voz y voto;
- IV. Previo acuerdo con el coordinador respectivo presentar al consejo técnico los proyectos e iniciativas que emanen de su centro;
- V. Velar por el cumplimiento, dentro de sus dependencias, de la Legislación Universitaria; de los planes y programas académicos y, en general, de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes;
- VI. Elaborar los planes y programas de trabajo del centro y presentarlos a la consideración del consejo interno, del coordinador y del consejo técnico respectivo;
- VII. Elaborar el proyecto de presupuesto del centro de acuerdo con el coordinador correspondiente;
- VIII. Presentar un informe anual de trabajo del centro, que tendrá carácter público;
- IX. Promover ante el consejo técnico todos los asuntos y trámites oficiales del centro, cuando sean competencia de aquél;
- X. Realizar investigación, en su caso, y

XI. Las demás que les confiera la Legislación Universitaria y el Rector.

Artículo 54-B.- En caso de comisiones o licencias de los directores de institutos y centros que no excedan de sesenta días, serán sustituidos por el secretario académico, que no tendrá voto en el consejo técnico respectivo. En caso de que se prolongue una comisión o licencia de director de instituto por más de 60 días, será sustituido por la persona que designe la Junta de Gobierno, a propuesta del Rector, en los términos que establece la Ley Orgánica y el Estatuto General para la elección de director definitivo. En caso de director de centro, la designación se hará por el Rector en los términos de este Estatuto.

Artículo 54-C.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 11 de septiembre de 1986; 2 de diciembre de 1997, y 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 54-C.- En los institutos y centros a que se refiere este título habrá un consejo interno integrado por el director, quien lo presidirá con voz y voto. El secretario académico actuará como secretario del consejo. Los reglamentos internos, previamente aprobados por los consejos técnicos de la Investigación Científica o de Humanidades, según corresponda, determinarán la composición y el número de consejeros, entre los cuales deberán incluirse investigadores y técnicos académicos.

Artículo 54-D.- Los consejeros internos representantes del personal académico, serán electos mediante votación mayoritaria, libre, directa y secreta de entre el personal académico.

El reglamento interno correspondiente detallará el procedimiento aplicable a esta elección, garantizando la representación de investigadores y técnicos académicos.

Artículo 54-E.- Los consejos internos serán órganos de consulta del director y tendrán las siguientes funciones:

- I. Conocer y opinar respecto de los asuntos que presente el director;
- II. Presentar al director iniciativas en materia de planes y proyectos de investigación;
- III. Opinar ante el respectivo consejo técnico sobre los programas anuales de trabajo del personal académico;
- IV. Evaluar los informes anuales del personal académico y remitirlos con opinión fundamentada al respectivo consejo técnico;
- V. Conocer el proyecto de presupuesto anual de la dependencia;
- VI. Constituir comisiones para resolver asuntos académicos;
- VII. Elaborar el proyecto de reglamento interno de la dependencia, así como promover las reformas y presentarlas ante el respectivo consejo técnico;
- VIII. Conocer sobre los planes de trabajo;
- IX. Las demás que establezca la Legislación Universitaria al respecto.

Capítulo VIII

(Este Capítulo fue adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, como sigue):

Capítulo VIII Del Colegio de Ciencias y Humanidades

Artículo 55.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 14 de diciembre de 1995 y 2 de diciembre de 1997, publicado en Gaceta UNAM el 8 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 55.- El Colegio de Ciencias y Humanidades tendrá la naturaleza jurídica de Escuela Nacional dedicada a impartir docencia a nivel de bachillerato y se regirá por lo que disponga el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Se deroga.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

Capítulo IX De la Administración

Artículo 63.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 27 de febrero de 1947 y 4 de diciembre de 1963, como sigue):

Artículo 63.- Para formular el plan de arbitrios, el Patronato estimará los ingresos probables del ejercicio siguiente y tomará en cuenta los efectivamente habidos en los tres años anteriores.

Para fijar los ingresos probables, se considerará el subsidio del Gobierno Federal y lo que haya de percibirse conforme al acuerdo que dicte el Consejo en el mes de octubre de cada año, respecto de cuotas por inscripción, exámenes ordinarios, extraordinarios o profesionales, por expedición de títulos y certificados, y cualquier otro ingreso, ordinario o extraordinario.

Artículo 64.- El Consejo reglamentará los casos en que deba concederse a los alumnos el beneficio de diferición total o parcial del pago, con sujeción a las siguientes bases:

- I. Que no hayan sido reprobados más de una vez, que su promedio de calificaciones sea de 7 como mínimo en la facultad o escuela a que pertenezcan y que no hayan cometido faltas graves contra la disciplina;
- II. Que acrediten los requisitos de la fracción anterior, en los estudios hechos en la facultad o escuela de que procedan, en caso de ser alumnos de primer ingreso;
- III. Que su situación económica lo justifique;
- IV. Que la solicitud se presente a más tardar durante los diez primeros días de la fecha de apertura de inscripciones, y
- V. Que los peticionarios o sus representantes legales suscriban los documentos de reconocimiento de obligación y promesa de pago que fijen los reglamentos respectivos.

Artículo 65.- El presupuesto contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la Universidad, en forma de previsiones de egresos.

Artículo 66.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 27 de febrero de 1947, y 4 de diciembre de 1963, como sigue):

Artículo 66.- El Patronato, oyendo a la Comisión de Presupuestos del Consejo Universitario y al Rector, formulará el proyecto del presupuesto en el mes de octubre de cada año y lo acompañará para su discusión en el Consejo, en el mes de diciembre siguiente, con los siguientes documentos:

- I. Informe de la situación hacendaria de la Universidad durante el ejercicio en curso y de las condiciones previstas para el siguiente;
- II. Estimación total de ingresos señalados en el plan de arbitrios para el ejercicio venidero;
- III. Previsiones de egresos destinados para cada ramo del presupuesto;
- IV. Comparación de las estimaciones para el ejercicio siguiente con las recaudaciones habidas en los meses pasados del ejercicio en curso y las probables de los que falten del mismo;
- V. Comparación de las estimaciones de egresos del ejercicio venidero con los gastos hechos en los meses transcurridos del ejercicio en curso y la estimación de los que falten, y
- VI. Comparación por ramos del proyecto de presupuesto de egresos que se presenta para el siguiente ejercicio con las autorizaciones originales y reformas que se hubieren hecho al presupuesto de egresos del año en curso.

El documento que el Patronato someta al Consejo irá suscrito por el Rector y por los miembros de la Comisión de Presupuestos del Consejo, con indicación de su conformidad o de los puntos concretos de discrepancia.

Artículo 67.- Los gastos se clasificarán por ramos de la administración de la Universidad y por facultades, escuelas e institutos. Además de esa agrupación funcional, las provisiones de autorización se calcularán por su naturaleza conforme a las bases siguientes:

- I. Como grupos fundamentales de autorización se considerarán los gastos, elaboraciones, construcciones, adquisiciones, inversiones, cancelaciones de pasivo y erogaciones especiales;
- II. Estos capítulos se subdividirán en conceptos, o sea en grupos de autorizaciones de naturaleza semejante, y
- III. Los conceptos se subdividirán, a su vez, en partidas representadas por las autorizaciones específicas del presupuesto.

Artículo 68.- La asignación de las partidas fija el límite de las erogaciones. Las partidas no son transferibles ni el presupuesto podrá ser objeto de modificaciones sino con autorización del Consejo, y previo dictamen de la Comisión de Presupuestos y del Patronato.

Artículo 69.- El contador público a que se refiere la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica, tendrá las más amplias facultades para vigilar los ingresos y los egresos y será auxiliado en sus funciones por el personal técnico y administrativo de la Universidad, pudiendo nombrar un auditor de su confianza para el desempeño de sus trabajos.

Artículo 70.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 27 de febrero de 1947, y 4 de diciembre de 1963, como sigue):

Artículo 70.- El ejercicio del presupuesto abarcará el periodo comprendido entre el 10. de enero y el 31 de diciembre de cada año y se ajustará a las disposiciones del reglamento que, a propuesta del Patronato, aprobará el Consejo y a las normas que en el mismo presupuesto se señalen.

Artículo 71.- Ninguna persona podrá percibir en la Universidad retribución que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del presupuesto.

Artículo 72.- Queda estrictamente prohibida la acumulación de empleos, y, en consecuencia, los funcionarios o empleados de la Universidad sólo podrán desempeñar un cargo administrativo y profesor en las facultades o escuelas de la Universidad, o realizar en los institutos trabajos de investigación, a condición de que las horas de docencia o investigación sean compatibles con las de su trabajo en las oficinas.

TÍTULO CUARTO

(Este Título fue modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 23 de octubre de 1962; 2 de marzo de 1971, y 10 de diciembre de 1974, como sigue):

TÍTULO CUARTO

Del Personal Académico

Artículo 73.- El personal académico de la Universidad estará integrado por:

Técnicos académicos;

Ayudantes;

Profesores e investigadores.

Artículo 74.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 74.- Son personas técnicas académicas ordinarias quienes tienen a su cargo actividades de carácter técnico o especializado para la realización de las labores de docencia, investigación y difusión de la cultura, o que ejercen labores técnicas transversales o de gestión, necesarias para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Universidad:

Artículo 75.- Son ayudantes quienes auxilian a los profesores, a los investigadores y a los técnicos académicos en sus labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes, técnicas o de investigación.

Artículo 76.- Los profesores e investigadores podrán ser:

Ordinarios;

Visitantes;

Extraordinarios;

Eméritos.

Artículo 77.- Son profesores o investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera. Los investigadores serán siempre de carrera.

Artículo 78.- Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas que imparten; podrán impartir una o varias materias, ser interinos o definitivos y ocupar cualquiera de las siguientes categorías: A o B.

Artículo 79.- Son profesores o investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán ocupar cualquiera de las categorías siguientes: asociado o titular. En cada una de éstas habrá tres niveles: A, B y C.

Artículo 80.- Son profesores, investigadores y técnicos visitantes los que con tal carácter desempeñan funciones académicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

Artículo 81.- Son profesores o investigadores extraordinarios los provenientes de otras universidades del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en la UNAM o en colaboración con ella.

Artículo 82.- Son profesores o investigadores eméritos, aquellos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haberle prestado cuando menos 30 años de servicios, con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

El personal emérito será designado de acuerdo con el procedimiento que señalen el Estatuto

del Personal Académico y el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario.

Artículo 83.- El ingreso y promoción de los miembros del personal académico deberá ajustarse a los procedimientos que señale el Estatuto del Personal Académico, el cual también consignará sus derechos y obligaciones.

Para el ingreso y promoción de los miembros del personal académico se crearán comisiones dictaminadoras de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico, las que serán órganos auxiliares de los respectivos consejos técnicos.

Artículo 84.- El personal académico de carrera designado por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad para el desempeño de un cargo académico-administrativo de tiempo completo, no perderá sus derechos de antigüedad o cualesquiera otros que le pertenezcan. Tendrán derecho además a conservar su remuneración al terminar sus funciones y reintegrarse a su dependencia los profesores e investigadores de carrera que expresamente señale el Estatuto del Personal Académico.

Artículo 85.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de enero de 1978, como sigue):

Artículo 85.- El Consejo Universitario, a propuesta de los consejos técnicos, podrá acordar que excepcionalmente, personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización o publicación de obras, aun cuando no satisfagan alguno o algunos de los requisitos estatutarios presenten concurso de oposición para ingreso como profesores o investigadores.

Artículo 86.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 10 de diciembre de 1974, como sigue):

Artículo 86.- El Estatuto del Personal Académico señalará qué dependencias administrativas podrán contar con los servicios de personal académico, así como las características de su adscripción.

TÍTULO QUINTO

De los Alumnos

Artículo 87.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 28 de noviembre de 1969, 27 de febrero de 1973, y 30 de marzo de 2023, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 87.- Con los reglamentos especiales se determinarán los requisitos y condiciones para que los alumnos se inscriban y permanezcan en la Universidad, así como sus deberes y derechos, de acuerdo con las siguientes bases:

- I. En el momento de la inscripción firmarán la protesta universitaria, por la cual se comprometen a hacer en todo tiempo honor a la Institución, a cumplir sus compromisos académicos y administrativos, a respetar los reglamentos generales sin pretender excepción alguna y a mantener la disciplina;
- II. Ningún alumno podrá ser inscrito más de dos veces en una asignatura. El Reglamento General de Exámenes establecerá la forma de acreditar la materia de que se trate, cuando exceda ese límite;

- III. El Reglamento General de Inscripciones determinará los límites máximos de tiempo en que un alumno podrá terminar los ciclos correspondientes al bachillerato y las carreras profesionales. Tales lapsos se fijarán señalando un margen adicional a la duración normal que establezcan los planes de estudio respectivos;
- IV. Las personas que no concluyan sus estudios en los lapsos señalados por el Reglamento General de Inscripciones, podrán acreditar las materias que les falten en la forma que establezca el Reglamento General de Exámenes, aunque ya no serán inscritos como alumnos de la Universidad;
- V. Los alumnos, antes de titularse de una licenciatura o graduarse de un posgrado, deberán suscribir la protesta universitaria de integridad y honestidad académica y profesional que los compromete en todo tiempo a hacer honor a la Institución y a aceptar que, en caso de que se detecte una falta de integridad y honestidad académica, se dejen sin efectos los actos realizados;
- VI. La persona a quien se le haya declarado la nulidad absoluta de acuerdo con lo establecido en el artículo 50., párrafo segundo, de este Estatuto, podrá optar por alguna de las modalidades de titulación autorizadas, conforme a lo que determinen los consejos técnicos respectivos;
- VII. Los alumnos podrán expresar libremente, dentro de la Universidad, sus opiniones sobre todos los asuntos que a la institución concierne sin más limitaciones que el no perturbar las labores universitarias y ajustarse a los términos del decoro y del respeto debidos a la Universidad y a sus miembros. Para toda reunión dentro de los planteles de la Universidad deberán llenarse los requisitos que señale el reglamento relativo;
- VIII. Los alumnos podrán organizar libremente las sociedades que estimen convenientes y las autoridades mantendrán con todas ellas las relaciones de cooperación para fines culturales, deportivos, sociales y de asistencia mutua que se propongan los organizadores, en los términos que fije el reglamento; pero no aceptarán la representación de los alumnos en el arreglo de asuntos académicos o administrativos, los que, invariablemente, deberán gestionar los interesados, y
- IX. Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos.

Artículo 88.- No podrán desempeñar ningún puesto o comisión remunerado dentro de la Universidad, los alumnos cuyo promedio sea inferior a ocho; los que desempeñen algún puesto en sociedad estudiantil y los que tengan representación en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos. El Patronato y las comisiones de Presupuestos y de Vigilancia Administrativa del Consejo Universitario, cuidarán la exacta observancia de esta disposición.

Artículo 89.- La Universidad promoverá, con periodicidad fija, diversas formas de estímulo y distinción para los alumnos distinguidos por su aprovechamiento y conducta.

TÍTULO SEXTO **De las Responsabilidades y Sanciones**

Artículo 90.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 30 de marzo de 2023, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 90.- Los miembros de la Universidad son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto, sus reglamentos, el Código de Ética y demás normatividad universitaria.

Artículo 91.- El Rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno. El Secretario General sólo será responsable ante el Rector.

Artículo 92.- Los directores de facultades, escuelas e institutos, sólo serán responsables ante la Junta de Gobierno y ante el Rector.

Los miembros del Consejo Universitario y de los consejos técnicos, sólo serán responsables ante estas autoridades, en lo que toca a sus actividades en esos cuerpos, en la forma que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 93.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, 1o. de diciembre de 1998 y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 93.- El personal académico y el alumnado serán responsables ante el Tribunal Universitario, previa remisión que de los casos se haga por las autoridades señaladas en los artículos 3o. incisos 3 y 5 de la Ley Orgánica, así como las personas directoras de Plantel y de Centros a que aluden respectivamente los artículos 43 y 52-E de este Estatuto, y 7o. del Reglamento General de los Centros de Extensión Universitaria.

Tratándose de casos de indisciplina del alumnado, la persona titular de la Rectoría y las personas directoras de las entidades académicas a que se refiere el párrafo anterior podrán sancionarles de manera inmediata con amonestación; asimismo, podrán suspenderles o expulsarles provisionalmente, con la finalidad de salvaguardar el orden y la disciplina universitaria.

La persona titular de la Rectoría y las personas directoras de las entidades señaladas en el presente artículo deberán remitir el caso al Tribunal Universitario dentro de un plazo que no exceda de seis días posteriores a la suspensión o expulsión provisional, para que resuelva de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, constituyéndose en personas interesadas para todos los efectos legales.

Para la revisión de la sanción de amonestación, la persona interesada deberá solicitarla ante el Tribunal.

En todos los casos y en el ámbito de su competencia, las autoridades y funcionariado de la Universidad tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos consignados en la normatividad Universitaria. Los casos de indisciplina que involucren a niñas, niños o adolescentes se atenderán con perspectiva de infancia y adolescencia y con un enfoque de justicia adaptada.

Artículo 93-Bis.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de agosto de 2022, publicado en Gaceta UNAM el 1 de septiembre del mismo año, como sigue):

Artículo 93-Bis.- En el procedimiento ante el Tribunal Universitario y la Comisión de Honor, la persona que presentó la queja tiene los siguientes derechos:

a) Ser citada y estar presente en la diligencia del derecho de audiencia previa, durante la cual será escuchada por el Tribunal Universitario.

b) Ser informada a través de la autoridad remisora tanto de la sustanciación del procedimiento como de la resolución que emita el Tribunal Universitario.

La persona que acuda ante la autoridad universitaria a formular una queja, tiene derecho a ser escuchada e informada de las actuaciones que se realicen para la substanciación del procedimiento, así como, en su caso, de la conclusión a que haya lugar.

Cuando la queja motive una remisión al Tribunal Universitario, la autoridad remisora será responsable de proporcionar la información mencionada en los incisos a) y b) del presente artículo a la persona que presentó la queja.

En todo momento, la persona que presentó la queja conserva a salvo sus derechos para que los ejerzte en la vía y forma que proceda.

Artículo 94.- El Tesorero de la Universidad y los empleados que directamente estén a sus órdenes; el Auditor Interno y los empleados que de él dependan serán responsables ante el Patronato.

El personal técnico, los empleados y la servidumbre, serán sancionados directamente, por sus jefes respectivos, con acuerdo del Rector.

Artículo 95.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 16 de abril de 1986; 12 de febrero de 2020 y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 95.- Son causas especialmente graves de responsabilidad, aplicables a todas las personas miembros de la Universidad:

I. La realización de actos concretos que tiendan a debilitar los principios básicos de la Universidad, y las actividades de índole política que persigan un interés personalista.

II. La hostilidad por razones de ideología o personales, manifestada por actos concretos contra cualquier persona universitaria o grupo de personas universitarias.

III. La utilización de todo o parte del patrimonio para fines distintos de aquellos a que está destinado.

IV. Ocurrir a la Universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de algún estupefaciente, psicotrópico o inhalante; ingerir o usar en los recintos universitarios, bebidas alcohólicas y las sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza.

V. Vender, proporcionar u ofrecer gratuitamente a otras personas en los recintos universitarios sustancias consideradas por la ley como estupefacientes o psicotrópicos, o cualquier otra que produzca efectos similares en la conducta del individuo que los utiliza.

VI. Portar armas de cualquier clase en los recintos universitarios.

VII. La comisión en su actuación universitaria de actos contrarios a la moral, a la ética y al respeto que entre sí se deben los miembros de la comunidad universitaria.

VIII. La comisión de cualquier acto de violencia y en particular de violencia de género que vulnere o limite los derechos humanos y la integridad de las personas que forman parte de la comunidad universitaria.

Artículo 96.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 30 de marzo de 2023, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 96.- Los profesores serán responsables, particularmente, por el incumplimiento de sus obligaciones en los términos siguientes:

I. El profesor que falte sin causa justificada a más de cinco clases consecutivas y ocho durante el mes, será sancionado en la forma prevista por el artículo 98. Si en el siguiente año escolar persiste en su impuntualidad, será separado de su cargo;

II. El profesor que, al concluir el año escolar, no haya dado como mínimo de clases el 85%, estará obligado a completarlas, si no ha sido sustituido por un profesor interino. Si omite el cumplimiento de este deber, clausurando su curso sin dar las clases que le faltan, será separado de su cargo, y

III. La falta de integridad y honestidad académica en la supervisión y seguimiento de las pruebas, exámenes, tesis, así como trabajos y artículos académicos; de manera especial los que son necesarios para cualquier forma de titulación u obtención de grado.

Artículo 97.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 15 de diciembre de 1948; 28 de noviembre de 1969, 16 de abril de 1986; 30 de marzo de 2023, y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 97.- Las personas alumnas serán responsables particularmente por el incumplimiento de las obligaciones que les señalen los reglamentos que menciona el artículo 87, y por actos contra la disciplina y el orden universitario:

I. Las personas alumnas que participen en desórdenes dentro de la escuela o falten al respeto a integrantes del personal académico, serán sancionados según la gravedad de la falta;

II. La persona alumna que haya prestado o recibido ayuda fraudulenta en las pruebas de aprovechamiento, será suspendida hasta por un año, sin perjuicio de la nulidad del examen sustentado;

III. Las personas alumnas, graduadas o cualquiera que en su actuar como tal haya realizado, prestado o recibido ayuda fraudulenta para la titulación y/o examen de grado presentado ante la Universidad, se someterá al proceso de revisión y, en su caso, procederá la nulidad del examen sustentado, con independencia de las sanciones previstas en el presente Estatuto a las personas que resulten responsables;

IV. La persona alumna que falsifique certificados, boletas de exámenes y documentos análogos, o use o aproveche los propios documentos cuando la falsificación sea imputable a terceros, será expulsado de la Universidad;

V. Las personas alumnas que incurran en las conductas previstas en las fracciones IV y VI del artículo 95, serán suspendidas hasta por un año. En caso de reincidencia, serán expulsadas definitivamente de la Universidad, y

VI. Las personas alumnas que incurran en las conductas previstas en la fracción V del artículo 95 serán expulsadas definitivamente de la Universidad.

Estas sanciones se aplicarán con independencia de las que correspondan por otras faltas universitarias cometidas por la persona alumna en forma individual y colectivamente y sin perjuicio de las responsabilidades que deriven de la legislación común.

Artículo 98.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 2 de marzo de 1971, 7 de agosto de 2020 30 de marzo de 2023, y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 98.- Las sanciones que podrán imponerse, en los casos que no tengan expresamente señalada una, serán las siguientes:

I. Al personal académico:

- a) Extrañamiento escrito;
- b) Suspensión, o
- c) Destitución.

II. Al alumnado:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión o separación de cargos o empleos que desempeñen;
- c) Suspensión hasta por un año en sus derechos universitarios;
- d) Expulsión definitiva de la facultad, escuela y de la Universidad.

III. Para los casos de violencia de género, las sanciones indicadas serán aplicadas de conformidad con los principios de taxatividad y proporcionalidad, en los términos establecidos por la normatividad y los lineamientos correspondientes.

En estos casos, tratándose de la suspensión de sus derechos universitarios, la persona sancionada no podrá desempeñar cargos de representación, dirección de grupos o proyectos colectivos en la Universidad o recibir distinciones o estímulos hasta que concluya el periodo de la sanción, cumpla con las medidas de reparación que determine el Tribunal Universitario o la Comisión de Honor y con los plazos señalados específicamente, según el caso.

Las sanciones impuestas a niñas, niños y adolescentes serán de carácter socioeducativo y no meramente punitivo.

Artículo 99.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 10. de diciembre de 1998; 12 de febrero de 2020, y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 99.- El Tribunal Universitario conocerá exclusivamente de las faltas a la Legislación Universitaria presuntamente cometidas por el personal académico y el alumnado, a quienes se considerarán personas interesadas para todos los efectos legales. Estará integrado por una Sala, una Presidencia, una Secretaría y áreas de apoyo de la siguiente forma:

Una Sala, que se compone por integrantes permanentes y temporales con voz y voto:

A. Integrantes permanentes:

- I. Presidencia del Tribunal Universitario. La persona titular de la Presidencia será designada por la Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario de una terna propuesta por el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho. Su encargo será por cuatro años y deberá ser personal académico de la Universidad con carácter de definitivo. El procedimiento de designación se sujetará a lo establecido en el Estatuto del Tribunal Universitario.
- II. Tres Vocalías permanentes, cuyo nombramiento durará cuatro años.
 - a) Una persona investigadora que designe el Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas;
 - b) Una persona profesora de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán que designe el Consejo Técnico de la entidad, y el consejo técnico o interno respectivo de entre sus miembros, y
 - c) Una persona profesora de la Facultad de Estudios Superiores Aragón que designe el Consejo Técnico correspondiente.

Tratándose de las personas integrantes permanentes, las instancias que designen deberán garantizar que la conformación de la Sala del Tribunal cumpla con el principio de igualdad y considere la diversidad de género.

Quienes integren de forma permanente la Sala deberán contar con título y cédula de licenciatura en derecho, tener conocimientos en materia de derechos humanos y conocer la normatividad universitaria.

B. Integrantes temporales:

- I. Una vocalía cuando el asunto involucre a una persona que forme parte del personal académico:
 - a) Si pertenece a los niveles de bachillerato y licenciatura o al área de investigación, la persona profesora o investigadora que designe el consejo técnico o interno de la entidad de que se trate el asunto, de entre sus integrantes, y
 - b) En el caso del nivel de posgrado, la persona académica designada por su comité académico o por el cuerpo colegiado encargado de la conducción del programa, de entre sus integrantes.

III. O dos vocalías cuando el asunto involucre a una persona del alumnado:

- a) Tratándose del bachillerato y licenciatura, con las dos personas alumnas que hayan sido elegidas para formar parte del consejo técnico de la entidad remitente, en su calidad de propietarias, y
- b) En programas de posgrado, con las dos personas del alumnado propietarias representantes ante el comité académico o el cuerpo colegiado encargado de la conducción del programa respectivo.

C. Integrantes especializados:

I. Dos vocalías especializadas en la materia, cuyo nombramiento durará cuatro años y que se integrarán a la Sala cuando el asunto trate de una conducta que involucre violencia de género.

Las designaciones de estas personas especialistas las hará la Comisión Especial de Igualdad de Género del H. Consejo Universitario de las ternas enviadas para estos efectos por la persona titular de la Rectoría. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años.

Las reglas para el nombramiento de la Presidencia, las vocalías permanentes, temporales y especializadas, así como para las suplencias en caso de vacancia, ausencia o impedimento de los integrantes de la Sala, serán fijadas en el Estatuto del Tribunal Universitario.

Artículo 100.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 10. de diciembre de 1998, y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril mismo año, como sigue):

Artículo 100.- El Tribunal Universitario dictará sus resoluciones escuchando previamente a la persona remitida en la forma y términos que establezca el Reglamento del Tribunal Universitario. Las resoluciones del Tribunal Universitario serán revisadas por la Comisión de Honor a solicitud de cualesquiera de las personas interesadas, a excepción de la sanción de amonestación impuesta en los términos del segundo párrafo del artículo 93 de este Estatuto.

Cuando se trate del personal académico que tenga más de tres años de servicios, la resolución que le separe de su cargo será revisada de oficio por la Comisión de Honor en términos de su Reglamento, no surtiendo entre tanto sus efectos.

Artículo 101.- El Tribunal Universitario y la Comisión de Honor apreciarán libremente las pruebas, dictarán sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad y aplicarán discrecionalmente las sanciones, salvo en los casos en que estén expresamente señaladas.

Si al investigar las faltas de carácter universitario aparecen responsabilidades penales, deberá hacerse la consignación respectiva, sin perjuicio de que se impongan las sanciones previstas en este título.

TÍTULO SÉPTIMO De la Reforma del Estatuto General

Artículo 102.- Para reformar el Estatuto se requiere:

- I. Que se convoque al Consejo Universitario exclusivamente con este objeto;
- II. Que se ponga en conocimiento de los miembros del propio Consejo con anticipación mínima de ocho días a la fecha en que deba reunirse este cuerpo, el texto de la reforma proyectada, y
- III. Que la reforma se apruebe cuando menos por dos tercios de los votos del Consejo y sea acordada en votación nominal y sin perjuicio del derecho de voto otorgado al Rector.

TÍTULO OCTAVO

(Este Título fue modificado en las sesiones del Consejo Universitario del día 26 de agosto de 2011; 15 de agosto de 2018, y 27 de marzo de 2019, publicado en Gaceta UNAM el 29 de abril del mismo mes y año, como sigue):

TÍTULO OCTAVO

De los Consejos Académicos de Área, los Consejos Académicos del Bachillerato y de Posgrado y el Consejo de Difusión Cultural

CAPÍTULO I

De los Consejos Académicos de Área

SECCIÓN A

De su Naturaleza, Objetivos y Funciones

Artículo 103.- Los consejos académicos de área son cuerpos colegiados con funciones propias por acuerdo y aprobación del Consejo Universitario, que los asume como órganos de carácter propositivo, de planeación, evaluación y decisión académicas. Tienen como objetivos fortalecer las tareas sustantivas de la Universidad, promover la articulación entre sus diversos niveles, disciplinas y funciones académicas, y propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos.

Artículo 104.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril mismo año, como sigue):

Artículo 104.- Los consejos académicos de área tendrán las siguientes funciones:

- I. Formular y proponer las políticas académicas generales del área y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de los programas generales de docencia, investigación, extensión y difusión del área;
- II. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del área, y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento;
- III. Formular y proponer, al Consejo Universitario, los lineamientos generales para la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas del área;

- IV. Opinar sobre la creación, integración, desconcentración o supresión de entidades académicas o programas de su área;
- V. Promover la generación de proyectos multi e interdisciplinarios y coadyuvar a su realización, mediante la participación de diversas entidades y dependencias universitarias con personal académico, con el fin de evitar la creación de estructuras que impliquen costos innecesarios a la Institución;
- VI. Recomendar criterios para que la elaboración del presupuesto de la Universidad responda a las necesidades que surjan de la planeación de las actividades académicas;
- VII. Formular, con fundamento en el Estatuto del Personal Académico, normas generales dirigidas a los órganos colegiados para la selección, evaluación y promoción del personal académico del área;
- VIII. Designar, a través de su Comisión Permanente de Personal Académico, a tres integrantes de cada Comisión Dictaminadora del área correspondiente;
- IX. Ratificar la integración de las Comisiones Dictaminadoras de su área;
- X. Proponer al Consejo Universitario lineamientos generales para la creación, modificación, actualización y cancelación de planes y programas de estudio, e incorporar en ellos el diseño de estructuras curriculares flexibles entre planes de una misma entidad, que vinculen a diversas entidades académicas. Asimismo, generar mecanismos que faciliten el tránsito entre los niveles educativos que ofrece la Institución, incluidos los programas de educación continua;
- XI. Revisar y, en su caso, aprobar la creación de planes y programas de estudio ya establecidos en una o más entidades académicas de la Universidad, así como la modificación de planes vigentes o su adecuación, la modificación de programas de posgrado y la creación de campos de conocimiento en los programas de posgrado existentes. Asimismo, la cancelación de planes y programas de estudio en concordancia con los ordenamientos correspondientes; su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos y criterios de la Comisión de Trabajo Académico del Consejo Universitario;
- XII. Emitir los acuerdos de aprobación de planes y programas de estudio interdisciplinarios o combinados, para la titulación y graduación simultánea o conjunta; de la creación de Orientaciones Interdisciplinarias de Posgrado; del otorgamiento de un nuevo grado, o del cambio de denominación de un plan de estudios de licenciatura o posgrado, los cuales podrán ser aprobados por el pleno del Consejo Universitario;
- XIII. Coadyuvar a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación educativa de los alumnos del área;
- XIV. Establecer los criterios académicos para la creación y asignación de becas;
- XV. Establecer los criterios académicos para movilidad, internacionalización y cooperación en el área, a partir de los lineamientos y criterios de la Comisión de Trabajo Académico del Consejo Universitario;
- XVI. Promover y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento del área;

- XVII. Coadyuvar a la determinación y continua evaluación de los propósitos educativos y de los conocimientos fundamentales para la enseñanza de la educación media superior, así como de los estudios técnicos, profesionales y de posgrado que la Universidad ofrece; y formular los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a tales propósitos;
- XVIII. Coadyuvar a la definición de las características generales del personal académico requerido por el área, de manera que se dé el cumplimiento a las tareas académicas programadas;
- XIX. Formular, con fundamento en el Estatuto del Personal Académico, los requisitos generales para ser integrante de las comisiones dictaminadoras del área;
- XX. Proponer al Consejo Universitario la incorporación o desincorporación de entidades académicas y dependencias del consejo académico del área correspondiente;
- XXI. Impulsar la creación de comisiones de trabajo académico para la atención de asuntos específicos;
- XXII. Establecer vínculos con las coordinaciones de la Investigación Científica y de Humanidades, con la Coordinación de Difusión Cultural y con todos aquellos cuerpos colegiados y dependencias que puedan coadyuvar a la consecución de sus funciones;
- XXIII. Informar anualmente al pleno del Consejo Universitario, las actividades realizadas y los resultados alcanzados en el cumplimiento de sus funciones;
- XXIV. Determinar la integración de los comités académicos de carrera;
- XXV. Formular su reglamento interno y someterlo para su aprobación al Consejo Universitario, y
- XXVI. Llevar a cabo todas aquellas funciones académicas que les confiera o delegue el Consejo Universitario.

SECCIÓN B

De la Integración y Estructura

Artículo 105.- Para cumplir los objetivos y funciones señalados en los artículos anteriores se crean los siguientes consejos académicos de área:

- I. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías;
- II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas, Químicas y de la Salud;
- III. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales, y
- IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes.

Artículo 106.- (Adisionado y modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 9 de diciembre de 2011; 30 de marzo y 24 de agosto de 2012; 25 de enero de 2013; 23 de mayo y 5 de diciembre de 2014; 24 de marzo y 10. de julio de 2015; 15 de diciembre de 2016; 24

de marzo, 30 de agosto y 13 de diciembre de 2017; 31 de enero y 22 de marzo de 2018, 27 de marzo y 14 de junio de 2019; 8 de septiembre de 2021; 8 de diciembre de 2022; 30 de marzo de 2023, 21 de marzo de 2024, y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 106.- Los consejos académicos de área, establecidos en el artículo anterior, agrupan a las siguientes entidades académicas:

I. Consejo Académico del Área de las Ciencias Físico Matemáticas y de las Ingenierías:

Facultad de Arquitectura;

Facultad de Ciencias;

Facultad de Ingeniería;

Facultad de Química;

Facultad de Estudios Superiores Acatlán;

Facultad de Estudios Superiores Aragón;

Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;

Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;

Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;

Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;

Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;

Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;

Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;

Escuela Nacional de Ciencias de la Tierra;

Escuela Nacional de Ciencias Forenses;

Instituto de Astronomía;

Instituto de Ciencias Aplicadas y Tecnología;

Instituto de Ciencias de la Atmósfera y Cambio Climático;

Instituto de Ciencias Físicas;

Instituto de Ciencias Nucleares;

Instituto de Energías Renovables;

Instituto de Física;

Instituto de Geociencias;
Instituto de Geofísica;
Instituto de Geología;
Instituto de Ingeniería;
Instituto de Investigaciones en Matemáticas Aplicadas y en Sistemas;
Instituto de Investigaciones en Materiales;
Instituto de Matemáticas;
Instituto de Radioastronomía y Astrofísica;
Centro de Ciencias Matemáticas;
Centro de Física Aplicada y Tecnología Avanzada, y el
Centro de Nanociencias y Nanotecnología.

II. Consejo Académico del Área de las Ciencias Biológicas, Químicas y de la Salud:

Facultad de Ciencias;
Facultad de Medicina;
Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia
Facultad de Odontología;
Facultad de Psicología;
Facultad de Química;
Facultad de Enfermería y Obstetricia;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Facultad de Estudios Superiores Iztacala;
Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;

Escuela Nacional de Ciencias Forenses;
Instituto de Biología;
Instituto de Biotecnología;
Instituto de Ciencias Aplicadas y Tecnología;
Instituto de Ciencias del Mar y Limnología;
Instituto de Ecología;
Instituto de Fisiología Celular;
Instituto de Investigaciones Biomédicas;
Instituto de Investigaciones en Ecosistemas y Sustentabilidad;
Instituto de Neurobiología;
Instituto de Química, y el
Centro de Ciencias Genómicas.

III. Consejo Académico del Área de las Ciencias Sociales:

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
Facultad de Contaduría y Administración;
Facultad de Derecho;
Facultad de Economía;
Facultad de Filosofía y Letras;
Facultad de Psicología;
Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
Facultad de Estudios Superiores Aragón;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Facultad de Estudios Superiores Iztacala;
Facultad de Estudios Superiores Zaragoza;
Escuela Nacional de Ciencias de la Tierra;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;

Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;
Escuela Nacional de Trabajo Social;
Escuela Nacional de Ciencias Forenses;
Instituto de Geografía;
Instituto de Investigaciones Antropológicas;
Instituto de Investigaciones Económicas;
Instituto de Investigaciones Jurídicas;
Instituto de Investigaciones Sociales;
Centro de Investigaciones sobre América del Norte;
Centro de Investigaciones y Estudios de Género;
Centro de Investigaciones en Geografía Ambiental;
Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades;
Centro de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Chiapas y la Frontera Sur, y el
Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias.

IV. Consejo Académico del Área de las Humanidades y de las Artes:

Facultad de Arquitectura;
Facultad de Artes y Diseño;
Facultad de Filosofía y Letras;
Facultad de Música;
Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
Facultad de Estudios Superiores Aragón;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad León;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Morelia;

Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Mérida;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Juriquilla;
Escuela Nacional de Estudios Superiores, Unidad Oaxaca;
Escuela Nacional de Lenguas, Lingüística y Traducción;
Escuela Nacional de Artes Cinematográficas;
Escuela Nacional de Ciencias Forenses;
Instituto de Investigaciones Bibliográficas;
Instituto de Investigaciones Bibliotecológicas y de la Información;
Instituto de Investigaciones Estéticas;
Instituto de Investigaciones Filológicas;
Instituto de Investigaciones Filosóficas;
Instituto de Investigaciones Históricas;
Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación;
Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe;
Centro de Investigaciones y Estudios de Género, y el
Centro Peninsular en Humanidades y Ciencias Sociales.

Artículo 107.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 107.- Cada uno de los consejos académicos de área se integra por:

- I. El Coordinador;
- II. El director de cada escuela, facultad, instituto y centro que forme parte del consejo académico;
- III. Un consejero representante de los profesores del área por cada escuela o facultad que forme parte del respectivo consejo académico;
- IV. Un consejero representante de los alumnos del área de cada escuela o facultad que forme parte del respectivo consejo académico;
- V. Dos consejeros representantes de los alumnos por todos los programas de posgrado que formen parte del respectivo consejo académico;

VI. Un consejero representante de los investigadores de cada instituto o centro que forme parte del consejo académico;

VII. Dos consejeros representantes de los técnicos académicos del área, y

VIII. Dos consejeros que sean profesores representantes del área correspondiente, miembros del Consejo Académico del Bachillerato y designados por éste.

Artículo 108.- Cada consejo académico de área tendrá un coordinador designado por el Rector, previa consulta al consejo respectivo, en los términos de su reglamento interno, al cual corresponderá:

I. Convocar y presidir con voz y voto al consejo;

II. Proponer al consejo la designación de miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex oficio de las mismas;

III. Cuidar el cumplimiento de las disposiciones que dicte el consejo y ejecutar las decisiones de éste;

IV. Apoyar el enlace con los demás consejos académicos, así como con las autoridades y las dependencias universitarias;

V. Asistir a los Colegios de Directores a convocatoria del Rector, y

VI. Cumplir las demás funciones que le confieran la Legislación Universitaria y el Rector.

Artículo 109.- Para desempeñar el cargo de coordinador de un consejo académico de área se deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Tener cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la designación;

II. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en las labores de investigación, de docencia y de difusión en el área;

III. Poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente;

IV. Ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, y

V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 110.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 110.- Los profesores del área de cada facultad o escuela, así como los investigadores del área de cada instituto o centro, que tengan más de tres años de antigüedad, elegirán cada cuatro años a un miembro del consejo académico de área correspondiente mediante voto universal, directo, libre y secreto.

Artículo 111.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 111.- Los técnicos académicos adscritos a las entidades del área y que tengan más de tres años de antigüedad, elegirán a sus representantes cada cuatro años mediante voto universal, directo, libre y secreto.

Artículo 112.- Los alumnos inscritos en las carreras del área correspondiente de cada facultad o escuela y los alumnos inscritos en los programas de posgrado de cada área elegirán cada dos años, en forma directa mediante voto universal, libre y secreto, en el primer caso a un miembro y en el segundo caso a dos miembros, y sus respectivos suplentes, al consejo académico del área correspondiente.

Artículo 113.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 113.- Por cada consejero profesor, investigador, técnico académico o alumno propietario se elegirá un suplente que deberá reunir los mismos requisitos que el propietario. Los suplentes podrán asistir a las sesiones del pleno y participar con voz pero sin voto cuando acuda el propietario, y con voz y voto en ausencia del mismo. Los consejeros suplentes formarán parte de alguna de las comisiones permanentes con voz y voto, de acuerdo con las bases para el funcionamiento de las comisiones que expidan los consejos académicos de área. En el caso de que el propietario quede impedido de forma permanente para terminar el periodo, el suplente asumirá la titularidad en las sesiones plenarias.

Artículo 114.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 114.- Para ser consejero académico profesor, investigador o técnico académico será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores docentes, técnicas, de investigación o de difusión en el área correspondiente;
- II. Poseer un grado superior al de bachiller en el área correspondiente;
- III. En el caso de los profesores, ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo, de amplio reconocimiento en el ejercicio de su profesión, con más de seis años de servicios docentes en la escuela o facultad, en el área correspondiente;
- IV. En el caso de los investigadores, ser investigador titular definitivo, con un mínimo de tres años de antigüedad en el instituto o centro de que se trate, y más de seis años en la Universidad, en el área correspondiente;
- V. En el caso de los técnicos académicos, ser técnico académico, titular, definitivo, con un mínimo de tres años de antigüedad en su entidad académica de adscripción, y más de seis años en la Universidad, en el área correspondiente;
- VI. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y
- VII. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 115.- Para ser consejero académico por los alumnos será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Haber cubierto al menos el 50% de los créditos del plan de estudios correspondiente;
- II. Estar inscrito en el momento de la elección en el plan de estudios correspondiente y haberlo estado los dos semestres inmediatos anteriores;
- III. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5;
- IV. Ser alumno de la Universidad en el ciclo escolar respectivo, durante un tiempo no mayor al establecido para cubrir el plan de estudios correspondiente;
- V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y
- VI. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Para ser consejero representante de los alumnos de los programas de posgrado del área en la que se está inscrito, además de los requisitos establecidos en las fracciones V y VI, será necesario:

- a) Estar inscrito en algún programa de posgrado de la Universidad dentro del área correspondiente en el momento de la elección;
- b) Para el caso de especialidad y maestría haber obtenido un promedio mínimo de 8.5;
- c) No tener evaluaciones desfavorables, y
- d) Para el caso de doctorado tener evaluaciones favorables en las actividades académicas asignadas en los plazos establecidos.

SECCIÓN C **Del Funcionamiento**

Artículo 116.- Los consejos académicos de área trabajarán en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; son permanentes las que siguen:

Planeación y Evaluación;

Planes y Programas de Estudios;

Personal Académico, y

Difusión y Extensión.

Artículo 117.- Las comisiones especiales serán las que los consejos académicos designen para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia. Algunas de éstas incluirán expertos designados por los propios consejos, quienes tendrán carácter de asesores invitados.

Artículo 118.- Cada consejo académico de área celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y extraordinarias cuando lo considere necesario el coordinador o un grupo de consejeros que represente cuando menos una cuarta parte del total de éstos.

Artículo 119.- En cada sesión ordinaria las comisiones permanentes tendrán la obligación de rendir un informe de trabajo al pleno del respectivo consejo académico acerca de los asuntos de su competencia.

Artículo 120.- El funcionamiento de los consejos académicos de área se realizará de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando un consejo académico de área funcione en pleno actuará válidamente con más de la mitad de sus miembros, a menos que se traten casos en los que se requiera un quorum especial;
- II. Si por falta de quorum se suspende una sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros concurrentes;
- III. Salvo prevención de este ordenamiento o de los reglamentos, los consejos académicos adoptarán sus resoluciones por mayoría simple de votos, y
- IV. Las votaciones serán económicas, a menos que el coordinador o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas. Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en la sesión.

Artículo 121.- Cuando un consejo funcione por comisiones, éstas se considerarán legalmente instaladas con la mitad más uno de sus miembros y tomarán decisiones válidamente por mayoría de votos. Si no hay quorum se citará por segunda ocasión y la comisión tomará sus determinaciones por mayoría de los miembros que asistan, considerándose legalmente instalada.

Artículo 122.- Cuando alguno de los consejeros directores de escuelas, facultades, institutos o centros no pueda asistir a una sesión, podrá asistir, con voz y voto, un representante designado por ellos. En todo caso el representante deberá cumplir los requisitos académicos establecidos para los consejeros profesor o investigador, según sea el caso.

CAPÍTULO II **Del Consejo Académico del Bachillerato**

SECCIÓN A **De la Naturaleza, Objetivos y Funciones**

Artículo 123.- El Consejo Académico del Bachillerato es un órgano colegiado propositivo, de planeación, evaluación y decisión académicas, que tiene como objetivos fortalecer las tareas sustantivas del bachillerato, así como propiciar el óptimo aprovechamiento y desarrollo de sus recursos. Tendrá además la función de articular las actividades académicas de la Escuela Nacional Preparatoria con las del Colegio de Ciencias y Humanidades, y las de éstos con los consejos académicos de área y las dependencias que los conforman.

Artículo 124.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril mismo año, como sigue):

Artículo 124.- El Consejo Académico del Bachillerato tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular y proponer las políticas académicas generales del bachillerato, y coordinar las acciones conducentes a la elaboración de sus programas académicos;
- II. Evaluar los programas de trabajo y las actividades académicas del bachillerato y proponer medidas para su coordinación y fortalecimiento;
- III. Recomendar criterios para que la elaboración del presupuesto del bachillerato responda a las necesidades que surjan de la planeación de las actividades académicas;
- IV. Formular, con fundamento en el Estatuto del Personal Académico, normas generales para la selección, evaluación y promoción del personal académico del bachillerato;
- V. Designar tres integrantes de cada Comisión Dictaminadora del bachillerato;
- VI. Revisar y, en su caso, aprobar la creación, modificación y cancelación de planes y programas de estudio del bachillerato, y llevar a cabo su constante actualización, de acuerdo con los lineamientos generales que establezca el Consejo Universitario con fundamento en los ordenamientos correspondientes;
- VII. Coadyuvar con los consejos técnicos del bachillerato a la definición de políticas generales de ingreso y de orientación educativa de los alumnos de este ciclo de estudios;
- VIII. Promover y coordinar los estudios necesarios para mantener actualizada la información y el conocimiento sobre el bachillerato en su razón de ser y su sentido histórico;
- IX. Coadyuvar a la definición y continua evaluación de los objetivos educativos de los conocimientos fundamentales para la enseñanza de la educación media superior;
- X. Coadyuvar a la formulación de los instrumentos de evaluación necesarios para el cumplimiento de los propósitos educativos del bachillerato;
- XI. Coadyuvar a la definición de las características generales del personal académico requerido por el bachillerato, de manera que se dé cumplimiento a las tareas académicas programadas;
- XII. Formular, con fundamento en el Estatuto del Personal Académico, requisitos generales para ser integrante de las Comisiones Dictaminadoras del bachillerato;
- XIII. Impulsar la creación de comisiones de trabajo académico para la atención de asuntos específicos;
- XIV. Formular su reglamento interno y someterlo, para su aprobación, al Consejo Universitario;
- XV. Establecer vínculos con las coordinaciones de la Investigación Científica, de Humanidades y de Difusión Cultural y los cuerpos colegiados y dependencias que puedan coadyuvar a la consecución de sus funciones;

- XVI. Informar anualmente al Consejo Universitario sobre las labores realizadas y los resultados obtenidos, y
- XVII. Llevar a cabo todas aquellas funciones académicas que le delegue el Consejo Universitario, y las demás que le confieran la Legislación Universitaria.

SECCIÓN B

De la Integración y Estructura del Consejo Académico del Bachillerato

Artículo 125.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 125.- El Consejo Académico del Bachillerato se integra por:

- I. El Coordinador;
- II. El Director General y el Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria;
- III. El Director General y el Secretario General de la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”;
- IV. Dos consejeros representantes de los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria de cada una de las áreas siguientes: Ciencias Físico-Matemáticas, Ciencias Biológicas, Ciencias Sociales, y Humanidades y Artes;
- V. Dos consejeros representantes de los profesores de la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”, de cada una de las áreas siguientes: Ciencias Físico Matemáticas, Ciencias Biológicas, Ciencias Sociales, y Humanidades y Artes;
- VI. Dos consejeros representantes de los técnicos académicos por toda la Escuela Nacional Preparatoria;
- VII. Dos consejeros representantes de los técnicos académicos por toda la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”;
- VIII. Cuatro alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria;
- IX. Cuatro alumnos de la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”;
- X. Un profesor, un investigador y un alumno, designados por cada uno de los cuatro consejos académicos de área, y
- XI. Los Secretarios del Consejo Consultivo Mixto para el Bachillerato del Sistema Incorporado, con voz pero sin voto.

Artículo 126.- El Consejo Académico del Bachillerato tendrá un Coordinador que será designado por el Rector, previa consulta al Consejo, en los términos de su reglamento interno, al cual corresponderá:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al Consejo;
- II. Proponer al Consejo la designación de miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex oficio de las mismas;

- III. Cuidar del cumplimiento de las disposiciones que dicte el Consejo y ejecutar las decisiones de éste;
- IV. Apoyar el enlace con los consejos académicos de área, así como con las autoridades y las dependencias universitarias;
- V. Asistir al Colegio de Directores del Bachillerato y al de Directores de Facultades y Escuelas, y
- VI. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Rector.

Artículo 127.- Para desempeñar el cargo de Coordinador del Consejo Académico del Bachillerato se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la designación;
- II. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en las labores de investigación, de docencia y de difusión;
- III. Poseer un grado superior al de bachiller;
- IV. Ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo, y
- V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

SECCIÓN C De la Designación y Requisitos

Artículo 128.- Los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria y los del Colegio de Ciencias y Humanidades, de cada una de las cuatro áreas que conforman al Consejo Académico del Bachillerato y que tengan más de tres años de antigüedad, elegirán, respectivamente, en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto, cada cuatro años a dos miembros por cada una de las áreas.

Artículo 129.- Los alumnos inscritos en la Escuela Nacional Preparatoria y en el Colegio de Ciencias y Humanidades elegirán, respectivamente, en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto, cada dos años a cuatro miembros del Consejo Académico del Bachillerato.

Artículo 130.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 130.- Por cada consejero profesor, técnico académico o alumno propietario se elegirá un suplente que deberá cumplir con los mismos requisitos que aquél. Los suplentes podrán asistir a las sesiones del pleno y participar con voz pero sin voto cuando acuda el propietario, y con voz y voto en ausencia del mismo. Los consejeros suplentes formarán parte de alguna de las comisiones permanentes con voz y voto, de acuerdo con las bases para el funcionamiento de las comisiones que expida el Consejo Académico del Bachillerato. En el caso de que el propietario quede impedido de forma permanente para terminar el periodo, el suplente asumirá la titularidad en las sesiones plenarias.

Artículo 131.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 24 de marzo de 2015, publicado en Gaceta UNAM el 13 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 131.- Para ser consejero académico por los profesores o técnicos académicos será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser reconocido en su especialidad y haberse distinguido en sus labores docentes, técnicas o de difusión;
- II. Poseer un grado superior al de bachiller;
- III. En el caso de los representantes profesores, ser profesor de carrera, titular, definitivo, con más de seis años de servicios docentes en la Escuela Nacional Preparatoria o en el Colegio de Ciencias y Humanidades, según sea el caso, en el área correspondiente; o ser profesor de asignatura B definitivo, con amplio reconocimiento profesional, con más de seis años de servicios docentes;
- IV. En el caso de los representantes técnicos académicos, ser técnico académico titular, definitivo, con más de seis años de antigüedad en la Escuela Nacional Preparatoria o en la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”, según sea el caso;
- V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y
- VI. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 132.- Para ser consejero académico por los alumnos será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito por lo menos en el quinto año del plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria, o estar inscrito por lo menos en el tercer semestre del plan de estudios del Colegio de Ciencias y Humanidades;
- II. Tener acreditadas todas las materias de los años o semestres anteriores, según corresponda, al momento de la elección;
- III. Tener un promedio de calificaciones mínimo de 8.5;
- IV. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo, y
- V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

SECCIÓN D Del Funcionamiento

Artículo 133.- El Consejo Académico del Bachillerato trabajará en pleno o en comisiones que podrán ser permanentes o especiales; son permanentes las que siguen:

Planeación y Evaluación;

Planes y Programas de Estudios;

Personal Académico, y

Difusión.

Artículo 134.- Las comisiones especiales serán las que el Consejo designe para estudiar y dictaminar otros asuntos de su competencia. Algunas de éstas incluirán expertos designados por el propio Consejo quienes tendrán carácter de asesores invitados.

Artículo 135.- El Consejo Académico del Bachillerato celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y extraordinarias cuando lo considere necesario el Coordinador o un grupo de consejeros que represente cuando menos una cuarta parte del total de éstos.

Artículo 136.- En cada sesión ordinaria las comisiones permanentes tendrán la obligación de rendir un informe de trabajo al pleno del Consejo acerca de los asuntos de su competencia.

Artículo 137.- El funcionamiento del Consejo Académico del Bachillerato se realizará de conformidad a lo siguiente:

- I. Cuando el Consejo funcione en pleno actuará válidamente con más de la mitad de sus miembros, a menos que se traten casos en los que se requiera un quorum especial;
- II. Si por falta de quorum se suspende una sesión, se citará para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros concurrentes;
- III. Salvo prevención de este ordenamiento o de los reglamentos, el Consejo adoptará sus resoluciones por mayoría simple de votos, y
- IV. Las votaciones serán económicas, a menos que el Coordinador o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas. Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en la sesión.

Artículo 138.- Cuando el Consejo funcione por comisiones, éstas se considerarán legalmente instaladas con la mitad más uno de sus miembros y tomarán decisiones válidamente por mayoría de votos. Si no hay quorum se citará por segunda ocasión y la comisión tomará sus determinaciones por mayoría de los miembros que asistan, cualquiera que sea su número, considerándose legalmente instalada.

Artículo 139.- Cuando los respectivos directores generales de la Escuela Nacional Preparatoria o del Colegio de Ciencias y Humanidades no puedan asistir a una sesión, podrá asistir, con voz y voto, un representante designado por ellos. En todo caso el representante deberá cumplir los requisitos académicos establecidos para los consejeros profesores, excepto la fracción IV del artículo 131.

CAPÍTULO III

(Este Capítulo fue adicionado en la Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario del 15 de agosto de 2018, y publicado en Gaceta UNAM el 23 del mismo mes y año, como sigue):

CAPÍTULO III

Del Consejo Académico de Posgrado

SECCIÓN A

De la Naturaleza, Objetivos y Funciones

Artículo 140.- El Consejo Académico de Posgrado es el órgano colegiado de carácter propositivo, de planeación, evaluación y toma de decisiones académicas, encargado de establecer políticas generales para fortalecer el Sistema de Estudios de Posgrado.

Artículo 141.- El Consejo Académico de Posgrado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, modificar y aprobar los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado;
- II. Aprobar la incorporación o desincorporación de entidades académicas de la Universidad o la participación de instituciones externas en programas de posgrado;
- III. Revisar y, en su caso, aprobar las propuestas de creación, modificación o cancelación de un plan de estudios o programa de posgrado;
- IV. Enviar a través de la instancia correspondiente al Consejo Universitario su opinión sobre las propuestas de creación, cancelación, cambio de nombre o denominación de un plan de estudios o programa de posgrado y el otorgamiento de nuevos grados para su aprobación definitiva;
- V. Revisar y, en su caso, aprobar la creación o modificación de las normas operativas de los programas de posgrado;
- VI. Recomendar criterios generales de ingreso, permanencia, egreso y graduación del alumnado de posgrado;
- VII. Formular y decidir las políticas, los criterios y estrategias que fortalezcan la articulación y operación del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad;
- VIII. Asesorar a las autoridades universitarias sobre iniciativas y programas relacionados con el posgrado;
- IX. Aprobar y proponer ante las instancias correspondientes el Plan de Desarrollo del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad y darle seguimiento;
- X. Constituir comisiones para el funcionamiento operativo del Consejo Académico de Posgrado;
- XI. Dirimir las controversias que surjan en la realización de las actividades académicas en los programas de posgrado, entre el titular de la coordinación del programa, el comité académico, los tutores, el profesorado y el alumnado;
- XII. Recomendar acciones que favorezcan la vinculación y la cooperación con instituciones académicas, públicas, sociales y privadas en el marco de los estudios de posgrado;
- XIII. Establecer, en los Lineamientos Generales para el Funcionamiento del Posgrado, las políticas, los mecanismos y procedimientos administrativos flexibles para favorecer la internacionalización de los programas de posgrado;

- XIV. Definir los criterios para la asignación de recursos y proponer a las instancias correspondientes el presupuesto del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad;
- XV. Recibir anualmente y resguardar los informes que le entreguen los comités académicos sobre la formalización de los convenios de colaboración que se celebren con otras instituciones;
- XVI. Decidir sobre las propuestas de baja del alumnado remitidas por los comités académicos de los programas de posgrado en términos del Reglamento General de Estudios de Posgrado, y
- XVII. Las demás contempladas en la Legislación Universitaria y las que le asigne el Consejo Universitario.

SECCIÓN B **De la Integración y Estructura**

Artículo 142.- El Consejo Académico de Posgrado se integra por:

- I. La persona titular de la Secretaría General, quien lo preside;
- II. La persona titular de la Coordinación General de Estudios de Posgrado, quien estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva y presidirá en caso de ausencia del Secretario General;
- III. Dos directoras o directores de facultades o escuelas, cuya elección será de acuerdo con los mecanismos que el Colegio de Directores establezca;
- IV. Dos directoras o directores de institutos o centros. Uno electo por el H. Consejo Técnico de la Investigación Científica y otro por el H. Consejo Técnico de Humanidades;
- V. Los cuatro titulares de las coordinaciones de los consejos académicos de área;
- VI. Cuatro representantes del profesorado de los programas de especialización, uno por cada área del conocimiento, electos por el personal académico de estos estudios, mediante votación universal, libre, directa y secreta, por vía electrónica;
- VII. Cuatro tutores de programas de maestría, uno por cada área del conocimiento, electos por los tutores de los programas del área correspondiente, mediante votación universal, libre, directa y secreta, por vía electrónica;
- VIII. Cuatro tutores de programas de doctorado, uno por cada área del conocimiento, electos por los tutores de los programas del área correspondiente, mediante votación universal, libre, directa y secreta, por vía electrónica;
- IX. Cuatro integrantes del personal académico representantes de los consejos académicos, uno por área del conocimiento, electos mediante los mecanismos que los propios consejos establezcan;
- X. Cuatro representantes alumnos de los programas de maestría, uno por cada área del conocimiento, electos por el alumnado inscrito en los programas de posgrado del área y grado correspondiente, mediante votación universal, libre, directa y secreta, por vía electrónica;

- XI. Cuatro representantes alumnos de los programas de doctorado, uno por cada área del conocimiento, electos por el alumnado inscrito en los programas de posgrado del área y grado correspondiente, mediante votación universal, libre, directa y secreta, por vía electrónica;
- XII. Cuatro representantes alumnos de los programas de especialización, electos entre el alumnado inscrito en éstos, mediante votación universal, libre, directa y secreta, por vía electrónica, y
- XIII. Cuatro representantes de las y los coordinadores de programas de posgrado de maestría y doctorado, uno por cada área de conocimiento, electos por las y los coordinadores del área correspondiente, cuya elección será de acuerdo con los mecanismos que ellos mismos establezcan.

Cada integrante del Consejo participará con voz y voto.

Los representantes señalados de las fracciones VI a XII del presente artículo, contarán con un suplente que será electo o designado, según corresponda, de la misma forma que el titular.

Los representantes suplentes sólo podrán asistir a las sesiones del Consejo Académico de Posgrado en ausencia del representante propietario.

Las personas representantes del alumnado durarán en su encargo dos años y cuatro en el caso del profesorado, tutores y personal académico; quienes representen a los coordinadores serán electos por un máximo de tres años, en la inteligencia de que, al dejar el cargo cesará su función en el Consejo.

En ningún caso, los representantes podrán ser reelectos de manera consecutiva.

Una vez constituido, el Consejo Académico de Posgrado podrá invitar a sus sesiones de manera permanente, temporal o puntual, a otras instancias que juzgue pertinentes, quienes podrán participar únicamente con voz.

El Consejo Académico de Posgrado procederá, a través del mecanismo que señale su reglamento interno, a la sustitución de los miembros que no puedan cumplir con la responsabilidad del cargo.

Artículo 143.- La persona titular de la Coordinación General de Estudios de Posgrado será designada y removida por la persona titular de la Rectoría y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Convocar en nombre del Presidente y presidir en su ausencia las sesiones de Consejo;
- II. Proponer al Consejo la designación de miembros de las comisiones y actuar como presidente ex oficio de las mismas;
- III. Cuidar del cumplimiento de las disposiciones que dicte el Consejo y ejecutar las decisiones de éste;
- IV. Apoyar el enlace con los consejos académicos de área, así como con las autoridades y las dependencias universitarias;

V. Asistir al Colegio de Directores de Facultades y Escuelas, y

VI. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Rector.

Artículo 144.- Los requisitos para ser titular de la Coordinación General de Estudios de Posgrado son los siguientes:

- I. Tener cuando menos 30 años de edad y no más de 70 en el momento de la designación;
- II. Tener grado de doctora o doctor;
- III. Tener acreditación como tutor en algún programa de posgrado de la Universidad;
- IV. Ser profesor de carrera o investigador, titular, definitivo en la Universidad, y
- V. No haber recibido sanción por incurrir en alguna de las causas graves de responsabilidad que establece la Legislación Universitaria.

SECCIÓN C **De la Designación y Requisitos**

Artículo 145.- El profesorado y los tutores del posgrado que tengan más de tres años de antigüedad en el programa elegirán cada cuatro años a sus representantes ante el Consejo Académico de Posgrado, mediante voto universal, libre, directo y secreto, por vía electrónica.

La renovación de la mitad de los representantes del profesorado, tutores y personal académico se realizará de manera escalonada cada dos años.

Artículo 146.- El alumnado inscrito en los programas de posgrado elegirá a sus representantes cada dos años, mediante voto universal, libre, directo y secreto, por vía electrónica.

Artículo 147.- Por cada representante propietario del profesorado, tutores, personal académico y del alumnado, se elegirá un suplente que deberá cumplir con los mismos requisitos.

Los suplentes sólo podrán asistir a las sesiones del consejo en ausencia del propietario.

En caso de que el propietario quede impedido de forma permanente para terminar el periodo, el suplente asumirá la titularidad.

Artículo 148.- Para ser consejero representante del profesorado, tutores y personal académico, será necesario cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser reconocido en su área de conocimiento y haberse distinguido en sus labores docentes, de investigación o de difusión;
- II. Poseer el grado académico correspondiente al nivel en el que imparte cátedra o fungir como tutor;

- III. Ser personal de carrera titular, definitivo, o su equivalente, con más de seis años de servicios docentes en el programa de posgrado correspondiente. En el caso de programas de posgrado de nueva creación, se considerarán seis años de experiencia académica o profesional;
- IV. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño de su cargo, y
- V. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 149.- Para ser consejero representante del alumnado será necesario cumplir los requisitos siguientes:

- I. Estar inscrito en un programa de estudios de posgrado en el nivel y área al que se postule;
- II. En el caso de especialización, para alumnos de semestres posteriores al primero, haber acreditado todas las actividades académicas con un promedio de calificaciones mínimo de 8.5;
- III. En el caso de maestría, tener acreditadas todas las actividades académicas, conforme al tiempo establecido en el plan de estudios con un promedio mínimo de 8.5, de los años o semestres anteriores, según corresponda, al momento de la elección. Estar inscrito en la totalidad de materias establecidas para el semestre correspondiente;
- IV. En el nivel de doctorado, tener evaluaciones favorables del tutor, tutores principales o comité tutor en las actividades académicas de los años o semestres anteriores, según corresponda, al momento de la elección;
- V. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo o académico-administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño de su cargo;
- VI. Manifestar por escrito, en el momento de su registro como candidato, su compromiso y disponibilidad para participar en las tareas encomendadas en el Consejo Académico de Posgrado, en caso de resultar electo, y
- VII. No haber sido sancionado por cometer faltas graves contra la disciplina universitaria.

SECCIÓN D **Del Funcionamiento**

Artículo 150.- El Consejo Académico de Posgrado trabajará en pleno o en comisiones, que podrán ser permanentes o especiales. Las comisiones serán las que el Consejo designe para tratar asuntos de su competencia y podrán incluir a expertos designados por el propio Consejo, quienes tendrán carácter de asesores invitados.

Artículo 151.- El Consejo Académico de Posgrado celebrará al menos cuatro sesiones ordinarias al año, y extraordinarias cuando lo considere necesario el Secretario Ejecutivo o un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio del total del Consejo.

Artículo 152.- El funcionamiento del Consejo Académico de Posgrado se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando el Consejo Académico de Posgrado funcione en pleno actuará válidamente con más de la mitad de sus miembros, a menos que se traten casos en los que se requiera un quorum especial;
- II. Si por falta de quorum no se instala una sesión, se citará inmediatamente para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros presentes;
- III. Salvo prevención de éste u otros ordenamientos, el Consejo Académico de Posgrado adoptará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los presentes, y
- IV. Las votaciones serán económicas, a menos que el Secretario Ejecutivo o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas. Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en la sesión.

Artículo 153.- Cuando el Consejo funcione por comisiones, éstas se considerarán legalmente instaladas con la mitad más uno de sus miembros y tomarán decisiones válidamente por mayoría de votos. Si no hay quorum se citará por segunda ocasión y la comisión tomará sus determinaciones por mayoría de los miembros que asistan, considerándose legalmente instalada.

CAPÍTULO IV

(Este Capítulo fue modificado en la Sesión Extraordinaria del Consejo Universitario del 15 de agosto de 2018, y publicado en Gaceta UNAM el 23 del mismo mes y año, como sigue):

CAPÍTULO IV Del Consejo de Difusión Cultural SECCIÓN A Generalidades

Artículo 154.- El Consejo de Difusión Cultural es un órgano colegiado que tiene como objetivos fortalecer y articular las tareas, programas y actividades de las dependencias adscritas a la Coordinación de Difusión Cultural, coadyuvar a la articulación de difusión cultural que realiza la Universidad a fin de que contribuya a la formación integral de los universitarios y colaborar a difundir con la mayor amplitud posible los valores culturales, particularmente los artísticos.

Artículo 155.- Las funciones del Consejo de Difusión Cultural serán las siguientes:

- I. Formular y proponer políticas generales de la Coordinación de Difusión Cultural;
- II. Participar en la elaboración y evaluación de los programas de trabajo de la Coordinación de Difusión Cultural;
- III. Proponer lineamientos de planeación y evaluación en materia de difusión cultural, particularmente artística, y asesorar, en relación con estos temas, a las instancias, entidades académicas y dependencias universitarias;
- IV. Formular y proponer, al Consejo Universitario, los lineamientos generales para la creación, integración, desconcentración o supresión de dependencias académicas o programas adscritos a la Coordinación de Difusión Cultural;

- V. Propiciar proyectos de creación artística y coadyuvar a su realización y difusión;
- VI. Coadyuvar con las entidades académicas en la formación integral de los alumnos de bachillerato, licenciatura y posgrado con el ofrecimiento de actividades culturales extracurriculares que podrán ser acreditadas en planes y programas de estudios;
- VII. Apoyar a las comisiones de difusión cultural de los consejos académicos de área en la realización de sus tareas;
- VIII. Coadyuvar a la preservación del patrimonio artístico universitario;
- IX. Recomendar criterios para que el presupuesto de la Coordinación de Difusión Cultural responda a las prioridades que surjan de la planeación de sus actividades;
- X. Proponer modificaciones a la integración del Consejo de Difusión Cultural y opinar sobre propuestas al respecto;
- XI. Formular su reglamento interno y someterlo para su conocimiento y, en su caso aprobación, al Consejo Universitario, y
- XII. Llevar a cabo todas aquellas funciones que le atribuya la Legislación Universitaria.

SECCIÓN B **De la Integración**

Artículo 156.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 23 de mayo y 5 de diciembre de 2014, publicado en Gaceta UNAM el 12 de enero de 2015, como sigue):

Artículo 156.- El Consejo de Difusión Cultural estará integrado por:

- I. El Rector, quien lo preside;
- II. El Coordinador de Difusión Cultural, quien fungirá como secretario, y lo presidirá en ausencia del Rector;
- III. Los directores de cada una de las dependencias adscritas a la Coordinación de Difusión Cultural;
- IV. Un representante del personal académico designado por cada uno de los consejos académicos de área, a propuesta del respectivo coordinador;
- V. Un representante del personal académico y un alumno designados por el Consejo Académico del Bachillerato, a propuesta de su Coordinador, y
- VI. Un representante, especialista con amplios conocimientos y experiencia en las funciones que tiene a su cargo la Coordinación de Difusión Cultural, designado por el respectivo consejo técnico o interno, a propuesta del director, de cada una de las siguientes entidades académicas:

Facultad de Arquitectura;

Facultad de Artes y Diseño;

Facultad de Ciencias Políticas y Sociales;
Facultad de Filosofía y Letras;
Facultad de Música;
Escuela Nacional Preparatoria;
Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”;
Facultad de Estudios Superiores Acatlán;
Facultad de Estudios Superiores Aragón;
Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán;
Instituto de Investigaciones Estéticas;
Instituto de Investigaciones Filológicas;
Instituto de Investigaciones Históricas, y
Dirección General de Divulgación de la Ciencia.

Los representantes a los que se refieren las fracciones III a V de este artículo desempeñarán su encargo por un periodo de dos años y pueden ser designados en forma consecutiva por un periodo más.

SECCIÓN C Del Coordinador de Difusión Cultural

Artículo 157.- El Coordinador de Difusión Cultural será designado libremente por el Rector y tendrá, además de las que le confieran el Rector y la Legislación Universitaria, las siguientes funciones:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al Consejo de Difusión Cultural;
- II. Velar por el cumplimiento de los acuerdos que dicte el Consejo de Difusión Cultural y ejecutar las decisiones de éste, y
- III. Servir de enlace con las instancias, entidades académicas y dependencias universitarias.

SECCIÓN D Del Funcionamiento

Artículo 158.- El Consejo de Difusión Cultural trabajará en pleno o en comisiones. Las comisiones serán las que el Consejo designe para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 159.- El Consejo de Difusión Cultural celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y extraordinarias cuando lo considere necesario el Coordinador o un grupo de consejeros que represente cuando menos una tercera parte del total de éstos.

Artículo 160.- El funcionamiento del Consejo de Difusión Cultural se realizará de conformidad con lo siguiente:

- I. Cuando el Consejo de Difusión Cultural funcione en pleno actuará válidamente con más de la mitad de sus miembros, a menos que se traten casos en los que se requiera un quorum especial;
- II. Si por falta de quorum se suspende una sesión, se citará inmediatamente para una segunda que podrá efectuarse con los consejeros concurrentes;
- III. Salvo prevención de éste u otros ordenamientos, el Consejo de Difusión Cultural adoptará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los presentes, y
- IV. Las votaciones serán económicas, a menos que el Coordinador o dos consejeros pidan que sean nominales, por cédulas o secretas. Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en la sesión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor el día 12 de marzo de 1945.

SEGUNDO.- El Instituto de Geofísica empezará a funcionar cuando lo permitan las condiciones económicas de la Universidad.

TERCERO.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del día 4 de septiembre de 1962, como sigue):

TERCERO.- Para ser nombrado director de la Escuela Nacional de Artes Plásticas, no es aplicable la fracción IV del artículo 38, en tanto que en dicha Escuela no haya por lo menos, diez profesores con los grados que en ella se otorgan y que cumplan con los demás requisitos exigidos por el citado artículo 38 del Estatuto General de la Universidad.

Mientras, bastará con la comprobación de la obra artística o de crítica de arte realizada.

CUARTO.- (Este artículo fue derogado en la sesión del Consejo Universitario del día 4 de septiembre de 1962. Con motivo de esta derogación se recorre la numeración de los siguientes):

CUARTO.- Los directores de las facultades y escuelas convocarán a Junta de Profesores en ejercicio para que en ellas se formule la lista de materias afines, a que se refiere el artículo 44, y que servirá de base para la primera elección de los consejos técnicos. Si no se reúne el quorum correspondiente en la primera sesión se convocará a una segunda, pudiéndose tomar las determinaciones cualquiera que sea el número de asistencia. Las juntas de profesores deberán dictar su resolución en un plazo de diez días a partir de la primera convocatoria.

QUINTO.- La designación de los consejeros universitarios representantes de los profesores de las facultades y escuelas, así como de los miembros profesores de los consejos técnicos, se hará, por esta vez aplicando en lo conducente el artículo primero del reglamento de la cuarta base aprobada por la junta de ex Rectores para el Gobierno provisional de la Institución, de fecha 6 de septiembre de 1944. Las actas serán levantadas por las personas que designe el Rector.

SEXTO.- Los electores a que se refieren los artículos 18 y 45 del presente Estatuto se elegirán por votación escrita en cédulas y será supervisada por el representante que nombre la Rectoría. En todo caso se exigirá la presentación de la credencial para que los alumnos ejerzan su derecho de voto.

Nombrados los electores, la designación de los consejeros universitarios y de los miembros alumnos al consejo técnico se hará conforme a la fracción V del artículo 2o. del reglamento a que se refiere el artículo anterior. En primer término se llevará a cabo la elección de los consejeros propietario y suplente al Consejo Universitario y después la de los representantes a los consejos técnicos.

SÉPTIMO.- Las direcciones de las facultades y escuelas que queden vacantes al entrar en vigor el Estatuto quedarán provisionalmente a cargo del más antiguo de los profesores cuya edad no exceda el límite fijado en el artículo 38, en tanto se provea la designación de los titulares.

OCTAVO.- Una comisión formada por dos profesores de la actual Escuela Nacional Preparatoria y dos de la actual Escuela de Iniciación Universitaria, nombrados por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector y encabezada por el Presidente de la Comisión del Trabajo Docente, formará en un plazo no mayor de tres meses que se contarán a partir del día de su nombramiento, un escalafón único de la Escuela Nacional Preparatoria que se someterá a la aprobación del Consejo Universitario. Entre tanto continuarán los actuales escalafones para los efectos del inciso b) de la fracción III del artículo 64.

NOVENO.- Dentro de los seis meses siguientes a la vigencia del presente Estatuto se formularán los reglamentos a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

DÉCIMO.- Quedan derogados el Estatuto de 1938 y todos los reglamentos y demás disposiciones legislativas de la Universidad en cuanto se opongan a este ordenamiento.

El Estatuto fue aprobado en las sesiones del Consejo Universitario de los días 12, 14, 16, 19, 21, 23 y 26 de febrero; 2, 5, 7, 8 y 9 de marzo de 1945.

ONCE.- (Adicionado como Transitorio Único en la sesión del Consejo Universitario del día 25 de enero de 1957, con motivo de las reformas aprobadas por el Consejo Universitario en la sesión del día 23 de octubre de 1962, se le designa Once Transitorio):

ONCE.- El Rector proveerá la incorporación de los actuales profesores de la Escuela de Graduados a otras facultades o escuelas y el reconocimiento de los estudios realizados en dicha Escuela.

(En la sesión del Consejo Universitario del día 23 de octubre de 1962 se aprueba la integración de los artículos transitorios del doce al veintidós).

DOCE.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del día 23 de octubre de 1962, derogado en la sesión del Consejo Universitario del día 22 de septiembre de 1967, recorriendo la numeración, para quedar como sigue):

DOCE.- Lo dispuesto en el artículo 65 de este Estatuto, no se aplicará a los profesores, que al concluir el año lectivo de 1962, hayan prestado servicios docentes durante seis o más años, si el consejo técnico de la facultad o escuela respectiva, en vista del expediente de los mismos, considera a su juicio que su currículum académico es satisfactorio, que

en el ejercicio de su cátedra han demostrado aptitud suficiente y que han cumplido con puntualidad y eficacia sus labores docentes.

En los casos en que se reúnan estas circunstancias, el consejo técnico, propondrá el nombramiento como profesor titular de la materia que imparte, a favor del interesado.

TRECE.- Quienes hayan cumplido más de tres años de prestar servicios docentes al concluir el año lectivo de 1962, pero sin haber alcanzado los seis años a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo del consejo técnico podrán ser propuestos para ser profesores titulares de la materia que imparten, sin quedar sujetos a lo dispuesto en el artículo 65 de este Estatuto, si existen suficientes vacantes definitivas en dicha materia y satisfacen los siguientes requisitos:

- I. Que la persona propuesta tenga un grado superior al de bachiller, o un título de los que se obtienen en la escuela correspondiente, que haga presumir el conocimiento suficiente de la materia que imparte.
- II. Que el interesado se haya distinguido en su profesión o en sus actividades académicas, lo cual puede resultar de una o varias de estas circunstancias:
 - a) De que haya obtenido el grado de doctor o maestro en la disciplina que corresponda a la asignatura que imparte.
 - b) Que haya presentado anteriormente oposición a la cátedra, y, sin haberla obtenido, haya sido encontrado apto para la docencia.
 - c) De que haya publicado libros, monografías, ensayos o trabajos sobre la materia que imparte, que se estimen de calidad satisfactoria.
 - ch) De que haya obtenido el carácter de profesor definitivo de la misma materia o de una similar, en otra facultad o escuela universitaria, o del mismo nivel.
 - d) De que haya realizado los estudios de la maestría o del doctorado que corresponda a la asignatura que imparte aun sin haber llegado a obtener el grado respectivo.
 - e) De que haya desempeñado o esté desempeñando puestos técnicos que impliquen el reconocimiento general de su sobresaliente reputación, dentro de la profesión a que pertenezca y que disfrute también de la fama pública de desempeñar o haber desempeñado satisfactoriamente su cometido.
- III. Que la persona de quien se trate haya desempeñado con puntualidad y eficiencia sus labores docentes.

CATORCE.- Las personas que tengan la antigüedad que señala el artículo anterior, mediante acuerdo del consejo técnico podrán ser propuestas como profesores adjuntos, sin que cumplan con el requisito previsto en la fracción I, si imparten su enseñanza en la Escuela Nacional Preparatoria. Del mismo beneficio disfrutarán los profesores de otra escuela o de una facultad, pero sólo en materia de adiestramiento en actividades manuales, dibujo u otras similares e idiomas extranjeros. En tales casos el consejo técnico podrá apreciar, sin sujeción estricta a las reglas señaladas en la fracción II del artículo anterior, si la persona que ha venido desempeñando el cargo tiene antecedentes académicos suficientes, que hagan presumir el conocimiento de la materia que imparte.

Quienes teniendo la antigüedad señalada, no hayan concluido el bachillerato, podrán ser nombrados profesores interinos, durante el año lectivo de 1963, si poseen antecedentes académicos suficientes y manifiestan estar en posibilidad de acreditar, al finalizar dicho año, que han terminado el bachillerato. En este caso, al acreditarlo, le será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

CATORCE BIS.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del día 24 de enero de 1966, como sigue):

CATORCE BIS.- En la Escuela Nacional Preparatoria se aplicarán además, las siguientes reglas, a las personas que tengan la antigüedad prevista en el artículo 14 transitorio, aun cuando no satisfagan el requisito de la fracción primera:

- I. Los profesores que actualmente imparten la enseñanza de lenguas vivas, dibujo, materia de adiestramiento manual u otras similares serán nombrados profesores definitivos, en la categoría de titulares, si el consejo técnico encuentra que tienen méritos académicos suficientes para ello.
- II. Los profesores, que por carecer de grado superior al de bachiller hayan sido nombrados profesores definitivos en la categoría de adjuntos, serán nombrados profesores titulares, sin necesidad de presentar nueva oposición o concurso, siempre que obtengan ese grado superior al de bachiller, antes del día 10. de febrero de 1967.

QUINCE.- Si el número de vacantes definitivas es inferior al de profesores que tienen la antigüedad prevista en los artículos anteriores, el consejo técnico dará preferencia a quienes más ampliamente satisfagan los requisitos exigidos en las fracciones II y III del artículo catorce y podrá recomendar a los demás, en el orden que resulte procedente, para cubrir las vacantes definitivas que en lo futuro ocurran o para que sean nombrados interinamente en casos de vacantes temporales.

Si, por el contrario, el número de vacantes es superior al de las personas que el consejo técnico proponga, para ser nombradas, se convocará a oposición o a concurso de méritos para cubrirlas.

DIECISÉIS.- Quienes cumplan con lo dispuesto en el artículo catorce transitorio, excepto en su fracción II, podrán obtener su nombramiento definitivo, con sujeción a las siguientes reglas:

- I. El consejo técnico correspondiente, al encontrar que no satisfacen ninguno de los requisitos exigidos por la mencionada fracción II, los convocará para que en un plazo de 90 días presenten un trabajo escrito sobre el tema de la materia que imparten que fijará el propio consejo técnico;
- II. El propio consejo técnico formará una comisión para juzgar los trabajos de cada materia, la cual estará integrada por dos profesores de la facultad o escuela correspondiente, aun cuando no sean miembros del consejo técnico, escogidos entre los de mayor antigüedad en la asignatura respectiva, y otro que profese la misma asignatura en diferente plantel universitario y, de no ser esto posible, que imparta una materia similar;
- III. La comisión deberá rendir su dictamen dentro de un plazo no mayor de 30 días, y en caso de ser favorable, el consejo técnico propondrá que se nombre al interesado profesor titular o profesor adjunto, según el caso, y

IV. En las materias que por razón de su carácter o por el nivel en que se imparten, a juicio del consejo técnico no se presten para la presentación de trabajos escritos, se convocará a los interesados para que sustenten una prueba que permita apreciar la capacidad didáctica del candidato, ante un jurado que se formará del modo que establece la fracción II y cuyo dictamen servirá de base a la resolución del consejo.

DIECISIETE.- Cumplidos los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, el Rector, en uso de las facultades que le confiere la fracción VIII del artículo 33 del Estatuto General de la Universidad, extenderá los nombramientos de profesores definitivos, a favor de las personas que propongan los consejos técnicos en los términos de los artículos trece a diecisésis transitorios.

DIECIOCHO.- Los profesores que tengan nombramientos definitivos, sea por aplicación del texto original de la fracción I del artículo 64 del Estatuto General, sea por haber obtenido el nombramiento en virtud de oposición, o por haber sido eximidos de ella en los términos estatutarios, quedarán con la categoría de profesores titulares o profesores adjuntos, según resulte de su nombramiento, y si nada se indica en él, tendrán el carácter de profesores titulares.

DIECINUEVE.- El requisito de grado o título superior al de bachiller, que exige la fracción I del artículo 65 del presente Estatuto, no será aplicable a los profesores de aquellas asignaturas que formen parte de una carrera en la cual la Universidad no haya expedido, por lo menos, quince títulos o grados.

VEINTE.- Los profesores que tengan tres años al concluir el año lectivo de 1962, tendrán que presentar la oposición que señala la Ley; en la que sólo podrán inscribirse las personas que tengan dicha antigüedad.

VEINTIUNO.- Las personas que sean nombradas profesores definitivos de acuerdo con los artículos trece a quince transitorios, gozarán de la inamovilidad que confiere el artículo 68 del Estatuto General.

VEINTIDÓS.- El máximo de horas de clase que pueda impartir un profesor, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 64 de este Estatuto, no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando al entrar en vigor el Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México, en marzo de 1945, el profesor ya hubiera tenido a su cargo más de dieciocho horas semanales de clase.
- II. Cuando el excedente no sea de más de tres horas a la semana, pues en este caso podrá conservarse dicho excedente, durante los años lectivos de 1963 y 1964, excepto si el profesor a quien estuviera supliendo reasume su cargo.
- III. Cuando el número de horas semanales a su cargo no sea mayor de treinta, al entrar en vigor estas reformas y el profesor tuviere diez años de prestar ininterrumpidamente servicios en su cátedra, a la Universidad.

VEINTITRÉS.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del día 4 de diciembre de 1963, como sigue):

VEINTITRÉS.- El presupuesto para el ejercicio 1963-1964 regirá hasta el 31 de diciembre de 1963, en los términos en que está aprobado. El Patronato Universitario presentará, en el curso del mes de diciembre de 1963, el presupuesto para el año de 1964.

VEINTICUATRO.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del día 22 de septiembre de 1967, como sigue):

VEINTICUATRO.- Los directores de institutos que estén en ejercicio al aprobarse la reforma del artículo 50 se sujetarán a las siguientes reglas:

A quien tenga menos de 6 años de haber sido nombrado, se le considerará en su primer periodo.

A quien tenga más de 6 pero menos de 12 años, se le considerará en su segundo periodo, el que terminará al llegar a los 12 años de ejercicio.

Quien tenga más de 12 años se retirará al cumplir 18, quedando con el mismo sueldo de que disfrutaba como director, con el carácter de consejero del correspondiente instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas al Estatuto General entrarán en vigor el día de su publicación en el órgano oficial de información de la Universidad y derogan todas las disposiciones de la Legislación Universitaria que se les opongan.

SEGUNDO.- Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, así como los consejos internos de los institutos y centros, deberán integrarse en un plazo no mayor de tres y seis meses respectivamente, contados a partir de la fecha de iniciación de vigencia de estas reformas.

TERCERO.- Los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades una vez constituidos deberán elaborar un proyecto de reglamento interno y someterlo a la consideración del Consejo Universitario en un plazo no mayor de seis meses.

CUARTO.- Cada consejo interno desde su instalación, tendrá un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, para presentar al respectivo consejo técnico un proyecto de reglamento interno.

QUINTO.- Los directores de institutos que están actualmente en funciones concluirán el periodo para el que fueron designados. En caso de resultar designados para un segundo periodo durarán cuatro años en el cargo.

SEXTO.- Los directores de centros que estén actualmente en funciones no podrán durar en su cargo más de ocho años a partir de la entrada en vigor de estas reformas.

SÉPTIMO.- En aquellos centros que no cuenten con más de cinco investigadores definitivos, los representantes del personal académico ante el consejo técnico correspondiente podrán ser técnicos académicos definitivos.

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 52-E, segundo párrafo, el plazo empezará a correr a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas.

NOVENO.- Las bases para la elección de representantes ante los respectivos consejos técnicos, serán aprobadas por los actuales consejos técnicos en funciones.

Cada consejo interno, en funciones, elaborará las bases conforme a las cuales se procederá a la renovación de los propios consejos, de acuerdo con las normas establecidas en la presente reforma. Las referidas bases deberán ser aprobadas por el respectivo consejo técnico. Cuando no hubiese consejo interno, las bases serán propuestas al consejo técnico por el director de la dependencia.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 30 de mayo de 1985.

Publicado en Gaceta UNAM el día 13 de junio de 1985.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Consejo Técnico de Humanidades, en un plazo no mayor de un año, evaluará el desenvolvimiento temático del Centro de Estudios sobre Identidad Nacional en Zonas Fronterizas y emitirá su opinión sobre la posible consolidación temática del mismo, o la conveniencia de proceder a su fusión o integración como área en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades.

SEGUNDO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 11 de diciembre de 1985.

Publicado en Gaceta UNAM el día 6 de enero de 1986.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas al Estatuto General, aprobadas por el Consejo Universitario, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM y derogan todas las disposiciones de la Legislación Universitaria que se les opongan.

SEGUNDO.- Los consejeros que estén actualmente en funciones concluirán el periodo para el que fueron designados y las nuevas elecciones se harán en los términos de las reformas planteadas a los artículos 17, 19, 21, 46 y 47 de este Estatuto.

TERCERO.- Los integrantes del Patronato Universitario que actualmente estén en funciones concluirán el periodo para el que fueron designados, y las nuevas designaciones se harán en los términos de la reforma planteada en el artículo 36.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 12 de septiembre de 1986.

Publicado en Gaceta UNAM los días 22 y 29 de septiembre de 1986.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 19 de julio de 1990.

Publicado en Gaceta UNAM el día 26 de julio de 1990.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma, una vez aprobada por el Consejo Universitario, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Para designar a sus respectivos consejeros universitarios, cada uno de los institutos convocará a elecciones que deberán quedar totalmente concluidas dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente reforma.

TERCERO.- Los investigadores de los institutos que resulten electos como consejeros universitarios, concluirán su mandato en el mismo periodo que los consejeros universitarios profesores que se encuentren en funciones al entrar en vigor esta reforma, respetando así la renovación simultánea total del Consejo Universitario.

CUARTO.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del día 5 de julio de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 10. de agosto del mismo año, como sigue):

CUARTO.- En tanto que el Consejo Universitario determine en definitiva aprobar un nuevo Estatuto General, los requisitos para ser elector, para ser elegible y las modalidades y procedimientos que regirán la elección de los consejeros universitarios de los institutos, para estos efectos se observarán las siguientes reglas:

1. Los consejeros universitarios de cada uno de los institutos serán electos, cada cuatro años, en forma directa, mediante voto universal, libre y secreto por el personal académico del respectivo instituto que tenga un mínimo de tres años de antigüedad académica.

2. Para ser consejero por el personal académico de los institutos se requerirá:

I. Se deroga;

II. Ser investigador que realice funciones docentes en la UNAM y con un mínimo de seis años de antigüedad académica en el instituto de su adscripción, salvo que se trate de institutos de reciente fundación, en los que dicha antigüedad se computará desde su ingreso a la Universidad como personal académico;

III. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero, y

IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

3. En tanto el Consejo Universitario no dicte disposiciones especiales para las elecciones de los representantes del personal académico de los institutos, se observarán las disposiciones del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos, en todo aquello en que resulten aplicables, correspondiéndole a los consejos técnicos de la Investigación Científica y de Humanidades, según se trate, a propuesta del respectivo consejo interno, establecer las fechas y plazos del proceso electoral y emitir las normas complementarias a que se refiere el artículo 1o. del citado reglamento, y correspondiéndole directamente a los consejos internos la designación de los miembros de la Comisión de Vigilancia y de los escrutadores.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 27 de febrero de 1991.

Publicado en Gaceta UNAM el día 4 de marzo de 1991.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma una vez aprobada por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 18 de septiembre de 1991.

Publicado en Gaceta UNAM el día 23 de septiembre de 1991.

TÍTULO TRANSITORIO DE LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE ÁREA Y EL CONSEJO ACADÉMICO DEL BACHILLERATO

(Modificado o derogado por el Título Octavo de los Consejos Académicos de Área, el Consejo Académico del Bachillerato, y el Consejo de Difusión Cultural de este ordenamiento, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del día 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el día 12 de septiembre del mismo año).

TÍTULO TRANSITORIO DEL CONSEJO DE DIFUSIÓN CULTURAL

(Modificado o derogado por el Título Octavo de los Consejos Académicos de Área, el Consejo Académico del Bachillerato, y el Consejo de Difusión Cultural de este ordenamiento, aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del día 26 de agosto de 2011, publicado en Gaceta UNAM el día 12 de septiembre del mismo año).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las disposiciones de este Título Transitorio prevalecerán sobre cualquiera otra de la Legislación Universitaria que se le oponga o sea incompatible.

SEGUNDO.- Por esta única ocasión, para la instalación del Consejo, los representantes a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 3o. de este Título Transitorio, serán designados para un periodo de dos años o por el resto de su actual encargo como consejeros académicos, lo que ocurra primero.

TERCERO.- La mitad de los representantes a que se refiere la fracción V, del artículo 3o. de este Título Transitorio durarán, por esta única ocasión, sólo un año en su encargo. Una vez instalado el Consejo de Difusión Cultural, éste determinará, por sorteo, qué representantes quedarán en este caso.

CUARTO.- Estas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM, y dejará de aplicarse una vez aprobado el nuevo Estatuto General en que se regule de manera definitiva el Consejo de Difusión Cultural.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 19 de mayo de 1993.

Publicado en Gaceta UNAM el día 3 de junio de 1993.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma, una vez aprobada por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 14 de diciembre de 1995.

Publicado en Gaceta UNAM el día 11 de enero de 1996.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma, una vez aprobada por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 13 de noviembre de 1996.

Publicado en Gaceta UNAM el día 18 de noviembre de 1996.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma, una vez aprobada por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- La designación del primer Director General del Colegio de Ciencias y Humanidades, formalizado su carácter de Escuela Nacional, se llevará a cabo en el primer semestre de 1998.

TERCERO.- La representación completa del Colegio de Ciencias y Humanidades ante el Consejo Universitario se resolverá a través de elecciones extraordinarias, en los términos del reglamento correspondiente.

CUARTO.- En un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que entre en vigor esta reforma, deberá presentarse ante las comisiones de Trabajo Académico y de Legislación Universitaria la adecuación del Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del Colegio de Ciencias y Humanidades que se denominará Reglamento del Colegio de Ciencias y Humanidades; del Reglamento de la Escuela Nacional Preparatoria; del Reglamento del Colegio de Directores de Bachillerato de la Universidad Nacional Autónoma de México; del Reglamento Interno del Consejo Académico del Bachillerato; así como del Reglamento para la Elección de Consejeros Académicos de Área y del Bachillerato Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos.

QUINTO.- Los programas de licenciatura y posgrado cuya coordinación correspondió a la UACPyP se transferirán progresivamente a las facultades, escuelas, centros e institutos que corresponda por la disciplina cultivada, en un plazo no mayor de un año a partir de la aprobación de la presente reforma. El plazo para esta transferencia no modifica el previsto para la adecuación de los programas en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento General de Estudios de Posgrado. La Secretaría General de la UNAM, será la responsable de coordinar este proceso hasta su término.

SEXTO.- Se abroga el Reglamento de la Unidad Académica de los Ciclos Profesional y de Posgrado del Colegio de Ciencias y Humanidades, aprobado en la sesión del Consejo Universitario el día 27 de julio de 1976.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 2 de diciembre de 1997.

Publicado en Gaceta UNAM el día 8 de diciembre de 1997.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, una vez aprobadas por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 10. de diciembre de 1998.

Publicado en Gaceta UNAM el día 17 de diciembre de 1998.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta reforma, una vez aprobada por el pleno del Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Para las elecciones de consejeros universitarios representantes de los alumnos de los programas de posgrado se seguirán las reglas contenidas en el Capítulo II del Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores y Alumnos.

TERCERO.- La primera elección para representantes de los alumnos de los programas de posgrado ante el Consejo Universitario se llevará a cabo en el semestre académico inmediato posterior a la aprobación de esta reforma por el pleno del Consejo Universitario.

CUARTO.- Los alumnos de los programas de posgrado que resulten electos como consejeros universitarios concluirán su mandato en el mismo periodo que los consejeros universitarios alumnos que se encuentren en funciones al entrar en vigor esta reforma, respetando así la renovación simultánea total del Consejo Universitario.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 23 de marzo de 2001.

Publicado en Gaceta UNAM el día 2 de abril de 2001.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- El Consejo Universitario deberá aprobar el Reglamento de las Licenciaturas en Campus Universitarios Foráneos.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 10. de abril de 2002.

Publicado en Gaceta UNAM el día 11 de abril de 2002.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 20 de marzo de 2003.

Publicado en Gaceta UNAM el día 27 de marzo de 2003.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor, una vez aprobada por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 20 de junio de 2003.

Publicado en Gaceta UNAM el día 30 de junio de 2003.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 12 de noviembre de 2004.

Publicado en Gaceta UNAM el día 22 de noviembre de 2004.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 31 de marzo de 2005.

Publicado en Gaceta UNAM el día 14 de abril de 2005.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrará en vigor, una vez aprobadas por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 5 de julio de 2005.

Publicado en Gaceta UNAM el día 10. de agosto de 2005.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 29 de septiembre de 2006.

Publicado en Gaceta UNAM el día 9 de octubre de 2006.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 17 de agosto de 2007.

Publicado en Gaceta UNAM el día 30 de agosto de 2007.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 28 de marzo de 2008.

Publicado en Gaceta UNAM el día 7 de abril de 2008.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 3 de diciembre de 2009.

Publicado en Gaceta UNAM el día 14 de enero de 2010.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 31 de marzo de 2011.

Publicado en Gaceta UNAM el día 28 de abril de 2011.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 17 de junio de 2011.

Publicado en Gaceta UNAM el día 30 de junio de 2011.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Hasta en tanto se realicen las modificaciones al Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos, para la elección de los Consejeros Universitarios con la ampliación correspondiente, se aplicará dicho ordenamiento con las modalidades descritas en este artículo.

Por fórmula se entiende la integración de un representante propietario y su respectivo suplente.

- I. La elección de las cuatro fórmulas adicionales de representantes de alumnos del Bachillerato, dos para la Escuela Nacional Preparatoria y dos para la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades", se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos;
- II. En la elección de las cuatro fórmulas adicionales de representantes de alumnos que corresponderán a las Facultades de Estudios Superiores por cada área del conocimiento, el Secretario General de la Universidad realizará los actos que estén asignados al director de la entidad académica y los Consejos Académicos de Área se constituirán, sólo para este efecto, en el cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas;
- III. En la elección de las dos fórmulas adicionales de representantes de alumnos de los Programas de Posgrado, una por cada subsistema de investigación, los Coordinadores de dichos subsistemas realizarán los actos que estén asignados a los directores de la entidad académica y los Consejos Técnicos respectivos, sólo para este efecto, se constituirán en el cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas;
- IV. La elección de las dos fórmulas adicionales de representantes de profesores del Bachillerato, una para la Escuela Nacional Preparatoria y una para la Escuela Nacional "Colegio de Ciencias y Humanidades", se realizará de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos Representantes de Profesores, Investigadores y Alumnos;
- V. En la elección de las cuatro fórmulas adicionales de representantes de profesores, dos para las Facultades y Escuelas del campus de Ciudad Universitaria y dos para las Facultades de Estudios Superiores, el Secretario General de la Universidad realizará los actos que estén asignados al director de la entidad académica y dos representantes de cada uno de los Consejos Académicos de Área se constituirán, sólo para este efecto, en el cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas;
- VI. En la elección de las dos fórmulas de representantes de los académicos adscritos a las dependencias administrativas, el Secretario General de la Universidad realizará los actos que estén asignados al director de la entidad académica, y dos representantes de los Consejos Asesores de las dependencias administrativas involucradas se constituirán, sólo para este efecto, en el cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas;
- VII. En la elección de las cinco fórmulas de representantes de Técnicos Académicos a que se refiere la fracción VIII del artículo 16 de este Estatuto, el Secretario General

de la Universidad realizará los actos que estén asignados al director de la entidad académica. Los Consejos Académicos de Área y del Bachillerato se constituirán, sólo para este efecto, en el cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas;

- VIII. En la elección de las dos fórmulas de representantes de investigadores de Centros, una por cada subsistema de investigación, los Coordinadores de dichos subsistemas realizarán los actos que estén asignados al director de la entidad académica y los Consejos Técnicos respectivos, sólo para este efecto, se constituirán en el cuerpo colegiado que ejercerá las funciones atribuidas a los Consejos Técnicos de Facultades y Escuelas, y
- IX. La elección de los cinco invitados permanentes de los empleados de la UNAM se realizará de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 2o. del Reglamento del H. Consejo Universitario.

TERCERO.- Los alumnos, profesores, investigadores y técnicos académicos que cumplan con los requisitos que establece el Estatuto General para ser elegibles ante el Consejo Universitario, únicamente podrán registrarse en una fórmula. El Secretario General de la Universidad estará facultado para verificar el estricto cumplimiento de esta disposición transitoria.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 26 de agosto de 2011.

Publicado en Gaceta UNAM el día 12 de septiembre de 2011.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 9 de diciembre de 2011.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 19 de enero de 2012.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 30 de marzo de 2012.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 19 de abril de 2012.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 24 de agosto de 2012.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 6 de septiembre de 2012.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 25 de enero de 2013.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 5 de febrero de 2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 11 de diciembre de 2013.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 20 de enero de 2014.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobada en sesión ordinaria del Consejo Universitario el día 23 de mayo de 2014.

Publicada en Gaceta UNAM el día 2 de junio de 2014.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobada en sesiones ordinaria y extraordinaria del Consejo Universitario el día 5 de diciembre de 2014.

Publicada en Gaceta UNAM el día 12 de enero de 2015.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 24 de marzo de 2015.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 13 de abril de 2015.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 10. de julio de 2015.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 30 de julio de 2015.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 15 de diciembre de 2016.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 9 de enero de 2017.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 24 de marzo de 2017.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 30 de marzo de 2017.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 30 de agosto de 2017.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 11 de septiembre de 2017.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 13 de diciembre de 2017.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 8 de enero de 2018.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 31 de enero de 2018.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 8 de febrero de 2018.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 22 de marzo de 2018.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 5 de abril de 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

SEGUNDO. El primer Consejo Académico de Posgrado deberá integrarse en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente modificación, previa convocatoria que emita la persona titular de la Secretaría General.

TERCERO. En tanto no se modifique la normatividad correspondiente, el Consejo Académico de Posgrado realizará las funciones en materia de posgrado asignadas a los consejos académicos de área. De igual manera cuando la norma mencione al Consejo de Estudios de Posgrado deberá entenderse que se refiere al Consejo Académico de Posgrado. Asimismo, cuando se señale a la Coordinación de Estudios de Posgrado o al Coordinador de Estudios de Posgrado, se entenderá como Coordinación General de Estudios de Posgrado o Coordinador General de Estudios de Posgrado, respectivamente.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas que se opongan a la presente modificación.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 15 de agosto de 2018.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 23 de agosto de 2018.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 27 de marzo de 2019.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 29 de abril de 2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobada en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 14 de junio de 2019.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 24 de junio de 2019.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobada en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 12 de febrero de 2020.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 17 de febrero de 2020.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente modificación entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobada en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 7 de agosto de 2020.

Publicada en Gaceta UNAM el día 13 de agosto de 2020.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 8 de septiembre de 2021.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 27 de septiembre de 2021.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 24 de agosto de 2022.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 1 de septiembre de 2022.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 8 de diciembre de 2022.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 15 de diciembre de 2022.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

SEGUNDO. En concordancia con esta modificación se determina que, al llevarse a cabo la transformación de una Escuela Nacional en Facultad, los derechos, obligaciones y toda mención que se realice en la Legislación Universitaria sobre la Escuela Nacional en cuestión, deberán entenderse referidos a la entidad académica, que ya cuenta con el carácter y denominación de Facultad.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 30 de marzo de 2023.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 13 de abril de 2023.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las reformas y adiciones al presente Estatuto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 30 de marzo de 2023.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 13 de abril de 2023.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 21 de marzo de 2024.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 4 de abril de 2024.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión ordinaria del Consejo Universitario el día 31 de marzo de 2025.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 7 de abril de 2025.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

(Modificaciones al Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México relacionada con los artículos 74, 104 fracciones VIII, XIX y 124 fracciones V y XII, relacionados con el fortalecimiento de la figura de personas técnicas académicas.)

Aprobadas en sesión ordinaria del Consejo Universitario el día 31 de marzo de 2025.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 7 de abril de 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las reformas y adiciones al presente Estatuto General entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

SEGUNDO. La nueva conformación del Tribunal Universitario deberá quedar establecida en los siguientes cuarenta y cinco días hábiles una vez que entren en vigor las presentes reformas.

Para garantizar el principio de igualdad y diversidad de género, en la primera conformación, dos integrantes permanentes deberán ser mujeres.

TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor de las presentes modificaciones se encuentren en trámite, se regirán por las disposiciones aplicables al momento de la presentación de éstos, independientemente de la estructura orgánica existente al momento de su trámite.

CUARTO. Quedan derogadas todas las disposiciones y criterios de interpretación anteriores que se opongan a las modificaciones y adiciones establecidas en las presentes reformas.

(Modificaciones del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México relacionada con los artículos 93, 95, 97, 98, 99 y 100, que se deriva de la reforma en materia de disciplina universitaria.)

Aprobadas en sesión ordinaria del Consejo Universitario el día 31 de marzo de 2025.

Publicadas en Gaceta UNAM el día 7 de abril de 2025.

**ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

ESTATUTO DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

Dispocisiones Generales

Artículo 1o.- Este Estatuto regirá las relaciones entre la Universidad y su personal académico, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica y en el Título Cuarto del Estatuto General de la UNAM.

Artículo 2o.- Las funciones del personal académico de la Universidad son: impartir educación, bajo el principio de libertad de cátedra y de investigación, para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones principalmente acerca de temas y problemas de interés nacional, y desarrollar actividades conducentes a extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura, así como participar en la dirección y administración de las actividades mencionadas.

Artículo 3o.- La enseñanza de las asignaturas que forman parte de los planes de estudio para el otorgamiento de grados académicos, títulos o diplomas, se impartirá bajo el control académico de las facultades y escuelas que enumera el artículo 8o. del Estatuto General de la Universidad.

La investigación y labores conexas que realice el personal académico se desarrollarán en los institutos, en las facultades y escuelas que enumera el Estatuto General, en las coordinaciones de Ciencias y Humanidades y en los centros que dependan de ellas. Las enseñanzas complementarias se podrán llevar a cabo en las dependencias citadas y en los centros y unidades de extensión universitaria.

Artículo 4o.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 10 de junio de 1975, publicado en Gaceta UNAM el 2 de julio del mismo año, como sigue):

Artículo 4o.- El personal académico de la Universidad estará integrado por:

Técnicos académicos;

Ayudantes de profesor o de investigador;

Profesores e investigadores.

Artículo 5o.- El personal académico podrá laborar mediante nombramiento interino o definitivo o por contrato de prestación de servicios.

Artículo 6o.- Serán derechos de todo el personal académico:

- I. Realizar sus actividades de acuerdo con el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con los programas aprobados por el respectivo consejo técnico, interno o asesor.
- II. Percibir la remuneración correspondiente a su nombramiento o contrato; los aumentos generales y los establecidos por razón de antigüedad.

- III. Obtener, de acuerdo con los recursos presupuestales disponibles y en forma independiente de la promoción a categorías o niveles más elevados, los aumentos que conceda la UNAM al revisar bienalmente los sueldos del mismo personal académico.
- IV. Recibir las prestaciones que les otorguen la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y las demás disposiciones legales aplicables.
- V. Conservar su adscripción de dependencia, su categoría y nivel, pudiendo ser cambiados únicamente de acuerdo con los procedimientos que establece este Estatuto;
- VI. Laborar 40 horas a la semana cuando se trate de personal de tiempo completo y 20 horas semanales cuando sea de medio tiempo.
- VII. (Modificada en las sesiones del Consejo Universitario del 28 de marzo de 1985 y 22 de marzo de 1988, publicada en la Gaceta UNAM el 14 de abril de 1988, como sigue):
- VIII. En ningún caso podrá encomendarse a un profesor enseñanza oral por más de 30 horas a la semana en el nivel bachillerato o de 18 horas a la semana en los niveles profesional y de posgrado. En los casos anteriores, podrán autorizarse horas adicionales de enseñanza práctica efectiva frente a grupo, sin que la suma total exceda de 40 horas semanales. Cuando se trate exclusivamente de enseñanza práctica el máximo será también de 40 horas a la semana.
- IX. El tiempo total de servicios que preste el personal académico a la Universidad en cualquier cargo, no podrá exceder de 48 horas semanales.
- X. Disfrutar con goce de salario los días de descanso obligatorio que determinen las leyes.
- XI. Gozar de licencias en los términos de este Estatuto y de las demás disposiciones aplicables.
- XII. Disfrutar en total de 90 días naturales de descanso, repartidos antes y después del parto, percibiendo salario íntegro.
- XIII. En caso de defunción, la UNAM entregará a la persona o personas que el miembro del personal académico hubiere señalado, o en caso de omisión a sus herederos legales, el importe de cinco meses de salario si tenía una antigüedad de diez a menos de quince años de servicios al ocurrir su fallecimiento, o de seis meses de salario en caso de que su antigüedad fuese de quince o más años de servicios.
- XIV. Recibir de la UNAM al jubilarse, independientemente de cualquier otra prestación, una gratificación conforme a la siguiente tabla:
 - 1.- Con una antigüedad en la UNAM de cinco a menos de veinte años, dos meses de salario.

2.- Con una antigüedad en la UNAM de veinte a menos de veinticinco años, cuatro meses de salario.

3.- Con una antigüedad en la UNAM de veinticinco años en adelante, seis meses de salario.

XV. Manifestar su situación académica dentro y fuera de la UNAM y hacer uso de la toga universitaria de acuerdo con el reglamento respectivo.

XVI. Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que les correspondan de acuerdo con la Legislación Universitaria.

XVII. Votar en los términos que establecen los reglamentos respectivos, para la integración de los consejos técnicos y Universitario u otros cuerpos colegiados y, en su caso, formar parte de dichos órganos.

XVIII. Ser notificado de las resoluciones que afecten su situación académica en la UNAM e inconformarse de ellas, con arreglo a la Legislación Universitaria aplicable.

XIX. Conservar los derechos que este Estatuto les confiere, cuando sean nombrados por la Junta de Gobierno o por el Rector de la Universidad, para el desempeño de un cargo académico- administrativo de tiempo completo.

XX. Organizarse en forma libre e independiente de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica y del Estatuto General de la Universidad.

XXI. Percibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que les correspondan por concepto de derechos de autor y/o de propiedad industrial.

Artículo 7o.- Los miembros del personal académico deberán recabar autorización previa y escrita de los directores, consejos técnicos u otras autoridades universitarias competentes, para gestionar ayuda económica en beneficio de la Universidad, de cualesquiera personas o instituciones.

Artículo 8o.- Todo lo relativo al personal académico de los centros de extensión universitaria, se establecerá en el reglamento respectivo.

(Este Título fue modificado en la sesión del Consejo Universitario del día 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

TÍTULO SEGUNDO **De las Personas Técnicas Académicas**

CAPÍTULO I **Definición, Niveles y Requisitos**

Artículo 9o.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 9o.- Son personas técnicas académicas ordinarias quienes tienen a su cargo actividades de carácter técnico o especializado para la realización de las labores de docencia, investigación y difusión de la cultura, o que ejercen labores técnicas transversales o de gestión, necesarias para el cumplimiento de las funciones sustantivas de la Universidad.

Artículo 10.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 10.- Son personas técnicas académicas visitantes las invitadas por la Universidad para el desempeño de funciones técnico-académicas específicas por un tiempo determinado. En ese lapso podrán recibir remuneración de la Universidad.

Artículo 11.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 11.- Las personas técnicas académicas ordinarias podrán tener nombramiento interino, definitivo, o laborar por contrato y ser de tiempo completo o de medio tiempo.

Artículo 12.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 10 de junio de 1975, y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 12.- Las personas técnicas académicas ordinarias podrán ocupar cualquiera de las siguientes categorías, cumpliendo con los requisitos que demuestren sus aptitudes y experiencia:

- a) Asociado, y
- b) Titular.

En cada categoría habrá tres niveles: “A”, “B” y “C”.

Artículo 13.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 10 de junio de 1975 y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 13.- Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de personas técnicas académicas asociadas son:

Para el nivel “A”:

- a) Tener título de licenciatura o de profesional técnico afín a un campo o área técnica o especializada;
- b) Contar con un mínimo de un año de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad.

Para el nivel “B”:

- a) Tener título de licenciatura afín a un campo o área técnica o especializada;
- b) Contar con un mínimo de un año de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad.

Para el nivel “C”:

- a) Tener título de licenciatura afín a un campo o área técnica o especializada;
- b) Contar con un mínimo de dos años de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad;
- c) Haber colaborado en la realización de productos derivados de sus actividades técnicas en su campo o área de su especialidad.

Los requisitos mínimos para ingresar o ser promovido a la categoría de personas técnicas académicas titulares son:

Para el nivel “A”:

- a) Tener grado de especialización o maestría afín a un campo o área técnica o especializada;
- b) Contar con un mínimo de tres años de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad;
- c) Haber colaborado en la realización de productos derivados de sus actividades técnicas en su campo o área de su especialidad o haber participado en el desarrollo de programas institucionales de su entidad o dependencia de adscripción.

Para el nivel “B”:

- a) Tener grado de maestría afín a un campo o área técnica o especializada;
- b) Contar con un mínimo de tres años de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad;
- c) Acreditar el dominio de las actividades técnicas especializadas.

Para el nivel “C”:

- a) Tener grado de doctorado afín a un campo o área técnica o especializada.
- b) En casos excepcionales, si la preparación, conocimiento o habilidades de una persona en un área técnica o especializada lo amerita, podrá acceder a este nivel sin el grado de doctor, siempre y cuando cuente con la opinión favorable del consejo académico de área correspondiente;
- c) Contar con un mínimo de cinco años de experiencia profesional en el campo o área de su especialidad;
- d) Acreditar el dominio de las actividades técnicas especializadas;
- e) Haber demostrado liderazgo en el diseño y/o implementación de actividades técnicas especializadas en labores de investigación, docencia o difusión.

CAPÍTULO II

Selección y Adscripción

Artículo 14.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 10 de junio de 1975 y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 14.- Las comisiones dictaminadoras contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del presente Estatuto, serán las encargadas de dictaminar sobre los nombramientos y promociones de las personas técnicas académicas.

Artículo 15.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 10 de junio de 1975 y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 15.- Para nombrar a las personas técnicas académicas se observará el siguiente procedimiento, que deberá concluirse en un plazo no mayor de dos meses a partir de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva, si hay causas que lo justifiquen, los consejos técnicos podrán ampliar el plazo:

- a) La persona titular de la dirección de la entidad o dependencia someterá a consideración del consejo técnico, interno o asesor, según el caso, la convocatoria respectiva y una vez aprobada ordenará la publicación en Gaceta UNAM, y dispondrá que se fije en lugares visibles de la entidad o dependencia;
- b) La convocatoria señalará los requisitos para ocupar la plaza, la fecha límite para recibir solicitudes, que no podrá ser menor de 15 días hábiles y la clase de pruebas a que deberán sujetarse las personas candidatas para demostrar su aptitud y conocimientos;
- c) Las solicitudes serán presentadas en la propia entidad o dependencia en el lugar y forma que señale la convocatoria, y
- d) La comisión dictaminadora, después de oír a la persona titular de la dirección de la entidad o dependencia, emitirá un dictamen razonado en que se especificará el nombre de la persona a quien deba adjudicarse la plaza o la circunstancia de no haberse presentado candidatura idónea.

Artículo 16.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 16.- La resolución de la comisión dictaminadora se basará principalmente en la capacidad demostrada, en los antecedentes académico- técnicos, en las aptitudes y experiencia de las personas aspirantes y en las necesidades de la entidad o dependencia.

Artículo 17.- Las resoluciones de la comisión dictaminadora serán sometidas al consejo técnico correspondiente para su ratificación.

Artículo 18.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 18.- Las personas técnicas académicas tendrán, además de los consignados en el artículo 6º de este Estatuto, los siguientes derechos:

- a) Realizar sus actividades de conformidad con los programas institucionales aprobados por el respectivo consejo técnico, interno o asesor;
- b) Recibir el crédito por su participación en actividades docentes, de investigación y de difusión, así como las actividades transversales de gestión en las que intervenga;
- c) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. La persona titular de la dirección, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la entidad o dependencia;
- d) Hacer valer su antigüedad;
- e) Recibir de la Universidad, remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su entidad o dependencia, de conformidad con el reglamento correspondiente;
- f) Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del consejo técnico respectivo, labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanales;
- g) Desempeñarse como persona funcionaria académica, con la remuneración correspondiente y al término de su encargo reintegrarse a su entidad, manteniendo su nivel, categoría y antigüedad, y
- h) Los que señalen su nombramiento y la normatividad universitaria.

Artículo 18 Bis.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 18 Bis.- Las personas técnicas académicas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores y reglamentos aprobados por el consejo técnico de la entidad o dependencia a la que se encuentren adscritos;
- b) Presentar anualmente su proyecto de las actividades académicas técnicas o especializadas a realizar durante el año siguiente y, en su oportunidad, presentar el informe sobre la realización de las mismas;
- c) Enriquecer y actualizar sus conocimientos;
- d) Indicar su adscripción a una entidad o dependencia de la Universidad, en las publicaciones o demás productos en las que aparezcan resultados de los trabajos en que haya colaborado;
- e) Las demás que señalen su nombramiento y la normatividad universitaria.

Artículo 19.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 19.- Las personas técnicas académicas interinas, al cumplir tres años de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, sin perjuicio de participar en cualquier concurso que se convoque, tendrán derecho a que se abran concursos de oposición cerrados. La definitividad deberá determinarse en un primer concurso previo a la promoción.

TÍTULO TERCERO

(La denominación de este Título fue modificada en la sesión del Consejo Universitario del 10 de junio de 1975, como sigue):

TÍTULO TERCERO De los Ayudantes de Profesor y de Investigador

CAPÍTULO I Definición, Niveles y Requisitos

Artículo 20.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 10 de junio de 1975, como sigue):

Artículo 20.- Son ayudantes quienes auxilian a los profesores y los investigadores en sus labores. La ayudantía debe capacitar al personal para el desempeño de funciones docentes o de investigación.

Los nombramientos de los ayudantes se otorgarán por un plazo no mayor de un año y podrán renovarse hasta por cuatro veces, siempre que hayan cumplido satisfactoriamente con sus labores y que así lo requieran los planes y programas de la dependencia a la que estén adscritos y los de formación de personal académico.

El consejo técnico de cualquiera de las dependencias, con base en sus propias necesidades podrá aprobar la prórroga de los nombramientos de los ayudantes por un número mayor de años. La adscripción de los ayudantes se hará de acuerdo con las bases que fije al efecto el consejo técnico o interno en su caso, de la dependencia respectiva.

Artículo 21.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 10 de junio de 1975, como sigue):

Artículo 21.- Los ayudantes de profesor serán nombrados por horas, y medio tiempo o tiempo completo. Los ayudantes de investigador serán designados por medio tiempo o tiempo completo.

Los ayudantes por horas podrán ocupar los niveles A o B y auxiliar a los profesores en una materia determinada, un curso específico o una sección académica, sin exceder de doce horas semanales, salvo que por acuerdo especial del consejo técnico, se autorice un número mayor de horas.

Los ayudantes de profesor o de investigador de medio tiempo o de tiempo completo podrán ocupar cualquiera de los niveles siguientes: A, B o C y realizarán las labores determinadas en los planes y programas de trabajo de la respectiva dependencia.

Artículo 22.- Para ingresar a los niveles a que se refiere el artículo anterior, se requiere:

- a) Para el nivel A, haber acreditado cuando menos el 75% del plan de estudios de una licenciatura o tener la preparación equivalente a juicio del consejo técnico respectivo y un promedio no menor de 8 en los estudios realizados.
- b) Para el nivel B, además de satisfacer los requisitos exigidos para el nivel A, haber acreditado la totalidad del plan de estudios de una licenciatura o tener la preparación equivalente a juicio del consejo técnico respectivo.
- c) Para el nivel C, además de los requisitos para el nivel B, haber trabajado cuando menos un año como ayudante de profesor, de investigador o de técnico académico.

CAPÍTULO II **Selección, Promoción y Adscripción**

Artículo 23.- Las comisiones que dictaminen sobre el ingreso o promoción de los profesores e investigadores, dictaminarán también sobre el ingreso y promoción de los ayudantes de medio tiempo y de tiempo completo, observando el procedimiento que en seguida se expresa, el cual deberá concluirse en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria correspondiente:

- a) El director de la dependencia, con aprobación del respectivo consejo técnico, expedirá una convocatoria en los términos a que se refiere el inciso a) del artículo 15 de este Estatuto.
- b) La convocatoria deberá expresar el número de plazas, las materias, áreas y especialidades; los requisitos que deberán satisfacerse de acuerdo con este Estatuto y con la naturaleza de los servicios de que se trate, así como el término en que los interesados deberán entregar la documentación correspondiente, que no será menor de 15 días hábiles a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.
- c) El director turnará la documentación, con su opinión, a la comisión dictaminadora.
- d) La comisión dictaminará quiénes deben cubrir la plaza o plazas o, en su caso, las declarará vacantes. El dictamen deberá ser ratificado por el consejo técnico.

Artículo 24.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 10 de junio de 1975, como sigue):

Artículo 24.- Para nombrar y promover a los ayudantes de profesor por horas, el consejo técnico a propuesta del director de la dependencia, establecerá el o los procedimientos que estime adecuados a las necesidades de la propia dependencia.

Artículo 25.- Los ayudantes de medio tiempo y tiempo completo niveles A y B, sin perjuicio de que puedan concursar por una plaza de nivel superior, tendrán derecho a que después de un año ininterrumpido de labores, se abra un concurso de oposición que les dé la oportunidad de ser promovidos, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto y hayan cumplido con sus tareas académicas.

CAPÍTULO III **Derechos y Obligaciones**

Artículo 26.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 26.- Las personas ayudantes de profesor o de investigador tendrán, además de los consignados en el artículo 6º. de este Estatuto, los siguientes derechos:

- a) Recibir el crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos, de acuerdo con la persona directora del proyecto de que se trate;
- b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. La persona directora, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la entidad o dependencia;
- c) Hacer valer su antigüedad;
- d) Recibir de la Universidad, remuneraciones adicionales provenientes de ingresos extraordinarios de su entidad o dependencia, de conformidad con el reglamento correspondiente, y
- e) Los que señalen su nombramiento y la normatividad Universitaria.

Artículo 27.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 27.- Las personas ayudantes de profesor o de investigador tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios, según el horario que señale su nombramiento y de acuerdo con los planes y programas de la entidad o dependencia a la que se encuentren adscritos;
- b) En su caso, coadyuvar en el plan de actividades de la persona profesora o investigadora del que dependan;
- c) Enriquecer y actualizar sus conocimientos;
- d) Abstenerse de impartir clases particulares, remuneradas o no, al alumnado de las cátedras en que sean ayudantes, y

Las demás que señalen su nombramiento y la normatividad universitaria.

Artículo 28.- Los ayudantes de profesor no podrán ser encargados responsables de una cátedra, ni impartir más del 15% de un curso los del nivel A; del 25%, los del nivel B, y del 40% los del nivel C.

TÍTULO CUARTO
De los Profesores e Investigadores

CAPÍTULO I

(La denominación de este Capítulo fue modificada en la sesión del Consejo Universitario del 10 de diciembre de 1974, como sigue):

CAPÍTULO I
Definiciones

Artículo 29.- Los profesores o investigadores podrán ser:

Ordinarios.

Visitantes.

Extraordinarios.

Eméritos.

Artículo 30.- Son profesores o investigadores ordinarios quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia e investigación.

Artículo 31.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 10 de junio de 1975, como sigue):

Artículo 31.- Son profesores, investigadores o técnicos académicos visitantes los que con tal carácter desempeñen funciones académicas o técnicas específicas por un tiempo determinado, las cuales podrán ser remuneradas por la Universidad.

Artículo 32.- Son profesores o investigadores extraordinarios los provenientes de otras universidades del país o del extranjero, que de conformidad con el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario, hayan realizado una eminente labor docente o de investigación en la UNAM o en colaboración con ella.

Artículo 33.- Son profesores o investigadores eméritos, aquellos a quienes la Universidad honre con dicha designación por haberle prestado cuando menos 30 años de servicios, con gran dedicación y haber realizado una obra de valía excepcional.

CAPÍTULO II
De los Profesores e Investigadores Ordinarios

Artículo 34.- Los profesores ordinarios podrán ser de asignatura o de carrera. Los investigadores serán siempre de carrera.

CAPÍTULO III
De los Profesores de Asignatura

Artículo 35.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 28 de marzo de 1985 y 22 de marzo de 1988, publicado en Gaceta UNAM el 14 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 35.- Son profesores de asignatura quienes de acuerdo con la categoría que fije su nombramiento, sean remunerados en función del número de horas de clase que imparten.

Podrán impartir una o varias materias, ser interinos o definitivos y ocupar cualesquiera de las siguientes categorías: A o B.

Artículo 36.- Para ser profesor de asignatura A, se requiere:

- a) Tener título superior al de bachiller en una licenciatura del área de la materia que se vaya a impartir.
- b) Demostrar aptitud para la docencia.

El requisito del título podrá dispensarse por acuerdo del consejo técnico, en los casos siguientes:

- 1.-En el ciclo de bachillerato, cuando no concurran aspirantes que tengan título, y los que se presenten hayan aprobado los cursos correspondientes a una licenciatura en el área de la materia de que se trate.
- 2.-En la enseñanza de lenguas vivas, de materias artísticas, de educación física, de adiestramiento y en las que sólo se imparten en carreras en que no haya más de quince graduados. En los supuestos a que se refiere este inciso los interesados deberán haber aprobado los cursos correspondientes a la especialidad de que se trate o demostrar mediante los procedimientos que señale el consejo técnico respectivo, el conocimiento de la materia que se vaya a impartir.

Artículo 37.- Para ser profesor de asignatura categoría B, además de los requisitos señalados para la categoría A, se requiere:

- a) Haber trabajado cuando menos dos años en labores docentes o de investigación en la categoría A y haber cumplido satisfactoriamente sus labores académicas.
- b) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

Este último requisito podrá dispensarse a los profesores que en la dirección de seminarios y tesis o en la impartición de cursos especiales, hayan desempeñado sus labores de manera sobresaliente.

CAPÍTULO IV **De los Profesores e Investigadores de Carrera**

Artículo 38.- Son profesores o investigadores de carrera quienes dedican a la Universidad medio tiempo o tiempo completo en la realización de labores académicas. Podrán ocupar cualquiera de las categorías siguientes: asociado o titular. En cada una de éstas habrá tres niveles: A, B y C.

Artículo 39.- Para ingresar como profesor o investigador de carrera de la categoría de asociado nivel A, se requiere:

- a) Tener una licenciatura o grado equivalente.
- b) Haber trabajado cuando menos un año en labores docentes o de investigación, demostrando aptitud, dedicación y eficiencia.
- c) Haber producido un trabajo que acredite su competencia en la docencia o en la investigación.

Artículo 40.- Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador asociado nivel B, se requiere:

- a) Tener grado de maestro o estudios similares o bien conocimientos y experiencia equivalentes.
- b) Haber trabajado eficientemente cuando menos dos años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

Artículo 41.- Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador asociado nivel C, se requiere:

- a) Tener grado de maestro o estudios similares, o bien los conocimientos y la experiencia equivalentes.
- b) Haber trabajado cuando menos tres años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia, o tener el grado de doctor, o haber desempeñado sus labores de dirección de seminarios y tesis o impartición de cursos, de manera sobresaliente.

Artículo 42.- Para ingresar a la categoría de profesor o investigador titular nivel A, se requiere:

- a) Tener título de doctor o los conocimientos y la experiencia equivalentes.
- b) Haber trabajado cuando menos cuatro años en labores docentes o de investigación, incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad.
- c) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

Artículo 43.- Además de los requisitos exigidos para alcanzar la categoría de titular nivel A, para ingresar o ser promovido a titular nivel B, es necesario:

- a) Haber trabajado cuando menos cinco años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.
- b) Haber demostrado capacidad para dirigir grupos de docencia o de investigación.

Artículo 44.- Para ingresar o ser promovido a la categoría de profesor o investigador titular nivel C, además de los requisitos exigidos para ser titular nivel B, es necesario:

- a) Haber trabajado cuando menos seis años en labores docentes o de investigación, en la materia o área de su especialidad.
- b) Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación, o al trabajo profesional de su especialidad, así como su constancia en las actividades académicas.
- c) Haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma.

CAPÍTULO V **Selección y Promoción de los Profesores e Investigadores Ordinarios**

Sección A **De la Definitividad y Promoción**

Artículo 45.- La definitividad en el cargo de profesor o de investigador, así como sus promociones, sólo se podrán obtener mediante los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

Sección B **De los Profesores Interinos de Asignatura**

Artículo 46.- Cuando no exista profesor definitivo para impartir una materia, el director de la dependencia podrá nombrar un interino que deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente Estatuto, por un plazo no mayor de un periodo lectivo, prorrogable por dos más si se ha demostrado capacidad para la docencia. La persona así designada empezará a laborar de inmediato y su nombramiento será sometido a la ratificación del consejo técnico respectivo.

Artículo 47.- Los derechos y las obligaciones de los profesores interinos de asignatura serán los mismos que los de los otros miembros del personal académico ordinario en cuanto sean compatibles con su carácter temporal.

Artículo 48.- Los profesores interinos de asignatura con antigüedad mayor de un año, deberán presentarse a los concursos de oposición para ingreso que se convoquen en la materia que imparten. Los que no cumplan esta obligación o no sean seleccionados, no tendrán derecho a que se les asigne grupo, salvo que la comisión dictaminadora los declare aptos para la docencia y recomiende la prórroga de su nombramiento.

Los profesores interinos con tres años de docencia, tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para ingreso.

Sección C **Ingreso por Contrato**

Artículo 49.- Cuando los programas de trabajo de una dependencia requieran aumento de personal académico y existan partidas presupuestales disponibles, o sea declarado desierto un concurso, se podrá contratar a nuevo personal para la prestación de servicios profesionales o para la realización de una obra determinada.

Artículo 50.- Para que les sea otorgado un contrato de prestación de servicios, los candidatos deberán satisfacer los requisitos de ingreso que establece este Estatuto para las categorías y niveles equivalentes. El requisito de tiempo podrá acreditarse en casos excepcionales por acuerdo expreso del consejo técnico, tomando en cuenta los antecedentes académicos del candidato: labores docentes, de investigación, profesionales, estudios de posgrado, participación en el programa de formación del personal académico de la UNAM, y creación científica o artística de reconocida importancia.

Artículo 51.- En la contratación de personal académico, se deberá seguir el procedimiento que se señala en este Estatuto para el concurso de oposición o concurso abierto para ingreso, salvo en casos excepcionales o para la realización de una obra determinada. En

estos dos últimos casos los términos de la contratación deberán ser previamente aprobados por el consejo técnico, interno o asesor, oyendo la opinión de la comisión dictaminadora respectiva. El personal así contratado sólo podrá adquirir la definitividad a través de un concurso de oposición para ingreso.

CAPÍTULO VI

Selección de los Profesores e Investigadores Visitantes, Extraordinarios y Eméritos

Artículo 52.- La designación del personal académico visitante, y en su caso la prórroga, se harán por los directores de las dependencias, previa autorización del consejo técnico respectivo.

Artículo 53.- El Consejo Universitario designará a los profesores extraordinarios a propuesta del director de la dependencia interesada, quien deberá contar con la previa aprobación del consejo técnico o interno que corresponda.

Artículo 54.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 17 de noviembre de 1977, como sigue):

Artículo 54.- La designación de profesores e investigadores eméritos se normará por el Reglamento del Reconocimiento al Mérito Universitario. La propuesta que haga el consejo técnico al Consejo Universitario, tomará en cuenta la opinión debidamente fundada de la comisión dictaminadora correspondiente y, en su caso, del consejo interno. La Comisión del Mérito Universitario resolverá previa opinión de la Comisión del Trabajo Académico. La designación deberá ser aprobada cuando menos por el voto de las dos terceras partes del Consejo Universitario.

CAPÍTULO VII

Derechos y Obligaciones de los Profesores de Asignatura

Sección A

De los Derechos

Artículo 55.- Los profesores de asignatura tendrán, además de los consignados en el artículo 60. de este Estatuto, los siguientes derechos:

- a) Percibir la remuneración que fijen los reglamentos y acuerdos de la Universidad por asistencia a exámenes, participación en comisiones, prestación de asesorías u otras actividades.
- b) Conservar su horario de labores o solicitar el cambio del mismo. El director, en este último caso, resolverá atendiendo a las necesidades de la dependencia.
- c) Si son definitivos, ser adscrito a materias equivalentes o afines de un nuevo plan de estudios, cuando por reformas se modifiquen o supriman asignaturas.
- d) Desempeñar sus labores, en la medida de lo posible, en una sola dependencia.
- e) Los demás que se deriven de su nombramiento y de la Legislación Universitaria.

Sección B

De las Obligaciones

Artículo 56.- Los profesores de asignatura tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Prestar sus servicios según el horario que señale su nombramiento, y de acuerdo a lo que dispongan los planes y programas de labores y reglamentos aprobados por el consejo técnico de la dependencia a la que se encuentren adscritos.
- b) Presentar anualmente a las autoridades de su dependencia un informe de sus actividades académicas.
- c) Cumplir, salvo excusa fundada, las comisiones que les sean encomendadas por las autoridades de la dependencia de su adscripción o por el Rector con el conocimiento de éstas.
- d) Formar parte de comisiones y jurados de exámenes; y remitir oportunamente la documentación relativa.
- e) Enriquecer sus conocimientos en la materia o materias que imparten.
- f) Impartir enseñanza y calificar los conocimientos de los alumnos, sin considerar su sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología.
- g) Indicar su adscripción a una dependencia de la Universidad, en las publicaciones en las que aparezcan resultados de los trabajos que en ella se les hayan encomendado.
- h) Abstenerse de impartir clases particulares remuneradas o no a sus propios alumnos.
- i) Impartir las clases que correspondan a su asignatura en el calendario escolar. No se computará como asistencia la del profesor que llegue a la clase con un retraso mayor de 10 minutos.
- j) Cumplir los programas de su materia aprobados por el consejo técnico respectivo y dar a conocer a sus alumnos, el primer día de clases, dicho programa y la bibliografía correspondiente.
- k) Realizar los exámenes en las fechas y lugares que fije el consejo técnico respectivo.
- l) Defender la autonomía de la Universidad y la libertad de cátedra; velar por su prestigio; contribuir al conocimiento de su historia y fortalecerla en cuanto institución nacional dedicada a la enseñanza, la investigación y la difusión de la cultura.
- m) Las demás que establezcan su nombramiento y la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VIII **Derechos y Obligaciones de los Profesores e Investigadores de Carrera**

Sección A **De los Derechos**

Artículo 57.- Los profesores e investigadores de carrera tendrán, además de los consignados en los artículos 60. y 55 de este Estatuto, los siguientes derechos:

- a) Recibir de la Universidad remuneraciones adicionales provenientes de ingreso extraordinarios de su dependencia, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.
- b) Desempeñar en otras instituciones, previa autorización del consejo técnico respectivo, cátedras u otras labores remuneradas, siempre que el tiempo que dedique a éstas, sumado al que deba dedicar a la Universidad, no exceda de 48 horas semanares.
- c) Ser funcionario académico, recibir la remuneración correspondiente y al término de su encargo reintegrarse a su dependencia de origen, con su misma categoría y nivel y sin menoscabo de sus demás derechos.

Artículo 58.- Por cada seis años de servicios ininterrumpidos, los profesores e investigadores ordinarios de tiempo completo gozarán de un año sabático, que consiste en separarse de sus labores durante un año, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente. Para el ejercicio de este derecho se observarán las siguientes reglas:

- a) Los interesados podrán solicitar al director de la dependencia de su principal adscripción, que el año sabático se divida en dos semestres, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y del segundo en la fecha que de común acuerdo convengan con el director y el consejo técnico.
- b) Despues del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicios, o de un año por cada seis.
- c) La fecha de iniciación de cada periodo sabático estará supeditada a los programas de actividades de la dependencia de su principal adscripción, pudiendo adelantarse hasta en tres meses, si no se interfieren los programas mencionados y lo autoriza el consejo técnico.
- d) A petición de los interesados, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años, y el lapso que hubiesen trabajado despues de adquirido ese derecho, se tomará en consideración para otorgar el subsecuente.
Los profesores o investigadores designados funcionarios académicos y los que desempeñen un cargo de supervisión o coordinación en alguna dependencia, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento en que dejen el cargo. El año sabático sólo será acumulable en los casos previstos en este párrafo.
- e) Durante el disfrute del periodo sabático, los profesores e investigadores recibirán su salario íntegro.
- f) El tiempo que se haya laborado ininterrumpidamente como profesor o investigador de tiempo completo interino o por contrato, se computará para los efectos del año sabático.
- g) El profesor o investigador que tenga dos nombramientos simultáneos de medio tiempo dentro de la Universidad, será considerado como de tiempo completo para los efectos del año sabático.
- h) Si al solicitar un año sabático o fracción del mismo el interesado presenta al director de la dependencia de su adscripción principal un plan de actividades que desarrollará durante ese intervalo y éstas son de especial interés para la Universidad, el director con la aprobación del consejo técnico respectivo gestionará que el interesado reciba ayuda o estímulos para su proyecto. Al reintegrarse a la Universidad el interesado entregará al director un informe de sus actividades.

Artículo 59.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 11 de diciembre de 1985, y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril de 2025, como sigue):

Artículo 59.- El personal académico de tiempo completo, designado por la Junta de Gobierno para el desempeño de un cargo directivo de funcionario académico, conservará como remuneración mensual, cuando deje dicho cargo directivo, la establecida en el tabulador vigente a la fecha de su separación durante los tres años inmediatos posteriores a que concluya el cargo, además de la correspondiente a su categoría y nivel académico, siempre que siga formando parte del personal académico de tiempo completo en forma ininterrumpida, y esté en alguno de los siguientes supuestos:

1. Tener más de 20 años de antigüedad académica al servicio de la UNAM y haber permanecido cuando menos 2 años en el cargo directivo de funcionario académico;
2. Haber desempeñado sin interrupción durante cuatro años el cargo directivo de que se trate.

Sección B De las Obligaciones

Artículo 60.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 28 de marzo de 1985, publicado en Gaceta UNAM el 22 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 60.- Además de las obligaciones del artículo 56 el personal académico de carrera deberá someter oportunamente a la consideración del consejo de la dependencia de su adscripción, el proyecto de las actividades de investigación, preparación, estudio y evaluación del curso o cursos que imparten, dirección de tesis o prácticas, aplicación de exámenes, dictado de cursillos y conferencias y demás que pretenda realizar durante el año siguiente; llevarlas a cabo y rendir en su oportunidad un informe sobre la realización de las mismas. Dicho proyecto constituirá su programa anual de labores una vez que sea aprobado por el consejo técnico, interno o asesor.

Los profesores de enseñanza media superior ajustarán sus actividades a los planes y programas académicos de la enseñanza media superior, y el consejo técnico respectivo determinará, además de las de docencia, aquellas que considere que constituirán el mínimo a desempeñar por dicho personal, así como la distribución del tiempo que dedicarán a cada una de ellas.

Artículo 61.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 11 de septiembre de 1986, publicado en Gaceta UNAM el 22 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 61 .- El personal académico de carrera, de medio tiempo y de tiempo completo tiene la obligación de desempeñar labores docentes y de investigación, según la distribución de tiempo que haga el consejo técnico correspondiente, conforme a los siguientes límites: para impartir clases o desarrollar labores de tutoría.

a) A nivel profesional y de posgrado:

- 1.- Los investigadores, un mínimo de tres horas o las que correspondan a una asignatura y un máximo de seis horas semanales, o bien las que se asignen a labores de tutoría.
- 2.- Los profesores titulares, un mínimo de seis horas o las que correspondan a dos asignaturas y un máximo de doce horas por semana, y las que se asignen a labores de tutoría.
- 3.- Los profesores asociados, un mínimo de nueve horas o las que correspondan a tres asignaturas y un máximo de dieciocho horas semanales, y las que se asignen a labores de tutoría.

b) A nivel de bachillerato:

- 1.-Los profesores titulares, entre doce y dieciocho horas por semana.
- 2.-Los asociados, entre quince y veinte horas por semana.

Los límites señalados, se entenderán aplicables a planes de estudio anuales; y se promediaron en planes de estudio de menor temporalidad.

Artículo 62.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 11 de septiembre de 1986, publicado en Gaceta UNAM el 22 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 62.- El consejo interno respectivo, de común acuerdo con los directores de las facultades o escuelas correspondientes, podrá eximir a los investigadores de impartir clases o de desempeñar labores de tutoría por un tiempo determinado, siempre que exista causa que lo justifique.

CAPÍTULO IX

Derechos y Obligaciones del Personal Académico Visitante, Extraordinario y Emérito

Artículo 63.- Los profesores o investigadores visitantes tendrán los derechos y obligaciones que estipule su nombramiento o contrato y no podrán participar en ninguno de los cuerpos colegiados de la UNAM.

Artículo 64.- Los profesores e investigadores extraordinarios tendrán los derechos y obligaciones que señale el acuerdo que los designe.

Artículo 65.- Los profesores e investigadores eméritos continuarán prestando sus servicios con los derechos y las obligaciones que correspondan a la categoría y nivel que tengan en la fecha en que reciban tal distinción.

El personal emérito jubilado podrá continuar laborando previa aprobación del respectivo consejo técnico, mediante la celebración de un contrato anual de prestación de servicios.

Los honorarios que se pacten en dicho contrato no serán inferiores en ningún caso a la cantidad que importen el o los aumentos que se acuerden para la categoría y nivel de que sean titulares, a partir de la fecha de jubilación.

TÍTULO QUINTO

De los procedimientos para los Nombramientos Definitivos y Promociones de Profesores e Investigadores

CAPÍTULO I

Reglas Comunes de los Concursos de Oposición

Artículo 66.- (Adicionado en las sesiones del Consejo Universitario del 10 de diciembre de 1974, y 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 66.- Los concursos de oposición son los procedimientos para el ingreso, la obtención de la definitividad, la promoción o el cambio de figura académica de las personas técnicas académicas, profesoras e investigadoras.

El concurso de oposición para ingreso, o concurso abierto, es el procedimiento público a través del cual se puede llegar a formar parte del personal académico interino como personas técnicas académicas, profesoras o investigadoras de carrera, o bien como profesorado definitivo de asignatura.

El concurso de oposición para promoción, o concurso cerrado, es el procedimiento de evaluación mediante el cual las personas técnicas académicas, profesoras o investigadoras de carrera, interinas, pueden adquirir la definitividad y una vez adquirida puedan solicitar ser promovidas de categoría o de nivel. En el caso del profesorado de asignatura definitivo, este concurso se utilizará para ser promovido de categoría.

El concurso especial de oposición cerrado es el procedimiento de evaluación excepcional para que el personal académico definitivo pueda realizar un cambio de figura académica, dentro de su entidad o dependencia.

Las personas técnicas académicas, profesoras e investigadoras al servicio de la UNAM, independiente de su categoría o nivel, podrán participar también en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos, con el solo objeto de obtener la promoción de nivel o de categoría o de obtener un cambio de figura académica.

Artículo 67.- Pueden solicitar al consejo técnico respectivo que se abra un concurso de oposición:

- a) El director de la dependencia.
- b) El consejo interno.
- c) Tres o más miembros del mismo consejo técnico.
- d) Los interesados en los casos expresamente previstos en el presente Estatuto.

CAPÍTULO II **De los Concursos de Oposición para Ingreso o Concursos Abiertos**

Artículo 68.- Los criterios de valoración que deberán tomar en cuenta las comisiones para formular sus dictámenes, serán:

- a) La formación académica y los grados obtenidos por el concursante;
- b) Su labor docente y de investigación, incluyendo su actividad como becario, técnico o ayudante;
- c) Sus antecedentes académicos y profesionales;
- d) Su labor de difusión cultural;
- e) Su labor académico-administrativa;
- f) Su antigüedad en la UNAM;
- g) Su intervención en la formación de personal académico;
- h) Las opiniones del consejo interno o asesor, en los casos en que así proceda, e
- i) Los resultados de los exámenes a que se refiere el artículo 74.

Artículo 69.- En igualdad de circunstancias se preferirá:

- a) A los aspirantes cuyos estudios y preparación se adapten mejor al programa de labores de la dependencia.
- b) A los profesores definitivos de asignatura.
- c) A los capacitados en los programas de formación de profesores e investigadores de la UNAM y de su dependencia.
- d) A quien labore en la dependencia.
- e) A quien labore en la UNAM.

Artículo 70.- No procederá el concurso de oposición para ingreso:

- a) Cuando un profesor de carrera definitivo se haga cargo de un nuevo grupo en la asignatura o área de su especialidad.
- b) Cuando un profesor de asignatura, nombrado a través de concurso, solicite un grupo más en la materia que imparta. En estos casos el director de la dependencia hará la designación correspondiente.

Artículo 71.- Cuando el consejo técnico resuelva cubrir las plazas vacantes o de nueva creación mediante concurso de oposición para ingreso, el director de la dependencia emitirá una convocatoria que, luego de ser enviada al Secretario General de la UNAM para

su consideración, deberá publicarse en el órgano oficial de información de la Institución y en un diario de circulación nacional y fijarse en lugares visibles de la propia dependencia.

Artículo 72.- El procedimiento para designar profesores e investigadores a través de concurso de oposición para ingreso o concurso abierto, deberá quedar concluido en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73.- La convocatoria deberá indicar:

- a) La clase de concurso.
- b) El área de la materia en que se celebrará el concurso.
- c) El número, la categoría y el nivel de las plazas, así como los requisitos que deberán satisfacer los aspirantes.
- d) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto.
- e) Los lugares y fechas en que se practicarán las pruebas.
- f) El plazo para la presentación de la documentación requerida, que no será menor de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

Artículo 74.- En los concursos de oposición para ingreso, el respectivo consejo técnico determinará a cuáles de las siguientes pruebas específicas deberán someterse los aspirantes:

- a) Crítica escrita del programa de estudios o de investigación correspondiente.
- b) Exposición escrita de un tema del programa en un máximo de 20 cuartillas.
- c) Exposición oral de los puntos anteriores.
- d) Interrogatorio sobre la materia.
- e) Prueba didáctica consistente en la exposición de un tema ante un grupo de estudiantes, que se fijará cuando menos con 48 horas de anticipación.
- f) Formulación de un proyecto de investigación sobre un problema determinado.

Los exámenes y pruebas de los concursos serán siempre públicos. Para las pruebas escritas se concederá a los concursantes un plazo no menor de 15 ni mayor de 30 días hábiles.

Artículo 75.- El dictamen de las comisiones se turnará al consejo técnico respectivo para su ratificación. Si es favorable a un candidato y el consejo lo ratifica, el director de la dependencia tramitará el nombramiento. Si el concurso se declara desierto, el director podrá contratar personal académico.

Artículo 76.- Si el consejo técnico niega la ratificación, devolverá el dictamen a la comisión con sus observaciones. La comisión revisará el caso y volverá a someterlo a la consideración del citado consejo para su decisión final, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 77.- La resolución final del consejo técnico será dada a conocer a los concursantes dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tome.

CAPÍTULO III **De los Concursos de Oposición para Promoción o Concursos Cerrados**

Artículo 78.- Tendrán derecho a que se abra un concurso de oposición para promoción:

- 1.- Los profesores o investigadores interinos o a contrato que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos, con objeto de que se resuelva si es o no el caso de promoverlos u otorgarles la definitividad en la categoría y nivel que tengan.
- 2.- Los profesores o investigadores definitivos que cumplan tres años de servicios ininterrumpidos en una misma categoría y nivel, con objeto de que se resuelva si procede su ascenso a otra categoría o nivel.

Artículo 79.- Para el efecto del artículo precedente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los interesados solicitarán por escrito al director de la dependencia que se abra el concurso.
- b) Despues de verificar si se satisfacen los requisitos estatutarios, el director enviará a la comisión dictaminadora, dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, los expedientes de los aspirantes junto con sus observaciones sobre su labor académica, así como la opinión del consejo interno o asesor cuando proceda.
- c) La mencionada comisión, previo estudio de los expedientes, y en su caso, de la práctica de las pruebas específicas a que se refiere el artículo 74 de este Estatuto, emitirá su dictamen dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que reciba dichos expedientes.
- d) Si la comisión encuentra que los interesados satisfacen los requisitos estatutarios y que han cumplido con los planes de docencia o investigación de su programa de actividades, propondrá según el caso:

1.-(Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 10 de diciembre de 1974, como sigue):

- 1.- Que sean promovidos al nivel o categoría inmediato superior.
 - 2.- Que se les otorgue la definitividad.
- e) El dictamen de la comisión se turnará al consejo técnico para su ratificación, el que tomará en cuenta los criterios de valoración a que se refiere el artículo 68.
 - f) Si el dictamen de la comisión es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel, sin perjuicio del derecho de participar en los concursos de oposición para ingreso que se abran.
 - g) Si el dictamen de la comisión es desfavorable para el profesor o investigador interino o por contrato que solicitó su definitividad y es ratificado por el consejo técnico, se dará al interesado una oportunidad para que participe en un nuevo concurso de oposición para promoción, el que deberá efectuarse al año de celebrado el anterior. Si no fuese aprobado en éste, se dará por terminada su relación con la Universidad.

CAPÍTULO IV **De los Nombramientos Efectuados por el Consejo Universitario**

Artículo 80.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de enero de 1978, como sigue):

Artículo 80.- El Consejo Universitario, a propuesta de los consejos técnicos, podrá acordar que excepcionalmente, personas de manifiesta distinción en una especialidad, acreditada por varios años de labor y por la realización y publicación de obras, aun cuando no satisfagan alguno o algunos de los requisitos estatutarios, presenten concurso de oposición para ingreso como profesores o investigadores.

TÍTULO SEXTO
De los Órganos que Intervienen en el Ingreso y Promoción
del Personal Académico

Artículo 81.- En el ingreso y promoción del personal académico intervendrán:

- a) El Consejo Universitario.
- b) Los consejos técnicos.
- c) Los directores.
- d) Los consejos internos.
- e) Las comisiones dictaminadoras.
- f) Los jurados calificadores.
- g) Los consejos asesores.

CAPÍTULO I
De las Comisiones Dictaminadoras

Artículo 82.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 82.- Para calificar los concursos de oposición del personal académico, se integrarán una o varias comisiones dictaminadoras según lo establezca el consejo técnico respectivo.

Artículo 83.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 83.- Las comisiones dictaminadoras se integrarán con siete personas designadas de entre el profesorado, investigadores y técnicas académicas definitivas, de preferencia de otras entidades o dependencias de la Universidad, que se hayan distinguido en la disciplina o área de que se trate.

La persona titular de la dirección y quienes integran el consejo técnico, interno o asesor, no podrán pertenecer a las comisiones dictaminadoras de su entidad o dependencia.

Artículo 84.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 84.- Las comisiones dictaminadoras se integrarán con cinco personas profesoras o investigadoras y dos personas técnicas académicas, designadas de la siguiente manera:

Tres por los consejos académicos de área, que deberán ser dos personas profesoras o investigadoras y una técnica académica;

Dos por los consejos técnicos, internos o asesores, que cuenten con el nombramiento de profesor o investigador, y

Dos por el personal académico de la entidad o dependencia correspondiente, una persona profesora o investigadora y una técnica académica.

La integración de estas comisiones, en todo caso, deberá ser ratificada por el consejo académico de área correspondiente.

Los consejos académicos de área determinarán los requisitos generales para ser integrante de dichas comisiones.

Artículo 85.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 85.- Cada dos años se revisará la integración de las comisiones para modificarlas cuando así convenga a juicio del consejo técnico, interno o asesor de las entidades o dependencias.

Las personas integrantes de las comisiones dictaminadoras podrán permanecer en su función hasta seis años.

En caso de renuncia o baja, quienes integren la comisión se sustituirán por el mismo órgano o cuerpo colegiado que hizo la designación. Las nuevas designaciones que correspondan deberán ser también ratificadas por el consejo académico de área correspondiente.

Artículo 86.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 86.- Las comisiones dictaminadoras se organizarán y funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Fungirá como persona titular de la presidencia la de mayor antigüedad académica en la UNAM. En caso de inasistencia de la persona titular a una reunión, será sustituida por quien le siga en antigüedad;
- b) La comisión designará de entre las personas que la integran a quien deba fungir como secretaria. En caso de inasistencia de ésta a una reunión, la misma comisión elegirá a quien deba sustituirle;
- c) Podrá sesionar con la asistencia de cinco de sus integrantes, y
- d) Los acuerdos se tomarán por mayoría.

CAPÍTULO II **De los Jurados Calificadores**

Artículo 87.- Para calificar los concursos de oposición de los profesores de asignatura, el respectivo consejo técnico, si lo considera conveniente, podrá integrar un jurado calificador con un máximo de cinco sinodales y un mínimo de tres. Los jurados calificadores serán órganos auxiliares del consejo técnico y de las comisiones dictaminadoras. Los propios consejos reglamentarán su funcionamiento, de acuerdo con las normas aplicables del presente Estatuto.

CAPÍTULO III **Del Personal Académico en las Dependencias Administrativas**

Artículo 88.- (Modificado en las sesiones del Consejo Universitario del 14 de abril de 1983 y 11 de septiembre de 1986, publicado en Gaceta UNAM el 22 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 88.- Los centros de extensión universitaria y las siguientes dependencias podrán contar con los servicios de personal académico: Dirección General de Difusión Cultural, Dirección General de Bibliotecas, Dirección General de Actividades Deportivas y Recreativas, Dirección General de Cursos Temporales, Dirección General del Programa Universitario de Cómputo y sus direcciones: de Cómputo para la Docencia, de Cómputo para la Investigación, de Cómputo para la Administración Académica y de Cómputo para la Administración Central, Comisión de Nuevos Métodos de Enseñanza, Coordinación de la Universidad Abierta y Coordinación General de Estudios de Posgrado.

En cada una de ellas habrá un consejo asesor y una comisión dictaminadora.

Artículo 89.- El consejo asesor estará integrado por las siguientes personas:

- I. El director o presidente.
- II. El subdirector o secretario.
- III. El número de vocales que establezca el reglamento interior de la dependencia que serán nombrados por el Rector y ratificados por el Consejo Universitario.

Artículo 90.- El consejo asesor tendrá respecto a la selección y promoción del personal académico, las atribuciones que este Estatuto señala a los consejos internos. Cuando en el área respectiva no exista consejo técnico que deba aprobar las resoluciones del consejo asesor, éstas serán sometidas a la resolución del consejo técnico afín que señale el Secretario General de la UNAM.

La comisión dictaminadora se regirá por las normas establecidas en este Estatuto.

Artículo 91.- En las dependencias administrativas en que exista personal académico, pero cuyo número no justifique la integración de una comisión dictaminadora propia, el Secretario General de la UNAM decidirá cuál será la comisión dictaminadora que califique los nombramientos y promociones respectivos, de acuerdo con las reglas señaladas en el Capítulo I del Título Sexto de este Estatuto.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I (El título de este Capítulo fue adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

CAPÍTULO I **Cambios de Adscripción y de Medio Tiempo a** **Tiempo Completo o Viceversa**

Artículo 92.- El personal académico que lo solicite puede quedar adscrito, temporalmente, a dependencia diversa de la de su principal adscripción, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El interesado presentará a la aprobación de los directores de ambas dependencias el programa de actividades académicas o académico-administrativas que se proponga desempeñar, con indicación del tiempo necesario para su realización.
- b) Si ambos directores opinan favorablemente sobre el programa presentado, lo turnarán para su aprobación a los respectivos consejos técnicos.
- c) Si los consejos lo aprueban, el solicitante quedará adscrito, por el tiempo que dure su programa, a la dependencia de que se trate. Al concluir ese tiempo, se reintegrará automáticamente a su dependencia de origen.

En el caso del personal académico que solicite quedar adscrito definitivamente a otra dependencia, además de las opiniones y aprobaciones a que se refieren los incisos precedentes, se requiere la aprobación de la comisión dictaminadora correspondiente.

Artículo 93.- Los miembros del personal académico que sean designados funcionarios en una dependencia diversa a la de su adscripción, quedarán adscritos a ésta por el tiempo que dure su función.

Artículo 94.- El cambio de un miembro del personal académico de medio tiempo a tiempo completo o viceversa, dentro de la misma categoría y nivel, se podrá efectuar en el primer supuesto, cuando exista partida presupuestal y en ambos, cuando así convenga a los planes de la dependencia.

El interesado deberá presentar la correspondiente solicitud por escrito al director, y éste la enviará al consejo técnico junto con su opinión, así como la de la comisión dictaminadora, y la del consejo interno o asesor en su caso, para que dicho consejo resuelva lo conducente dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud.

CAPÍTULO II (El título de este capítulo fue adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

CAPÍTULO II **Cambios de Figura Académica**

Artículo 94 Bis.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 94 Bis.- Las personas integrantes del personal académico de la UNAM podrán aspirar a un cambio de figura a través de:

Concurso de oposición abierto. Conforme al artículo 66, párrafo tercero, las personas integrantes del personal académico de la UNAM, cualquiera que sea su categoría o nivel, podrán participar en los concursos de oposición para ingreso o concursos abiertos que convoque la Institución, con el objeto de cambiar de figura académica.

Concurso especial de oposición cerrado. Las personas integrantes del personal académico de carrera definitivos, de tiempo completo y de medio tiempo podrán solicitar, mediante concurso de oposición especial cerrado, su cambio de figura académica, únicamente en su entidad o dependencia de adscripción, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Tener la categoría de titular;

- II. Acreditar su carrera académica, con una antigüedad mínima de 7 años en la figura académica correspondiente y justificar las razones de su solicitud;
- III. Contar con la aprobación de sus programas de trabajo e informes de labores de los últimos 7 años;
- IV. Haber desarrollado o participado en proyectos académicos o de investigación, y
- V. Reunir los requisitos estatutarios para poder ocupar la categoría y nivel a la cual desean ingresar.

Las plazas sujetas a cambios de figura académica se generarán a partir de aquellas que ocupen las personas solicitantes, una vez que el consejo técnico correspondiente haya aprobado la categoría y nivel solicitados y exista posibilidad presupuestal.

Artículo 94 Ter.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 94 Ter.- Para el efecto del artículo precedente, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Las personas interesadas solicitarán por escrito a la persona titular de la dirección de su entidad o dependencia de adscripción, la apertura del concurso de oposición especial cerrado para cambio de figura académica;
- II. La persona titular de la dirección verificará si las y los solicitantes reúnen los requisitos estatutarios y junto con su opinión enviará la solicitud a su consejo técnico. En el caso de institutos, centros y dependencias administrativas, se deberá contar, también, con la opinión de los consejos internos o asesores;
- III. El consejo técnico, de manera fundada y motivada, determinará la categoría y nivel a la que puede aspirar y, una vez aceptada por la o el solicitante, autorizará la apertura del concurso especial de oposición cerrado de cambio de figura académica, indicando las pruebas correspondientes, de entre las señaladas en el artículo 74 de este estatuto;
- IV. La comisión dictaminadora, contará con 60 días hábiles para el desahogo del concurso especial cerrado de cambio de figura académica. Al término de dicho plazo, emitirá su dictamen y lo comunicará al consejo técnico;
- V. Si la resolución del consejo técnico es desfavorable a la persona solicitante o no acepta el nivel y categoría propuestos por el consejo técnico, la persona conservará su misma categoría y nivel original. En estos casos, las y los interesados podrán solicitar por única vez, un segundo concurso especial de oposición cerrado para cambio de figura académica, el cual podrá celebrarse después de transcurridos tres años del primero. Si no se obtuviera el cambio de figura académica en este segundo concurso o nuevamente no se acepta la propuesta, la o el solicitante permanecerá definitivamente en la figura que ocupa.

En caso de dictamen positivo y considerando que se otorgará un nuevo nombramiento, la persona académica en la nueva figura, tendrá el carácter de interina. Los plazos previstos en este Estatuto para solicitar el concurso de oposición cerrado para obtener la definitividad y posteriormente la promoción se computarán a partir de la fecha en que el consejo técnico otorgue el nuevo nombramiento en la figura académica obtenida.

El procedimiento para el cambio de figura académica deberá desahogarse en un plazo no mayor a seis meses, a partir de la presentación de la solicitud. Si hay causas que lo justifiquen, los consejos técnicos podrán ampliar el plazo.

TÍTULO OCTAVO

Comisiones, Licencias y Jubilaciones

Artículo 95.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 31 de marzo de 2025, publicado en Gaceta UNAM el 7 de abril del mismo año, como sigue):

Artículo 95.- Las personas titulares de las direcciones de las entidades o dependencias podrán:

- a) Conceder a las personas integrantes del personal académico de la entidad o dependencia a su cargo, permisos para faltar a sus labores con goce de sueldo, hasta por tres días consecutivos. Estos permisos no podrán exceder de tres en un semestre.
- b) Conferir al profesorado, personas investigadoras y técnicas académicas, con la aprobación del consejo técnico correspondiente, comisiones para realizar actividades académicas relacionadas con las funciones sustantivas de la Universidad en instituciones nacionales o extranjeras. Las comisiones se otorgarán siempre que éstas cubran una necesidad de la entidad o dependencia y no afecten el desarrollo de los programas institucionales.

El propio consejo técnico determinará la duración de las comisiones, que no podrá exceder de dos años, susceptibles de prórroga en casos excepcionales, por un año más.

Artículo 96.- Cuando los miembros del personal académico gocen de una beca otorgada por institución diversa de la Universidad para realizar estudios o investigaciones, el consejo técnico correspondiente determinará si se justifica que el becario disfrute de la totalidad o de una parte de su sueldo.

En su caso, esta prestación se concederá por un periodo de un año, prorrogable sólo por un año más.

Artículo 97.- Podrán concederse licencias a los miembros del personal académico:

- a) Por enfermedad, en los términos de la ley respectiva.
- b) Con el fin de dictar cursillos o conferencias en otras instituciones académicas.
- c) Para asistir a reuniones culturales.
- d) Por haber sido nombrado rector de cualquier universidad de la República.
- e) Por haber sido designado o electo, para desempeñar un cargo público de importancia.
- f) Por desempeñar funciones administrativas, dentro de la propia UNAM, que no le permitan ejercer las docentes o de investigación.
- g) Por motivos personales.

Con excepción de las previstas en los incisos b) y c), las licencias serán sin goce de sueldo.

Tendrán derecho a disfrutar de las licencias a que se refiere el presente artículo, salvo el caso previsto en el inciso a), los miembros del personal académico con una antigüedad mínima de dos años.

Artículo 98.- El interesado deberá presentar la solicitud de licencia al director de la dependencia de su adscripción, quien la enviará con su opinión al consejo técnico, el que fijará las condiciones en que deba concederse, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Se podrá conceder licencia por motivos personales en una o varias ocasiones, pero sin que la suma de los días exceda de 15 durante un semestre o de 30 durante un año, siempre que los intereses de la dependencia no resulten afectados.
- b) La duración de las licencias a que se refieren los incisos b) y c) del artículo anterior, no podrá exceder de 45 días en un año.
- c) La duración de las licencias que se mencionan en el inciso f) del artículo anterior será igual a la permanencia en la función de que se trate.
- d) Las licencias a que se refieren los incisos d) y e) del artículo precedente, no podrán exceder de 8 y 6 años, respectivamente.

Artículo 99.- Cuando se haya concedido a un profesor licencia sin goce de sueldo, la remuneración correspondiente al periodo comprendido entre la terminación de los exámenes y la iniciación del nuevo periodo lectivo, se dividirá proporcionalmente entre aquél y quien lo haya sustituido.

Artículo 100.- Sólo las licencias concedidas por las causas mencionadas en los incisos a), b), c) y f) del artículo 97, se computarán como tiempo efectivo de servicios a la UNAM.

Artículo 101.- (Con motivo de la adición de este artículo en la sesión del Consejo Universitario del 5 de septiembre de 1974, la numeración se recorre y queda como sigue):

Artículo 101.- El personal que se separe de la Universidad sin causa justificada durante un lapso mayor de los especificados podrá reincorporarse a ella, con las categorías y niveles que tuvo a la fecha de la separación, si los consejos técnicos correspondientes consideran que es conveniente para la Institución y exista posibilidad presupuestal.

Artículo 102.- Cuando un miembro del personal académico alcance la edad de 70 años dejará su plaza; pero si la Institución requiere de sus servicios, el consejo técnico respectivo tomando en cuenta la opinión del consejo interno o asesor en su caso, podrá acordar anualmente que continúe en funciones.

Artículo 103.- Cuando un miembro del personal académico de la Universidad se haya jubilado, el consejo técnico respectivo podrá autorizar que continúe laborando por contrato, sin cargo directivo en las dependencias a que estaba adscrito. Dicha autorización podrá ser renovada anualmente.

TÍTULO NOVENO **De los Recursos**

CAPÍTULO I **De la Reconsideración**

Artículo 104.- Los miembros del personal académico que se consideren afectados en su situación académica por las decisiones de las autoridades universitarias, podrán impugnarlas dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que les hayan sido dadas a conocer.

Este recurso se da sin perjuicio de los que establezcan otros ordenamientos universitarios.

Artículo 105.- El recurso deberá interponerse ante el director de la dependencia de adscripción del recurrente, por escrito y estar debidamente fundado. Cuando el director no haya dictado la resolución impugnada correrá traslado a la autoridad señalada en el escrito de reconsideración.

El recurso deberá resolverse en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los documentos relativos.

CAPÍTULO II **De la Revisión en los Concursos de Oposición**

Artículo 106.- Si la resolución del consejo técnico fuere desfavorable al concursante, éste tendrá derecho a pedir la revisión de la misma, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) El recurso deberá interponerse ante el director de la dependencia de adscripción, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución.
- b) El recurso deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas si es el caso.
- c) El consejo técnico, la comisión dictaminadora y la asociación o colegio académico al que pertenezca el recurrente, designarán a uno de sus miembros para formar una comisión especial.
Si el recurrente no pertenece a ninguna asociación o colegio académico, podrá designar a uno de los profesores o investigadores definitivos de la dependencia de su adscripción.
- d) Dicha comisión examinará el expediente, desahogará las pruebas, oirá al interesado, recabará los informes que juzgue pertinentes, y oirá las opiniones del director de la dependencia y del consejo interno o asesor en su caso.
- e) La comisión emitirá una opinión razonada, en un término máximo de 15 días hábiles, que será sometida al consejo técnico para su resolución definitiva.

TÍTULO DÉCIMO **Terminación de las Relaciones entre la** **Universidad y su Personal Académico**

Artículo 107.- Las relaciones entre la Universidad y su personal académico terminarán, sin responsabilidad para la Institución, por:

- a) Renuncia.
 - b) Mutuo consentimiento.
 - c) Muerte del miembro del personal académico.
 - d) Conclusión del término pactado.
 - e) Inasistencia del miembro del personal académico a sus labores sin causa justificada, por más de tres veces consecutivas o por más de cinco no consecutivas en un periodo de 30 días.
- En el caso de los profesores de asignatura, el cómputo se hará por cada grupo escolar.
- f) Haber sido sancionado con destitución, de acuerdo con la Legislación Universitaria.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO **Sanciones**

Artículo 108.- Además de las previstas en la Legislación Universitaria, son causas de sanción las siguientes:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Estatuto.
- b) La deficiencia en las labores docentes o de investigación, objetivamente comprobada.

Artículo 109.- Las sanciones que pueden aplicarse al personal académico son:

- a) Extrañamiento escrito.
- b) Suspensión.
- c) Destitución.

Artículo 110.- Cuando se considere que un miembro del personal académico ha incurrido en alguna causa de sanción:

- a) El director de la dependencia lo comunicará por escrito y en forma razonada al consejo técnico, acompañando las pruebas que estime conducentes.
- b) Dicho consejo correrá traslado al interesado para que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que tenga en su favor.
- c) El consejo podrá ordenar que se practique cualquier diligencia o se desahogue cualquier prueba, antes de dictar su resolución. Ésta deberá producirse a más tardar en 15 días hábiles, a partir de la recepción de la última prueba.

Artículo 111.- En las dependencias donde exista consejo interno, antes de resolver el consejo técnico turnará a aquél la documentación para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la recepción, le entregue un dictamen razonado.

Artículo 112.- Las resoluciones del consejo técnico dictadas de conformidad con los artículos precedentes, podrán ser recurridas ante el Tribunal Universitario, siempre que el interesado presente por escrito su inconformidad debidamente fundada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le dé a conocer la resolución. La revisión por parte del Tribunal Universitario se sujetará a las normas reglamentarias que rigen su funcionamiento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **De las Asociaciones**

Artículo 113.- La Universidad reconoce la libertad de su personal académico para organizarse en asociaciones o colegios de acuerdo con los principios de la Legislación Universitaria, principalmente la autonomía y la libertad de cátedra y de investigación.

Artículo 114.- Las asociaciones o colegios a que se refiere el artículo anterior, podrán agrupar a profesores, investigadores, ayudantes y técnicos de una o varias facultades, escuelas, institutos o centros según la libre decisión del propio personal académico.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los profesores de educación física, serán reclasificados como profesores de asignatura, de conformidad con las normas establecidas por el presente Estatuto, a más tardar el 31 de diciembre de 1974.

SEGUNDO.- Los técnicos académicos y los ayudantes de profesor o de investigador, serán reclasificados en las nuevas categorías y niveles previstos en este Estatuto, a más tardar el 31 de diciembre de 1974.

TERCERO.- Los consejos técnicos de las dependencias podrán autorizar que los ayudantes de profesor que a la iniciación de la vigencia de este Estatuto imparten cátedra en exceso de los porcentajes a que se refiere el artículo 28, puedan continuar haciéndolo hasta el día último de diciembre de 1975.

CUARTO.- Los nuevos derechos que este Estatuto establece a favor del personal académico, que impliquen erogaciones no previstas en el presupuesto correspondiente a 1974, empezarán a regir a partir del 10. de enero de 1975, con el objeto de que la Universidad procure los recursos necesarios en el próximo presupuesto.

QUINTO.- La Universidad Nacional Autónoma de México a través de sus órganos competentes, procederá a elaborar los instructivos que adeguen los principios generales contenidos en el presente Estatuto a la situación de los profesores de enseñanza media superior.

SEXTO.- Los asuntos cuyo trámite fue iniciado con anterioridad a la aprobación del presente Estatuto, continuarán tramitándose hasta su conclusión de conformidad con el Estatuto del 16 de diciembre de 1970.

Las comisiones dictaminadoras previstas en el presente Estatuto deberán constituirse en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha de su aprobación, mientras tanto continuarán en funciones las constituidas según el Estatuto de 1970.

SÉPTIMO.- Este Estatuto aprobado en el Consejo Universitario en su sesión ordinaria celebrada el día 28 de junio de 1974, abroga al Estatuto del Personal Académico del 16 de diciembre de 1970 e iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 28 de junio de 1974.

Publicado en Gaceta UNAM el día 5 de julio de 1974.

OCTAVO.- (Adicionado en la sesión del Consejo Universitario del 10 de junio de 1975, como sigue):

OCTAVO.- Los técnicos académicos serán reclasificados en los términos del artículo segundo transitorio del presente Estatuto y de acuerdo con los requisitos académicos establecidos.

La reclasificación tendrá efectos retroactivos al 10. de enero de 1975 y en ningún caso podrá disminuirse la remuneración actual.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los profesores de carrera o de asignatura que al momento de entrar en vigor estas reformas imparten un número mayor de horas de clase que las señaladas como máximo en la fracción VII del artículo 60., o en el artículo 35 en su caso, siempre que la asignación de las mismas derive de la aplicación de normas hasta ahora existentes en la Legislación Universitaria, podrán conservarlas pero no aumentarlas.

SEGUNDO.- Se conservará la definitividad de los profesores de carrera de enseñanza media superior y de los profesores de asignatura que, con esa calidad, hayan obtenido la categoría de profesores de carrera de tiempo completo.

TERCERO.- La antigüedad académica de los profesores de carrera de enseñanza media superior, que obtengan la categoría de profesores de carrera de tiempo completo, se contabilizará para el efecto de disfrutar del año sabático en los términos del artículo 58 de este Estatuto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones de la Legislación Universitaria que se opongan al presente acuerdo.

QUINTO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 28 de marzo de 1985.

Publicado en Gaceta UNAM el día 22 de abril de 1985.

TRANSITORIO

La presente reforma no afecta derechos adquiridos y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM, previa aprobación del Consejo Universitario.

Aprobada en sesión del Consejo Universitario el día 11 de diciembre de 1985.

Publicada en Gaceta UNAM el día 6 de enero de 1986.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Se mantienen en vigor los Programas de Superación Académica para el Bachillerato aprobados en abril de 1985 en aquello que no contravenga el presente acuerdo.

Aprobada en sesión del Consejo Universitario el día 22 de marzo de 1988.

Publicada en Gaceta UNAM el día 14 de abril de 1988.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas y adiciones al presente Estatuto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Las personas técnicas académicas a contrato, interinas o definitivas que a la entrada en vigor de la presente reforma cuenten con la categoría de auxiliar en sus diferentes niveles "A", "B" o "C", no serán afectadas en su nombramiento, ni en sus derechos correspondientes al ingreso, definitividad y promociones hasta el nivel "C". En todo caso, la apertura del concurso de oposición correspondiente se desarrollará conforme a las disposiciones normativas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente reforma.

TERCERO.- La preparación equivalente que los consejos técnicos hayan otorgado a las personas que ocupen una plaza de técnico académico en sus diferentes categorías y niveles, se respetará para aquellas promociones donde se requiere el mismo grado en que fueron otorgadas.

CUARTO.- Todas las personas técnicas académicas a partir de la categoría auxiliar "C" contarán con un periodo de seis años, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, para solicitar su definitividad o promoción, según corresponda, conforme

a las disposiciones normativas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente reforma. Una vez transcurrido este periodo sus solicitudes serán atendidas conforme a las nuevas disposiciones. En todo caso, las personas técnicas académicas interesadas pueden solicitar a sus consejos técnicos ser evaluadas conforme a las nuevas disposiciones.

QUINTO.- Con el objeto de garantizar su debida integración, en un plazo no mayor de dos años, contado a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, deberán reconformarse las actuales comisiones dictaminadoras. Los consejos académicos de área y del bachillerato se encargarán de verificar su correcta conformación.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente reforma.

Aprobada en sesión del Consejo Universitario el día 31 de marzo de 2025.

Publicada en Gaceta UNAM el día 7 de abril de 2025.

**REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL
“COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES”**

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL “COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES”

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades”, en lo sucesivo “el Colegio”, tendrá como función impartir enseñanza media superior en los términos de la Ley Orgánica y del Estatuto General de la Universidad.

Artículo 2o.- La organización del Colegio y de sus planes de estudios serán el resultado de la combinación inter y multidisciplinaria de diferentes especialidades. En sus transformaciones futuras deberá conservar la cooperación entre distintas dependencias académicas de la Universidad.

La orientación, contenidos y organización del plan de estudios y métodos de enseñanza dotarán al alumno de una cultura básica integral, que al mismo tiempo que forme individuos críticos, creativos y útiles a su medio ambiente natural y social, los habilite para seguir estudios superiores.

La formación académica de los alumnos se complementará con actividades de extensión y difusión de la cultura, de educación física y de orientación escolar y vocacional.

Artículo 3o.- El Colegio combinará los estudios académicos con la capacitación práctica en la proporción y forma que lo determinen los reglamentos que se expidan sobre el particular. Dentro de este espíritu, el Colegio desarrollará proyectos permanentes o transitorios de opciones técnicas en tecnologías aplicadas, artes u oficios que durante o al término del bachillerato capaciten al estudiante para desempeñar trabajos y ocupar puestos en la producción de bienes y servicios. Estos estudios tendrán carácter optativo.

Artículo 4o.- La Universidad otorgará el grado de bachiller a quienes hayan cubierto todos los créditos del plan de estudios; y diploma de técnico, en el nivel de bachillerato, en la rama, arte u oficio correspondiente, a aquellos alumnos que hubiesen cumplido con las actividades y requisitos que para la opción técnica establezca el Consejo Técnico del Colegio.

Capítulo II Del Gobierno

Artículo 5o.- Los órganos del Colegio serán:

I. Autoridades:

El Director General del Colegio;

El Consejo Técnico del Colegio;

II. Representantes del Director General:

Los Directores de cada uno de los planteles;

III. Órgano asesor:

El Comité Educativo Asesor, y

IV. Órganos auxiliares.

Artículo 6o.- El Comité Educativo Asesor del Colegio será un órgano asesor del Director General del Colegio y de su Consejo Técnico y se integrará con el Director General del Colegio, los directores de las facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Ciencias Políticas y Sociales y Química, el Director General de la Escuela Nacional Preparatoria y con los coordinadores de la Investigación Científica y de Humanidades.

Artículo 7o.- Correspondrá al Comité Educativo Asesor:

- I. Apoyar al Colegio en la aplicación de su modelo educativo, así como en la revisión de sus métodos de enseñanza;
- II. Opinar sobre los vínculos de cooperación inter y multidisciplinaria propuestos para el desarrollo del Colegio y sus planteles;
- III. Asesorar al Director General del Colegio y a su Consejo Técnico en relación con cambios y ajustes propuestos en su plan y programas de estudio, y
- IV. Lo demás que le confiera la Legislación Universitaria.

**Capítulo III
Del Consejo Técnico**

Artículo 8o.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 12 de febrero de 2020, publicado en Gaceta UNAM el 17 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 8o.- El Consejo Técnico del Colegio tendrá las obligaciones y facultades señaladas por la Legislación Universitaria para los consejos técnicos de las facultades y escuelas y estará integrado por:

- I. El Director General del Colegio, quien lo convocará y presidirá;
- II. Los directores de los planteles;
- III. Dos representantes propietarios de los profesores de cada una de las áreas académicas del Colegio, y un representante propietario de los profesores de cada uno de los departamentos académicos del Colegio, cada uno con su respectivo suplente;
- IV. Un representante propietario y un suplente de los profesores de cada uno de los planteles del Colegio;
- V. Un representante propietario y un suplente de los técnicos académicos del conjunto de los planteles del Colegio, y
- VI. Un representante propietario y un suplente por cada turno, matutino y vespertino, de los alumnos de cada uno de los planteles del Colegio.

El Secretario General del Colegio será el Secretario del Consejo.

Los consejeros suplentes, cuando concurra el propietario, podrán asistir con voz, pero sin voto.

Artículo 9o.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 9o.- Para ser miembro del Consejo Técnico, en representación de los profesores se requerirá:

- I. Se deroga;
- II. Tener una antigüedad docente de por lo menos seis años en el Colegio, al momento de la elección;
- III. Ser definitivo cuando menos en una de las asignaturas del plan de estudios;
- IV. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de Consejero, y
- V. No haber sido sancionado por haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 10.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 10.- Para ser miembro del Consejo Técnico, en representación de los alumnos se requerirá:

- I. Se deroga;
- II. Estar inscrito por lo menos en el tercer semestre del plan de estudios del Colegio;
- III. Tener acreditadas todas las materias de los semestres anteriores al momento de la elección y contar con un promedio mínimo de ocho;
- IV. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección ni durante el desempeño del cargo de consejero, y
- V. No haber sido sancionado por haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 11.- (Modificado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 12 de febrero de 2020, publicado en Gaceta UNAM el 17 de febrero del mismo año, como sigue):

Artículo 11.- Los representantes de los profesores y de los alumnos se elegirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos.

Para garantizar la mayor representatividad de los consejeros técnicos profesores y alumnos, respecto de los distintos planteles, turnos, áreas y departamentos académicos, en la integración de las fórmulas de propietario y suplente se observarán los siguientes criterios:

- I. En todos los casos se favorecerá la equidad de género.
- II. En el caso de los representantes de los profesores por área o departamento académico, que los propietarios y los suplentes estén adscritos a diferente plantel.
- III. En el caso de los representantes de los profesores por plantel, que el propietario y el suplente sean de distinta área o departamento y de distinto turno.

Artículo 12.- Los consejeros técnicos representantes de los profesores durarán en su cargo seis años y no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los consejeros técnicos representantes de los alumnos durarán en su cargo dos años.

Artículo 13.- El Consejo Técnico del Colegio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas que les sean presentadas por: el Rector, el Director General del Colegio, los directores de los planteles, los profesores, los alumnos o aquellos que surjan en su seno;
- II. Formular los proyectos de reglamento del Colegio y someterlos, por conducto del Director General, a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario;
- III. Estudiar y analizar las propuestas de planes y programas de estudio del Colegio, sometiéndolas por conducto del Director General a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo Universitario, en sus aspectos generales;
- IV. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y que afecten al Colegio, según lo establece la fracción V del artículo 49 del Estatuto General;
- V. Determinar las áreas y departamentos académicos en que se agrupen las materias que se imparten en el Colegio;
- VI. Aprobar o impugnar, en los términos de los artículos 19 y 23 de este reglamento, la lista de candidatos que se le presenten para la designación del Director General del Colegio y los directores de los planteles;
- VII. Dictaminar sobre el nombramiento de profesores extraordinarios;
- VIII. Elaborar los reglamentos especiales complementarios al Estatuto del Personal Académico y ejercer las facultades que éste le confiere;
- IX. Fijar los criterios generales y los requisitos a que deberán ajustarse los planes y programas académicos de docencia, investigación y difusión cultural del Colegio;
- X. Determinar las pruebas, criterios de evaluación y los procedimientos para la selección, adscripción y promoción del personal académico del Colegio, de conformidad con el Estatuto del Personal Académico;

- XI. Determinar, mediante instructivos acordes con el Estatuto del Personal Académico y las normas referentes a la carrera académica, el procedimiento para la distribución de las labores que deba realizar el personal académico; y las formas de coordinación, supervisión y evaluación de su desarrollo y resultados;
- XII. Conocer y opinar sobre los planes de trabajo y los informes anuales del Director General del Colegio y, de los directores de los planteles;
- XIII. Elaborar su reglamento interno y someterlo, por conducto del Director General del Colegio, a la aprobación del Consejo Universitario;
- XIV. Emitir el reglamento de los consejos internos y el reglamento de funcionamiento de las áreas y departamentos académicos del Colegio;
- XV. Determinar los criterios específicos para la evaluación del personal académico del Colegio, para el otorgamiento de estímulos para el personal académico, y
- XVI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 14.- El Consejo Técnico, para el desempeño de sus atribuciones, celebrará sesiones ordinarias, requiriéndose como quórum legal, en la primera convocatoria, la presencia de la mayoría simple de sus integrantes.

Si en el día y hora en que deba sesionar no se integra el quórum, se podrá sesionar válidamente con los que concurran media hora después de la señalada en la primera convocatoria; este lapso surtirá efecto legal de segunda convocatoria, salvo que el asunto o asuntos a tratar requieran de quórum y mayoría calificados.

Artículo 15.- Las sesiones del Consejo Técnico serán presididas con voz y voto por el Director General del Colegio y, en su ausencia por el consejero profesor con mayor antigüedad académica que esté presente en la sesión.

Artículo 16.- Las sesiones ordinarias del Consejo Técnico se celebrarán cuando menos cada sesenta días y las extraordinarias cada vez que el Director General del Colegio lo considere necesario, o lo soliciten por escrito, expresando el objeto, un grupo de consejeros que representen cuando menos un tercio de los votos del Consejo.

Artículo 17.- Las decisiones del Consejo Técnico, salvo disposición en contrario, se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Se requerirá mayoría calificada de por lo menos dos tercios de los votos del Consejo cuando el Consejo Técnico deba manifestarse con relación a:

- I. El plan y los programas de estudio;
- II. La creación o supresión de opciones técnicas;
- III. El reglamento del Colegio, el reglamento interno del propio consejo, los reglamentos de los consejos internos y consejos académicos y el reglamento de funcionamiento de las áreas y departamentos académicos;

- IV. La elaboración o modificación de reglamentos, instructivos, criterios de aplicación o protocolos, de carácter normativo específico para el Colegio, y
- V. Los asuntos que específicamente la Legislación Universitaria determine con tal requisito.

Artículo 18.- El Consejo Técnico funcionará en pleno o por comisiones, en los términos que establezca este reglamento, su reglamento interno y la Legislación Universitaria.

Capítulo IV **Del Director General y los Directores de los Planteles**

Artículo 19.- El Director General del Colegio será nombrado por la Junta de Gobierno, según lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley Orgánica, y 37, 38 y 39 del Estatuto General; durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto una vez.

El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, del Director General del Colegio; si la remoción se pide por motivo que comprometa el honor o el prestigio personal del director, éste será oído por la Junta de Gobierno.

Artículo 20.- Las ausencias del Director General que no excedan cada una de ellas de treinta días serán suplidas por el Secretario General del Colegio, pero si son por mayor tiempo será sustituido conforme al procedimiento que establece el artículo 40 del Estatuto General.

Artículo 21.- Para ser Director General del Colegio se requerirá:

- I. Ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta y menor de setenta años;
- II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;
- III. Haber prestado servicios docentes en el Colegio por lo menos ocho años y estar sirviendo en él una cátedra, y
- IV. Poseer título o grado superior al de bachiller.

Artículo 22.- Son facultades del Director General del Colegio:

- I. Tener la representación del Colegio y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;
- II. Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario, con voz y voto;
- III. Ser miembro del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- IV. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades y programas académicos y administrativos del Colegio, dentro de los lineamientos generales que establezca el Consejo Técnico del Colegio;
- V. Proponer al Rector, el nombramiento de los funcionarios académicos y administrativos del Colegio;

- VI. Proponer los nombramientos del personal académico y administrativo del Colegio, conforme a las disposiciones vigentes en los estatutos y reglamentos universitarios;
- VII. Convocar y presidir el Consejo Técnico y a los órganos académicos de asesoría del Colegio;
- VIII. Proceder conforme al artículo 42 del Estatuto General, cuando no esté de acuerdo con algún dictamen del Consejo Técnico;
- IX. Velar por el cumplimiento, en el Colegio, de las normas que rigen la estructura y funcionamiento de la Universidad, aplicando, en su caso, los estímulos y sanciones que sean procedentes;
- X. Convocar al Comité Educativo Asesor y a la Junta de Directores del Colegio y presidirlos, y
- XI. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

Artículo 23.- La conducción académica, la administración y las facultades disciplinarias de los planteles en que haya de distribuirse la población escolar del bachillerato estarán a cargo de directores de planteles dependientes del Director General del Colegio. El director de cada Plantel será designado y removido por el Rector, durará en su cargo cuatro años y podrá ser nuevamente designado por una vez.

Para su designación, el Director General del Colegio, previa auscultación de la comunidad del plantel y en consulta con el consejo interno del plantel correspondiente, formulará una lista de candidatos, que someterá a la aprobación del Consejo Técnico del Colegio. Éste sólo podrá impugnarla en caso de que alguno de los candidatos no lleve los requisitos señalados en el artículo 24 de este reglamento. Una vez aprobada la lista, será enviada al Rector, por conducto del Director General del Colegio, a fin de que el primero haga la designación respectiva.

Artículo 24.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 24.- Para ser director de Plantel se requerirá:

- I. Ser mayor de treinta y menor de setenta años;
- II. Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de divulgación científica y llevar una vida honorable;
- III. Haber prestado servicios docentes en el Colegio por lo menos seis años y servir en él una cátedra, y
- IV. Poseer título o grado superior al de bachiller.

Artículo 25.- Son facultades de los directores de cada plantel:

- I. Representar a su plantel;
- II. Planear, organizar y dirigir, supervisar y evaluar, en acuerdo con el Director General del Colegio, las actividades y programas académicos y administrativos que se

realicen en el plantel, dentro de los lineamientos generales que establezca el Consejo Técnico del Colegio;

- III. Proponer al Rector, con aprobación del Director General del Colegio, el nombramiento de los funcionarios académicos y administrativos del plantel;
- IV. Proponer los nombramientos del personal académico y administrativo del plantel, conforme a las disposiciones vigentes en los estatutos y reglamentos universitarios;
- V. Ser miembro del Consejo Técnico del Colegio, con voz y voto;
- VI. Convocar y presidir al consejo interno del plantel;
- VII. Ser miembro de la Junta de Directores del Colegio;
- VIII. Velar por el cumplimiento, en el plantel, de las normas que rigen la estructura y funcionamiento de la Universidad, y aplicando, en su caso, los estímulos y sanciones que sean procedentes;
- IX. Designar a los jefes de área o, en su caso, de departamento académico, y
- X. Las demás que le otorgue la Legislación Universitaria.

Capítulo V De los Órganos Auxiliares

Artículo 26.- Serán órganos auxiliares del Colegio:

- I. Los consejos académicos de las áreas y departamentos académicos;
- II. Los consejos internos de los planteles;
- III. La Junta de Directores del Colegio;
- IV. El Secretario General;
- V. Los Secretarios de planteles, y
- VI. Los jefes o coordinadores de área o departamento.

Artículo 27.- Los consejos académicos serán órganos auxiliares del Consejo Técnico del Colegio para los asuntos relativos a los programas de estudio, la formación y actualización de profesores, los planes y programas de trabajo y actividades del personal académico.

Artículo 28.- La composición, atribuciones y formas de funcionamiento de los consejos académicos estarán determinadas en las reglas de funcionamiento de los consejos académicos.

Artículo 29.- En cada uno de los planteles del Colegio funcionará un consejo interno.

Artículo 30.- El consejo interno será órgano de consulta necesario para el director del plantel y también será órgano auxiliar del Consejo Técnico, en los casos en que así se determine.

Artículo 31.- (Modificado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 12 de febrero de 2020, publicado en Gaceta UNAM el 17 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 31.- Los consejos internos estarán integrados por:

- I. El director del plantel, quien lo convocará y presidirá;
- II. El secretario general del plantel, quien fungirá como secretario del consejo;
- III. Dos representantes de los profesores de cada área y departamento académico;
- IV. Cuatro representantes de los alumnos de cada turno, y
- V. Un representante de los trabajadores administrativos del turno matutino y otro del turno vespertino.

Por cada representante propietario se elegirá un suplente, el cual tendrá derecho de voz en todo momento y de voto sólo cuando no esté el propietario.

Artículo 32.- En ausencia del director del plantel, el consejo interno será presidido por el secretario general del mismo. En ausencia de ambos lo presidirá el consejero interno profesor de mayor antigüedad académica que esté presente en la reunión.

Artículo 33.- Serán funciones del consejo interno:

- I. Opinar sobre los asuntos académicos, administrativos y disciplinarios que le sean sometidos por el director del plantel;
- II. Proponer iniciativas, planes o proyectos de trabajo que miren al mejor funcionamiento del plantel;
- III. Conocer los problemas que afectan al plantel y asesorar al director respecto de las mejores vías de solución;
- IV. Hacer propuestas para el mejor aprovechamiento y uso de los recursos y servicios del plantel;
- V. Opinar respecto de los candidatos para la dirección del plantel, dentro del procedimiento establecido en este reglamento;
- VI. Opinar acerca del plan de trabajo anual del director del plantel y sobre los planes de trabajo de las áreas del mismo, así como de sus resultados, y
- VII. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 34.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 34.- Para ser representante de los profesores y alumnos en el consejo interno, se deberán satisfacer los requisitos señalados por los artículos 9o. y 10, respectivamente de este reglamento.

Para ser representante de los trabajadores administrativos, se requerirá:

- I. Se deroga;
- II. Ser trabajador administrativo de base del turno y plantel correspondiente;
- III. Tener una antigüedad administrativa mayor de cinco años en el Colegio, y
- IV. No haber sido sancionado por haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria.

Artículo 35.- Los representantes de los profesores, alumnos y trabajadores administrativos durarán en su cargo dos años.

Artículo 36.- Los profesores, alumnos y trabajadores administrativos elegirán a sus respectivos representantes ante el consejo interno, mediante el procedimiento que para ese efecto fije el reglamento de los consejos internos de los planteles del Colegio.

Artículo 37.- Cuando quede vacante algún puesto de representante, el director del plantel, previa consulta con el Consejo Técnico, convocará a elecciones extraordinarias. Quien así sea electo complementará el periodo correspondiente al consejero a quien haya sustituido.

Artículo 38.- Las direcciones del Colegio y de los diversos planteles se mantendrán vinculadas en aspectos de gestión académica, de difusión cultural, de divulgación, de administración de recursos y de planeación en todos los órdenes, mediante la Junta de Directores, la cual será presidida por el Director General del Colegio y en ella participarán los directores de los planteles, los secretarios General y Académico del Colegio y el Secretario de Planeación del Colegio. En caso de ausencia del Director General del Colegio, la reunión será presidida por el Secretario General del mismo.

Artículo 39.- Correspondrá a la Junta de Directores del Colegio:

- I. Realizar los estudios que le encomiende el Consejo Técnico, el Director General o los que surjan en su seno;
- II. Recomendar las medidas que estime necesarias para el mejoramiento de los aspectos académicos y administrativos del Colegio;
- III. Asesorar en todos los órdenes técnicos y administrativos que se relacionen con la enseñanza, y
- IV. Lo demás que le señale el Director General del Colegio o el Consejo Técnico.

Artículo 40.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 40.- Serán requisitos para ser Secretario General del Colegio:

- I. Poseer título o grado superior al de bachiller;
- II. Ser profesor con más de tres años de servicios en el Colegio e impartir en él una cátedra en el momento de su designación;

- III. Haberse distinguido en el cumplimiento de sus tareas académicas, y
- IV. No haber cometido faltas graves en contra de la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 41.- Son funciones del Secretario General del Colegio:

- I. Desempeñar las labores que le encomiende el Director General;
- II. Suplir al Director General en sus ausencias, conforme lo prevé el presente reglamento;
- III. Fungir como secretario del Consejo Técnico del Colegio;
- IV. Velar por el cumplimiento de los acuerdos y de las medidas dictadas por el Director General, y
- V. Las demás que señale la Legislación Universitaria.

Artículo 42.- Los secretarios de los planteles deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 40 de este reglamento, los cuales ejercerán las siguientes funciones:

- I. Desempeñar las comisiones y atender los asuntos que les señale el director del plantel de su adscripción;
- II. Suplir al director del plantel en sus ausencias menores de sesenta días;
- III. Fungir como secretario del consejo interno del plantel, y
- IV. Atender los aspectos académicos, administrativos y disciplinarios de su respectivo plantel, de acuerdo con las instrucciones que reciban de su director.

Artículo 43.- Para la coordinación e impulso de las actividades académicas se considerarán como órganos de consulta:

- I. Los conjuntos integrados por todos los profesores adscritos a cada área de cada plantel, y
- II. Los conjuntos integrados por todos los profesores del Colegio adscritos a cada departamento académico.

Artículo 44.- Correspondrá al conjunto de profesores de cada área- plantel o departamento académico:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos correspondientes, en los procesos mediante los cuales se elaboren o revisen planes y programas de estudio; planes de trabajo del área o departamento académico y, en su caso, del plantel; planes de formación y actualización de profesores, así como en lo relativo a las actividades del personal académico;
- II. Designar a sus representantes al consejo académico que corresponda y, en su caso, al consejo interno del plantel, de conformidad con los ordenamientos que emita el Consejo Técnico del Colegio;

- III. Designar a los miembros de la comisión dictaminadora que les corresponda, según lo establecido por el Estatuto del Personal Académico y por el Reglamento de las Comisiones Dictaminadoras del Personal Académico, de conformidad con las disposiciones que el Consejo Técnico emita;
- IV. Coadyuvar al establecimiento y aplicación de los lineamientos académicos y administrativos que fije el Consejo Técnico del Colegio;
- V. Participar en la designación de los jefes de área o departamento académico, conforme a las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Técnico;
- VI. Participar en la elaboración y ejecución del plan de trabajo del área-plantel o departamento académico que apruebe el Consejo Técnico del Colegio;
- VII. Participar en la organización y desarrollo de los seminarios por área o departamento académico, y
- VIII. Lo demás que le confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 45.- Al frente de cada área-plantel o departamento académico habrá jefes de área, a quienes corresponderá:

- I. Ser el órgano ejecutivo del conjunto de profesores a su cargo y representarlos en los asuntos que no sean competencia de los representantes de tales profesores al Consejo Técnico y a los consejos académicos e internos;
- II. Formular anualmente, con la participación del conjunto de profesores del área-plantel o departamento académico a su cargo, un plan de trabajo; someterlo a la consideración del director del plantel y del consejo interno del mismo e informar de sus resultados. Dentro del plan de trabajo deberán incluirse actividades de apoyo y extensión académica, dirigidas a profesores y alumnos tales como seminarios, ciclos de conferencias, cursos de actualización o de formación, entre otras;
- III. Colaborar con la dirección del plantel en la formulación y ejecución del plan de trabajo del plantel, principalmente en lo relativo al área-plantel o departamento académico a su cargo;
- IV. Atender los asuntos académico-administrativos del área o departamento académico a su cargo;
- V. Asesorar a las autoridades y en su caso al consejo interno del plantel, en los asuntos relacionados con el área o departamento académico a su cargo;
- VI. Informar al director del plantel, y en su caso, al Director General del Colegio, sobre el desempeño académico de los profesores del área o departamento académico a su cargo;
- VII. Promover las reuniones de profesores que sean necesarias para la adecuada participación del conjunto en los asuntos que se mencionan en el artículo 44 de este reglamento y en aquellos relacionados con la evaluación académica de los alumnos, y
- VIII. Lo demás que les confiera la Legislación Universitaria.

Artículo 46.- Para ser jefe de área-plantel o departamento académico se requerirá:

- I. Ser profesor definitivo del área o departamento, con cuatro o más años de antigüedad;
- II. Estar impartiendo una cátedra en el área y plantel o departamento académico de que se trate;
- III. Haberse destacado en el desempeño de sus funciones académicas;
- IV. No haber sido sancionado por haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, y
- V. Lo demás que determine el ordenamiento que corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento, una vez aprobado por el Consejo Universitario, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Unidad Académica del Ciclo de Bachillerato del CCH, aprobado por el Consejo Universitario en su sesión del 18 de septiembre de 1991.

TERCERO.- La representación completa del Colegio de Ciencias y Humanidades ante el Consejo Universitario se resolverá a través de elecciones extraordinarias, en los términos del reglamento correspondiente.

CUARTO.- Con excepción de lo que contravenga lo dispuesto por este reglamento, continuarán vigentes los reglamentos, instructivos, criterios y demás ordenamientos y disposiciones que haya emitido el Consejo Técnico del Colegio de Ciencias y Humanidades.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 22 de septiembre de 1998.
Publicado en Gaceta UNAM el día 28 de septiembre de 1998.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, una vez aprobadas por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 5 de julio de 2005.
Publicadas en Gaceta UNAM el día 10. de agosto de 2005.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión ordinaria del Consejo Universitario el día 11 de diciembre de 2013.
Publicada en Gaceta UNAM el día 20 de enero de 2014.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobada en sesión ordinaria del Consejo Universitario el día 12 de febrero de 2020.
Publicada en Gaceta UNAM el día 17 de febrero de 2020.

Considera la fe de erratas respecto al artículo 8o., publicada en Gaceta UNAM el día 24 de septiembre de 2020.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA

REGLAMENTO DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.- La Escuela Nacional Preparatoria es una de las instituciones a través de la cual la Universidad Nacional Autónoma de México, realiza uno de sus sistemas de educación a nivel bachillerato, de acuerdo con los artículos 1o. y 2o., fracción III de su Ley Orgánica y artículos 4o. y 8o., fracción XVI (1) de su Estatuto General.

Artículo 2o.- La Escuela Nacional Preparatoria tiene como finalidad impartir enseñanza correspondiente a nivel de bachillerato, de acuerdo con su plan de estudios y con los programas correspondientes, dando a sus alumnos formación cultural, preparación adecuada para la vida y un desarrollo integral de su personalidad, que los capacite para continuar estudios profesionales, conforme a su vocación y a las obligaciones de servicio social que señala el artículo 3o. del Estatuto General.

Artículo 3o.- Bachillerato es el ciclo de estudios posterior al de la educación primaria, o en su caso, posterior al de secundaria, necesario para ingresar a la enseñanza profesional que imparte la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 4o.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 26 de septiembre de 1985, publicado en Gaceta UNAM el 7 de octubre de 1985, como sigue):

Artículo 4o.- Los alumnos que hayan concluido el ciclo de bachillerato de la Escuela Nacional Preparatoria tendrán derecho a que la Universidad Nacional Autónoma de México les otorgue el grado académico de bachiller, asimismo, se otorgará diploma de bachillerato técnico en el área correspondiente a quienes hayan aprobado las materias del tronco común de bachillerato y de la opción técnica respectiva. A los alumnos que sólo hayan concluido el ciclo equivalente a la enseñanza secundaria, si lo solicitan, la Universidad les expedirá el certificado de estudios respectivo.

Artículo 5o.- El plan de estudios de la Escuela Nacional Preparatoria, elaborado por el Consejo Técnico y aprobado, en lo general, por el Consejo Universitario, es el conjunto de asignaturas necesarias para realizar la finalidad prevista en el artículo 2o. de este reglamento.

Artículo 6o.- Los programas de enseñanza aprobados por el Consejo Técnico constituyen el contenido sistemático de cada una de las asignaturas que integran el plan de estudios.

Artículo 7o.- Las asignaturas que se imparten en la Escuela Nacional Preparatoria se agruparán por especialidades y departamentos académicos, según lo determine el Consejo Técnico.

Artículo 8o.- La Escuela Nacional Preparatoria se integra con profesores, estudiantes, autoridades, funcionarios, órganos académicos de asesoría y trabajadores administrativos; y contará con los edificios e instalaciones, mediante los cuales sea posible el desarrollo de sus fines.

Artículo 9o.- La enseñanza del bachillerato de la Escuela Nacional Preparatoria se impartirá en sus diversos planteles, conservando la unidad de su sistema.

CAPITULO II Del Gobierno

Artículo 10.- Son autoridades de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. El Director General de la Escuela Nacional Preparatoria, y
- II. El Consejo Técnico de la misma.

CAPITULO III Del Director General

Artículo 11.- El Director General será nombrado y en su caso removido por la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 de la Ley Orgánica, 37, 38 y 39 del Estatuto General.

Artículo 12.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 12.- El Director General es la autoridad de mayor jerarquía en la Escuela Nacional Preparatoria; la ejercerá directamente en los distintos planteles, o a través de los directores de plantel, en los términos establecidos por el Estatuto General y este reglamento.

Artículo 13.- Las ausencias del Director General que no excedan cada una de ellas de treinta días, serán suplidas por el Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria, pero si son por mayor tiempo, será sustituido conforme al procedimiento que establece el artículo 40 del Estatuto General.

Artículo 14.- Son atribuciones del Director General:

- I. Tener la representación de la Escuela Nacional Preparatoria y delegarla, para casos concretos, cuando lo juzgue necesario;
- II. Ser miembro del Consejo Universitario;
- III. Ser miembro del Colegio de Directores de Facultades y Escuelas de la Universidad Nacional Autónoma de México;
- IV. Dictar las medidas conducentes para que en la Escuela Nacional Preparatoria, se cumplan las normas que rigen a la Universidad Nacional Autónoma de México;
- V. Cuidar que dentro de la Escuela Nacional Preparatoria, se desarrolle las labores ordenada y eficazmente;
- VI. Nombrar, con aprobación del Rector, al Secretario General y a los secretarios auxiliares de la Escuela Nacional Preparatoria;
- VII. Proponer al Rector el nombramiento del personal académico y del personal administrativo. Tratándose del personal de los planteles, se seguirá el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 43 del Estatuto General;

- VIII. Convocar al Consejo Técnico y a los órganos académicos de asesoría de la Escuela Nacional Preparatoria;
- IX. Presidir las sesiones del Consejo Técnico;
- X. Presidir el Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria;
- XI. Proponer al Consejo Técnico la designación de los miembros de sus comisiones y actuar como Presidente ex oficio de las mismas;
- XII. Proceder conforme al artículo 42 del Estatuto General, cuando no esté de acuerdo con algún dictamen del Consejo Técnico;
- XIII. Establecer la organización que requiera el mejor funcionamiento de la Escuela Nacional Preparatoria, y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPITULO IV **Del Consejo Técnico**

Artículo 15.- (Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 12 de febrero de 2020, publicado en Gaceta UNAM el 17 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 15. El Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria estará integrado por:

- I. El Director o Directora General, quien lo presidirá;
- II. Un representante de los profesores por cada una de las especialidades en que se agrupan las asignaturas que se imparten en la Escuela;
- III. Un representante de los técnicos académicos, y
- IV. Un representante de los alumnos de cada uno de los planteles de la Escuela Nacional.

Artículo 16.- (Modificado en la sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 12 de febrero de 2020, publicado en Gaceta UNAM el 17 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 16.- Los consejeros señalados en las fracciones II, III y IV del artículo anterior, contarán con un suplente.

En la representación de los alumnos, los propietarios y suplentes deberán pertenecer a diferente turno. Para todos los casos se buscará favorecer la equidad de género.

Artículo 17.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 17.- Para ser miembro del Consejo Técnico en representación de los profesores, se requerirá:

- I. Se deroga;

- II. Ser profesor con más de seis años de servicios docentes en la Escuela;
- III. No ocupar en la Universidad ningún puesto administrativo al momento de la elección, ni durante el desempeño del cargo de consejero, y
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 18.- (Modificado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 12 de febrero de 2020, publicado en Gaceta UNAM el 17 de febrero del mismo año, como sigue):

Artículo 18. Para ser miembro del Consejo Técnico en representación de los alumnos, se requerirá:

- I. Se deroga;
- II. Ser alumno regular de uno de los dos últimos años de estudios en la Escuela;
- III. Contar con un promedio general mínimo de 8, y
- IV. No haber cometido faltas graves contra la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 19.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 11 de diciembre de 2013, publicado en Gaceta UNAM el 20 de enero de 2014, como sigue):

Artículo 19.- Los representantes de los profesores y de los alumnos, se elegirán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento para la Elección de Consejeros Universitarios y Técnicos.

Artículo 20.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo Técnico de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les presenten el Rector, el Director General, los directores de plantel, los profesores, los alumnos, o que surjan de su seno;
- II. Formular los proyectos de reglamentos de la Escuela y someterlos, en su caso, por conducto del Director General, a la consideración y aprobación del Consejo Universitario;
- III. Elaborar o modificar los planes y programas de estudios de la Escuela, para someter los proyectos por conducto del Director General, a la consideración y aprobación en lo general, del Consejo Universitario;
- IV. Aprobar o impugnar la terna que para Director General de la Escuela le sea enviada por el Rector, en los términos del artículo 37 del Estatuto General;
- V. Aprobar u objetar la proposición que haga el Rector para designar director de plantel, en los términos del artículo 43 del Estatuto General;

VI. Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario o del Rector que tengan carácter técnico o legislativo y que afecten a la Escuela, de acuerdo con lo establecido en la fracción V del artículo 49 del Estatuto General;

VII. Fijar las especialidades en que se agruparán los profesores, y

VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 21.- El Consejo Técnico para el desempeño de sus atribuciones, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, requiriéndose como quórum legal la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Si el día y hora en que deba sesionar no se integra el quórum, se podrá sesionar válidamente con los que concurran, media hora después de la señalada en la convocatoria; este lapso surtirá efecto legal de segundo citatorio.

Artículo 22.- Las sesiones del Consejo serán presididas con voz y voto por el Director General y en su ausencia por el más antiguo de los consejeros profesores presentes.

Artículo 23.- Las sesiones ordinarias del Consejo se celebrarán cuando menos cada 60 días y las extraordinarias cada vez que el Director General lo considere necesario, o lo soliciten por escrito expresando el objeto, un grupo de consejeros que represente cuando menos un tercio de los votos computables.

Artículo 24.- Las decisiones del Consejo Técnico, salvo disposición en contrario, se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 25.- El Secretario General de la Escuela, o en su ausencia uno de los secretarios auxiliares, realizará las funciones de Secretario del Consejo Técnico, y tendrá a su cargo elaborar el acta de la sesión.

Artículo 26.- El Consejo Técnico podrá actuar en pleno o en comisiones. Cuando los asuntos sometidos a la consideración de las comisiones lo requieran, éstas o el propio Consejo Técnico podrán invitar a profesores o alumnos.

Artículo 27.- (Modificado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 12 de febrero de 2020, publicado en Gaceta UNAM el 17 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 27.- Las comisiones serán presididas por el profesor consejero más antiguo, y, para el desempeño de su cometido, sesionarán con la frecuencia que los asuntos que les sean turnados lo ameriten, y tomarán sus acuerdos por mayoría, sometiéndolos al Consejo Técnico para su aprobación.

Para su funcionamiento, el Consejo Técnico trabajará por comisiones, mismas que a su vez se clasifican en comisiones permanentes y comisiones especiales.

Las comisiones permanentes del H. Consejo Técnico son:

1. Comisión de Apoyo Académico.
2. Comisión del Mérito Universitario.

3. Comisión de Honor y Justicia.
4. Comisión de Legislación Universitaria.
5. Comisión de Licencias y Becas.
6. Comisión de Docencia.
7. Comisión de Extensión Preparatoriana.

Las comisiones Especiales del H. Consejo Técnico son:

1. Comisión Especial de Seguridad.
2. Comisión Especial Electoral.
3. Comisión Especial de Equidad de Género.

Cada una de las comisiones está integrada por consejeros técnicos representantes de los diferentes sectores de la comunidad preparatoria.

CAPÍTULO V **De los Directores del Plantel**

Artículo 28.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 28.- Los directores de plantel ejercerán la autoridad en los planteles a que se adscriban, en representación del Director General de la Escuela Nacional Preparatoria. Durarán en su encargo cuatro años y deberán poseer título superior al de bachiller y reunir los requisitos que señala el artículo 18 del Estatuto General, en sus fracciones I, II y IV.

Artículo 29.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 29.- Para la designación del director de cada plantel, el consejo interno del mismo formulará una lista de candidatos que llenen los requisitos establecidos, la cual será puesta, por conducto del Director General, a la consideración del Rector, quien lo designará, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 del Estatuto General.

Artículo 30.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 30. En la ausencia del director del plantel, por un periodo no mayor de dos meses, será suplido en forma interina por el secretario del plantel. Si la ausencia excede de dos meses, será sustituido por la persona que nombre el Rector, conforme al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 31.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 31.- Son atribuciones de los directores de plantel:

- I. Ejercer la autoridad dentro del plantel correspondiente, en representación del Director General;
- II. Proponer al Rector, por conducto del Director General, los nombramientos de los secretarios del plantel a su cargo;
- III. Proponer al Rector, por conducto del Director General, en los términos que establece el artículo 27 del Estatuto del Personal Académico, la designación de profesores interinos del plantel a su cargo;
- IV. Proponer al Rector, por conducto del Director General, la designación del personal administrativo del plantel a su cargo;
- V. Velar por el cumplimiento del plan de estudios y de los programas de enseñanza;
- VI. Vigilar que la unidad administrativa de su respectivo plantel cumpla con sus funciones;
- VII. Velar porque dentro del plantel se desarrolle las labores en forma ordenada y eficaz, aplicando, en su caso, los estímulos y sanciones que sean procedentes;
- VIII. Profesar una cátedra en el plantel;
- IX. Presidir las sesiones del consejo interno del plantel;
- X. Formar parte del Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria;
- XI. Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo Técnico, y
- XII. Cuidar que, dentro del plantel a su cargo, se cumplan las disposiciones de la Legislación Universitaria.

CAPITULO VI Del personal Académico

Artículo 32.- El personal académico se regirá por el Estatuto General y las normas que lo reglamenten, y tendrá las facultades y obligaciones señaladas en el Estatuto del Personal Académico.

CAPITULO VII De los Funcionarios

Artículo 33. Serán funcionarios de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. El Secretario General;
- II. Los secretarios auxiliares de la Dirección General;
- III. Los secretarios de los planteles;
- IV. Los secretarios adjuntos de los planteles, y
- V. Los jefes de departamento.

Artículo 34.- Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, desempeñarán labores académico-administrativas y tendrán carácter de personal de confianza.

Artículo 35.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 5 de julio de 2005, publicado en Gaceta UNAM el 1 de agosto del mismo año, como sigue):

Artículo 35.- Serán requisitos para ser Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. Poseer título o grado superior al de bachiller;
- II. Ser profesor con más de 3 años de servicios en la Escuela Nacional Preparatoria e impartir en ella una cátedra en el momento de su designación;
- III. Haberse distinguido en el cumplimiento de sus tareas académicas, y
- IV. No haber cometido faltas graves en contra de la disciplina universitaria, que hubieren sido sancionadas.

Artículo 36.- Son funciones del Secretario General de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. Desempeñar las labores que le encomiende el Director General;
- II. Suplir al Director General en sus ausencias, conforme lo prevé el presente reglamento;
- III. Fungir como Secretario de los Consejos Técnico y General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria;
- IV. Velar por el cumplimiento de los acuerdos y de las medidas dictadas por el Director General, y
- V. Las demás que le señale la Legislación Universitaria.

Artículo 37.- Los secretarios auxiliares de la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria, deberán satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 35 de este reglamento.

Artículo 38.- Son funciones de los secretarios auxiliares de la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. Desempeñar las comisiones y atender los asuntos que les señale el Director General;
- II. Auxiliar al Secretario General en el desempeño de sus funciones, y
- III. Suplir, cuando sea designado para ello, al Secretario General en sus ausencias.

Artículo 39.- Los secretarios de los planteles y los secretarios adjuntos, deberán satisfacer los requisitos que señala el artículo 35 de este reglamento.

Artículo 40.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 40.- Son funciones de los secretarios de los planteles:

- I. Desempeñar las comisiones y atender los asuntos que les señale el director del plantel;
- II. Suplir al director del plantel en sus ausencias menores de dos meses;
- III. Fungir como secretario del consejo interno del plantel, y
- IV. Atender los aspectos académicos, administrativos y disciplinarios, de su respectivo plantel, de acuerdo con las instrucciones que reciban del director del mismo.

Artículo 41.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 41.- Son funciones de los secretarios adjuntos de los planteles:

- I. Colaborar con el director y el secretario del plantel dentro de su turno;
- II. Suplir, cuando sea designado para ello, al secretario del plantel en sus ausencias, y
- III. Las demás que le encomiende el director del plantel.

Artículo 42.- Los jefes de departamentos académicos deberán llenar los requisitos exigidos por el artículo 18 del Estatuto General. Su categoría y funciones serán consideradas como una comisión especial de confianza, conferida por el Director General.

Artículo 43.- Corresponde a los jefes de departamentos académicos:

- I. Realizar el análisis sistemático de la enseñanza en las materias de su departamento desde el punto de vista pedagógico y de contenido, auxiliándose con los coordinadores de docencia de cada plantel;
- II. Promover el estudio y actualización de la didáctica en su departamento;
- III. Proponer al Director General las modificaciones a los programas de enseñanza que estimen procedentes;
- IV. Realizar los estudios que les encomiende el Director General;
- V. Formar parte del Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria;
- VI. Emitir su opinión sobre los candidatos a profesores;
- VII. Informar al Director General de la Escuela Nacional Preparatoria de los problemas académicos que se presenten en su departamento, proponiendo soluciones;
- VIII. Citar a reuniones periódicas a los coordinadores de docencia;
- IX. Visitar los planteles por lo menos una vez al mes para reunirse con los profesores y conocer directamente el estado de la enseñanza, procurando asidua comunicación con maestros y alumnos;

- X. Establecer con el auxilio de los coordinadores de docencia y escuchando la opinión de los profesores de las asignaturas, la vigilancia del cumplimiento de los programas, recurriendo a sistemas comunes de evaluación, por medio de los cuales se puedan verificar los conocimientos de los alumnos, respetando la libertad de cátedra;
- XI. Elaborar la guía bibliográfica de las asignaturas a su cargo;
- XII. Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo Técnico, y
- XIII. Las demás que les confiera el Director General.

Artículo 44.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 44.- Los jefes de los departamentos académicos propondrán al Director General de la Escuela Nacional Preparatoria, de común acuerdo con el director del plantel que corresponda, la designación de los coordinadores de docencia de especialidades en cada uno de los planteles, los cuales durarán en su comisión un año lectivo prorrogable.

Artículo 45.- Para ser coordinador de docencia será necesario reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser profesor definitivo y preferentemente poseer título de la especialidad;
- II. Tener más de cinco años de impartir la asignatura de que se trate y haberse destacado en el cumplimiento de su función académica, y
- III. No desempeñar la misma comisión en otro plantel.

Artículo 46.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 46.- Corresponde a los coordinadores de docencia:

- I. Profesar por lo menos una cátedra de su especialidad, en el plantel al que esté adscrito;
 - II. Vigilar que se cumplan los acuerdos de naturaleza académica en sus especialidades;
 - III. Presentar estudios al director del plantel y al jefe del departamento correspondiente, sobre los problemas que se presenten dentro de su asignatura, proponiendo soluciones,
- IV. Convocar a los profesores de la materia a reuniones periódicas.

CAPÍTULO VIII **De los Alumnos**

Artículo 47.- Serán alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria los que hubieren sido inscritos por las dependencias correspondientes de la Universidad Nacional Autónoma de México y que no se encuentren suspendidos en sus derechos escolares.

Artículo 48.- Los alumnos de la Escuela Nacional Preparatoria tendrán los derechos y obligaciones señalados en los artículos 86 y 87 del Estatuto General.

CAPÍTULO IX Del Personal Administrativo

Artículo 49.- El personal administrativo de la Escuela Nacional Preparatoria se regirá por las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores Administrativos al Servicio de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPÍTULO X De los Órganos Académicos de Asesoría

Artículo 50.- Serán órganos académicos de asesoría de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. El Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria, y
- II. El consejo interno de cada plantel.

Artículo 51.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 51.- El Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria actuará bajo la presidencia del Director General o en ausencia de éste, del Secretario General, y estará integrado por:

- I. Los directores de plantel;
- II. El Secretario General y los secretarios auxiliares de la Dirección General;
- III. Los jefes de los departamentos académicos;
- IV. Los consejeros universitarios profesores y alumnos, y
- V. Los representantes a que se refiere la fracción III del artículo 55 de este reglamento.

Actuará como Secretario, el Secretario General o en su ausencia uno de los secretarios auxiliares de la Dirección General de la Escuela Nacional Preparatoria, designado por el Director General.

Artículo 52.- Corresponde al Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria:

- I. Asesorar en todos los órdenes técnicos y administrativos que se relacionen con la enseñanza;
- II. Realizar los estudios que determine el Consejo Técnico de la Escuela;
- III. Recomendar las medidas que estime necesarias para el mejoramiento de los aspectos académico y administrativo, y
- IV. Las demás que le señale el Director General o el Consejo Técnico.

Artículo 53.- En cada plantel habrá un cuerpo colegiado de asesoría denominado consejo interno.

Artículo 54.- (Modificado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario del 12 de febrero de 2020, publicado en Gaceta UNAM, el 17 de febrero del mismo año, como sigue):

Artículo 54.- El consejo interno de cada uno de los planteles de la Escuela Nacional Preparatoria, actuará bajo la presidencia del director del plantel y, en ausencia de éste, el secretario del mismo, estará integrado por:

- I. El secretario del plantel y los secretarios adjuntos;
- II. Un profesor por cada especialidad;
- III. Veinticuatro representantes alumnos repartidos proporcionalmente por años y turnos, y
- IV. Un representante por cada turno de trabajo de los empleados administrativos del plantel.

Artículo 55.- Correspondrá al consejo interno del plantel:

- I. Estudiar, discutir y hacer recomendaciones, sobre las actividades académicas del plantel;
- II. Formular la lista a que se refiere el artículo 29 de este reglamento, y
- III. Nombrar dentro de sus miembros, un profesor y un alumno, como integrantes del Consejo General de Enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria.

Artículo 56.- Los representantes de los profesores, de los alumnos y de los empleados administrativos, al consejo interno de cada plantel deberán:

- I. Satisfacer los mismos requisitos exigidos por los artículos 18 y 20 del Estatuto General. En el caso de los empleados administrativos, deberán cumplir los requisitos que señala el artículo 24 del propio Estatuto;
- II. Durar en sus funciones dos años, y
- III. Ser electos en forma directa por mayoría de votos de los profesores, los alumnos y los empleados administrativos del plantel, respectivamente.

Artículo 57.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 57.- Para la integración del consejo interno, el director del plantel deberá:

- I. Convocar a elecciones cada dos años con quince días de anticipación. En el caso de que se encuentre vacante algún puesto de representante, convocar con la misma anticipación a elecciones extraordinarias; el representante electo terminará el periodo faltante;

- II. Instalar las urnas necesarias en un local dentro del plantel el día y hora señalados en la convocatoria, para que se lleve a cabo la elección;
- III. Expedir y sellar las boletas por medio de las cuales se efectuará la votación;
- IV. Designar a un secretario del plantel para que la votación se efectúe bajo su responsabilidad y supervisión. Cada candidato podrá nombrar un representante;
- V. Cerrar la votación a la hora señalada en la convocatoria y proceder al escrutinio con el secretario señalado en la fracción anterior y los representantes presentes;
- VI. Levantar acta con el resultado de la votación, firmada por los que intervinieron, conservando el original y entregando copia a cada uno de los candidatos, y
- VII. Declarar electo al candidato que hubiere obtenido mayor número de votos; en caso de empate declarar electo al profesor o al empleado más antiguo, tratándose de alumnos, al de mayor promedio.

Artículo 58.- Cada dos años el procedimiento para llevar a cabo la elección de los representantes de los profesores, los alumnos y los empleados administrativos, se iniciará y deberá quedar concluido en el segundo mes después de iniciadas las clases, llevándose a cabo la sesión de instalación a más tardar en la primera semana del mes siguiente.

Artículo 59.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 59.- Los consejos internos de los planteles tendrán carácter de asesores del Director General de la Escuela Nacional Preparatoria, del Consejo Técnico y del director del plantel respectivo.

Artículo 60.- Los consejos internos de los planteles, para el desempeño de sus atribuciones, celebrarán sesiones ordinarias y extraordinarias. Se requerirá como quórum legal, la mitad de cada una de las representaciones de profesores, de alumnos y de empleados.

Artículo 61.- (Modificado en la sesión del Consejo Universitario del 22 de septiembre de 1998, publicado en Gaceta UNAM, el 28 del mismo mes y año, como sigue):

Artículo 61.- Las sesiones ordinarias del consejo interno se celebrarán cuando menos cada dos meses. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cada vez que el Director General o el director del plantel lo consideren necesario, o cada vez que lo soliciten por escrito, exponiendo el asunto, un tercio de los votos computables de cada una de las representaciones.

17 de febrero de 2020

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento abroga las disposiciones anteriores relativas, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Los cargos de subdirector y secretario de plantel, corresponderán a las nuevas denominaciones de secretario de plantel y secretario adjunto del mismo, respectivamente, sin menoscabo de sus derechos.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 20 de octubre de 1972.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones, una vez aprobadas por el Consejo Universitario, entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 22 de septiembre de 1998.
Publicado en Gaceta UNAM el día 28 de septiembre de 1998.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, una vez aprobadas por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Universitario el día 5 de julio de 2005.
Publicado en Gaceta UNAM el día 1 de agosto de 2005.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión ordinaria del Consejo Universitario el día 11 de diciembre de 2013.
Publicado en Gaceta UNAM el día 20 de enero de 2014.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Aprobadas en sesión extraordinarias del Consejo Universitario del día 12 de febrero de 2020.

Publicado en Gaceta UNAM el día 17 de febrero de 2020.

**REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto normar la organización y el funcionamiento del Tribunal Universitario y establece la tramitación del Procedimiento Disciplinario en el ámbito de su competencia. Quienes intervengan en el Procedimiento Disciplinario deberán conducirse bajo los principios de buena fe, respeto, honestidad, veracidad, integridad y confidencialidad.

Artículo 2º. Procedimiento Disciplinario.

El Procedimiento Disciplinario universitario consta de las siguientes etapas:

- I. Inicial. Comienza en la entidad académica o dependencia universitaria con la denuncia o queja sobre presuntos actos que vulneren la normatividad universitaria, asimismo, podrá la autoridad correspondiente iniciarla de oficio.
- II. De investigación. Se desarrolla en las entidades académicas o dependencias universitarias. Comprende las diligencias para la obtención de información que permita valorar la procedencia del caso y la responsabilidad o no de la persona señalada para, en su caso, imponer una sanción o medida disciplinaria provisional, debiéndose garantizar los derechos del debido proceso de todas las personas involucradas.

En los casos de vandalismo, con el objeto de proteger la seguridad e integridad de la comunidad universitaria y sus recintos, así como garantizar el desarrollo de las actividades, la etapa de investigación y desahogo del caso se desarrollará en el Tribunal Universitario, salvaguardando el debido proceso y los derechos de las personas presuntas responsables. No obstante, la remisión deberá contener medidas disciplinarias provisionales.

En los casos de violencia de género, las autoridades de las entidades académicas y dependencias universitarias podrán remitir los expedientes del caso sin sanciones o medidas disciplinarias provisionales para que sea el Tribunal Universitario, a través de la Sala, contando con las vocalías especializadas, el que determine lo conducente.

- III. De sustanciación y resolución. Inicia con la admisión del expediente por el Tribunal Universitario y en ella se desarrollan, la Audiencia Previa, la deliberación y la resolución.
- IV. De Revisión ante la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario. Se trata del Recurso que pueden interponer las personas interesadas ante la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario en contra de las resoluciones del Tribunal Universitario.

(El artículo fue suspendido en su aplicación y efectos por determinación del Pleno del Consejo Universitario).

Artículo 3°. Los plazos señalados en el presente Reglamento se contarán en días y horas hábiles, de acuerdo con lo establecido en el calendario escolar aprobado por la Comisión de Trabajo Académico del H. Consejo Universitario. No se computarán como hábiles los días en los que se susciten incidentes que provoquen suspensión de actividades en las instalaciones universitarias.

TÍTULO II
CAPÍTULO ÚNICO
De la Integración y Funciones del Tribunal Universitario

Artículo 4°. Integración del Tribunal Universitario.

El Tribunal Universitario lo integran una Sala, una Presidencia, una Secretaría y áreas de apoyo, conformadas de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 5°. La Sala tiene las siguientes facultades:

- I. Deliberar y resolver en pleno sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento;
- II. Resolver sobre las excusas y recusaciones que se presenten a su consideración;
- III. Solicitar a la Presidencia se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba o elemento de la etapa de la investigación por parte de la entidad académica o dependencia universitaria, observando los plazos señalados para resolver;
- IV. Requerir a las entidades académicas o dependencias universitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, información para la adecuada resolución de los asuntos;
- V. Aprobar el nombramiento de la persona titular de la Secretaría a propuesta de la Presidencia, y
- VI. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 6°. El nombramiento y requisitos para ocupar la Presidencia, las vocalías permanentes y la Secretaría del Tribunal atenderá lo establecido en el Estatuto del Tribunal Universitario.

Artículo 7°. La persona titular de la Presidencia tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Presidir la Audiencia Previa y las sesiones de la Sala, cuidar el orden y dirigir los debates;
- II. Representar al Tribunal Universitario;
- III. Coordinar los trabajos de la Sala y del Tribunal Universitario;
- IV. Proponer a la Sala a la persona titular de la Secretaría y coordinar su trabajo;
- V. Velar por la eficiente operación del Tribunal Universitario y la correcta administración de sus recursos;

- VI. Contar con voz y voto y con voto de calidad, en caso de empate en las resoluciones de la Sala;
- VII. Entregar anualmente, en el mes de octubre, un informe de las actividades del Tribunal Universitario al H. Consejo Universitario;
- VIII. Presentar a la Sala su solicitud de excusa cuando esta se considere procedente, y
- IX. Las demás facultades que le confiera la normatividad universitaria.

Artículo 8º. Las vocalías tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Asistir a la Audiencia Previa del Procedimiento Disciplinario, en cumplimiento del principio de inmediación procesal;
- II. Asistir a las sesiones de deliberación y resolución del pleno de la Sala, y emitir su voto libremente;
- III. Conocer, con la anticipación necesaria, los expedientes sobre los casos que deberán resolver;
- IV. Dar aviso de forma anticipada a la Presidencia y a la persona titular de la entidad que haya hecho su nombramiento sobre una posible causa de fuerza mayor que le impida acudir a la Audiencia Previa o a las sesiones del pleno de la Sala;
- V. Presentar ante la Presidencia la solicitud de excusa cuando se den los supuestos normativos, antes de la verificación de la Audiencia Previa;
- VI. Participar en los programas de formación, y
- VII. Las demás que les confiera la normatividad universitaria.

Artículo 9º. Las funciones de la persona titular de la Secretaría son las siguientes:

- I. Preparar y convocar a la Audiencia Previa y a las sesiones del pleno de la Sala, en acuerdo con la Presidencia;
- II. Asistir a la Audiencia Previa y a las sesiones del pleno de la Sala y tomar el acta respectiva;
- III. Dictar los acuerdos iniciales con el visto bueno de la Presidencia.
- IV. Coordinar los trabajos de las áreas de apoyo;
- V. Recibir los asuntos sometidos a la competencia del Tribunal Universitario y, en su caso, acordar con la Presidencia la admisión a trámite, la prevención, devolución o desechamiento, y turnarlos para su atención;
- VI. Recibir y remitir a la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario las solicitudes del Recurso de Revisión;
- VII. Atender los requerimientos que se hagan al Tribunal Universitario por parte de otras autoridades, sean universitarias, administrativas, jurisdiccionales o de cualquier otra naturaleza;

- VIII. Dar cumplimiento a las obligaciones del Tribunal Universitario en materia de gestión documental, protección de datos personales, transparencia, acceso a la información y cualquier otra derivada de la normatividad universitaria;
- IX. Llevar un registro estadístico respecto de la cantidad de asuntos tramitados cada año en relación con las faltas a la disciplina universitaria establecidas en el Estatuto General, y
- X. Todas aquellas que le confiera la normatividad universitaria y las que le encomiende la Presidencia.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO Procedimiento Disciplinario ante el Tribunal Universitario

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones Generales

Artículo 10. En el Procedimiento Disciplinario ante el Tribunal Universitario intervienen como personas interesadas:

- I. La autoridad remitente.
- II. La persona remitida.

Por la naturaleza disciplinaria del procedimiento, las personas denunciantes o quejas sólo podrán participar, si así lo deciden, en la Audiencia Previa de forma oral o escrita. Sus derechos serán salvaguardados por la autoridad remitente, la que en todo momento la mantendrá informada del desarrollo del Procedimiento Disciplinario.

Artículo 11. Competencia.

El Tribunal Universitario desahogará los procedimientos disciplinarios remitidos para su atención, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto General y en el Estatuto del Tribunal Universitario, protegiendo en todo momento los derechos del debido proceso de la persona remitida.

Artículo 12.-Excusas y Recusaciones.

La Sala resolverá sobre las excusas y recusaciones de sus integrantes que se presenten, por mayoría simple de votos. La solicitud de excusa deberá presentarse antes de la Audiencia Previa. La recusación podrá solicitarse en cualquier momento del procedimiento. En ambos casos se hará por escrito por las vías institucionales.

En estos casos la suplencia se hará de la siguiente forma:

- I. En el caso de la persona titular de la Presidencia, la persona decana de las vocalías permanentes ocupará el cargo de manera provisional.
- II. En el caso de las vocalías permanentes, tratándose del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por la persona investigadora que designe el Consejo Interno de este Instituto. De la Facultad de Estudios Superiores Acatlán y de la Facultad de Estudios Superiores Aragón, por la persona profesora designada por los consejos técnicos respectivos.

- III. Las personas que fungen como vocalías temporales informarán a los consejos técnicos o internos de las entidades académicas o dependencias universitarias que hubieran hecho su nombramiento para ser suplidas.
- IV. En el caso de las vocalías especializadas, entrarán en funciones sus suplentes.
- V. La Secretaría será suplida por la persona funcionaria del Tribunal que designe la Presidencia.

Artículo 13. Ausencias.

En los casos de ausencia de la persona titular de la Presidencia que no exceda de dos meses o aquellas derivadas de licencias médicas temporales, se aplicarán las reglas establecidas para los casos de excusa o recusación. En los demás casos se sesionará con el *quorum* que establece este Reglamento.

En caso de que la ausencia sea definitiva por renuncia, incapacidad permanente o defunción, o la ausencia se prolongue por más de dos meses, se realizarán nuevos nombramientos, de acuerdo con lo previsto en la Legislación Universitaria.

En todos los casos se atenderá al principio de paridad de género.

SECCIÓN SEGUNDA De las Remisiones al Tribunal Universitario

Artículo 14. Asuntos en Remisión.

Concluida la etapa de investigación del Procedimiento Disciplinario y una vez que se haya impuesto una sanción o medida provisional, las autoridades deberán remitir los expedientes al Tribunal Universitario en un plazo no mayor de seis días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación hecha a la persona remitida.

De manera previa a la notificación de la sanción o medida provisional, la autoridad remisora solicitará las observaciones de la Oficina de la Abogacía General para que ésta, en ejercicio de sus funciones, verifique la correcta aplicación de la normatividad universitaria, así como el respeto de los derechos de la persona remitida.

La Oficina de la Abogacía General contará con un máximo de seis días hábiles para mandar sus observaciones, a partir del día en que reciba el requerimiento.

En caso de no ser atendidas las observaciones de la Oficina de la Abogacía General, la autoridad remitente deberá argumentar por escrito las razones por las que no se atendieron.

Artículo 15. Eliminado.

Artículo 16. Cuando se involucre violencia de género, las autoridades podrán remitir al Tribunal Universitario el expediente correspondiente sin establecer una sanción, para que sea esta instancia la que determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción aplicable. Adicionalmente, el Tribunal Universitario podrá determinar medidas de reparación, incluidas acciones preventivas y de no repetición.

SECCIÓN TERCERA

De los Acuerdos

Artículo 17. Acuerdos iniciales.

El expediente remitido por la autoridad deberá contener datos precisos de identificación y localización de la persona remitida, expresión documental de los actos de investigación y diligencias llevadas a cabo, y acompañarse del total de los elementos de prueba en los que se funde y motive la sanción provisional, cuando ésta se haya determinado.

Lo anterior no aplicará a las excepciones establecidas en el artículo 2º numeral II para los casos de actos vandálicos o de violencia de género, según corresponda.

La persona titular de la Secretaría, con el visto bueno de la Presidencia, emitirá alguno de los siguientes acuerdos, en un plazo no mayor de diez días, contados a partir de la recepción del asunto:

- I. Admisión a Trámite. En el escrito de admisión a trámite se señalará qué pruebas se admiten, atendiendo a su vinculación con los hechos y se instruirá su notificación.
- II. Prevención, cuando el expediente no cumpla con los requisitos señalados en este artículo, a efecto de que la autoridad subsane la omisión o irregularidad en un plazo no mayor de cinco días. En el caso de que la autoridad no desahogue en tiempo y forma la prevención, se desechará el asunto.
- III. Devolución, cuando se adviertan actos u omisiones que violenten los derechos al debido proceso y debida diligencia, para que sean subsanados. La autoridad remitente deberá resolver esta situación y remitir de nuevo el expediente.
- IV. Desechamiento por improcedencia, cuando el Tribunal Universitario no sea competente, por falta de personalidad de quien promueve, por extemporaneidad o cualquier otra causa.

(El presente artículo fue suspendido en su aplicación y efectos por determinación del Pleno del Consejo Universitario).

SECCIÓN CUARTA

De las Notificaciones

Artículo 18. Notificaciones.

Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente de que queden realizadas. Se harán de forma personal a la persona remitida cuando se trate de la admisión a trámite y la resolución, por los siguientes medios y orden de prelación:

- I. Correo electrónico que la persona remitida haya proporcionado a la entidad académica o dependencia universitaria a la que pertenece y aquél que le sea asignado por la institución o el registrado en el Sistema Integral de Administración Escolar. El Tribunal Universitario deberá documentar la entrega y recepción de la notificación electrónica.

- II. En caso de que el Tribunal Universitario no reciba confirmación de entrega dentro de los tres días siguientes a su envío, o el correo electrónico rechace el envío, se notificará de manera personal en el último domicilio que haya señalado como propio, cumpliendo con las formalidades legales.
- III. De no ser posible llevar a cabo la notificación en los términos anteriores, se hará a través de los estrados del Tribunal Universitario durante diez días naturales y se publicará un aviso en una única ocasión en Gaceta UNAM.

Artículo 19. Notificación del Acuerdo de Admisión a Trámite y de la Resolución.

El oficio de notificación del Acuerdo de Admisión a Trámite deberá contener al menos: fecha, nombre de la persona remitida, identificando si se trata de persona del alumnado o personal académico; descripción sucinta de los hechos que dieron origen al Procedimiento Disciplinario; nombre, cargo y firma de quien lo emite, anexando una copia del escrito de remisión al Tribunal Universitario, acompañado del total de las pruebas que integran la investigación. En cuanto a las pruebas con contenido reservado por su naturaleza, se hará saber que se encuentran a disposición en las instalaciones del Tribunal Universitario. Adicionalmente, en él se deberá informar sobre los derechos de la persona remitida.

La notificación de la resolución se hará a la persona remitida, a la autoridad remitente y a las instancias universitarias que competan. En la comunicación se informará sobre el procedimiento y plazos para hacer efectivo el Recurso de Revisión ante la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario.

SECCIÓN QUINTA De las Pruebas

Artículo 20. Ofrecimiento de pruebas.

Las pruebas que soporten la resolución provisional de la autoridad remitente se entenderán ofrecidas por su parte en el escrito de remisión del asunto al Tribunal Universitario y deberán encontrarse preparadas para su desahogo en la Audiencia Previa.

La persona remitida podrá ofrecer pruebas en el escrito de respuesta a la notificación del Acuerdo de Admisión a Trámite.

En ambos casos, una vez agotado el plazo para ofrecerlas, únicamente se admitirán pruebas supervenientes en la Audiencia Previa. Las pruebas deben ofrecerse precisando los hechos que se pretende demostrar.

Artículo 21. En los procedimientos que se tramiten ante el Tribunal Universitario no se admitirá la prueba confesional ni aquellas sobre hechos no controvertidos.

El Tribunal Universitario apreciará libremente las pruebas, dictará sus fallos de acuerdo con el derecho universitario y la equidad y aplicará discrecionalmente las Sanciones, salvo en los casos en que estén expresamente señaladas.

SECCIÓN SEXTA De los Derechos

Artículo 22.- Derechos de la persona denunciante o quejosa. Las personas denunciantes o quejosas tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir información desde el inicio del procedimiento ante el Tribunal Universitario y hasta la resolución final a través de la autoridad remitente;
- II. Ofrecer las pruebas y presentar los alegatos por escrito a través de la queja o denuncia correspondiente;
- III. Asistir a la Audiencia Previa y ser escuchada en el desahogo de la misma, ya sea por escrito o de forma oral;
- IV. No sufrir victimización secundaria en ningún momento durante el procedimiento;
- V. Presentar a la autoridad remitente la solicitud de promoción del recurso de revisión ante la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario respecto de la resolución dictada por el Tribunal Universitario. En caso de que la autoridad remitente no accediera a tramitarlo, deberá contestar por escrito las razones fundadas y motivadas de su negativa, y
- VI. En el caso de violencia de género, adicionalmente tiene derecho a recibir asesoría por parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

El ejercicio de estos derechos se entiende bajo el principio de buena fe.

Artículo 23. Derechos de la persona remitida.

Las personas remitidas tienen los siguientes derechos:

- I. Responder por escrito al oficio de notificación, respecto de las conductas que le son atribuidas, dentro de los diez días siguientes a su notificación, pudiendo ofrecer en él las pruebas y los alegatos que considere pertinentes, siendo responsable de su preparación;
- II. Contar, si así lo desea, con un asesor o representante legal. En caso de no contar con uno, solicitar a la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género orientación sobre en qué institución pública puede solicitarla;
- III. Conocer el contenido del expediente a través de su consulta en las instalaciones del Tribunal Universitario o, en su caso, a través de los medios que determine el propio Tribunal Universitario con el apoyo de las Oficinas Jurídicas, salvaguardando la información confidencial;
- IV. Recusar a alguna persona integrante de la Sala, conocer el procedimiento para hacerlo y el plazo;
- V. Asistir y participar en la Audiencia Previa, para lo que se le deberá informar sobre la fecha, hora y lugar en la que se llevará a cabo y las formalidades para su desahogo, presentando sus alegatos y pruebas, y
- VI. Tratándose de niñas, niños o adolescentes, ser acompañados por su padre, madre, tutor o, en su caso, por la institución pública competente en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 24. En los casos donde intervengan niños, niñas o adolescentes, se atenderá la perspectiva de infancia o adolescencia en todas las etapas del procedimiento. Participarán y serán escuchadas, con el acompañamiento de su madre, padre, tutor o de la institución pública competente en la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Conforme al principio de interés superior de la niñez y adolescencia, y considerando un enfoque de justicia adaptada, la atención, trámite y resolución de sus quejas serán prioritarias y sus derechos deberán tener una protección reforzada, entre otros, mediante la información de acuerdo con su grado de desarrollo.

SECCIÓN SÉPTIMA De la Audiencia Previa

Artículo 25. Audiencia Previa.

La Audiencia Previa se desarrollará sin formalidades especiales. Será oral y pública, excepto cuando por la naturaleza de las conductas o la protección de las personas involucradas la Presidencia y las vocalías presentes determinen que se desarrollará de forma privada. Deberá realizarse sin interrupción hasta su conclusión. La Audiencia Previa en casos excepcionales y, previo acuerdo fundado y motivado, podrá realizarse a través de medios virtuales atendiendo entre otras causas, razones de salud, imposibilidad física o económica o para prevenir victimización secundaria.

En ella se llevarán a cabo:

- I. El desahogo de las pruebas;
- II. La exposición de los argumentos, y
- III. En su caso, la participación de la persona quejosa o denunciante.

La Audiencia Previa se desarrollará en orden, la persona titular de la Presidencia podrá, de ser necesario, solicitar a alguna persona abandonar el recinto cuando obstaculice o impida el desarrollo de la misma.

Artículo 26. *Quorum.*

La Audiencia Previa se llevará a cabo con la presencia, de al menos, la Presidencia y dos personas vocales permanentes. En casos de violencia de género deberá asistir por lo menos una de las personas vocales especializadas.

Cuando por razón no justificada la persona remitida no asista, la Audiencia Previa se llevará a cabo sin su presencia, asentándose esto en el acta respectiva, en cuyo caso la autoridad resolverá con los elementos que obren en el expediente.

SECCIÓN OCTAVA De la Deliberación

Artículo 27. De la deliberación.

Concluida la Audiencia Previa, la Secretaría turnará el expediente en un plazo máximo de diez días a las personas integrantes de la Sala con un proyecto de resolución que será discutido en la siguiente sesión del pleno.

La Sala podrá sesionar con al menos la presencia de la Presidencia y dos de sus vocalías permanentes. En casos de violencia de género deberá asistir por lo menos una de las personas vocales especializadas. Las sesiones serán presenciales en las instalaciones del Tribunal Universitario.

Las personas integrantes de la Sala tendrán total libertad para deliberar y resolver sobre los asuntos que se les planteen, con independencia de criterio. Sus determinaciones se tomarán por mayoría simple de votos, contando la Presidencia con voto de calidad en caso de empate. Se podrán emitir votos particulares que se integrarán al expediente.

Si en la sesión se determina la necesidad de allegarse de más información o pruebas para el mejor conocimiento y entendimiento de los hechos, la Sala solicitará a la Presidencia se lleven a cabo las acciones necesarias para tramitarlas y obtenerlas. En este caso, el asunto se volverá a tratar en el pleno, en la siguiente fecha programada y en la misma deberá dictarse la resolución. Todas las autoridades e instancias universitarias están obligadas a colaborar con el Tribunal Universitario en el desarrollo de sus funciones, por lo que de solicitárseles algún elemento para la atención de algún asunto tendrán tres días hábiles para aportar lo solicitado.

En ningún caso podrá excederse de diez días posteriores a la fecha de desahogo de la Audiencia Previa para la resolución de un asunto.

SECCIÓN NOVENA De las Resoluciones

Artículo 28. De las Resoluciones.

La Sala determinará en pleno la resolución del asunto conforme a los elementos contenidos en el expediente. En el caso de conductas que involucren violencia de género, la resolución debe considerar adicionalmente los criterios previstos en los Lineamientos para la Aplicación de los Principios de Taxatividad y Proporcionalidad en la Determinación de las Sanciones en Casos de Violencia de Género en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 29. La Sala podrá ratificar la determinación de la autoridad remitente, modificarla o dictar la no existencia de elementos y revocarla. En todo momento podrá adicionar en su determinación medidas de reparación, incluidas acciones preventivas y de no repetición. Toda resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

En casos que involucren a niñas, niños y adolescentes y, atendiendo el contexto del caso, la Sala valorará dar prioridad a la imposición de medidas socioeducativas, de manera alternativa o complementaria a las meramente punitivas. Podrá buscar asesoría para este fin con las instancias especializadas.

Artículo 30. En los casos en los que se involucren conductas de violencia de género remitidas sin sanción, la resolución deberá establecerla la Sala cuando se determine la responsabilidad correspondiente.

Las resoluciones de la Sala se redactarán con lenguaje sencillo y accesible, más aún en aquellos casos que involucren la participación de niñas, niños y adolescentes.

La notificación de la resolución final se hará de acuerdo con lo establecido en este ordenamiento.

SECCIÓN DÉCIMA

Del Recurso de Revisión ante la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario

Artículo 31. Recurso de Revisión ante la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario.

El Recurso de Revisión ante la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario podrá interponerse por la autoridad remitente y la persona remitida. Se hará por escrito ante el Tribunal Universitario en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución final de la Sala.

La persona denunciante o quejosa podrá solicitar a la autoridad remitente promover el Recurso de Revisión ante la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario en su nombre. En caso de que le sea negado este derecho, la autoridad deberá justificar las razones de su decisión de manera fundada y motivada.

El Recurso de Revisión ante la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario se sustanciará de acuerdo con su Reglamento Interno y no será apelable ante ninguna otra autoridad universitaria.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

Del Recurso de Revisión ante el Tribunal Universitario

Artículo 32. Recurso de Revisión ante el Tribunal Universitario.

El alumnado y el personal académico podrán promover ante el Tribunal Universitario el Recurso de Revisión respecto de la sanción de amonestación o extrañamiento, impuesta por la persona titular de la entidad académica.

El Recurso deberá promoverse por escrito ante el Tribunal Universitario y deberá acompañarse de todos los elementos de prueba que se consideren pertinentes para fortalecer el dicho de quien promueve. De igual forma, podrá solicitar la persona promovente ser escuchada de forma oral por el Tribunal.

La Secretaría del Tribunal Universitario, al recibir el Recurso de Revisión al que se refiere esta sección, lo listará para su atención en la siguiente sesión ordinaria del Pleno de la Sala y, en caso de haberse solicitado audiencia oral, se le notificará a la persona promovente para que acuda a la sesión del pleno de la Sala.

La Sala deliberará de acuerdo con lo contenido en este Reglamento para resolver el Recurso. La determinación de la Sala será inapelable.

TÍTULO IV

Disposiciones Finales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 33. La interpretación del presente Reglamento estará a cargo de la persona titular de la Oficina de la Abogacía General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Los recursos humanos y materiales adscritos al Tribunal Universitario que, al momento de la entrada en vigor de este Reglamento forman parte de la estructura de la Oficina de la Abogacía General, pasarán a formar parte del Tribunal Universitario. En el caso de ajustes o plazas de nueva creación, la Secretaría Administrativa de la Universidad preverá lo conducente.

TERCERO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, se regirán por las disposiciones aplicables al momento de presentación de éstos.

CUARTO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO.- Toda mención que se realice en la normatividad universitaria sobre el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, deberá entenderse referida al presente Reglamento, en lo conducente.

SEXTO.- Se suspende la aplicación y efectos de los Artículos 2º y 17 del presente instrumento por determinación del Pleno del Consejo Universitario.

Aprobado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 25 de agosto de 2025.

Publicado en Gaceta UNAM el día 4 de septiembre de 2025.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE HONOR DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de la Comisión de Honor y establecer los procedimientos que han de observarse para la tramitación de los asuntos de su competencia.

Artículo 2. En el desempeño de sus funciones, las personas integrantes de la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario actuarán bajo los principios de independencia, integridad, pro persona, accesibilidad, igualdad, objetividad, imparcialidad, transparencia, debida diligencia, inmediación procesal, confidencialidad, perspectiva de derechos humanos, de género, interés superior de la niñez y adolescencia, igualdad y no discriminación y, cuando sean aplicables, los principios de taxatividad y proporcionalidad contenidos en los Lineamientos para la Aplicación de los Principios de Taxatividad y Proporcionalidad en la Determinación de las Sanciones en Casos de Violencia de Género en la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante, Universidad).

Artículo 3. A través de la persona titular de su Presidencia, la Comisión de Honor rendirá anualmente al H. Consejo Universitario un informe de los asuntos que haya conocido, así como todos aquellos que le sean solicitados por el mismo órgano.

Artículo 4. La Comisión de Honor deberá publicar sus resoluciones protegiendo en todo momento los datos personales de quienes intervienen en ellas, dando cumplimiento a la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO II De la organización de la Comisión de Honor

Artículo 5. La Comisión de Honor se integra por personas consejeras universitarias que para el efecto sean designadas por el Pleno del H. Consejo Universitario, a propuesta de la Presidencia del H. Consejo Universitario.

Artículo 6. La Comisión de Honor llevará a cabo la sesión de instalación dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de instalación solemne del H. Consejo Universitario.

Artículo 7. Para la sesión de instalación deberá contarse con la concurrencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 8. La Comisión de Honor contará con una Presidencia y una Secretaría que serán electas por las personas integrantes de la misma, para su conducción. Asimismo, tendrá una Coordinación Técnica, quien participará con voz, pero sin voto, la cual recaerá en una persona funcionaria de la Oficina de la Abogacía General. Esta Coordinación tendrá a su cargo la elaboración de proyectos de resolución en materia de Recursos de Revisión que se someterán a la consideración del Pleno de la Comisión de Honor para su discusión y, en su caso, modificación o aprobación, así como asesorar en lo que resulte necesario.

Artículo 9. Las personas integrantes de la Comisión de Honor podrán excusarse y ser recusadas siempre que se alegue una causa justa. Conocerán de las excusas y recusaciones los restantes integrantes que se encuentren presentes en la sesión y resolverán por mayoría simple de votos. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III De las sesiones de la Comisión de Honor

Artículo 10. La Comisión de Honor se reunirá por lo menos una vez a la semana, excepto cuando no tenga asuntos pendientes en su agenda. En la sesión de instalación se fijará el día y la hora en que deba reunirse.

Artículo 11. Si en la primera convocatoria no se integra el quorum, la Comisión de Honor sesionará válidamente en segunda convocatoria con al menos una tercera parte de las personas que la integran y tomarán sus determinaciones igualmente por mayoría simple de votos.

Artículo 12. Cuando las personas integrantes de la Comisión de Honor falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, dejarán de pertenecer a la misma. Asimismo, la renuncia, el disfrute de licencia incompatible con el ejercicio del cargo o el fallecimiento, causarán baja. Estas circunstancias se comunicarán a la Presidencia del H. Consejo Universitario para que se proceda a la sustitución.

Artículo 13. De cada sesión se levantará un acta que será firmada por las personas asistentes. Una copia se enviará a la Presidencia del H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO IV De su competencia

Artículo 14. La Comisión de Honor es competente para:

1. Resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones del Tribunal Universitario en los términos establecidos en los artículos 100 y 101 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante, Estatuto General) y el numeral 14 inciso b), de las Bases para el Funcionamiento de las Comisiones del H. Consejo Universitario (en adelante, Bases) y el presente Reglamento;
2. Revisar de oficio las resoluciones del Tribunal Universitario y de los Consejos Técnicos que separen de sus puestos a las personas académicas con más de tres años de servicios en la Universidad, de acuerdo con los artículos 100 y 101 del Estatuto General y el numeral 14, inciso c), de las Bases;
3. Resolver los Recursos de Revisión interpuestos en contra de las resoluciones de los consejos técnicos en materia de integridad y honestidad académica, de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento General de Exámenes, y
4. Dictaminar sobre la revocación de personas consejeras universitarias prevista en el artículo 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO V **De los Recursos**

SECCIÓN PRIMERA **Recurso de Revisión de las Resoluciones del Tribunal Universitario**

Artículo 15. El Recurso de Revisión en contra de las resoluciones del Tribunal Universitario podrá interponerse por las autoridades remitentes y las personas que han sido sancionadas, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución final de la Sala del Tribunal Universitario.

Las personas que presenten una queja en materia de violencia de género podrán presentar a la autoridad remitente la solicitud para que promueva el Recurso de Revisión ante la Comisión de Honor, respecto de la resolución dictada por la Sala del Tribunal Universitario.

En caso de que la autoridad remitente no lo promueva deberá contestar por escrito, fundando y motivando la razón de su negativa.

Artículo 16. El Tribunal Universitario remitirá en un plazo máximo de cinco días hábiles a la Comisión de Honor las impugnaciones que se presenten y las acompañará de los expedientes que sirvieron de base para emitir la resolución impugnada.

Artículo 17. La Comisión de Honor, previo análisis del expediente correspondiente, confirmará, modificará o revocará la resolución dictada por la Sala del Tribunal Universitario en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la sesión en que conozca del asunto. En el Recurso de Revisión al que se refiere este capítulo no se podrán alegar nuevos hechos, ni aportar nuevas pruebas.

La resolución se dictará conforme a los elementos contenidos en el expediente, de acuerdo con la normatividad universitaria, debiendo ser notificada por conducto del Tribunal Universitario a las personas interesadas, haciéndose del conocimiento de las entidades y dependencias universitarias involucradas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente por parte del Tribunal Universitario.

Conforme al principio de interés superior de la niñez y considerando un enfoque de justicia adaptada, la atención, trámite y resolución de recursos de revisión que involucren a niñas, niños y adolescentes serán prioritarias y sus derechos deberán tener una protección reforzada.

Todas las resoluciones se redactarán con lenguaje sencillo y accesible, más aún en aquellos casos que involucren la participación de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 18. Para el desahogo del Recurso de Revisión de las resoluciones que separen del cargo al personal académico que tenga más de tres años de servicios, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores, salvo que se actuara de oficio.

SECCIÓN SEGUNDA
Recurso de Revisión de las Resoluciones de los
Consejos Técnicos en Materia de Integridad y Honestidad Académica

Artículo 19. El Recurso de Revisión de las resoluciones de los consejos técnicos, respecto de presuntas faltas de integridad y honestidad académica cometidas por personas egresadas, durante su actuar como parte del alumnado y por personal académico en activo, podrá interponerse por la persona sancionada en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la notificación de la misma en los términos del capítulo VII del Reglamento General de Exámenes.

Artículo 20. La Comisión de Honor, previo análisis del expediente correspondiente, confirmará, modificará o revocará la resolución dictada por el Consejo Técnico en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha de la sesión en que conozca del asunto.

Artículo 21. La Comisión de Honor dictará la resolución conforme a los elementos contenidos en el expediente, de acuerdo con la normatividad universitaria y la notificará a las personas interesadas, haciéndose del conocimiento de otras entidades y dependencias universitarias cuando corresponda, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de su emisión.

CAPÍTULO VI
Revocación de personas consejeras universitarias

Artículo 22. Para dictaminar sobre la revocación de las personas consejeras universitarias prevista en el Artículo 37 del Reglamento del H. Consejo Universitario, la persona titular de la Rectoría, una vez integrado el expediente, lo enviará a la Comisión de Honor para que ésta se pronuncie.

Si la resolución de la Comisión de Honor es negativa, tendrá carácter resolutivo. En el caso de que sea afirmativa, se pondrá a la consideración del Pleno del H. Consejo Universitario para la continuación del proceso de revocación en los términos del mismo artículo.

CAPÍTULO VII
Disposiciones Finales

Artículo 23. En el procedimiento disciplinario universitario, la Comisión de Honor será la última instancia, por lo que sus resoluciones serán inapelables.

Artículo 24. La interpretación del presente Reglamento quedará a cargo de la persona titular de la Oficina de la Abogacía General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite ante la Comisión de Honor anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento concluirán conforme a la normatividad aplicable al momento de su inicio.

TERCERO.- Todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento quedarán sin efecto a la entrada en vigor del mismo.

CUARTO.- Toda mención que se realice en la normatividad universitaria sobre el Reglamento del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor, deberá entenderse referida al presente Reglamento, en lo conducente.

Ciudad Universitaria, Cd. MX., 19 de junio de 2025.

Publicado en Gaceta UNAM el día 19 de junio de 2025.

**ESTATUTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

ESTATUTO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El Tribunal Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México (en a delante, Tribunal Universitario) es un órgano de naturaleza disciplinaria, con autonomía técnica y presupuestal que tiene como finalidad proteger los derechos de toda su comunidad.

Es competente para conocer del Procedimiento Disciplinario respecto de conductas que presuntamente constituyen faltas disciplinarias cometidas por personal académico o alumnado en contravención con lo dispuesto en la normatividad universitaria.

Artículo 2. El Tribunal Universitario también funge como instancia revisora, a petición de parte, respecto de las amonestaciones impuestas al alumnado por las personas titulares de las entidades académicas, o extrañamiento en el caso del personal académico.

Artículo 3. En el desempeño de sus funciones, las personas integrantes del Tribunal Universitario actuarán bajo los principios de independencia, pro-persona, accesibilidad, igualdad, objetividad, imparcialidad, transparencia, debida diligencia, inmediación procesal y confidencialidad; se garantizarán y protegerán los derechos humanos y se aplicará un enfoque con perspectiva de género, de infancia y adolescencia, no discriminación y, cuando sean aplicables, los principios de taxatividad y proporcionalidad.

Artículo 4. La tramitación de los procedimientos ante el Tribunal Universitario será expedita y en todo momento protegerá los derechos constitucionales del debido proceso; se conducirá bajo los más estrictos estándares de confidencialidad en acatamiento a la legislación nacional y normatividad universitaria y se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en su Reglamento.

Artículo 5. El Tribunal Universitario actúa en el caso de suspensión y de destitución para el personal académico, y de suspensión o expulsión en el caso del alumnado, a partir de la remisión de los expedientes que hagan las autoridades universitarias competentes en los términos establecidos en el Reglamento del Tribunal Universitario.

Artículo 6. Las autoridades de las entidades académicas y dependencias universitarias, el alumnado y el personal académico deberán cumplir las resoluciones del Tribunal Universitario en los términos en que son dictadas. Sus resoluciones podrán ser revisadas a petición de las personas interesadas en los términos de los artículos 93 y 100 del Estatuto General por la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario en los términos de su Reglamento. No serán materia de este procedimiento de revisión las resoluciones que el Tribunal Universitario emita como instancia revisora en el caso de las sanciones de amonestación y extrañamiento escrito.

Artículo 7. En la deliberación y resolución de los asuntos, las personas integrantes del Tribunal Universitario deberán evitar conflictos de interés. Si alguna persona integrante de la Sala considera que éste existe, deberá abstenerse de conocer el asunto en cuestión y excusarse por escrito ante la persona titular de la Presidencia del Tribunal Universitario quien pondrá la excusa a consideración del pleno.

CAPÍTULO II

De la Organización del Tribunal Universitario

Artículo 8. El Tribunal Universitario lo integran una Sala, una Presidencia, una Secretaría y áreas de apoyo.

Artículo 9.- La Sala se compone por:

A. Integrantes permanentes:

- I. La persona titular de la Presidencia del Tribunal Universitario, quien la preside, nombrada por el procedimiento establecido en el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México y en estas disposiciones, por un periodo de cuatro años.
- II. Tres vocalías permanentes, cuyo nombramiento durará cuatro años, que serán:
 - a) Una persona investigadora que designe el Consejo Interno del Instituto de Investigaciones Jurídicas;
 - b) Una persona del profesorado de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán que designe su Consejo Técnico, y
 - c) Una persona del profesorado de la Facultad de Estudios Superiores Aragón que designe su Consejo Técnico.

B. Integrantes temporales:

- I. Una vocalía cuando el asunto involucre a una persona que forme parte del personal académico:
 - a) Si pertenece a los niveles de bachillerato y licenciatura o al área de investigación, la persona profesora o investigadora que designe el Consejo Técnico o Interno de la entidad de que se trate el asunto, de entre sus integrantes, y
 - b) En el caso del nivel de posgrado, la persona académica designada por su comité académico, o por el cuerpo colegiado encargado de la conducción del programa, de entre sus integrantes.
- II. O dos vocalías cuando el asunto involucre a una persona del alumnado:
 - a) Tratándose del bachillerato y licenciatura, con las dos personas alumnas que hayan sido elegidas para formar parte del consejo técnico de la entidad remitente, en su calidad de propietarias, y
 - b) En programas de posgrado, con dos personas del alumnado representantes ante el comité académico o el cuerpo colegiado encargado de la conducción del programa respectivo o, en su caso, por aquellas que determine el propio comité.

C. Integrantes especializados

- I. Dos vocalías especializadas en la materia cuando el asunto trate de una conducta que involucre violencia de género, que se integrarán a la Sala.

La Comisión Especial de Igualdad Género del H. Consejo Universitario designará a las dos personas que ocuparán las vocalías especializadas, así como sus respectivos suplentes. Tanto la persona titular como su suplente serán nombradas de las ternas enviadas para estos efectos por la persona titular de la Rectoría. Su nombramiento tendrá una duración de cuatro años.

Artículo 10. La Sala es la instancia de deliberación y resolución del Tribunal Universitario. Sesionará en pleno con las personas integrantes permanentes y las temporales y en su caso con las especializadas. Quienes integran la Sala tienen derecho a voz y voto. Sesionará de manera ordinaria de acuerdo con el calendario aprobado en la primera sesión del año, o de forma extraordinaria cuando algún asunto lo amerite. En este caso, la Secretaría, por instrucción de la Presidencia, convocará a quienes integran la Sala con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, anexando la información necesaria para el desahogo de la sesión. Para sesionar se requiere de la presencia, al menos, de la persona titular de la Presidencia y dos de las vocalías permanentes. En los casos de violencia de género se requerirá también, al menos, la presencia de una de las dos vocalías especializadas.

Los acuerdos de la Sala, en todos los casos, serán tomados por mayoría simple de votos.

Artículo 11. La Sala tiene las siguientes facultades:

- I. Desahogar la Audiencia Previa del Procedimiento Disciplinario (en adelante, Audiencia Previa);
- II. Deliberar y resolver en pleno sobre los asuntos que se sometan a su conocimiento;
- III. Resolver sobre las excusas y recusaciones que se presenten a su consideración;
- IV. Solicitar a la Presidencia se realice alguna diligencia, o perfeccione alguna prueba o elemento de la etapa de la investigación por parte de la entidad académica o dependencia universitaria, observando los plazos señalados para resolver;
- V. Requerir a las entidades académicas o dependencias universitarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, información para la adecuada resolución de los asuntos;
- VI. Aprobar el nombramiento de la persona titular de la Secretaría a propuesta de la Presidencia, y
- VII. Las demás que les confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 12. La Presidencia tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Presidir la Audiencia Previa del Procedimiento Disciplinario y las sesiones de la Sala; cuidar el orden y dirigir los debates;
- II. Representar al Tribunal Universitario;
- III. Coordinar los trabajos de la Sala;
- IV. Proponer a la Sala el nombramiento de la persona titular de la Secretaría;

- V. Velar por la eficiente operación del Tribunal Universitario y la correcta administración de sus recursos;
- VI. Contar con voto de calidad, en caso de empate en las resoluciones de la Sala;
- VII. Entregar anualmente en el mes de octubre un informe de las actividades del Tribunal Universitario al H. Consejo Universitario;
- VIII. Presentar a la Sala su solicitud de excusa cuando ésta se considere procedente, y
- IX. Las demás facultades que le confiera la normatividad universitaria.

Artículo 13. El nombramiento de la Presidencia se hará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. Treinta días hábiles previos a la conclusión del periodo del nombramiento de la persona titular de la Presidencia, el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho remitirá una terna para la designación de una nueva Presidencia. Las personas propuestas deberán en todos los casos cumplir con los requisitos normativos establecidos en este Estatuto. La Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario recibirá para su estudio los expedientes correspondientes de quienes integran la terna.
- II. La Comisión de Legislación Universitaria hará el nombramiento de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Universitario conforme a lo siguiente:
 - 1.- La designación deberá realizarse dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la recepción de la terna.
 - 2.- El Consejo Técnico de la Facultad de Derecho enviará la terna a la Secretaría Ejecutiva del H. Consejo Universitario, acompañada de sus datos de contacto y de los documentos que acrediten que las personas integrantes de la terna cumplen cabalmente los requisitos señalados en el presente Estatuto. A falta de alguno de los documentos, se requerirá lo conducente.
 - 3.- Recibida la terna, la Secretaría Ejecutiva del H. Consejo Universitario informará por escrito a quienes la integren sobre el día, hora y lugar en que se realizará la sesión para el nombramiento, a efecto de que comparezcan ante la Comisión de Legislación Universitaria.
 - 4.- Las personas integrantes de la terna comparecerán ante la Comisión de Legislación Universitaria, en igualdad de circunstancias, para exponer los argumentos que consideren pertinentes para presidir el Tribunal Universitario.
 - 5.- Una vez desahogadas las comparecencias, se abrirá la deliberación y la Comisión de Legislación Universitaria designará a la persona titular de la Presidencia.

Artículo 14. Los requisitos para ocupar la Presidencia son:

- I. Formar parte del personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (adelante, Universidad) con nombramiento definitivo;
- II. Contar con título o cédula de licenciatura en derecho;
- III. Tener conocimientos en materia de derechos humanos, y
- IV. Conocer la normatividad universitaria.

Artículo 15. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, la persona decana de las vocalías permanentes ocupará el cargo de manera provisional.

Artículo 16. Las vocalías tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Asistir a la Audiencia Previa del Procedimiento Disciplinario, en cumplimiento del principio de inmediación procesal;
- II. Asistir a las sesiones de deliberación y resolución del pleno de la Sala, y emitir su voto libremente;
- III. Conocer con la anticipación necesaria los expedientes sobre los casos que deberán resolver;
- IV. Dar aviso de forma anticipada a la Presidencia y a la persona titular de la entidad que haya hecho su nombramiento, sobre una posible causa de fuerza mayor que impida acudir a la Audiencia Previa o a las sesiones del pleno de la Sala;
- V. Presentar ante la Presidencia la solicitud de excusa cuando se den los supuestos normativos, antes de la verificación de la Audiencia Previa;
- VI. Participar en los programas de formación, y
- VII. Las demás que les confiera la normatividad universitaria.

Artículo 17. Los requisitos para ocupar las vocalías permanentes son:

- I. Formar parte del personal académico de la Universidad con nombramiento definitivo;
- II. Contar con título o cédula de licenciatura en derecho;
- III. Tener conocimientos de derechos humanos, y
- IV. Conocer la normatividad universitaria.

Tratándose de las vocalías temporales especializadas en género, además de los requisitos anteriores deberán contar con reconocimiento académico en la materia.

Artículo 18. Los requisitos para ocupar la Secretaría del Tribunal Universitario son:

- I. Contar con título o cédula de licenciatura en derecho;
- II. Tener conocimientos de derechos humanos, género, infancias y adolescencias, y
- III. Conocer la normatividad universitaria.

Artículo 19. La Secretaría tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Preparar y convocar a la Audiencia Previa y a las sesiones del pleno de la Sala, en acuerdo con la Presidencia;

- II. Asistir a la Audiencia Previa y a las sesiones del pleno de la Sala, así como tomar el acta respectiva;
- III. Dictar los acuerdos iniciales con el visto bueno de la Presidencia;
- IV. Coordinar el trabajo de las áreas de apoyo;
- V. Recibir los asuntos sometidos a la competencia del Tribunal Universitario y, en su caso, acordar la admisión a trámite, la prevención, devolución o desecharamiento y turnarlos para su atención;
- VI. Recibir y remitir a la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario las solicitudes del Recurso de Revisión;
- VII. Atender los requerimientos que se hagan al Tribunal Universitario por parte de otras autoridades, sean universitarias, administrativas, jurisdiccionales o de cualquier otra naturaleza;
- VIII. Dar cumplimiento a las obligaciones del Tribunal Universitario en materia de gestión documental, protección de datos personales, transparencia, acceso a la información y cualquier otra derivada de la normatividad universitaria;
- XI. Llevar un registro estadístico respecto de la cantidad de asuntos tramitados cada año en relación con faltas a la disciplina universitaria establecidas en el Estatuto General, y
- X. Todas aquellas que le confiera la normatividad universitaria y las que le encomiende la Presidencia.

Artículo 20. El Tribunal Universitario contará con los recursos económicos, materiales y humanos que se le asignen para cumplir con sus funciones.

CAPÍTULO III **Disposiciones finales**

Artículo 21. La interpretación del presente Estatuto quedará a cargo de la persona titular de la Oficina de la Abogacía General.

7 de abril de 2025.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

Segundo. Para garantizar el principio de igualdad y considerar la diversidad de género en la primera integración de la Sala del Tribunal Universitario, en cuanto a sus integrantes permanentes, el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho propondrá para ocupar la Presidencia del Tribunal Universitario a la Comisión de Legislación del H. Consejo Universitario una terna integrada preferentemente por mujeres.

Tercero. Para el caso del nombramiento de la persona titular de la Presidencia, el Consejo Técnico de la Facultad de Derecho contará con veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor de este Estatuto para presentar la terna a la Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario.

Cuarto. Una vez hecho el nombramiento de la persona titular de la Presidencia, las entidades responsables de la designación de las personas vocales permanentes tendrán diez días hábiles para llevarla a cabo y notificar a la Presidencia del Tribunal Universitario, garantizando la paridad de género.

Quinto. Los recursos humanos y materiales adscritos al Tribunal Universitario que al momento de la entrada en vigor de este ordenamiento forman parte de la Oficina de la Abogacía General, pasarán a formar parte del Tribunal Universitario.

Sexto. Los asuntos en trámite anteriores a la entrada en vigor del presente Estatuto se tramitarán conforme a la normatividad vigente en materia de Procedimiento Disciplinario al inicio del mismo y hasta su conclusión, independientemente de la estructura orgánica existente al momento de su trámite.

Aprobadas en sesión ordinaria del Consejo Universitario el día 31 de marzo de 2025.
Publicadas en Gaceta UNAM el día 7 de abril de 2025.

**ESTATUTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS,
IGUALDAD Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**

ESTATUTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS, IGUALDAD Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 7 de agosto de 2020, aprobó el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, para quedar en los términos siguientes:

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1°. La Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género (en adelante “La Defensoría”) es un órgano de la Universidad Nacional Autónoma de México que, para contribuir a la promoción de la igualdad entre los universitarios, tiene por objeto:

- I. Recibir y atender quejas del alumnado y personal académico de la UNAM, por actos u omisiones que afecten los derechos que otorga la normativa universitaria;
- II. Recibir y atender quejas del alumnado, personal académico y personal administrativo por actos u omisiones que constituyan violencia de género;
- III. Coadyuvar con las autoridades en la estrategia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género y cualquier otra forma de violencia en la UNAM, y
- IV. Proporcionar asesoría en materia de derechos universitarios y violencia de género.

La Defensoría es un órgano autónomo e independiente y gozará de plena libertad para ejercer su presupuesto y las atribuciones que le confieren este Estatuto y la Legislación Universitaria.

Artículo 2°. La Defensoría se regirá bajo los principios de independencia, buena fe, objetividad, imparcialidad, legalidad, debida diligencia, confidencialidad, eficiencia, perspectiva de género y de derechos humanos.

Artículo 3°. La Defensoría actuará a petición de parte cuando sea presentada una queja, o de oficio cuando tenga conocimiento de posibles hechos que sean de su competencia.

Artículo 4°. Se excluyen de la competencia de la Defensoría las afectaciones de los derechos de naturaleza laboral, sean de carácter individual o colectivo; las resoluciones disciplinarias emanadas de competencias exclusivas; o las evaluaciones académicas del profesorado, jurados calificadores, comisiones dictaminadoras, consejos técnicos o internos, así como en general aquellas que puedan atenderse por otras vías establecidas por la Legislación Universitaria.

Artículo 5°. Para su adecuado funcionamiento la Defensoría contará con una persona titular y al menos dos Defensores Adjuntos, garantizando en todo momento la paridad de género, quienes auxiliarán a la misma y la sustituirán cuando sea necesario.

Asimismo, contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades, previendo contar con personal especializado en la atención en materia de violencia de género y personal con cualificaciones para llevar a cabo procedimientos alternativos.

La Defensoría podrá establecer delegaciones cuando sea necesario para su eficaz funcionamiento y contará con un Consejo Consultivo que recomiende acciones para el fortalecimiento de los derechos universitarios y la igualdad de género.

Capítulo II

Organización

Artículo 6º. La persona titular de la Defensoría deberá poseer conocimientos en materia de derechos humanos y género, conocer la Legislación Universitaria de la UNAM y cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica de la UNAM para la elegibilidad de los miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 7º. La persona titular de la Defensoría será designada por la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario de una terna integrada por la persona titular de la Rectoría.

Los Defensores Adjuntos y el personal técnico serán nombrados y removidos por la persona titular de la Defensoría. En el caso de los Adjuntos, se exigirán como requisitos de elegibilidad los que corresponden a los titulares de las direcciones de facultades o escuelas, con una antigüedad mínima de cuatro años al servicio de la Universidad. En todos los casos se garantizará la paridad de género.

Artículo 8º. La persona titular de la Defensoría durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designada por un período adicional.

Por causas graves, la Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario tendrá la facultad de destituir a la persona titular la Defensoría, fundando y motivando su decisión ante el Consejo Universitario.

Artículo 9º. El Consejo Consultivo de la Defensoría es el órgano colegiado de carácter honorífico, técnico y especializado, cuyo fin es proponer acciones para el fortalecimiento de los derechos universitarios y la igualdad de género.

Artículo 10º. El Consejo Consultivo de la Defensoría está integrado por:

- I. La persona titular del Centro de Investigaciones y Estudios de Género;
- II. La persona titular del Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación;
- III. Una persona Profesora Emérita de la Universidad Nacional Autónoma de México que tenga conocimientos sobre derechos humanos o estudios de género, nombrada por la Comisión del Mérito Universitario;
- IV. Cinco personas alumnas provenientes de los diferentes niveles de estudios y procurando que se encuentren inscritos en diversas sedes de la Universidad. Nombradas: una por la Comisión Especial de Seguridad; dos por la Comisión Especial de Equidad de Género y dos por la Comisión de Legislación Universitaria. Se favorecerá el equilibrio entre el alumnado de Ciudad Universitaria y unidades multidisciplinarias;
- V. Un docente de la Escuela Nacional Preparatoria o de la Escuela Nacional “Colegio de Ciencias y Humanidades” nombrado por el Consejo Académico del Bachillerato, y

VI. Una persona designada por la persona titular de la Rectoría.

En la integración del Consejo Consultivo se garantizará la paridad de género.

La persona titular de la Defensoría podrá invitar a las sesiones del Consejo Consultivo a personas conocedoras o expertas en los temas que serán abordados. Antes de realizar dichas invitaciones, deberá informar al pleno del Consejo Consultivo.

Las personas emérita y docente durarán en su cargo cuatro años, con la posibilidad de ser designados para un periodo adicional, las personas alumnas durarán en el cargo dos años, sin posibilidad de un segundo periodo, en ambos casos los términos y el procedimiento a seguir para su designación se establecerán en el Reglamento correspondiente.

Capítulo III Atribuciones

Artículo 11°. Son atribuciones de la Defensoría:

- I. Conocer y atender quejas presentadas por el alumnado y el personal académico por la presunta violación de los derechos universitarios;
- II. Conocer y atender quejas del alumnado, personal académico y administrativo de la UNAM, por presuntos actos que constituyan violencia de género;
- III. Realizar las investigaciones y acciones necesarias, ya sea a petición de parte o de oficio, para llevar a cabo eficazmente sus funciones, debiendo en todo momento tener especial atención en aquellos casos que involucren violencia de género;
- IV. Instrumentar y remitir las quejas a las autoridades y funcionarios universitarios competentes para la apertura del procedimiento formal a que haya lugar, de acuerdo con la normativa universitaria;
- V. Proporcionar asesoría a la comunidad universitaria sobre temas vinculados con la violencia de género y sobre los procedimientos previstos para la atención de casos de violencia de género en la UNAM;
- VI. Proporcionar asesoría en aquellos casos de violaciones a los derechos universitarios que la persona titular de la Defensoría considere de especial relevancia para la vida universitaria;
- VII. Llevar un registro y dar seguimiento a todas las quejas presentadas con motivo de la violación a los derechos universitarios, así como aquellas quejas en materia de violencia de género;
- VIII. Proponer soluciones para buscar el restablecimiento de los derechos afectados;
- IX. Solicitar a las instancias universitarias correspondientes, la adopción de medidas precautorias necesarias para evitar en lo posible la consumación irreparable de afectaciones o daños a los derechos universitarios;
- X. Emitir recomendaciones fundadas y motivadas sobre los asuntos de su competencia;

- XI. Emitir recomendaciones generales que ayuden a detectar áreas de oportunidad para prevenir futuras afectaciones a los derechos universitarios y en casos de violencia de género;
- XII. En casos de violencia de género, dar atención a las víctimas en materia psicológica, médica, jurídica o la que sea necesaria para contribuir a la reparación del daño;
- XIII. Llevar a cabo Procedimientos Alternativos en el ámbito de su competencia;
- XIV. Elaborar e instrumentar Programas Preventivos en materia de derechos universitarios y violencia de género, para lo cual podrá coordinarse con cualquier instancia universitaria;
- XV. Formular estrategias de difusión en materia de derechos universitarios y prevención de la violencia de género, para lo cual se coordinará con las instancias universitarias a efecto de tener presencia en las mismas y brindar atención, especialmente al alumnado;
- XVI. Proponer su Reglamento Interno y subsecuentes reformas de conformidad al procedimiento establecido en la Universidad;
- XVII. Invitar a las sesiones de su Consejo Consultivo a las personas que considere convenientes, y
- XVIII. Las que le confiera la Legislación Universitaria y aquellas que sirvan para contribuir al cumplimiento de su objeto.

Capítulo IV **Atención de Quejas por Vulneración a Derechos Universitarios**

Artículo 12°. La tramitación del procedimiento de queja se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Las quejas deben presentarse por los medios que defina la Defensoría, pero cuando se considere necesario se concederá una entrevista a la parte afectada para otorgarle la orientación que requiera;
- II. La Defensoría llevará un registro de todas las quejas que conozca. Cuando se trate de quejas difundidas por otros medios y se considere que existan los elementos constitutivos de afectación a los derechos universitarios, se investigará de oficio, con citación de la o las personas interesadas;
- III. El procedimiento debe ser expedito y observar los principios de suplencia de la queja, de debido proceso, debida diligencia, confidencialidad y transparencia. Se iniciará con el estudio de la petición a fin de decidir si es admisible y, en el supuesto de que deba rechazarse por no ser de la competencia de este órgano, se informará a la persona interesada sobre las razones para no aceptarla y, en su caso, se le orientará para que pueda acudir a la vía procedente;
- IV. Una vez admitida la queja se correrá traslado por vía electrónica y escrita a la autoridad o funcionario de la entidad académica, dependencia o instancia universitaria involucrada, a fin de que informe sobre la situación planteada, procurando la Defensoría,

cuando sea posible, el contacto directo y la información personal para evitar las dilaciones de las comunicaciones escritas;

- V. En caso de que la autoridad o el funcionario decida iniciar el procedimiento correspondiente, se hará del conocimiento de la persona presunta responsable;
- VI. En caso de que la queja fuera presentada por un tercero, se informará a la presunta víctima sobre sus derechos y sobre el procedimiento para presentar la respectiva queja, en caso de así solicitarlo;
- VII. La Defensoría procurará que se llegue a una solución inmediata y, en su caso, se tomen las medidas para que se termine con la afectación a la brevedad posible. Para cumplir con los fines de esta fracción, la Defensoría podrá utilizar medios alternativos de solución de conflictos, siempre que las partes estén de acuerdo o las características del asunto lo permitan;
- VIII. Cuando la solución inmediata no sea factible, se hará el análisis de los informes rendidos, de los elementos probatorios ofrecidos por las personas interesadas, de los datos que se hubiesen podido obtener del examen de la documentación respectiva y de los demás elementos que se considere necesarios;
- IX. Las autoridades o funcionarios universitarios deberán informar de sus actuaciones y resoluciones y dar acceso a la información requerida por la Defensoría de conformidad con la Legislación Universitaria, y
- X. La Defensoría después de analizar el asunto, en caso de considerar procedentes los hechos que sustentaron la queja, formulará una recomendación fundada y motivada a la autoridad o al funcionario de la entidad académica, dependencia o instancia universitaria correspondiente.

Artículo 13°. La tramitación de procedimientos alternativos se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Los procedimientos alternativos se llevarán a cabo para la atención y solución de conflictos.
- II. Los principios que regirán los procedimientos alternativos serán la voluntariedad, confidencialidad, buena fe, igualdad, flexibilidad y neutralidad.
- III. El procedimiento alternativo puede concluir de manera anticipada únicamente a petición de las partes. En caso de llegar a un acuerdo, la Defensoría resguardará el acuerdo y dará seguimiento.

En caso de que alguna de las partes señale el incumplimiento del acuerdo, la Defensoría remitirá el acta a la autoridad competente para los efectos conducentes, con el fin de salvaguardar los derechos de las partes.

Capítulo V **Recomendaciones**

Artículo 14.- Las recomendaciones emitidas por la Defensoría tendrán por objeto procurar que cesen las afectaciones, de ser posible reparar los daños y restituir los derechos de las personas afectadas; así como, de ser procedente, servir de base para que la autoridad o el funcionario inicie los procedimientos correspondientes.

Artículo 15°. La Defensoría notificará la recomendación a la autoridad o al funcionario de la entidad académica, dependencia o instancia universitaria correspondiente, quien, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, deberá comunicar a la Defensoría si acepta o rechaza la recomendación.

De aceptarla, deberá señalar las acciones que tomará para dar cumplimiento a la misma. En caso de rechazarla, deberá fundar y motivar sus razones.

Artículo 16°. En caso de que la autoridad o el funcionario rechace la recomendación, la Defensoría valorará, en un plazo no mayor a diez días hábiles, si acepta las razones del rechazo o si mantiene los términos de su recomendación.

Si no acepta las razones del rechazo, la Defensoría podrá emitir una recomendación definitiva que será conocida y valorada por la autoridad o funcionario.

En caso de volver a rechazar dicha recomendación, la Defensoría dará vista a la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario, para que la autoridad o funcionario correspondiente comparezca ante la misma y exponga los razonamientos que justifiquen su decisión final.

Capítulo VI **Disposiciones Finales**

Artículo 17°. Será causa de responsabilidad el incumplimiento y la desatención a las recomendaciones de la Defensoría, en cuyo caso las autoridades, el personal académico, el administrativo y el alumnado involucrado, serán sancionados conforme a los procedimientos contemplados en la Legislación Universitaria o en el contrato de trabajo correspondiente.

Las sanciones mencionadas en el párrafo anterior no eximirán de las responsabilidades civiles, administrativas, penales o de cualquier otra índole, a las que puedan ser sujetos las personas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 18°. La persona titular de la Defensoría deberá rendir un informe anual general ante el H. Consejo Universitario.

La Defensoría podrá emitir informes especiales cuando se considere pertinente.

Artículo 19°. Las dudas sobre la interpretación del presente Estatuto y de su Reglamento quedarán a cargo de la persona titular de la Oficina de la Abogacía General de la UNAM.

13 de agosto de 2020.

Transitorios

PRIMERO. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM.

SEGUNDO. El proyecto de Reglamento de la Defensoría deberá someterse a la aprobación de la Comisión de Legislación Universitaria dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación del presente Estatuto.

TERCERO. El Consejo Consultivo deberá conformarse en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Estatuto.

CUARTO. Los asuntos en trámite antes de entrar en vigor el presente Estatuto, se regirán por las disposiciones del Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

QUINTO. A partir de la publicación del presente Estatuto, la Unidad para la Atención de Denuncias (UNAD) dentro de la UNAM, pasará a formar parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

SEXTO. El personal de la Defensoría de los Derechos Universitarios pasará a formar parte de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

SÉPTIMO. La persona titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios al momento de la aprobación del presente Estatuto, continuará en su encargo como titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género durante el periodo para el que fue designada en el primer encargo y podrá ser reelegida por un periodo adicional. Para los efectos conducentes tomará protesta ante la Comisión de Legislación Universitaria.

OCTAVO. En tanto no se modifique la normatividad universitaria vigente, las menciones que se realicen a la Defensoría de los Derechos Universitarios deberán entenderse por la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género.

NOVENO. Conforme los recursos presupuestales universitarios lo permitan, la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género establecerá delegaciones en las diversas facultades, escuelas y planteles universitarios.

DÉCIMO. Dos años después de la publicación de esta reforma en la Gaceta UNAM se realizará una evaluación para determinar si se realizan los ajustes normativos e institucionales necesarios. Dicha evaluación será realizada por un grupo paritario de universitarias y universitarios, de todos los sectores de la comunidad universitaria, designados por la persona titular de la Secretaría General de la Universidad en acuerdo con la persona titular de la Rectoría.

UNDÉCIMO. El presente Estatuto abroga el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios publicado en Gaceta UNAM el 3 de junio de 1985.

Aprobado en sesión ordinaria del Consejo Universitario el día 7 de agosto de 2020.

Publicado en Gaceta UNAM el día 13 de agosto de 2020.

**REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA
DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS, IGUALDAD Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA DE GÉNERO**

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS, IGUALDAD Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

**Aprobado por el Consejo Universitario en su
Sesión Ordinaria del 8 de septiembre de 2021**

El Consejo Universitario, en su sesión ordinaria del 8 de septiembre de 2021, aprobó el Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la violencia de Género, para quedar en los términos siguientes:

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°. Naturaleza, objeto y funciones.

La Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género es un órgano de la Universidad Nacional Autónoma de México, autónomo e independiente de cualquier autoridad universitaria, con plena libertad para ejercer su presupuesto y las atribuciones que le confieren el Estatuto y la Legislación Universitaria.

Para contribuir a la vigencia de los derechos universitarios y la igualdad de género, la Defensoría tiene por objeto:

- I. Recibir y atender quejas del alumnado y del personal académico, por actos u omisiones que afecten los derechos que otorga la normativa universitaria;
- II. Recibir y atender quejas del alumnado, personal académico y personal administrativo por actos u omisiones que constituyan violencia de género;
- III. Coadyuvar con las autoridades en la estrategia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género y cualquier otra forma de violencia, y
- IV. Proporcionar orientación en materia de derechos universitarios y asesoría en materia de violencia de género.

La orientación consistirá en indicar al alumnado y al personal académico los procedimientos e instancias universitarias a las cuales podrán recurrir para la atención de sus quejas.

La asesoría consistirá en indicar al alumnado, al personal académico y al administrativo las alternativas jurídicas internas disponibles y las instancias externas competentes.

Artículo 2°. Principios

La actuación de la Defensoría se regirá por los principios de:

- I. Independencia;
- II. Buena fe;
- III. Objetividad;
- IV. Imparcialidad;

- V. Legalidad;
- VI. Diligencia debida;
- VII. Confidencialidad;
- VIII. Eficiencia, y
- IX. Perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

En materia de violencia de género, se aplicarán, además, los principios de: información adecuada, transparencia, accesibilidad, autonomía de la voluntad e interés superior de la niñez.

En todos los asuntos a su cargo los integrantes de la Defensoría deberán manifestar si existe para ellos conflicto de interés, en cuyo caso deberán excusarse de conocer de los asuntos correspondientes.

Artículo 3º. Actuaciones.

La Defensoría podrá actuar de oficio o a petición de parte. En el primer caso, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de hechos u omisiones de su competencia; en el segundo cuando cualquier persona interesada presente una queja.

Artículo 4º.. Competencia y exclusiones competenciales

La Defensoría será competente para conocer:

- I. Las quejas que presente el alumnado o integrantes del personal académico por actos u omisiones que afecten un derecho establecido en su favor en la Legislación Universitaria;
- II. Las quejas que presente el alumnado o integrantes del personal académico por actos, resoluciones u omisiones de funcionarios, personal académico, dependencias administrativas o entidades académicas, o bien, de cuerpos colegiados académicos, de facultades, escuelas, institutos o centros, que sean contrarios a la Legislación Universitaria;
- III. Los actos irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos cuya solicitud de atención se haya dejado sin respuesta, tomando en cuenta los términos establecidos, en su caso, por la Legislación Universitaria, y
- IV. Las quejas del alumnado, personal académico y administrativo de la UNAM, por presuntos actos que constituyan violencia de género u hostigamiento o acoso laboral específicamente por razones de carácter sexual y/o de género.

Se excluyen de la competencia de la Defensoría, las siguientes actuaciones:

- I. Las afectaciones a los derechos de naturaleza laboral, de carácter individual o colectivo;
- II. Las resoluciones disciplinarias emanadas de órganos que tengan competencia exclusiva;

- III. Las evaluaciones académicas, excepto aquellas en las que afecten algún derecho universitario distinto a los estrictamente académicos, y
- IV. Las afectaciones que cuenten con otras vías de atención establecidas por la Legislación Universitaria.

Artículo 5º. Definiciones

Para efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Alumna o alumno, persona que cumple con los requisitos establecidos en la Legislación Universitaria;
- II. Alumnado, el conjunto de las personas que tengan el carácter de alumno o alumna en la Legislación Universitaria;
- III. Personal académico. Las personas que adquieran ese carácter en los términos y con las categorías que establecen los Estatutos General y del Personal Académico, y
- IV. Personal administrativo de base y de confianza. Las personas que cuenten con los nombramientos otorgados en términos de la legislación aplicable.

Artículo 6º. Suplencia.

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se podrá aplicar supletoriamente: en materia sustantiva el bloque de constitucionalidad destacado en los criterios de interpretación del Poder Judicial de la Federación, en particular el principio pro persona; y en materia adjetiva los principios de un debido proceso en lo que sea compatible con los derechos de la persona que presenta la queja.

CAPÍTULO II **De la Organización**

SECCIÓN I **Organización General**

Artículo 7º. Estructura orgánica

Para el cumplimiento de sus fines y objeto la Defensoría contará con la siguiente estructura orgánica:

- I. Una persona titular;
- II. Al menos dos personas defensoras adjuntas;
- III. Personal profesional, técnico y administrativo necesario para el desarrollo de sus actividades, especializado en derechos humanos o en la atención en materia de violencia de género y con cualificaciones para llevar a cabo procedimientos alternativos;
- IV. Delegaciones cuando sea necesario para su eficaz funcionamiento, y
- V. Un Consejo Consultivo.

SECCIÓN II **De la persona titular de la Defensoría**

Artículo 8º. Persona titular de la Defensoría.

La persona titular de la Defensoría será designada por la Comisión de Legislación Universitaria del Consejo Universitario de una terna integrada por la persona titular de la Rectoría.

Para ser titular de la Defensoría se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Poseer conocimientos en materia de derechos humanos y género;
- II. Conocer la Legislación Universitaria, y
- III. Cumplir con los requisitos que establece la Ley Orgánica de la UNAM para la elegibilidad de los miembros de la Junta de Gobierno.

El cargo de Titular de la Defensoría será incompatible con cargos o nombramientos representativos o administrativos, tanto dentro de la Universidad como en los sectores público, social o privado; también será incompatible con cualquier otra tarea o actividad que impida el desempeño imparcial del cargo o dedicarle tiempo completo.

La persona titular de la Defensoría podrá realizar actividades de docencia o investigación, o pertenecer a asociaciones científicas, artísticas o culturales de acuerdo con las disposiciones del Estatuto del Personal Académico, siempre que no sea en puestos directivos o remunerados.

Artículo 9º. Duración en el cargo, reelección y separación.

La persona titular de la Defensoría durará en su cargo cuatro años y podrá ser designada para un período adicional.

La Comisión de Legislación Universitaria del H. Consejo Universitario, fundando y motivando su decisión ante el Consejo Universitario, podrá separar del cargo a la persona titular de la Defensoría, cuando incurra en faltas graves previstas en la Legislación Universitaria.

SECCIÓN III **De las personas Defensoras Adjuntas**

Artículo 10. De las personas Defensoras Adjuntas.

Para el despacho de los asuntos a su cargo, la Defensoría contará con al menos dos personas Defensoras Adjuntas.

Las personas Defensoras Adjuntas deberán:

- I. Cumplir con los requisitos de elegibilidad que corresponden a las personas titulares de las direcciones de facultades o escuelas;
- II. Tener una antigüedad mínima de cuatro años al servicio de la Universidad, y
- III. Demostrar que cuentan con experiencia en materia de defensa de los derechos humanos.

SECCIÓN IV **Del personal de la Defensoría**

Artículo 11. Del personal de la Defensoría.

El personal jurídico, técnico y administrativo de la Defensoría será nombrado y removido libremente por la persona titular de la Defensoría. Todo el personal de confianza deberá firmar, además, junto a su nombramiento, un acuerdo de confidencialidad de los asuntos de la Defensoría.

Artículo 12. Paridad de Género.

En todos los nombramientos de personal de la Defensoría se procurará la paridad de género.

Artículo 13. Régimen de suplencias.

La ausencia justificada de la persona titular de la Defensoría, que no exceda de dos meses, la suplirá la persona titular de la Defensoría Adjunta que tenga mayor antigüedad en el cargo.

Si la ausencia de la persona titular de la Defensoría fuese mayor del lapso antes señalado, se designará una nueva persona titular de la Defensoría en los términos del artículo 7°. de su Estatuto.

En el caso de la destitución a que se refiere el artículo 8°. de su Estatuto, se designará a una nueva persona titular de la Defensoría, conforme al artículo 7°. de su Estatuto.

SECCIÓN V **De las Delegaciones en espacios universitarios**

Artículo 14. De las delegaciones de la Defensoría.

En caso de que se requiera una atención directa a la comunidad universitaria en facultades o escuelas universitarias, la persona titular de la Defensoría, en coordinación con las autoridades del plantel, podrá crear delegaciones, es decir, situar personal jurídico o de apoyo psicológico de la Defensoría de manera temporal o permanente en entidades universitarias.

La actividad de las delegaciones se regirá bajo los principios y normas contenidas en la Legislación Universitaria.

La persona designada para brindar atención en las delegaciones deberá tener una experiencia mínima de cuatro años en materia de derechos humanos o perspectiva de género o Legislación Universitaria.

SECCIÓN VI **Del Consejo Consultivo**

Artículo 15. Del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo es el órgano colegiado, honorífico, técnico y especializado de la Defensoría, que propone acciones para fortalecer los derechos universitarios y la igualdad de género.

Artículo 16. Integración del Consejo Consultivo.

De conformidad con lo señalado por el Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios, Igualdad y Atención de la Violencia de Género, el Consejo deberá integrarse por diez personas consejeras y la persona titular de la Defensoría quien detentará la Secretaría Técnica. La presidencia será elegida por las personas integrantes del Consejo.

La persona titular de la Defensoría podrá invitar a las sesiones del Consejo Consultivo a la persona titular de la Coordinación para la de Igualdad de Género y a la persona titular del Programa Universitario de Derechos Humanos. De igual manera, podrá invitar a personas conocedoras, expertas o interesadas en los temas que serán abordados. Antes de realizar dichas invitaciones, deberá informar a los integrantes del Consejo Consultivo.

Las personas eméritas y docentes durarán en su cargo cuatro años, con la posibilidad de ser designados para un periodo adicional, las personas alumnas durarán en el cargo dos años, sin posibilidad de reelección.

La Defensoría solicitará a la Secretaría General, con al menos tres meses de anticipación a la integración e inicio de actividades del Consejo Consultivo, que las comisiones del Mérito Universitario, de Legislación Universitaria, Especial de Igualdad de Género y Especial de Seguridad, del H. Consejo Universitario; así como al Consejo Académico del Bachillerato, designen o elijan a las personas que integrarán al Consejo Consultivo.

Las personas consejeras designarán de entre sus integrantes a quien detentará la presidencia del Consejo.

En la integración del Consejo Consultivo se procurará la paridad de género.

Artículo 17. Funcionamiento del Consejo Consultivo.

El Consejo Consultivo tendrá como función recomendar acciones para el fortalecimiento de los derechos universitarios y la igualdad de género.

Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias, presenciales o virtuales, en términos de la orden del día que proponga la persona titular de la Secretaría Técnica.

La persona titular de la Defensoría convocará por lo menos dos veces al año al Consejo Consultivo, incluyendo a quienes concurran por su invitación directa.

Las sesiones extraordinarias se citarán cuando, a juicio de la persona titular de la Defensoría o de la presidencia del Consejo, exista un asunto que por su gravedad o interés demande la participación del Consejo.

La Secretaría Técnica notificará con diez días de antelación la orden del día a los consejeros y pondrá a su disposición los documentos necesarios para el debate.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate la presidencia del Consejo tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III **Ejercicio de las Atribuciones de la Defensoría**

Artículo 18. Ejercicio de las atribuciones.

Para llevar a cabo su función sustantiva y ejercer las atribuciones que le confiere los artículos 1°., 4°., y 11°., de su Estatuto; la Defensoría podrá:

- I. Elaborar programas preventivos en las materias de su competencia;
- II. Suscribir toda clase de convenios o bases de colaboración para la satisfacción del servicio que se presta, tanto al interior de la Universidad como con otras instituciones educativas o del servicio público, con apego a la normatividad universitaria;
- III. Instituir formatos y registros para recibir las quejas de su competencia;
- IV. Realizar investigaciones encaminadas a clarificar los hechos materia de las quejas que se presenten;
- V. Dirigirse a las diversas instancias universitarias para obtener información o proponer soluciones a las quejas que le presenten;
- VI. Solicitar la adopción de medidas precautorias;
- VII. Coordinarse con las instancias universitarias competentes para dar atención psicológica, médica y/o jurídica a las víctimas;
- VIII. Proponer medidas de reparación del daño;
- IX. Proponer y realizar acciones de justicia restaurativa;
- X. Realizar actividades de difusión sobre temas de su competencia;
- XI. Difundir entre la comunidad universitaria sus funciones y actividades;
- XII. Realizar propuestas de mejora a su legislación, y
- XIII. Ejercer todas aquellas facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Con el objeto de orientar a la comunidad universitaria sobre sus funciones de vigilancia y protección, así como de las recomendaciones que emita, la Defensoría podrá utilizar, en la medida de las posibilidades, todos los medios de difusión de la UNAM.

SECCIÓN I **De los procedimientos**

Artículo 19. De los procedimientos.

La Defensoría contará con los siguientes procedimientos:

- I. Procedimiento alternativo de solución de conflictos, cuando las características del asunto lo permitan;
- II. Procedimiento de queja para la atención de casos de discriminación y violencia de género, y
- III. Procedimiento de queja por violación de derechos universitarios.

Los procedimientos deberán ser expeditos, aplicando los principios de suplencia de la queja, de debido proceso, debida diligencia, confidencialidad, transparencia, inmediatez, concentración y rapidez, evitando las formalidades innecesarias.

Los procedimientos alternativos se regirán bajo los principios de voluntariedad, confidencialidad, buena fe, igualdad, flexibilidad, neutralidad y multiparcialidad.

Artículo 20. Las reglas generales aplicables al procedimiento.

- I. La Defensoría registrará todas las quejas que conozca;
- II. Los procedimientos se iniciarán de oficio o a petición de parte;
- III. Las quejas deberán presentarse en las vías y a través de los medios que defina la Defensoría;
- IV. Cuando se considere necesario o la naturaleza del asunto lo requiera se concederá una entrevista a la parte afectada para otorgarle la orientación o asesoría que requiera;
- V. En el caso de denuncias difundidas por otros medios y de que existan posibles elementos de afectación a los derechos universitarios, se investigará de oficio, con citación de la o las personas interesadas;
- VI. En caso de personas menores de 18 años o con discapacidad, el procedimiento se ajustará a cada caso específico;
- VII. El procedimiento iniciará con el estudio de la petición a fin de decidir si es admisible o si existe alguna exclusión competencial, y, en ese caso, se informará por escrito a la persona interesada sobre las razones para no aceptarla y se le orientará para que acuda a la vía que proceda;
- VIII. Una vez admitida la queja se correrá traslado por vía electrónica o mediante firmas autógrafas a la autoridad o funcionario de la entidad académica, dependencia o instancia o persona universitaria involucrada, a fin de que informe sobre la situación planteada y, en su caso, inicie las investigaciones y acciones legales correspondientes. La Defensoría procurará cuando sea posible, el contacto directo y la información personal para evitar las dilaciones de las comunicaciones escritas;

- IX. Ante una posible afectación de derechos universitarios o de violencia de género, la Defensoría procurará que se dé atención inmediata y se tomen las medidas adecuadas para que se termine con la afectación a la brevedad posible. Para cumplir con los fines de la presente fracción, la Defensoría podrá utilizar medios alternativos de solución de conflictos, siempre que las partes estén de acuerdo y las características del asunto lo permitan;
- X. Cuando la solución inmediata no sea factible, se hará el análisis de los informes rendidos, de los elementos probatorios ofrecidos por las personas interesadas, de los datos que se hubiesen podido obtener del examen de la documentación respectiva y de los demás elementos que se considere necesarios;
- XI. Las autoridades o funcionarios universitarios deberán informar de sus actuaciones y resoluciones y dar acceso a la información requerida por la Defensoría de conformidad con la Legislación Universitaria, y
- XII. La Defensoría, después de analizar una queja, en caso de considerar procedentes los hechos que sustentaron en la misma, podrá formular una recomendación fundada y motivada a la autoridad o al funcionario de la entidad académica, dependencia o instancia universitaria correspondiente.

SECCIÓN II **Notificaciones, plazos y términos**

Artículo 21. Notificaciones.

Las notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente hábil en que se produzca la determinación de la Defensoría.

De toda notificación se dejará constancia en el expediente respectivo.

La Defensoría realizará las notificaciones y comunicaciones con las partes a través de medios electrónicos. En casos excepcionales se podrá acordar realizar notificaciones personales a las partes.

Artículo 22. Plazos y términos.

En los procedimientos ante la Defensoría:

- I. Las quejas se podrán iniciar hasta en el término de un año a partir del evento motivo de la queja. En caso de personas menores de dieciocho años, el plazo comenzará a contarse a partir de que cumpla la mayoría de edad;
- II. En casos excepcionales, particularmente en casos de violencia de género, previo acuerdo de la persona titular de la Defensoría debidamente fundado y motivado, se podrán iniciar quejas de una antigüedad mayor, analizando previamente la prescripción;
- III. En la comunicación con las autoridades se otorgarán plazos de entre 3 y 30 días, según la necesidad del caso;

IV. Los plazos indicados para remitir la información a la Defensoría derivarán del trámite ante dicha instancia, con independencia de los plazos que rijan las actuaciones en los procedimientos a cargo de las autoridades universitarias;

V. La solicitud y modificación de medidas precautorias se atenderán inmediatamente, y

VI. El procedimiento alternativo se sustanciará en un máximo de 30 días hábiles.

Salvo disposición expresa, todos los plazos a que se refiere el Estatuto y este Reglamento se computarán por días hábiles, contándose a partir del día siguiente a aquél en que se reciba la notificación correspondiente.

La Defensoría podrá ampliar cualquier plazo establecido en este reglamento, así como establecer los que no estén previstos, fundando y motivando su decisión.

SECCIÓN III **Medidas precautorias**

Artículo 23. Objeto de las medidas precautorias.

Las medidas precautorias tendrán por objeto preservar la materia de la decisión o evitar la consumación de posibles afectaciones a las personas en sus derechos en el ámbito universitario.

Artículo 24. Solicitud de las medidas.

En un procedimiento de queja para la atención de casos de discriminación y violencia de género y en un procedimiento de queja por violación de derechos universitarios, la Defensoría podrá solicitar a las instancias universitarias la adopción, emisión e implementación de medidas precautorias, que tendrán las siguientes características:

I. Tendrán efectos preventivos, de conservación o restitutorios;

II. Su finalidad será evitar la consumación de posibles afectaciones;

III. Cuando a una autoridad se le impute afectaciones a los derechos universitarios o los actos de violencia de género, las medidas precautorias deberán tramitarse ante su superior jerárquico;

IV. Para su emisión se considerará:

A. En materia de derechos universitarios: las circunstancias, la gravedad de la afectación a los derechos universitarios y la urgencia de evitar la consumación de posibles afectaciones, así como la producción de daños de difícil reparación a los derechos universitarios.

B. En materia de violencia de género: la gravedad, la temporalidad de la afectación, el efecto causado, la probable repetición de los actos y el riesgo para la persona afectada por la posición de desventaja frente a quien cometió la conducta, y la urgencia de evitar la consumación irreparable de posibles afectaciones;

- V. Serán de carácter temporal y deberán ser revisadas periódicamente para garantizar su cumplimiento;
- VI. Una vez decretadas, se podrá solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron o exista la necesidad de hacerlo. Su modificación será debidamente motivada;
- VII. La Defensoría coadyuvará en la determinación, ampliación, modificación, seguimiento y terminación de las medidas precautorias, y
- VIII. Las medidas precautorias no prejuzgarán sobre las probables afectaciones a derechos universitarios, la igualdad o la comisión de actos de violencia de género, la competencia de la Defensoría para solicitarlas o la de las entidades para emitirlas, ni sobre la responsabilidad de la persona a la que se le atribuya el acto de afectación.

SECCIÓN IV **Procedimiento alternativo**

Artículo 25. Procedimientos alternativos.

Cuando sean procedentes los procedimientos alternativos que realice la Defensoría tendrán por objeto:

- I. Contar con una instancia amigable para la resolución de conflictos en donde de manera voluntaria y proactiva, a través del diálogo directo o indirecto entre las personas involucradas, y con el apoyo de especialistas, se encuentre la solución a una controversia planteada o a un problema, y
- II. Ser un espacio seguro que permita el diálogo amigable, respetuoso y confidencial encaminado a atender las necesidades y responsabilidades de las personas involucradas.

En casos de violencia de género, la Defensoría será la única instancia que podrá desarrollar procedimientos alternativos.

En estos casos sólo se implementará el enfoque de justicia restaurativa.

Los principios que orientarán los procedimientos alternativos son: voluntariedad, confidencialidad, buena fe, igualdad, flexibilidad y neutralidad.

Los compromisos deberán ser razonables, realistas y claros, y no contravenir ninguna disposición de la Legislación Universitaria. La Defensoría resguardará el acuerdo y lo comunicará, en caso de ser necesario, a las autoridades o titulares de las entidades académicas o dependencias administrativas, y le dará seguimiento hasta su cumplimiento.

Artículo 26. Incumplimiento del acuerdo derivado de un procedimiento alternativo.

En caso de que alguna de las personas participantes alegue el incumplimiento del acuerdo que recayó al procedimiento alternativo con enfoque de justicia restaurativa, la Defensoría:

- I. Solicitará las medidas precautorias necesarias, en caso de ser procedentes;

- II. Orientará a la parte afectada por el incumplimiento sobre las vías legales disponibles para resolver el diferendo, y
- III. Remitirá el acuerdo, a petición de parte, y con la finalidad de salvaguardar los derechos de la persona que presentó la queja, a la autoridad o titular de la entidad o dependencia Universitaria competente para que, en su caso, se realicen las acciones conducentes

SECCIÓN V

Procedimiento de atención a quejas

Artículo 27. Procedimiento en caso de quejas.

La Defensoría iniciará el expediente de queja a petición de parte, o de oficio, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de hechos u omisiones de su competencia.

En caso de que la queja fuera presentada por una tercera persona, se procederá conforme a lo señalado en el artículo 20 del presente Reglamento.

Artículo 28. Las reglas aplicables al procedimiento de quejas.

La presentación de quejas ante la Defensoría se podrá realizar a través de medios electrónicos, en los formatos autorizados por la Defensoría o por cualquier medio que dé a conocer los hechos materia de la queja y que le proporcione certeza a la persona que la presenta.

Todas las personas que realicen funciones en la Defensoría, estarán obligadas a guardar reserva de los asuntos que se tramiten.

En toda actuación, la Defensoría procederá con absoluta discreción, a fin de salvaguardar la integridad y privacidad de las personas involucradas y la integridad de la Universidad.

Las quejas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo de la persona promovente;
- II. Identificación institucional u oficial;
- III. Entidad académica o dependencia administrativa a la que pertenece;
- IV. Correo electrónico, o números telefónicos de contacto;
- V. Domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, los medios electrónicos a través de los cuales se recibirán las mismas;
- VI. Descripción de los hechos o actos que la persona promovente considera afectan sus derechos universitarios o constituyan actos de violencia de género;
- VII. En su caso, copias de los documentos o medios electrónicos que tenga en su poder y se relacionen con los hechos o actos, y
- VIII. Cualquier información adicional que permita investigar los hechos o actos motivo de la queja.

Artículo 29. Trámite general de la queja.

Con el escrito de queja la Defensoría:

- I. Formará un expediente y le asignará un número de queja;
- II. Valorará la oportunidad de aplicar mecanismos alternos de solución y con enfoque de justicia restaurativa en casos de violencia de género;
- III. Determinará su admisión, remisión o incompetencia;
- IV. Informará a la persona quejosa por escrito de la determinación;
- V. En caso de remisión a una autoridad competente o de incompetencia, orientará o asesorará, según sea el caso, a la persona promovente para que acuda a la vía procedente;
- VI. Procurará que se llegue a una solución y, en su caso, dictará inmediatamente las medidas precautorias para poner fin a la afectación a los derechos de la persona promovente;
- VII. Se sugerirá acudir a los procedimientos para la solución alternativa de conflictos, en caso de que se admita una queja, si las características del caso lo permitan;
- VIII. Se deberá brindar orientación en materia de derechos universitarios; y asesoría en cuestiones de violencia de género;
- IX. Si al agotar las opciones de las fracciones VII y VIII, todavía no se soluciona el problema, se dará trámite a una queja, y
- X. En todos sus procedimientos, la Defensoría realizará, en el ámbito de su competencia, las acciones para que, en el ámbito universitario, se restituyan los derechos de las personas afectadas.

Artículo 30. Procedimiento de atención a una queja en materia de derechos universitarios.

En la atención de las quejas de derechos universitarios, la Defensoría:

- I. Notificará de la queja a la autoridad o a la persona titular de la dependencia o entidad correspondiente;
- II. En caso de que actúe de oficio, buscará contactar con las personas promoventes y las invitará a que formalicen su queja por escrito para iniciar el procedimiento respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar colaboración e información a las autoridades universitarias o titulares de dependencias;
- III. En la notificación concederá un plazo, respetando los términos existentes en los diversos procedimientos administrativos que existen en la Universidad, a la persona titular de la entidad académica o dependencia universitaria para que la persona considerada como responsable exprese por escrito sus puntos de vista sobre la queja, anexando los elementos de prueba que considere conveniente;

- IV. Las entidades o dependencias relacionadas con los procedimientos de la Defensoría estarán obligadas a permitir el acceso al personal de ésta a los expedientes y la documentación que requiera. La Defensoría estará obligada a observar la normatividad aplicable en materia de información confidencial o reservada;
- V. La Defensoría podrá obtener la información necesaria para resolver el asunto que reciba, en términos de la normatividad universitaria;
- VI. En el ejercicio de sus funciones, la Defensoría tendrá la mayor libertad de solicitar los elementos de información y prueba que considere necesarios y que resulten relacionados con el caso concreto, tanto a quien promueve, como a la autoridad, entidades y titulares de dependencias universitarias relacionadas con el caso;
- VII. Al formular la solicitud de información la Defensoría anexará un ejemplar de la queja presentada ante la Defensoría, a fin de que las autoridades universitarias y administrativas implicadas estén en conocimiento de la queja y en posibilidad de aportar los elementos necesarios, y en su caso, iniciar el procedimiento que corresponda, en el tiempo señalado para tal efecto, y
- VIII. Todas las recomendaciones o requerimientos que formule la Defensoría a las personas titulares de las entidades académicas o dependencias universitarias, que tengan por finalidad dar solución a una afectación de derechos, deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 31. Procedimiento de atención de quejas en materia de violencia de género.

El procedimiento de queja en materia de violencia de género tendrá por objeto hacer llegar a las autoridades universitarias y titulares de dependencias la información necesaria para el ejercicio de sus facultades exclusivas en materia disciplinaria o procedimiento laboral, y dar seguimiento al ejercicio de dichas facultades.

En materia de atención a casos de violencia de género la Defensoría:

- I. Se apegará a los criterios internacionales y a las mejores prácticas en la materia, en el marco de la normatividad universitaria;
- II. Aplicará las disposiciones generales de los procedimientos contenidos en este reglamento;
- III. Brindará asesoría sobre las alternativas jurídicas disponibles, a la persona que presenta la queja;
- IV. Brindará o facilitará apoyo psicológico, médico o psiquiátrico en caso de así requerirlo o se orientará hacia las instancias de atención médica o psicológica especializadas, cuando sea necesario, y
- V. Brindará acompañamiento jurídico a instancias externas a la Universidad cuando sea necesario o se orientará hacia las instancias competentes.

SECCIÓN VI **Restitución de Derechos**

Artículo 32. Restitución de derechos en el ámbito universitario.

Las acciones de restitución de derechos en el ámbito universitario, incluirán, entre otras:

- I. Proponer a las entidades y dependencias implicadas vías o soluciones para la restitución de los derechos universitarios o para enfrentar la violencia de género;
- II. Canalizar a las personas que se presenten como afectadas a los servicios que la Universidad pueda brindar para la atención interdisciplinaria en determinada materia o bien sugerir alguna instancia externa a la Universidad;
- III. Proponer soluciones, en caso de ser procedente, con enfoque de justicia restaurativa;
- IV. Proponer medidas de no repetición, y
- V. Proponer medidas de solución para atender problemas sistémicos.

CAPÍTULO IV **Recomendaciones**

Artículo 33. Recomendaciones.

Las recomendaciones tendrán por objeto procurar que cesen las afectaciones, de ser posible restituir los derechos de las personas afectadas y servir de base para que la autoridad o el funcionario inicie los procedimientos correspondientes. Por lo anterior, las recomendaciones se emitirán una vez que la Defensoría cuente con los elementos suficientes, de conformidad con la normatividad aplicable.

La Recomendación:

- I. Se formulará por escrito;
- II. Deberá cumplir con el objeto destacado en su Estatuto y en este Reglamento;
- III. Deberá estar debidamente fundada y motivada, en la legislación nacional, internacional o universitaria, considerando los hechos del caso o los estudios que realice la Defensoría;
- IV. Se notificará a la persona titular de la entidad o dependencia universitaria, y
- V. Se publicará en el sitio electrónico de la Defensoría y se le dará difusión a través de los medios universitarios; salvaguardando la confidencialidad, los datos personales y el derecho a la privacidad tanto de la persona que presentó la queja, como de la persona señalada en la recomendación.

El titular de la entidad o dependencia universitaria, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, deberá comunicar a la Defensoría si acepta o rechaza la recomendación. En caso de que se acepte la recomendación se deberá señalar las acciones que se tomarán para darle cumplimiento. En caso de rechazar la recomendación, se deberá fundar y motivar dicha decisión.

Artículo 34. Recomendaciones rechazadas.

Cuando la autoridad universitaria o la persona titular de la entidad o dependencia a la que se le notifique una recomendación, la rechace:

- I. La Defensoría valorará, en un plazo no mayor a diez días hábiles, si considera fundadas y motivadas las razones del rechazo o si mantiene la recomendación en sus términos originales;
- II. Si mantiene la recomendación, la Defensoría dará vista a la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario, para que la autoridad o funcionario correspondiente comparezca ante la misma;

Las recomendaciones rechazadas deberán tener un rubro específico en el Informe que la Defensoría rinda al Consejo Universitario, y en conjunto con las recomendaciones aceptadas, podrán ser la base para futuras adecuaciones o cambios a la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO V **Disposiciones Finales**

Artículo 35. Denuncia.

Para efectos de la responsabilidad universitaria, la Defensoría denunciará ante la Comisión de Honor del H. Consejo Universitario y demás instancias competentes, el incumplimiento o la desatención a las recomendaciones, solicitudes o requerimientos de información.

Artículo 36. Procedimiento en caso de responsabilidad.

Para hacer efectiva la responsabilidad por incumplimiento o la desatención de las recomendaciones emitidas por la Defensoría:

- I. Al notificar las recomendaciones y la solicitud de documentos e información, se apercibirá a las autoridades, el personal académico, el administrativo y a cualquier persona involucrada, que su incumplimiento puede dar lugar a algún tipo de responsabilidad. De igual manera, se hará de su conocimiento que las sanciones administrativas o laborales no eximen de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra índole;
- II. Una vez que se verifique el incumplimiento o la desatención, se remitirá copia certificada del expediente, de la recomendación, de los documentos y de la certificación de incumplimiento o desatención a los órganos universitarios competentes para desahogar los procedimientos universitarios de responsabilidad;
- III. Al darle seguimiento al expediente de responsabilidad, la Defensoría solicitará que se le reconozca el carácter de denunciante, y
- IV. El expediente se dará por concluido cuando la decisión del órgano competente quede firme, ya sea que se sancione al responsable o se le absuelva.

Artículo 37. Responsabilidad del personal de la Defensoría.

Las quejas o reclamaciones presentadas contra alguna de las personas Defensoras Adjuntas o del personal de la Defensoría serán resueltas por la persona titular de la misma, se tramitarán conforme a derecho.

Las quejas o reclamaciones presentadas contra la persona titular de la Defensoría, se presentarán ante la Comisión de Legislación del H. Consejo Universitario, que resolverá lo conducente.

Artículo 38. Presentación de informes al H. Consejo Universitario.

La persona titular de la Defensoría deberá rendir un informe público anual ante el H. Consejo Universitario, que contendrá como mínimo:

- I. Una relación de las actividades de la Defensoría en el año;
- II. El total de los asuntos atendidos;
- III. Acciones de prevención, difusión, capacitación, convenios de colaboración, publicaciones y otras actividades relevantes;
- IV. Información relevante en materia de ejercicio presupuestal;
- V. Los casos de violaciones a los derechos universitarios y las recomendaciones relacionadas con ellos;
- VI. Los casos de violencia de género en las entidades académicas o dependencias universitarias y las principales acciones que tomaron las autoridades universitarias para su atención;
- VII. Las recomendaciones generales que se emitieron;
- VIII. Un esbozo del plan de trabajo del año siguiente, y
- IX. Los informes especiales que se consideren pertinentes y que se limitarán al tema que los motive.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.- Los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, se concluirán en términos del Reglamento anterior.

**REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
DEL PERSONAL ACADÉMICO**

REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 1o.- Este reglamento regirá el funcionamiento de las comisiones dictaminadoras previstas en los artículos 14 y 23 y en el Título Sexto Capítulo I, del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 2o.- Las comisiones dictaminadoras a que se refiere este reglamento, se integrarán según lo dispuesto en el Estatuto del Personal Académico y tendrán las atribuciones en él establecidas.

Artículo 3o.- Los miembros de las comisiones dictaminadoras podrán excusarse, con justa causa, de intervenir en algún concurso de oposición.

Artículo 4o.- Los miembros de las comisiones dictaminadoras no podrán ser recusados.

Artículo 5o.- Los miembros de las comisiones dictaminadoras tienen la obligación de concurrir a las sesiones que éstas celebren. Cuando dejen de asistir, sin causa justificada a criterio de los restantes miembros de la comisión, a tres sesiones consecutivas o a cinco no consecutivas, en el lapso de un año, serán sustituidos siguiendo el procedimiento de su designación.

Artículo 6o.- En el caso a que se refiere el artículo anterior o en ausencia definitiva de algún miembro de una comisión dictaminadora, el director de la dependencia respectiva lo hará saber a quien hizo la designación, a fin de que se nombre al sustituto en un plazo no mayor de quince días, nombramiento que deberá ser ratificado por el Consejo Universitario.

Artículo 7o.- Las comisiones deberán instalarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Consejo Universitario las ratifique.

Artículo 8o.- En la sesión de instalación los miembros de la comisión designarán de entre ellos a quien deba fungir como secretario, en los términos del artículo 86, inciso b) del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 9o.- Las autoridades de las dependencias mantendrán comunicación constante con las comisiones dictaminadoras y les harán saber los acuerdos que el consejo técnico tome respecto de los concursos de oposición.

Artículo 10.- Las comisiones formularán sus dictámenes debidamente fundados y de conformidad con las reglas que en su caso dicte el consejo técnico de la dependencia de acuerdo con los artículos 68, 74 y 79 y los demás relativos del Estatuto del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 11.- Las comisiones dictaminadoras se reunirán por acuerdo del director de la dependencia, de los presidentes de las mismas, o a petición de tres miembros de la propia comisión.

Artículo 12.- Los acuerdos se tomarán con el voto de cuando menos cuatro miembros de la comisión.

Artículo 13.- Las votaciones serán económicas, a menos que el presidente o dos de los miembros pidan que sean secretas. Sólo votarán los miembros presentes.

Artículo 14.- Las comisiones dictaminadoras, tomarán en cuenta las resoluciones de los jurados calificadores en las dependencias donde existan, para emitir sus dictámenes, que se turnarán al consejo técnico para su ratificación en su caso.

Artículo 15.- En los casos de diferencia de opinión respecto de los dictámenes, se aplicará lo establecido en el artículo 76 del Estatuto del Personal Académico.

Artículo 16.- Fungirá como presidente de cada comisión el miembro de mayor antigüedad académica en la UNAM. En caso de inasistencia del presidente a una sesión, será sustituido por quien le siga en antigüedad.

Artículo 17.- El presidente tendrá las siguientes atribuciones;

- a) Ser el enlace de la comisión con el director y con el consejo técnico e interno correspondiente.
- b) Coordinar y presidir las actividades de la comisión.
- c) Supervisar los trabajos del secretario.

Artículo 18.- El secretario de la comisión tendrá las siguientes funciones;

- a) Comunicar a los miembros de la comisión el orden del día;
- b) Levantar el acta de cada sesión;
- c) Llevar el archivo de la comisión;
- d) Recibir y revisar los expedientes y demás documentos que se presenten para los asuntos de la competencia de la comisión dictaminadora, de acuerdo con el Estatuto del Personal Académico;
- e) Citar oportunamente a quienes participen en los concursos de oposición para realizar las pruebas, y para las demás comparecencias que determine la comisión;
- f) Solicitar a las autoridades de la dependencia la colaboración del personal administrativo necesario para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 19.- Cualquier otra cuestión no prevista en el presente reglamento, será resuelta por el consejo técnico correspondiente.

12 de enero de 1977.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Consejo Universitario, al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Aprobado en sesión del Consejo Universitario el día 5 de enero de 1977.

Publicado en Gaceta UNAM el día 12 de enero de 1977.

**REGLAMENTO DEL ESTÍMULO POR ASISTENCIA DEL
PERSONAL ACADÉMICO**

REGLAMENTO DEL ESTÍMULO POR ASISTENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento del estímulo por asistencia al personal académico al servicio de la Universidad Autónoma de México, de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico y en el Convenio celebrado con fecha 9 de septiembre de 1985.

ARTÍCULO 2°. El estímulo por asistencia a sus labores será otorgado a los trabajadores académicos, por cada periodo anual o semestral.

En las dependencias que llevan planes anuales se pagarán 15 días como estímulo por asistencia y en aquellas dependencias que lleven planes semestrales 7.5 días como estímulo por asistencia.

Los planes anuales o semestrales se inician el primer día del ciclo escolar y terminan el día inmediato anterior al inicio del siguiente periodo anual o semestral.

ARTÍCULO 3°. En términos del artículo anterior, se otorgará el estímulo por concepto de asistencia al personal académico que haya cubierto un mínimo de 90% de asistencias, lo que deberá demostrar la dependencia mediante su registro de asistencia.

ARTÍCULO 4°. Para efecto de su cumplimiento, la aplicación del presente Reglamento compete a la Dirección General de Personal de la UNAM y su interpretación corresponde a la Comisión Mixta de Prestaciones Sociales del Personal Académico de la UNAM.

ARTÍCULO 5°. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia obligatoria para la UNAM, la AAPAUNAM y demás interesados.

CAPÍTULO II

De la procedencia

ARTÍCULO 6°. Al finalizar el período lectivo, ya sea anual o semestral, según sea el caso, el titular de la dependencia, bajo su más estricta responsabilidad, enviará el listado del personal académico con derecho al pago del estímulo, a la Dirección General de Personal quien recibirá la documentación comprobatoria del porcentaje de asistencia para el debido otorgamiento del estímulo.

El listado a que se refiere el presente artículo será elaborado por el responsable que designe el titular de la dependencia.

ARTÍCULO 7°. En el caso de que algún miembro del Personal Académico adscrito a los Centros e Institutos de la Coordinación de la Investigación Científica o de la Coordinación de Humanidades, y en cualquier otro caso en que por la naturaleza de sus labores registre su asistencia de manera diferente, el titular de la dependencia estará obligado a avalar esta situación incluyéndolo en el listado correspondiente, mismo que remitirá a la Dirección General de Personal con el propósito de que proceda al pago del estímulo por asistencia.

El registro de asistencia del personal académico que presta sus servicios en una dependencia de la Universidad diferente a la de su adscripción será llevado por ésta, la

cual se obliga a enviarlo a la dependencia a la que está adscrito para que en los listados para el pago del estímulo, que enviará a la Dirección General de Personal a fin de que, una vez que sea validado, la misma ordene el pago.

ARTÍCULO 8°. En el caso del personal académico que registre su asistencia diferente a la firma autógrafo, y haya cubierto el 90% de asistencias, las secretarías administrativas o académicas, o las unidades administrativas de las dependencias universitarias están obligadas a enviar el listado correspondiente a la Dirección General de Personal con el propósito de que proceda el pago del estímulo por asistencia.

ARTÍCULO 9°. Los registros de asistencia del personal que se considere con derecho al estímulo serán enviados a la Dirección General de Personal, mediante oficio por el secretario académico o administrativo, o por el Coordinador o representante de la dependencia, y deberán contener los siguientes datos.

- a) Adscripción
- b) Categoría
- c) Nombre
- d) Registro Federal de Causantes
- e) Periodo al que corresponde el registro por el cual se solicita el estímulo
- f) Número total de horas contratadas
- g) Horario de trabajo del académico
- h) Porcentaje de asistencia

ARTÍCULO 10°. La Dirección General de Personal, conjuntamente con el responsable que la dependencia designe, analizará la información proporcionada por el Sistema Integral de Estímulo por Asistencia al Personal Académico (SIEPA) de los académicos acreedores al estímulo con los registros de asistencia, en las fechas que se les programen al término del periodo lectivo.

Los listados emitidos por el SIEPA que determinen los académicos con derecho al estímulo, estarán a disposición de los interesados.

ARTÍCULO 11°. Tramitada la documentación que acredite a los beneficiarios del estímulo, la Dirección General de Personal contará con un periodo de tres quincenas para efectuar el pago correspondiente.

CAPÍTULO III **De las licencias para efectos del pago del estímulo**

ARTÍCULO 12°. Sólo se considerarán como asistencias las licencias que se otorguen por los siguientes conceptos:

- a) Por enfermedad profesional, accidente de trabajo o enfermedad cuya incapacidad sea mayor a tres días.
- b) Por gravidez.
- c) Por dictar cursillos o conferencias solicitadas por la dependencia de adscripción.
- d) Por asistir a reuniones científicas o culturales a instancias de la Institución.
- e) Por desempeñar comisiones académicas, solicitadas por el titular respectivo.
- f) Por prácticas escolares derivadas de los planes y programas de estudio.

Las causas mencionadas anteriormente deberán ser avaladas, según corresponda, por el titular de la dependencia o por el Consejo Técnico o por el ISSSTE, siendo responsabilidad de la Dirección General de Personal solicitar los comprobantes, oficios o memoranda.

CAPITULO IV **Del procedimiento de inconformidad por falta del pago del estímulo**

ARTÍCULO 13°. Los trabajadores académicos que se consideren afectados por la falta del pago del estímulo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico, podrán interponer recursos de inconformidad ante la Comisión Mixta de Prestaciones Sociales, en términos de su propio reglamento.

Transitorio Único

El Reglamento del Estímulo por asistencia se aprueba y firma por los integrantes de la Comisión Mixta de Prestaciones Sociales, a los 21 días del mes de agosto de 2006 en Ciudad Universitaria, Distrito Federal.

Este Reglamento será presentado a las autoridades competentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en un plazo no mayor de 15 días hábiles después de su entrada en vigor, para su registro y efectos legales procedentes.

El presente Reglamento entra en vigor a partir el día 30 de agosto de 2006.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN
Y RESOLUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento rige el funcionamiento de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y la Asociación Autónoma del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México (AAPAUNAM).

ARTÍCULO 2.- La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución es un órgano paritario que se integra con representantes designados por la UNAM y AAPAUNAM respectivamente y funciona de acuerdo con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico, la Ley Federal del Trabajo y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 3.- La aplicación e interpretación del presente reglamento compete a la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución y su observancia es obligatoria tanto para la UNAM como para AAPAUNAM.

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) La Ley Federal del Trabajo;
- c) La Legislación Universitaria, y
- d) El Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico de la UNAM.

CAPÍTULO II De la Integración y Funcionamiento de la Comisión

ARTÍCULO 5.- La Comisión se integra con tres miembros representantes titulares de la UNAM y por tres miembros representantes titulares de la Asociación Autónoma del Personal Académico de la UNAM. Cada titular podrá tener un suplente. Las partes tienen derecho a nombrar hasta dos asesores, quienes tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 6.- Tanto la UNAM como AAPAUNAM pueden nombrar y remover libremente a sus respectivos representantes; en este caso, como en el de renuncia de los mismos, se dará el aviso correspondiente a la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución.

ARTÍCULO 7.- Para el debido funcionamiento de la Comisión, la UNAM proporcionará personal, local fijo y adecuado y demás enseres necesarios, en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico.

ARTÍCULO 8.- Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias y se efectuarán en los días y horarios que al efecto acuerden ambas representaciones.

Para el inicio de la sesión, ambas representaciones tendrán una tolerancia de 30 minutos para integrar el quórum necesario, de lo contrario dicha sesión será suspendida, haciéndose constar tal circunstancia en el acta correspondiente.

Las sesiones ordinarias son aquellas en que la Comisión atenderá la resolución respecto de los asuntos planteados que sean de su competencia.

Las sesiones extraordinarias son aquellas en que la Comisión, previo acuerdo, determinará el desahogo de diligencias propias de su competencia.

ARTÍCULO 9.- Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las representaciones dando aviso por escrito a la otra por lo menos con dos días hábiles de anticipación o bien podrán ser acordadas en la sesión ordinaria, debiéndose expresar en cualquiera de los casos el motivo y los asuntos a tratar.

ARTÍCULO 10.- Procederá la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, cuando se trate de la rescisión de la relación de trabajo, que tengan por fundamento cualquiera de las fracciones del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de las fracciones II, IV, V y VIII. Salvo los casos señalados con anterioridad, la suspensión provisional implicará la continuación de la relación y el pago de salarios, en tanto dicte la resolución definitiva por la Comisión.

ARTÍCULO 11.- Para el eficiente desempeño de la Comisión, ambas representaciones designarán un Secretario Permanente, quien de conformidad con lo establecido por el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación y correspondencia que reúna los requisitos que se establecen en este Reglamento;
- b) Clasificar la documentación y correspondencia;
- c) Formular proyectos de acuerdos de trámite y de resolución;
- d) Levantar acta pormenorizada de las sesiones;
- e) Levantar el acta correspondiente en los casos en que se suspenda la sesión por falta de quórum de cualquiera de las representaciones;
- f) Elaborar el orden del día;
- g) Tener a su cargo y control el libro de gobierno así como el archivo de la Comisión;
- h) Permitir a los integrantes de la Comisión el libre acceso a los archivos; e
- i) Las demás que le encomiende la Comisión.

ARTÍCULO 12.- La Comisión contará con un archivo mismo que se encontrará en el local que al efecto se designe y podrá ser consultado en cualquier momento por los representantes de la Comisión, siendo responsabilidad del Secretario Permanente, el establecimiento de un sistema de control adecuado de entrada y salida de los expedientes y documentos para el eficiente desempeño de la Comisión.

ARTÍCULO 13.- De cada una de las sesiones se levantará un acta con un resumen de lo actuado, quedando el original para el libro de actas que estará depositado en el archivo de la Comisión y con una copia para cada una de las representaciones ante la Comisión.

CAPÍTULO III **De la Competencia de la Comisión**

ARTÍCULO 14.- La Comisión Mixta de Conciliación y Resolución es la instancia competente para analizar, discutir y resolver sobre las inconformidades planteadas por aquellos trabajadores académicos que hayan sido afectados o tengan conocimiento de la afectación en su interés laboral, quienes tendrán el derecho a interponerlas por si o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 15.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión podrán ser tomados por el quórum paritariamente establecido y se harán constar en el acta respectiva.

ARTÍCULO 16.- Las inconformidades, consultas, comunicaciones y oficios que se dirijan a la Comisión y que no sean de su competencia, previo acuerdo expreso de la misma, se turnarán a la instancia universitaria correspondiente, dando el aviso simultáneo a los interesados, o bien se devolverán a los promoventes si así procediera.

ARTÍCULO 17.- Las promociones que se presenten a la Comisión se registrarán y numerarán por el Secretario Permanente en el libro de gobierno y, en la sesión siguiente a la de su presentación, las pondrá a la consideración de la Comisión para que ésta dicte el acuerdo correspondiente.

CAPÍTULO IV **De las Formalidades y del Procedimiento**

ARTÍCULO 18.- Para que la Comisión conozca los asuntos de su competencia, el interesado, directamente o por conducto de AAPAUNAM y/o su representante legal, presentará un escrito por triplicado, firmado por él o por dicho representante legal, que deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones por sí o por interpósita persona, así como número telefónico;
- b) Categoría, antigüedad y puesto que desempeña;
- c) Dependencia o dependencias de adscripción;
- d) Órgano o autoridad contra la cual se inconforma;
- e) Fecha de la notificación de la resolución que le causa agravio o aquella en la que haya tenido conocimiento del acto u omisión que impugna;
- f) Una relación clara y sucinta de los hechos que motiven su acción, así como su petición concreta, y
- g) Disposiciones normativas en que se funde su petición.

ARTÍCULO 19.- Al escrito de inconformidad acompañará el interesado las pruebas que obren en su poder. En caso de no poderlas aportar, indicará el lugar donde se encuentren para que sean requeridas por la Comisión. Asimismo, deberá acompañar a su escrito el número de copias simples necesarias de cada uno de los documentos para integrar el expediente de la Comisión y correr traslado a la autoridad recurrida.

ARTÍCULO 20.- Cuando la inconformidad sea planteada por el recurrente y/o su representante legal, este último estará obligado a acreditar tal calidad, por los medios idóneos, según lo establecido por los artículos 692 fracción I y 693 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 21.- (Modificado en Sesión Extraordinaria 02/2023 de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico del 19 de septiembre de 2023 y publicado en Gaceta UNAM 5422 el 12 de octubre del mismo año)

ARTÍCULO 21

El escrito de inconformidad a que se refiere el artículo 18 del presente reglamento deberá presentarse dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya sido notificado o haya tenido conocimiento de la resolución, acto u omisión que impugna, o en su defecto haya vencido el plazo que establece el Contrato

Colectivo de Trabajo del Personal Académico para que las autoridades universitarias resuelvan sobre la solicitud de reconsideración.

ARTÍCULO 22.- Las inconformidades y promociones que se presenten fuera del término establecido en el artículo anterior serán desechadas de plano por la Comisión.

ARTÍCULO 23.- Una vez recibido el escrito del recurrente, el Secretario de la Comisión hará constar la fecha en que se reciba y formará el expediente respectivo, al que le asignará el número que le corresponde y asimismo lo registrará en el libro de gobierno al que se refieren los artículos 10, inciso g) y 16 de este reglamento, devolviendo una copia sellada de tal escrito al inconforme y en la fecha más próxima a aquella en que lo haya recibido, lo someterá a la consideración de la Comisión para que ésta acuerde lo conducente.

ARTÍCULO 24.- La Comisión se abocará al conocimiento de la inconformidad y si está en tiempo y forma, mandará admitirlo a trámite, corriéndole traslado al órgano o autoridad contra la cual se planteó la inconformidad para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le notifique el acuerdo admisorio respectivo, conteste y ofrezca las pruebas que a su interés convenga apercibiéndola que de no hacerlo se le tendrá por allanada a la inconformidad planteada.

ARTÍCULO 25.- En el mismo acuerdo mediante el cual se le corra traslado a la autoridad recurrida, la Comisión podrá señalar la fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, y en su caso de alegatos; o bien se acordará dicha audiencia una vez que se haya recibido el escrito de contestación por parte de la autoridad recurrida.

ARTÍCULO 26.- Producida la contestación por la autoridad recurrida y aportadas las pruebas, se celebrará en la fecha y hora fijadas la audiencia a que se refiere el artículo anterior, en la que de ser posible se desahogarán las pruebas y, de ser el caso, se recibirán los alegatos de las partes. Los representantes de la UNAM y AAPAUNAM ante la Comisión podrán interrogar libremente a las partes o a sus representantes legales autorizados ante la misma.

ARTÍCULO 27.- En la audiencia a que se refieren los dos artículos anteriores, las partes podrán verter oralmente sus alegatos durante quince minutos como máximo, debiendo quedar asentados los mismos en el acta.

Si las partes lo desean y previa solicitud que al efecto se realice a la Comisión por la parte interesada, al momento en que se declare abierto el período de alegatos, podrán presentarlos por escrito en un plazo máximo de tres días hábiles siguientes a aquél de su solicitud.

ARTÍCULO 28.- La audiencia a que se hace mención en los artículos 25 a 27 que anteceden, será pública y se citará a las partes para su celebración conforme a lo siguiente:

- a) Al inconforme y/o AAPAUNAM o su representante legal, con un plazo mínimo de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la misma; y
- b) A la autoridad recurrida y/o a su representante conforme al plazo previsto en el artículo 24 de este reglamento. Las audiencias para el desahogo de: pruebas y/o diligencias y/o trámites distintos a los referidos en los incisos que anteceden, también serán públicas y deberá citarse a los que en ellas deban participar, con un plazo mínimo de tres días hábiles anteriores a la celebración de la misma.

ARTÍCULO 29.- Las audiencias tendrán lugar en días y horas hábiles, en caso de excepción o de urgencia podrán prolongarse por el tiempo necesario, a juicio de la Comisión.

ARTÍCULO 30.- En el caso de que las audiencias sean diferidas o suspendidas, la Comisión notificará a las partes o a sus representantes del diferimiento y señalará nuevo día y hora para su celebración o continuación, debiendo notificarse a las partes y personas que deban participar con una anticipación mínima de setenta y dos horas si no comparecieron.

ARTÍCULO 31.- En la audiencia a que se refiere el artículo 25 de este reglamento, las partes podrán aportar pruebas complementarias siempre y cuando se relacionen con los puntos controvertidos. En esta misma audiencia la Comisión podrá acordar diligencias para mejor proveer.

ARTÍCULO 32.- Son admisibles todos los medios de prueba, excepción hecha de la confesional, la que sólo se admitirá previo acuerdo de la Comisión, cuando los hechos en que se funde el escrito de inconformidad o su contestación no puedan comprobarse por otro medio a juicio de ésta.

ARTÍCULO 33.- Una vez agotado el procedimiento, las partes ya no podrán aportar ningún elemento ni pruebas complementarias en su favor.

ARTÍCULO 34.- De no realizarse las diligencias y actuaciones por parte de la Comisión de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento, la parte afectada podrá solicitar la reposición de las mismas. Asimismo podrá solicitarse la reposición de las audiencias y actuaciones en cuyo desahogo no se hubiere integrado el quórum previsto en este reglamento.

ARTÍCULO 35.- La reposición deberá solicitarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación que se ordene después de la actuación, o de la actuación subsecuente, cuando ésta se produzca antes.

La Comisión resolverá sobre la procedencia de la reposición, cuando así lo acuerde dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se presente a la consideración de la Comisión la solicitud de la parte afectada, de otra manera se tendrá por desechada.

CAPÍTULO V

De las Resoluciones

ARTÍCULO 36.- Concluido el procedimiento, la Comisión se abocará al estudio del expediente respectivo y se propondrá para dictar resolución en un término de diez días hábiles siguientes al día en que se haya declarado cerrada la instrucción.

ARTÍCULO 37.- Vencido el término para que la Comisión dicte resolución, si las partes no se han puesto de acuerdo respecto del sentido en que debe emitirse la misma, se entenderán como tácitamente dejados a salvo los derechos del recurrente, debiendo las partes entregar sus argumentos en un término máximo de quince días contados a partir de dicho vencimiento.

ARTÍCULO 38.- La resolución que emita la Comisión podrá ser:

- a) Procedente;
- b) Improcedente; o
- c) Dejar a salvo los derechos del recurrente.

El último supuesto se declarará en caso de que las representaciones no lleguen a ponerse de acuerdo respecto de la resolución que debe emitirse en el plazo señalado a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.- Cuando la Comisión tenga conocimiento de que cualquiera de los recurrentes ante ella haya instaurado su demanda ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, procederá a realizar un análisis comparativo entre la demanda y el recurso interpuesto ante la Comisión para que en caso de que en ambos documentos pretenda alcanzar las mismas prestaciones, se ordene el archivo del mismo y de no ser así, en aquellos casos en donde se presuma afectación a los intereses laborales del recurrente, se continúe con el procedimiento hasta su total culminación.

ARTÍCULO 40.- Las resoluciones de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución serán obligatorias en los términos que establece el artículo 392 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 41.- Si en cualquier etapa del procedimiento seguido ante la Comisión el recurrente obtiene de la autoridad recurrida respuesta favorable a sus pretensiones que había planteado en su escrito de inconformidad, estará obligado a presentar su desistimiento a dicho recurso en el término de cinco días hábiles a partir del día siguiente a aquel en que le sea satisfecha su pretensión, en caso contrario se le tendrá por tácitamente desistido de su inconformidad y, en consecuencia, la Comisión enviará el expediente al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

ARTÍCULO 42.- Dictada la resolución o acuerdo correspondiente que ponga fin al asunto, se le notificará al recurrente y/o a su representante, a la autoridad recurrida y a AAPAUNAM.

ARTÍCULO 43.- Si la resolución de la Comisión favorece al recurrente, la autoridad recurrida le dará cumplimiento a la misma en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que dicha autoridad sea notificada.

ARTÍCULO 44.- Si el trabajador académico considera que la resolución dictada por la Comisión es desfavorable a sus intereses, podrá ejercitar sus acciones ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En este caso, el término para la prescripción de sus acciones comenzará a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CAPÍTULO VI **De las Notificaciones y Términos**

ARTÍCULO 45.- Se notificará a las partes y/o a sus representantes mediante cédula de notificación lo siguiente:

- a) La fecha, hora y lugar de la audiencia de conciliación, demanda, excepción, ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos;
- b) Las resoluciones y acuerdos que pongan fin al recurso;
- c) Los acuerdos que contengan un apercibimiento o citen a alguna diligencia; y
- d) Los demás proveídos que determine la Comisión.

ARTÍCULO 46.- Las notificaciones se practicarán por el personal habilitado en el domicilio señalado por el recurrente en su escrito inicial de inconformidad, y a la autoridad recurrida en la dependencia universitaria correspondiente, entregándose copia autorizada del acuerdo o resolución dictados. En caso de no estar presente, se le hará la notificación al

representante que hubiera designado y si tampoco éste se encuentra presente, se dejará citatorio para que lo espere el día siguiente a la hora que se fije; de no hacerlo así, el notificador lo asentará en el acta que al efecto se levante, fijando la notificación en la puerta del domicilio señalado y en los estrados de la Comisión o la entregará a la persona con quien entienda la diligencia.

ARTÍCULO 47.- Las notificaciones se practicarán:

- a) Para la celebración de las audiencias y/o práctica de diligencias previstas en el presente reglamento, con la anticipación necesaria para el cumplimiento de los términos previstos en el mismo para cada caso; y
- b) Para correr traslado de acuerdos de trámite y/o resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera firmado el (la) mismo(a) por la Comisión.

ARTÍCULO 48.- Los términos empezarán a correr al día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos del presente reglamento todos los plazos se computarán en días hábiles, entendiéndose por tales, aquellos que no se encuentren comprendidos como vacaciones o días de descanso obligatorio y/o semanal en el Contrato Colectivo de Trabajo para el Personal Académico.

ARTÍCULO 50.- El presente reglamento podrá reformarse, revisarse o adicionarse por las partes cada dos años a propuesta de cualquiera de las representaciones.

ARTÍCULO 51.- La representación que pretenda la reforma o adición del presente reglamento formulará su iniciativa por escrito.

ARTÍCULO 52.- La representación que reciba la propuesta deberá entregar su respuesta a más tardar en un término de quince días hábiles que se contarán a partir del día siguiente a aquél en que la reciba.

ARTÍCULO 53.- El día y la hora que se convengan bilateralmente se reunirán los integrantes de la Comisión en pleno para estudiar y discutir las reformas y adiciones propuestas y en su caso signarán los acuerdos respectivos.

ARTÍCULO 54.- Una vez tomado el acuerdo que reforme o adicione el presente reglamento, se procederá a publicarlo en la Gaceta UNAM.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

ARTÍCULO SEGUNDO. Este reglamento abroga al anterior.

Publicado en versión Gaceta UNAM en abril de 1996

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA
DEL PERSONAL ACADÉMICO**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE VIGILANCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I De la Integración y Competencia de la Comisión

Artículo 1. El presente Reglamento rige el funcionamiento de la Comisión Mixta de Vigilancia del Personal Académico prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM.

Artículo 2. La Comisión estará integrada con seis representantes de la Universidad y seis representantes de AAPAUNAM en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo señalado.

Artículo 3. La Comisión sesionará válidamente con la concurrencia, de, cuando menos, tres representantes de cada una de las partes que la integran. Las resoluciones serán tomadas por el acuerdo unánime de ambas representaciones, haciendo constar lo anterior el Secretario Permanente de la Comisión.

Artículo 4. Tanto la Universidad como AAPAUNAM podrán cambiar a sus respectivos representantes y, en este caso como en el de renuncia de cualquiera de los miembros integrantes, la comunicación al resto de la Comisión Mixta, nombrando o designando el sustituto, se hará formalmente por escrito, en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se conozca la remoción o la renuncia.

Artículo 5. La Comisión supervisará la correcta aplicación de los procedimientos académicos que se prevean en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico y en el Estatuto del Personal Académico, particularmente los de selección, promoción y adscripción.

Artículo 6. Las inconformidades, consultas, comunicaciones y oficios que se dirijan a la Comisión y que no sean de su competencia, previo acuerdo expreso de la misma, se turnarán a los órganos a que corresponda su conocimiento, y con aviso simultáneo a los interesados, o bien, serán devueltos a los promovientes si así procediere.

CAPÍTULO II Del Funcionamiento

Artículo 7. Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán el segundo y cuarto martes de cada mes a las 17:00 horas, en el lugar que acuerden las partes, y tendrán una duración máxima de dos horas, salvo acuerdo en contrario de ambas representaciones.

Artículo 8. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes, dando aviso por escrito a la otra, por lo menos con dos días hábiles de anticipación, y expresando el motivo y los asuntos a tratar. En cualquier caso habrá la sesión extraordinaria que acuerden las partes.

Las sesiones extraordinarias, salvo acuerdo en contrario, se llevarán a cabo en días y horas hábiles.

Artículo 9. Las resoluciones de la Comisión serán enviadas por escrito a la Dependencia u órgano correspondiente y al interesado, en el término de 5 días hábiles siguientes a su emisión, con la firma del Secretario y la de cuando menos tres miembros por parte de las autoridades y tres por parte de AAPAUNAM.

Se faculta al Secretario Permanente de la Comisión para que en su auxilio notifique los acuerdos que ésta emita, en los términos de este Reglamento.

Artículo 10. Las resoluciones de la Comisión se producirán a más tardar en un término de 30 días hábiles, a partir de la fecha de admitido el recurso. Si las representaciones no se pusieran de acuerdo en un determinado caso, dentro del término previsto en el párrafo anterior, deberán redactar un escrito que así lo exprese, dejando a salvo los derechos del interesado, en el entendido de que podrá hacerlos valer en la vía y forma que proceda.

Artículo 11. Las autoridades universitarias deberán cumplir las resoluciones de la Comisión, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que se les notifique.

CAPÍTULO III De las Formalidades y el Procedimiento

Artículo 12. Para que esta Comisión conozca de los asuntos de su competencia, el interesado, directamente o por conducto de AAPAUNAM presentará por triplicado escrito firmado, proporcionando los datos siguientes:

- a) Nombre, domicilio y teléfono.
- b) Categoría y antigüedad.
- c) Dependencia o dependencias de adscripción.
- d) Órgano o autoridad contra la cual se inconforma.
- e) Procedimiento impugnado.
- f) Relación sucinta de los hechos y explicación que motiva su petición.
- g) Las pruebas que obren en su poder o el señalamiento del lugar donde puedan encontrarse.

Artículo 13. El escrito del interesado deberá presentarse dentro de un término de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a aquel en el cual el interesado o AAPUNAM hayan conocido la irregularidad o hayan sido notificados por escrito de los resultados que consideren impugnables por la presunta aplicación incorrecta del procedimiento.

Artículo 14. El Secretario Permanente de la Comisión hará constar la fecha y hora en que se reciba el escrito y formará el expediente respectivo, devolviendo una copia sellada del mismo.

Artículo 15. La Comisión se abocará al conocimiento del recurso y si procede mandará admitirlo a trámite, corriéndole traslado al órgano u autoridad contra la cual se inconforma, para que en el término de cinco días hábiles conteste y ofrezca las pruebas que justifiquen su determinación, en caso de no hacerlo se tendrán por ciertos los hechos, dándose por concluido el recurso y ordenándose al responsable la reparación de las irregularidades planteadas.

Artículo 16. El archivo de la Comisión se encontrará en el local que para el efecto se designe y podrá ser consultado por cualquiera de sus miembros.

Artículo 17. Los miembros de la Comisión tendrán acceso en forma inmediata a la documentación correspondiente al caso concreto de que se trate, así como a la documentación necesaria.

Artículo 18. De cada sesión el Secretario Permanente levantará un acta con un resumen de lo actuado y con una copia para cada una de las representaciones y una para el archivo de la misma, debiéndola firmar al calce el Secretario Permanente y las representaciones, al margen.

Artículo 19. Las sesiones de la Comisión serán privadas. La Comisión podrá solicitar la comparecencia del interesado, asesorarse o auxiliarse de la manera que estime conveniente y cualquiera de las representaciones tendrá derecho a nombrar un asesor para el caso concreto con voz, pero sin voto.

La Comisión solicitará, a la dependencia en cuestión, la información escrita adicional que juzgue necesaria para poder formarse una opinión más completa sobre el asunto.

En caso de que la dependencia requerida no cumpla con lo anterior se aplicará lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento en lo conducente.

Artículo 20. En los casos no previstos en el presente Reglamento se estará, por su orden, a la Legislación Universitaria en lo conducente, al Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM y la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 21. Si la Comisión, no obstante haber agotado los procedimientos establecidos en este reglamento, no llega a un acuerdo, lo asentará en el acta de la sesión respectiva.

CAPÍTULO IV **De las Reformas y Adiciones**

Artículo 22. El presente Reglamento sólo podrá reformarse en los términos señalados en el Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM.

Artículo 23. Las reformas al presente Reglamento podrán ser planteadas por cualquiera de los representantes y serán formuladas por escrito, comunicándolas a la otra representación para que emita su opinión en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 24. El día y hora que se señale se reunirán los integrantes de la Comisión para estudiar y discutir las consideraciones de las partes, dictando la resolución que proceda.

Artículo 25. Aprobada una reforma o adición se le dará la publicidad necesaria, indicándose la fecha y términos en que habrá de entrar en vigor.

Transitorios

Artículo primero. La Comisión Mixta de Vigilancia conocerá de los casos que en la fecha de su presentación no hayan sido objeto de resolución, en las instancias universitarias o laborales.

Artículo segundo. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta UNAM.

Artículo tercero. Este Reglamento abroga al anterior.

Aprobado en la sesión extraordinaria del día 31 de julio de 1985

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento rige la competencia, estructura y el funcionamiento de la Comisión Mixta de Prestaciones Sociales del Personal Académico, prevista en el Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 2. La Comisión es autónoma en su funcionamiento y por tal motivo la aplicación e interpretación del presente Reglamento compete a la propia Comisión.

Artículo 3. Serán acuerdos de la Comisión, aquellos en los que exista aprobación de ambas representaciones.

Capítulo II De la competencia de la Comisión

Artículo 4. La Comisión Mixta de Prestaciones Sociales analizará, discutirá y resolverá los asuntos que correspondan a la esfera de su competencia, regulados en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico.

Artículo 5. Son facultades de la Comisión las siguientes:

- a) Elaborar los Reglamentos convenidos en el Contrato Colectivo de Trabajo para ejercitar las prestaciones de: acceso a las tiendas, otorgamiento de la quincena de aliciente por asistencia, servicio de guardería, fondo de ahorro y todas aquellas que sean compatibles en su naturaleza.
- b) Conocer y resolver de los asuntos relacionados con los estímulos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico.
- c) Verificar a instancia de parte el otorgamiento de todas aquellas prestaciones que concede la Ley del ISSSTE al personal académico.
- d) Conocer de los asuntos concretos de los trabajadores académicos, en particular en relación a la creación o funcionamiento de tiendas, farmacias, guarderías y librerías de la UNAM.
- e) Dictar las medidas pertinentes con el objeto de corregir las irregularidades respecto al otorgamiento de las prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores académicos.
- f) Conocer y resolver de las peticiones, respecto al reintegro total parcial del pago; de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo; a los trabajadores académicos que participen en congresos, simposios, cursos y conferencias organizados por la UNAM.

- g) Conocer y resolver de los asuntos que se le planteen derivados del otorgamiento de boletos para eventos culturales y deportivos que organice la UNAM.
- h) La Comisión en pleno, cuando lo considere necesario, podrá realizar visitas a las diferentes unidades de los sistemas de tiendas y guarderías derivadas de las observaciones planteadas por los interesados.
- i) Las demás que se deriven del Contrato Colectivo de Trabajo y de los Convenios celebrados por la UNAM y las AAPAUNAM.

Capítulo III **Estructura y funcionamiento de la Comisión**

Artículo 6. La Comisión estará integrada con seis representantes de la Universidad y seis de las AAPAUNAM con sus respectivos suplentes, los cuales podrán ser reemplazados en cualquier tiempo por quien los haya designado.

Artículo 7. La Comisión sesionará válidamente con la concurrencia de cuando menos tres representantes de cada una de las partes.

Artículo 8. La Comisión contará con un Secretario, que será un órgano auxiliar de la misma y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir y clasificar la correspondencia;
- b) Formular proyectos de acuerdos de trámite y resolución;
- c) Levantar actas pormenorizadas de las sesiones;
- d) Permitir a los integrantes de la Comisión el libre acceso a los archivos, y
- e) Las demás que le encomiende la Comisión.

Artículo 9. Los trabajadores académicos que se consideren afectados por algún acto administrativo o resolución de autoridad, relacionados con las prestaciones sociales a que tengan derecho, podrán inconformarse por escrito ante la Comisión dentro de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique dicha resolución, debiendo acompañar al efecto las pruebas que estime conveniente.

Artículo 10. La Comisión conocerá de los asuntos de su competencia a petición de parte interesada, mediante escrito que se le dirija en original y dos copias.

Artículo 11. El escrito que se presente a la Comisión contendrá los datos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del recurrente para oír notificaciones y recibir documentos;
- b) Categoría y empleo que desempeña;
- c) Dependencia de adscripción;
- d) Acto, omisión o procedimiento impugnado;
- e) Petición concreta, y
- f) Nombre de su representante, si lo estima conveniente, acreditándolo conforme a derecho.

Artículo 12. Todo recurso de inconformidad que presente el trabajador académico será registrado y estudiado por la propia Comisión.

Artículo 13. Admitido que sea el recurso se enviará a la autoridad señalada como responsable, copia del escrito de la inconformidad y de las pruebas exhibidas, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificado el acuerdo de admisión, para que produzca su contestación y ofrezca las pruebas que a su representación convengan. En caso contrario se tendrá por ciertos los hechos aducidos por el actor.

Artículo 14. La Comisión en el acto de admisión, deberá señalar día y hora para que tenga verificativo una audiencia pública, en la que se cumplirán las siguientes formalidades:

- I. Proveerá sobre el ofrecimiento y admisión de las pruebas de las partes;
- II. Procederá a desahogar las pruebas admitidas;
- III. Las partes en la audiencia podrán complementar sus pruebas, siempre que se relacionen con los puntos controvertidos;
- IV. En caso necesario, la Comisión podrá ordenar diligencias para mejor proveer;
- V. Desahogadas las pruebas admitidas, se pasará al periodo de alegatos, los que se formularán por escrito o verbalmente, limitándose en este caso la intervención de las partes a quince minutos, en la misma audiencia.

Artículo 15. Agotado que sea el procedimiento, la Comisión resolverá lo conducente en un término de 10 días hábiles.

Artículo 16. La resolución emitida por la Comisión se notificará a las partes en forma personal dentro de los 3 días hábiles siguientes, y su cumplimiento obliga tanto a la UNAM como a los inconformes.

Artículo 17. Cuando el trabajador recurrente estime que con la resolución dictada por la Comisión se lesionan sus derechos, podrá ejercitar sus acciones ante la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución del Personal Académico o, bien ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Capítulo V De las sesiones

Artículo 18. Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias, con carácter de privadas.

Artículo 19. Las sesiones ordinarias se efectuarán los lunes de cada semana a las 11:00 horas, en el lugar que acuerden las partes, y tendrán una duración máxima de dos horas, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 20. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes, dando aviso por escrito a la otra, por lo menos con dos días hábiles de anticipación, y expresando el o los asuntos a tratar. En cualquier caso habrá las sesiones extraordinarias que determinen las partes.

Las sesiones extraordinarias, salvo acuerdo en contrario, se llevarán a cabo en días y horas hábiles, levantándose, en todo caso, acta pormenorizada de la sesión.

Capítulo VI **De las reformas y adiciones al Reglamento**

Artículo 21. Para reformar, revisar o adicionar el presente Reglamento se cumplirá con el siguiente procedimiento:

- I. La representación que presente la propuesta lo hará por escrito, fundándola y motivándola lo más ampliamente posible.
- II. La representación que reciba la propuesta deberá entregar su respuesta a más tardar en un término de 10 días hábiles, que correrán a partir del día siguiente al que la reciba, pudiendo solicitar una sola prórroga cuando así lo estime necesario, la que no podrá exceder de 10 días hábiles adicionales. Transcurrido dicho término sin contestación alguna, se tendrá por aceptada.
- III. Una vez tomado el acuerdo que reforme o adicione el presente Reglamento, se procederá a publicarlo en la Gaceta UNAM.

Transitorios

Artículo primero. Este Reglamento entrará en vigor en la fecha que convengan ambas representaciones.

Artículo segundo. El Reglamento aprobado será publicado en la Gaceta UNAM.

Aprobado en la sesión ordinaria del 21 de octubre de 1985.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE
REGULARIZACIÓN Y ESTABILIZACIÓN LABORALES
DEL PERSONAL ACADÉMICO**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE REGULARIZACIÓN Y ESTABILIZACIÓN LABORALES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Este reglamento tiene por objeto determinar la estructura, funcionamiento y competencia de la Comisión Mixta de Regularización y Estabilización Laborales del Personal Académico, y organizar el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM, en vigor.

Artículo 2. La Comisión estará integrada con tres representantes de la UNAM y tres representantes de las APAUNAM, así como por igual número de suplentes.

Artículo 3. El reglamento y todas las disposiciones y acuerdos que de esta comisión emanen deberán encontrarse dentro del marco del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM, en vigor.

Artículo 4. La comisión es autónoma en su funcionamiento y se sujetará para su actuación a este reglamento, que ambas partes expiden.

Artículo 5. La comisión sesionará válidamente con la concurrencia de cuando menos dos representantes de cada una de las partes que la integran. Las resoluciones serán tomadas por el acuerdo de ambas representaciones.

Artículo 6. En los casos no previstos en el presente reglamento, se tomará en consideración:

- a) La Legislación Universitaria;
- b) El Contrato Colectivo de Trabajo UNAM - APAUNAM, y
- c) La Ley Federal del Trabajo.

Artículo 7. Tanto la Universidad como APAUNAM podrán cambiar a sus respectivos representantes, la comunicación al resto de la Comisión Mixta nombrando o designando el substituto, se hará formalmente por escrito, en un lapso no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la remoción.

Capítulo II De la competencia

Artículo 8. La comisión tendrá por objeto resolver los asuntos de estabilización y regularización laboral de los trabajadores académicos en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 9. Son facultades de la Comisión:

1. Conocer y dictaminar sobre las inconformidades que presenten los trabajadores académicos con motivo de la realización de una labor distinta de la que fue contratado.

2. Conocer y dictaminar sobre las inconformidades de los trabajadores académicos con motivo de la indebida aplicación de las normas laborales que prevén que su evaluación debe ser realizada con apego a la Legislación Universitaria y al Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 10. Las inconformidades, consultas, comunicaciones u oficios que se dirijan a la comisión y que no sean de su competencia, previo acuerdo expreso de la misma, se turnarán a los órganos a que corresponda su conocimiento, y con aviso simultáneo a los interesados, o bien serán devueltos a los promoventes si así procediere.

Artículo 11. La UNAM se compromete a satisfacer administrativamente las resoluciones a que llegue la comisión.

Capítulo III Del funcionamiento

Artículo 12. Las sesiones de la comisión serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán el segundo y cuarto miércoles de cada mes a las 17:30 horas, en el lugar que acuerden las partes, y tendrán una duración máxima de dos horas, salvo acuerdo en contrario de ambas representaciones.

Artículo 13. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes dando aviso por escrito a la otra, por lo menos con dos días hábiles de anticipación, y expresando el motivo y los asuntos a tratar; en cualquier caso habrá las sesiones que acuerden las partes, las cuales se llevarán a cabo en días y horas hábiles, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 14. Las sesiones de la comisión serán privadas, la comisión podrá solicitar la comparecencia del interesado, asesorarse o auxiliarse de la manera que estime conveniente y cualquiera de las representaciones tendrá derecho a nombrar un asesor para el caso concreto con voz, pero sin voto.

La comisión, en caso de estimarlo necesario, solicitará a la dependencia señalada como responsable, la información escrita adicional que se requiera para poder formarse una opinión más completa sobre el asunto.

Artículo 15. La comisión contará con un Secretario Permanente que será auxiliar de la misma y que tendrá las funciones de recibir, foliar y clasificar la correspondencia, formular proyectos de trámite y resolución, levantar actas de cada sesión, entregando copia a cada una de las partes y de las demás que acuerde la Comisión.

Artículo 16. Los acuerdos y resoluciones de la comisión serán enviados por escrito a la dependencia u órgano correspondiente y al interesado, en el término de tres días hábiles siguientes a su emisión, con la firma del Secretario y la de cuando menos dos miembros por parte de las Autoridades y dos por parte de las AAPAUNAM. Se faculta al Secretario Permanente de la Comisión para que en su auxilio notifique los acuerdos que ésta emita, en los términos de este reglamento.

Artículo 17. La comisión tendrá un archivo que se encontrará en el local que para el efecto se le asigne y podrá ser consultado por cualquiera de los integrantes de la comisión, en cualquier momento.

Capítulo IV De las resoluciones

Artículo 18. Las resoluciones de la comisión se producirán en la medida que sus actividades lo permitan. Si las representaciones no se pusieran de acuerdo en un determinado caso, deberán formular una resolución que así lo exprese, dejando a salvo los derechos del interesado.

Artículo 19. Las autoridades universitarias deberán cumplir las resoluciones de la comisión, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se les notifique.

Capítulo V Del procedimiento

Artículo 20. Para que esta comisión conozca de los asuntos de su competencia, el interesado directamente o por conducto de AAPAUNAM, presentará por triplicado escrito firmado, proporcionando los datos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del recurrente para oír notificaciones y recibir documentos;
- b) Categoría y empleo que desempeña;
- c) Dependencia o dependencias de adscripción;
- d) Órgano o autoridad contra la cual se inconforma;
- e) Acto impugnado;
- f) Relación sucinta de los hechos y explicación que motiva su petición;
- g) Las pruebas que obren en su poder, o en su caso el señalamiento del lugar donde se encuentren.

Artículo 21. El escrito del interesado deberá presentarse dentro de un término de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente en el cual el interesado o AAPAUNAM hayan conocido la irregularidad o hayan sido notificados por escrito de los resultados que consideren impugnables.

Artículo 22. El Secretario Permanente de la Comisión hará constar la fecha y hora en que se reciba el escrito, devolviendo una copia sellada del mismo, y formará el expediente respectivo debiéndolo turnar a estudio.

Artículo 23. La comisión se abocará al conocimiento del recurso y si procede mandara admitirlo a trámite corriéndole traslado al órgano o autoridad contra la cual se inconforma, para que en el término de cinco días hábiles conteste y ofrezca las pruebas que justifiquen su determinación, en caso de no producir el informe y pruebas en el término señalado se tendrán por ciertos los hechos impugnados, resolviéndose lo que sea procedente.

Artículo 24. Recibido el escrito de contestación de la autoridad recurrida y aportadas las pruebas se fijará fecha para la celebración de la audiencia respectiva.

- a) En la audiencia el inconforme podrá complementar sus pruebas, siempre que se relacionen con los puntos controvertidos y la comisión podrá ordenar diligencias para mejor proveer, dándose vista a la autoridad señalada como responsable para que amplíe su ofrecimiento.

- b) En la audiencia se recibirán los alegatos de las partes, pudiendo hacerlo en forma oral en un período máximo de quince minutos, o por escrito. Las partes podrán solicitar a la comisión presentarlos por escrito, en cuyo caso el término será de tres días improrrogables.
- c) Cerrado el período de alegatos el Secretario procederá a verificar que se haya agotado el procedimiento, turnándose el asunto a resolución.
- d) Los integrantes de la Comisión podrán formular proyectos de resolución, los que previa discusión y acuerdo, en su caso, constituirán la resolución definitiva.

Capítulo VI De las reformas y adiciones

Artículo 25. El presente reglamento sólo podrá reformarse en los términos establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la UNAM y las APAUNAM.

Artículo 26. Las reformas al presente reglamento podrán ser planteadas por cualquiera de los representantes y serán formuladas por escrito, comunicándolas a la otra representación para que emita su opinión en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 27. El día y la hora que se señale, se reunirán los integrantes de la comisión para estudiar y discutir las consideraciones de las partes, resolviendo lo que proceda.

Artículo 28. Aprobada una reforma o adición se mandará publicar en la Gaceta UNAM.

Transitorio

Artículo Único. Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta UNAM.

Publicado en la Gaceta UNAM, el 20 de enero de 1986.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE BECAS PARA ESCUELAS
INCORPORADAS**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE BECAS PARA ESCUELAS INCORPORADAS

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1. La Universidad a través de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, otorgará a sus trabajadores académicos como máximo el 65% de las becas que les corresponden en las escuelas con estudios incorporados a la misma, de acuerdo a lo dispuesto en la Legislación Universitaria y en el Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM.

Artículo 2. La interpretación y aplicación de este Reglamento compete a la Comisión Mixta de Becas, en lo referente a la concesión de becas en las escuelas particulares incorporadas a la UNAM.

Artículo 3. Los acuerdos de la Comisión de Becas para Escuelas incorporadas, obligan a la UNAM y a las AAPAUNAM siempre que se haga constar por escrito, conforme al Contrato Colectivo de Trabajo UNAM-AAPAUNAM.

Título II Capítulo I Estructura de la Comisión

Artículo 4. La Comisión estará integrada con cuatro representantes de la UNAM y cuatro representantes de las AAPAUNAM. Durante la revisión de las solicitudes de becas, las partes de común acuerdo, podrán disponer de personal auxiliar, según las necesidades del momento. Asimismo, cuando el caso lo requiera, se podrá auxiliar de asesores que tendrán voz pero no voto.

Artículo 5. Tanto la Universidad como las AAPAUNAM, podrá cambiar sus respectivos representantes y, en el caso como en el de renuncia de cualquiera de los miembros integrantes, la comunicación al resto de la Comisión Mixta designando al suplente, se hará formalmente por escrito, en un lapso no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se conozca la remoción o renuncia.

Capítulo II Atribuciones de la Comisión

Artículo 6. Son atribuciones de la Comisión:

- a) Distribuir y dictaminar el otorgamiento de las becas en las escuelas incorporadas, que la UNAM concede de acuerdo con los criterios académicos establecidos por la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios.
- b) Distribuir una beca por familia, salvo el caso de disponibilidad de becas, en el que la Comisión propondrá que se designe hasta dos por familia.
- c) Solicitar a la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, la relación de escuelas incorporadas, incluyendo los cursos, carreras, ubicación y el número de becas que corresponde en cada plantel hasta un 65% que le corresponden al personal académico en cada plantel.
- d) El formato y la redacción de la solicitud de beca serán acordados por la Comisión Mixta de Becas.

- e) Solicitar a la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios, durante el proceso de otorgamiento de becas y el término del mismo, la documentación necesaria que la Comisión Mixta de Becas considere conocer.

Artículo 7. Son atribuciones de los miembros de la Comisión:

- a) Proponer a la Comisión las reformas a este Reglamento.
- b) Asistir a las sesiones en cuantas ocasiones sean convocadas.
- c) Gozar de voz y voto en las sesiones, y
- d) Las demás que le confiera la Comisión y que sean inherentes a su cargo.

Artículo 8. La comunicaciones, solicitudes u oficios que se dirijan a la Comisión y que no sean de su competencia, previo acuerdo expreso, se turnará a quien corresponda para su conocimiento, con aviso simultáneo de los interesados o bien, serán devueltas a los promoventes si así procediere.

Capítulo III Del Objetivo y Definición de las Becas

Artículo 9. La concesión de becas en planteles con estudios incorporados a la UNAM, representa un servicio de la institución a la sociedad encaminada a dar atención a la siempre creciente demanda educativa y dar ayuda a estudiantes que, habiendo obtenido altas calificaciones en cursos completos, carezcan del apoyo económico necesario para continuar sus estudios. Asimismo, satisfacer los compromisos contractuales de la UNAM con sus trabajadores académicos y administrativos en el otorgamiento de becas en escuelas incorporadas a la misma.

Artículo 10. Conforme al artículo 11 del Reglamento General de Incorporación y Revalidación de Estudios, las becas consistirán en la exención del pago correspondiente a la incorporación de estudios, inscripción y colegiatura en las diversas instituciones con estudios incorporados a la UNAM.

Título III Capítulo IV Funcionamiento de la Comisión

Artículo 11. El lugar de reunión de la Comisión será el que la Comisión de Becas determine, en su caso.

Artículo 12. Las sesiones de la Comisión podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias serán aquellas que se ajusten al calendario normal de reuniones que elabore la propia Comisión, tomando en cuenta que la primera reunión deberá ser antes del inicio de los trámites de solicitud de becas para cada uno de los calendarios directivos que tienen las instituciones incorporadas.

Artículo 13. La Comisión contará con un Secretario, el que será un órgano auxiliar de la misma, que tendrá las funciones de recibir y clasificar la correspondencia; formular proyectos de trámite y resolución y las que acuerden las partes.

Artículo 14. Las sesiones extraordinarias serán aquellas que se realicen fuera del calendario normal de reuniones y podrán solicitarse por un mínimo de tres miembros y por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que deberán celebrarse. Asimismo, en dicha

solicitud se deberán indicar las razones o motivos que originen dicha petición. El Secretario Permanente de la Comisión Mixta de Becas comunicará por escrito a los Representantes, el lugar, día y hora en que se llevará a cabo la sesión extraordinaria.

Artículo 15. La Comisión sesionará válidamente con la asistencia de dos miembros de los representantes por los menos.

Artículo 16. Las resoluciones se tomarán por el acuerdo de las representaciones. Cada representación tendrá un voto independientemente del número de personas que la integren; en caso de no llegar a un acuerdo, la Comisión está facultada para establecer el procedimiento idóneo para la resolución.

Título IV Del procedimiento de distribución

Artículo 17. La Comisión Mixta de Becas verificará que la UNAM a través de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios publique en la Gaceta UNAM los trámites que deberán seguirse para la solicitud de becas, y será de su incumbencia la revisión de las solicitudes de becas para comprobar que reúnan los requisitos exigidos.

Artículo 18. Verificar que el proceso de renovación de becas de las escuelas incorporadas sea automática en aquellos casos en que se cumplan los requisitos exigidos por la UNAM.

Artículo 19. Verificar que sólo se otorgue una beca por familia, excepto cuando exista disponibilidad de becas, caso en que la Comisión podrá proponer a la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios que se asignen hasta dos becas por familia.

Artículo 20. La Comisión Mixta de Becas conocerá de las inconformidades de los solicitantes, para que ésta acuerde lo conducente.

Título V De las reformas y adiciones

Artículo 21. El presente reglamento podrá reformarse con el común acuerdo de las partes que integran la Comisión. En caso de que hubiera discrepancias, se requerirá el acuerdo de la mayoría computándose para tales efectos los votos de sus miembros.

Artículo 22. Los representantes de la UNAM o de las AAPAUNAM, cuando pretendan una reforma o adición del presente Reglamento, formularán su iniciativa por escrito, fundamentándola en forma precisa.

Artículo 23. Con dicha iniciativa se correrá traslado a la parte que corresponda: UNAM o al AAPAUNAM, a efecto de que en un término de quince días la estudie, y comunique su opinión al respecto.

Artículo 24. El día y hora que se señale, se reunirán los integrantes de la Comisión en pleno para estudiar y discutir las consideraciones de las partes, dictando la resolución que proceda.

Artículo 25. De aprobar una reforma o adición, se publicará en la Gaceta de la UNAM, indicándose la fecha y forma en que habrá de entrar en vigor.

Transitorios

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Publicado en la Gaceta UNAM el 29 de abril de 1985.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CENTRAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN
EL TRABAJO DEL PERSONAL ACADÉMICO UNAM-AAPAUNAM**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CENTRAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DEL PERSONAL ACADÉMICO UNAM-AAPAUNAM

(Modificado en sesión extraordinaria 03/2023 del 4 de octubre de 2023 y publicado en Gaceta UNAM 5423 del 16 de octubre del mismo año)

CAPÍTULO I De la Integración y Competencia de la Comisión

ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM, el presente reglamento rige el funcionamiento de la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo del Personal Académico UNAM-AAPAUNAM y de sus Comisiones Auxiliares.

ARTÍCULO 2.- La Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo del Personal Académico UNAM-AAPAUNAM es un órgano que funciona de manera autónoma, integrado con igual número de representantes de la UNAM y de la AAPAUNAM, que tiene por objeto investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

ARTÍCULO 3.- Esta Comisión se integrará con cuatro representantes de la UNAM y cuatro representantes de la AAPAUNAM. Sus determinaciones se regirán por las disposiciones del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM y las normas nacionales aplicables en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

ARTÍCULO 4.- La UNAM y la AAPAUNAM podrán nombrar y remover libremente a sus representantes ante la Comisión, en los términos del artículo 5 de este reglamento.

ARTÍCULO 5.- En caso de ausencia definitiva de alguno de los miembros, la representación respectiva tendrá un plazo de quince días hábiles para nombrar al nuevo representante.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Central determinará aquellas medidas pertinentes que garanticen la prevención de enfermedades y accidentes de trabajo para el personal académico de la UNAM.

ARTÍCULO 7.- Para la mejor atención de los asuntos de esta Comisión, la UNAM proveerá los elementos necesarios de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico de la UNAM.

ARTÍCULO 8.- La Comisión sesionará válidamente con la concurrencia de dos representantes de cada una de las partes.

ARTÍCULO 9.- Con la autorización, conocimiento y supervisión de la Comisión Central, se constituirá una Comisión Auxiliar de Seguridad y Salud en el Trabajo del Personal Académico UNAM-AAPAUNAM en cada Entidad Académica o Dependencia Universitaria en la que labore personal académico, como organismo de apoyo a la propia Comisión, integrada por dos representantes de la UNAM y dos representantes de la AAPAUNAM; ambas recibirán las facilidades necesarias para la asistencia a las sesiones y el cumplimiento de los encargos que se les asigne.

ARTÍCULO 10.- Las Comisiones Auxiliares podrán resolver, en cada Entidad Académica o Dependencia Universitaria, los problemas que se les presenten y deberán comunicar a la Comisión Central por escrito lo resuelto o, en su defecto, solicitar su apoyo. De no ponerse de acuerdo ambas partes en la resolución de algún problema, deberán hacerlo del conocimiento de la Comisión Central, por escrito, para que ésta determine lo conducente.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Central podrá nombrar los asesores que estime pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones. Éstos se nombrarán de entre el personal académico de la UNAM. Si por la naturaleza de la especialidad no se cuenta con la persona idónea, se procederá a solicitar la contratación de los servicios para el caso específico de que se trate y de quien la Comisión estime más pertinente. En el caso de que dicha contratación no se realice, se requerirá a la Institución las causas y el motivo del hecho.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Central sesionará, en forma ordinaria, de preferencia el primero y el tercer miércoles de cada mes, y en forma extraordinaria cuando alguna de las partes lo solicite, observándose una tolerancia de 15 minutos. En cada sesión se levantará acta circunstanciada de los asuntos tratados y los acuerdos firmados.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Central tendrá, además de las obligaciones establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico las siguientes:

- I. Investigar las condiciones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en que labora el personal académico de la Universidad.
- II. Realizar estudios necesarios para definir los factores que deban considerarse para determinar las labores que puedan clasificarse como insalubres o peligrosas.
- III. Una vez determinadas las labores consideradas peligrosas o insalubres, se procederá a determinarlas medidas preventivas y/o correctivas que permitan la erradicación o disminución del peligro o insalubridad.
- IV. Vigilar el cumplimiento de la implementación e instrumentación de las medidas preventivas.
- V. Difundir el material de divulgación y educación sobre seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, para cuyo efecto la UNAM proveerá lo necesario.
- VI. Convocar a las Comisiones Auxiliares a reuniones ordinarias por lo menos una vez al año, y a extraordinarias cada vez que así lo requiera la Comisión.
- VII. Evaluar las acciones que emprendan las Comisiones Auxiliares y orientarlas en la materia.
- VIII. Canalizar hacia las instancias pertinentes los asuntos que sobre la materia soliciten las Comisiones Auxiliares.
- IX. Las que determine la Comisión Central para situaciones específicas.

ARTÍCULO 14.- Las Comisiones Auxiliares de la Comisión Central tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Concurrir a las reuniones ordinarias y extraordinarias a las que convoque la Comisión.
- II. Acatar el Reglamento de la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo del Personal Académico UNAM-AAPAUUNAM y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de seguridad e higiene.
- III. Vigilar el cumplimiento del reglamento y normas citados en la fracción anterior.
- IV. Investigar en cada Entidad Académica o Dependencia Universitaria de manera independiente las causas de los posibles riesgos de trabajo y proponer las medidas para prevenirlos.
- V. Indicar al personal académico afectado que debe notificar a las autoridades

- administrativas de su Entidad Académica o Dependencia Universitaria todos los casos de accidente o presunta enfermedad de trabajo a fin de que se proceda a recabar la documentación necesaria para notificar el hecho al ISSSTE, dentro de las 72 horas siguientes al de su conocimiento, con fundamento en la Ley del propio instituto y que éste lo califique.
- VI. Indicar al personal académico afectado que debe acudir al Departamento de Seguridad e Higiene de la Dirección de Relaciones Laborales, de la Dirección General de Personal, para recibir la orientación, según cada caso, siendo el primer requisito para inicio del trámite, el Formato RT-02 Certificado Médico Inicial.
- VII. Rendir los informes que la Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo del Personal Académico UNAM-AAPAUNAM le solicite.

ARTÍCULO 15.- La Comisión Central de Seguridad y Salud en el Trabajo del Personal Académico UNAM-AAPAUNAM registrará, clasificará y controlará mediante estadísticas los riesgos de trabajo y todos los informes que sean enviados por las Comisiones Auxiliares.

CAPÍTULO II **De los Riesgos de Trabajo y de las Condiciones de Higiene,** **Seguridad y Medio Ambiente de Trabajo**

ARTÍCULO 16.- Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los miembros del personal académico en ejercicio o con motivo del trabajo, quedarán incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse el académico directamente de su domicilio al lugar de trabajo o estancia infantil y de éste a aquél, según lo dispuesto en los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 17.- La Comisión Central determinará acerca de las labores, en los casos que lo ameriten, los períodos máximos de trabajo, así como los de descanso a que deba sujetarse el trabajo del personal académico.

ARTÍCULO 18.- Las disposiciones y el funcionamiento de la Comisión, así como los acuerdos de ésta, deberán de establecerse en todo caso de conformidad con la Legislación Universitaria y la Legislación Nacional aplicable.

CAPÍTULO III **De las formas y Adiciones al Reglamento**

ARTÍCULO 19.- El presente Reglamento podrá reformarse de acuerdo con el procedimiento siguiente:

- I. Los representantes de la Universidad o de la AAPAUNAM, cuando pretendan una reforma o adición al presente Reglamento, formularán su iniciativa por escrito, fundamentándola en la forma más amplia posible.
- II. Con dicha iniciativa, se correrá traslado a la parte que corresponda a efecto de que, en un término de diez días hábiles, la estudie y comunique sus puntos de vista al respecto.
- III. El día y hora que se señale, se reunirán los integrantes de la Comisión en pleno para estudiar, discutir las consideraciones de las partes y emitir el acuerdo correspondiente.
- IV. De aprobarse una reforma o adición, se le dará la publicidad necesaria, indicándose la fecha en que habrá de entrar en vigor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en un tiraje tipo Gaceta UNAM.

ARTÍCULO SEGUNDO

Este Reglamento abroga al anterior.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA TÉCNICA DE ESTUDIOS
SALARIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA TÉCNICA DE ESTUDIOS SALARIALES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Reglamento rige las atribuciones, la estructura y el funcionamiento de la Comisión Mixta Técnica de Estudios Salariales del Personal Académico conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por la UNAM y las AAPAUNAM.

Artículo 2. Esta Comisión es autónoma en su funcionamiento, y su actuación estará sujeta a este Reglamento.

Artículo 3. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia para la UNAM y las AAPAUNAM.

Capítulo II

Estructura y funcionamiento de la Comisión

Artículo 4. La Comisión Mixta Técnica de Estudios Salariales estará integrada por seis representantes de la UNAM y seis representantes de las AAPAUNAM.

Artículo 5. Tanto la UNAM como las AAPAUNAM podrán cambiar sus respectivos representantes, y en este caso, como en el de renuncia de cualquiera de los miembros integrantes, se comunicará al resto de la Comisión nombrando o designando al sustituto, lo cual se hará formalmente por escrito en un lapso no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se conozca la remoción o renuncia.

Artículo 6. Las sesiones se llevarán a efecto en privado:

- A. La sesión ordinaria se efectuará preferentemente los días jueves primero y tercero de cada mes, a las once horas en el lugar que acuerden las partes, y tendrán una duración de dos horas, salvo acuerdo en contrario de ambas representaciones.
- B. Para el inicio y validez de la sesión se dará una tolerancia de tiempo de quince minutos.
- C. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes dando aviso por escrito a la otra, por lo menos con dos días de anticipación y expresando la agenda a tratar.

Artículo 7. Se tendrá un Secretario Permanente, el cual será un órgano auxiliar que tendrá las siguientes funciones:

- A. Recibir y clasificar la correspondencia.
- B. Elaborar el orden del día de cada sesión y la convocatoria para éstas.
- C. Levantar actas pormenorizadas en las sesiones.
- D. Las demás que le encomiende la Comisión.

Artículo 8. Se dispondrá de un archivo en el local que para el efecto se designe, con mobiliario y material de trabajo para cada una de las partes. Dicho archivo podrá ser consultado por los miembros de la Comisión en cualquier momento.

Artículo 9. Es obligatorio para los miembros de ambas representaciones asistir a las sesiones ordinarias y las extraordinarias que se convoquen. Si alguno de los representantes no asiste a tres sesiones consecutivas, la otra parte solicitará la concurrencia o substituciones, para reiniciar de inmediato las sesiones.

Artículo 10. En los casos no previstos en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en:

- A. La Ley Federal del Trabajo;
- B. La Legislación Universitaria;
- C. El Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico.

Capítulo III Competencia y funciones

Artículo 11. Serán competencia de la Comisión las funciones siguientes:

- A. Analizar los aspectos relacionados con los salarios del trabajador académico. Definir en primera instancia una política salarial a corto y largo plazos. Ejercer todas aquellas funciones que el Contrato Colectivo vigente le atribuye y que puedan ser de su competencia.
- B. Elaborar el Reglamento que regula la percepción de remuneraciones adicionales por parte del personal académico derivadas de la circunstancia de que la Universidad reciba ingresos extraordinarios con motivo de las actividades académicas de dicho personal.

Capítulo IV Reformas y adiciones

Artículo 12. Para reformar, revisar o adicionar el presente Reglamento, se cumplirá con el siguiente procedimiento.

Esta Comisión es la única facultada para reformar, revisar y adicionar este Reglamento dentro del marco que señalan:

- 1. La Ley Federal del Trabajo.
- 2. La Legislación Universitaria.
- 3. El Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico.

Artículo 13. Los representantes de las partes que pretendan una reforma o adición formularán su iniciativa por escrito, fundamentando y motivándola lo más ampliamente posible.

Artículo 14. Dicha iniciativa se turnará a la otra parte a fin de que en el término de 10 días hábiles la estudie y formule sus observaciones y comentarios, pudiéndose solicitar una prórroga cuando así lo amerite.

Artículo 15. Aprobada la reforma o adición al Reglamento se procederá a publicarla en la Gaceta de la UNAM, indicándose la fecha y forma en que habrá de entrar en vigor.

Transitorios

Primero: Se derogan los acuerdos o disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

Segundo: El Presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA PARA EL ESTUDIO DE LAS
ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN DEL PERSONAL
ACADÉMICO**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN MIXTA PARA EL ESTUDIO DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente reglamento rige las atribuciones, la estructura y el funcionamiento de la Comisión Mixta para el Estudio de las Actividades de Capacitación y Superación del Personal Académico y organiza el ejercicio de sus facultades conforme a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente UNAM- AAPAUNAM.

Artículo 2. Esta Comisión Mixta es autónoma en su funcionamiento y su actuación estará sujeta al presente reglamento.

Artículo 3. Las disposiciones de este reglamento son de observancia obligatoria para la UNAM y para la AAPAUNAM.

Artículo 4. La Comisión Mixta observará el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de capacitación y adiestramiento contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y en la Ley Federal del Trabajo, que sean aplicables.

Capítulo II De la estructura y funcionamiento

Artículo 5. La Comisión Mixta se integra por seis miembros de cada representación de los cuales tres fungirán como titulares con derecho a voz y voto; los suplentes sólo tendrán voz, salvo cuando no esté presente algún titular y en este caso quien lo supla tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 6. La UNAM y la AAPAUNAM tienen la más amplia libertad para designar a sus representantes, así como para sustituirlos en cualquier momento. Toda sustitución deberá notificarse por escrito a la otra representación, a través de la Secretaría Permanente de la Comisión, por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha en que empiece a fungir el nuevo representante.

Artículo 7. La Comisión Mixta sesionará ordinariamente los lunes segundo y cuarto de cada mes, a las 9:00 horas y extraordinariamente cuando así lo acuerden sus miembros, para el inicio de la sesión se dará una tolerancia de quince minutos.

Artículo 8. Las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos tres miembros de cada representación y en ningún caso las sesiones podrán levantarse unilateralmente.

Artículo 9. La Comisión contará con un Secretario Permanente, que será un órgano auxiliar de la misma, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y clasificar la correspondencia.
- II. Elaborar el orden del día de cada sesión y la convocatoria para las sesiones extraordinarias.
- III. Levantar acta pormenorizada de las sesiones, con las copias respectivas para cada parte y para el archivo de la Comisión.

- IV. Tener la custodia del libro de gobierno de la Comisión.
- V. Tener a su cargo el archivo de la Comisión, y
- VI. Las demás funciones que acuerde la Comisión.

Artículo 10. La Comisión Mixta adoptará sus resoluciones mediante el acuerdo de ambas representaciones.

Capítulo III **De las atribuciones y funciones de la Comisión**

Artículo 11. La Comisión Mixta tiene como atribuciones y funciones:

- I. Estudiar las modalidades al trabajo del personal académico, que permita la mejor aplicación de las normas sobre capacitación y adiestramiento contenidas en la Ley, tal y como lo señala la cláusula Transitoria Vigésimo Segunda del Contrato Colectivo de Trabajo del Personal Académico.
En este caso y de acuerdo a las modalidades señaladas, el término capacitación para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como formación académica.
- II. Proponer ante las dependencias de la UNAM mecanismos para la coordinación de las actividades relativas a la formación, actualización y superación académica.
- III. Promover entre el personal académico su participación en las acciones de formación, actualización y superación académica.
- IV. Sugerir a la UNAM la realización de cursos específicos, con base en las necesidades detectadas por la Comisión, a través del Consejo Asesor de la DGAPA para el PASD bachillerato, en el cual la comisión mixta tendrá representación.
Dicha representación estará conformada por dos integrantes de la UNAM y dos integrantes de la AAPAUNAM, ambos miembros de la Comisión Mixta para el Estudio de las Actividades de Capacitación y Superación del Personal Académico, designados libremente y sustituidos, en cualquier momento, por cada una de las partes.
Tanto la UNAM como la AAPAUNAM podrán cambiar a sus respectivos representantes ante dicho Consejo y en este caso, como en el de renuncia, se comunicará al resto de la Comisión nombrando o designando al sustituto, lo cual se hará formalmente por escrito, en un lapso no mayor de quince días contados a partir de la fecha en que se conozca la remoción o renuncia.
- V. Solicitar a la UNAM la información oportuna relativa a los cursos, planes y programas que materia de formación, actualización y superación académica haya establecido para cada periodo lectivo.
- VI. Apoyar la difusión de las acciones que sobre formación, actualización y superación académica programe la UNAM.
- VII. Conocer de las inconformidades y promover las soluciones más convenientes para ambas partes en los casos que presente el personal académico con motivo de las acciones de formación, actualización y superación académica, organizadas por la UNAM.
- VIII. Gestionar y promover ante las dependencias correspondientes la colaboración y/o apoyo necesarios para cumplir las resoluciones o acuerdos de la propia Comisión.
- IX. Nombrar en los casos que se considere necesario asesores que la auxilien en el desarrollo de sus funciones, los que tendrán voz, pero no voto.

Artículo 12. La Comisión Mixta tiene competencia para aplicar e interpretar este Reglamento, así como para revisar, modificar y adicionar su contenido

Capítulo IV De las obligaciones de los miembros de la Comisión

Artículo 13. Los representantes ante la Comisión Mixta tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que convoque la Secretaría Permanente.
- II. Vigilar y procurar el buen funcionamiento de la Comisión Mixta en todos sus aspectos, en el área de su competencia.
- III. Procurar la correcta aplicación de la Ley, la legislación Universitaria, el Contrato Colectivo de Trabajo vigente y este Reglamento.
- IV. Participar en las actividades que por su naturaleza lleve a cabo la Comisión Mixta.
- V. Firmar las actas y acuerdos de la Comisión Mixta, fundamentando su negativa si así fuera el caso.

Artículo 14. Si alguna de las representaciones no asiste a tres sesiones consecutivas, la otra solicitará a través de la Secretaría Permanente la suplencia o sustitución correspondiente, para reiniciar de inmediato las sesiones.

Capítulo V De las reformas y adiciones al Reglamento

Artículo 15. El presente reglamento podrá reformarse y/o adicionarse en cualquier momento, a petición de alguna de las partes, conforme a las siguientes formalidades:

- I. Los representantes de esta comisión que pretendan una reforma o adición formularán su iniciativa por escrito, fundamentándola ampliamente, misma que se entregará en la Secretaría Permanente.
- II. Esta secretaría turnará dicha iniciativa a la otra parte, a fin de que en el término de quince días la estudie y formule sus observaciones y comentarios por escrito, mismos que se entregarán en la propia secretaría.
- III. La Comisión Mixta sesionará las veces que considere conveniente para llegar a una resolución sobre la reforma o modificación del reglamento.
- IV. Al aprobarse una reforma o adición se le dará la publicidad necesaria y se comunicará de inmediato a las autoridades competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para los efectos procedentes.

Artículos transitorios

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM.

Segundo. Este reglamento será presentado a las autoridades competentes de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en un plazo no mayor de 15 días a partir de su entrada en vigor, para su registro y efectos legales procedentes.

El Reglamento de la Comisión Mixta para el Estudio de las Actividades de Capacitación y Superación del Personal Académico se aprueba y firma por sus integrantes, a los 19 días del mes de septiembre de 2005 en Ciudad Universitaria, Distrito Federal.

Este material fue revisado por el equipo de la
Dirección de Relaciones Laborales del Personal Académico de la Dirección General de Personal.

Para cualquier comentario
se deja a disposición de la persona lectora el correo dirpersonalacademico@dgp.unam.mx

Diseño de Portada y contraportada: Lic. Rocío Viridiana Guzmán López
Fotografía portada: Benjamín Chaires

Se imprimió la cantidad de 400 ejemplares
en los talleres de Grupo Austro S.A de C.V.,
Calle Agujas No. 725 col. El Vergel, Alc. Iztapalapa, 09880 CDMX.
55 5426 3953 / 55 5426 6843



UNAM

